

LA

8874

CONTRIBUCION TERRITORIAL

Y SU REPARTO,

POR

D. ANTONIO SOTO Y MARUGAN,

Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras,

Y OFICIAL DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

ESTA OBRA COMPRENDE:

1.º *La Ley de 18 de Junio de 1865.*—2.º *El Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.*—3.º *El Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 18 de Junio último, en la parte respectiva á la rectificación de los amillaramientos.*

Y 4.º *Todas las disposiciones que por estar vigentes se hallan citadas en los referidos Reglamentos.*

CONSTA ADEMÁS DE DOS APÉNDICES:

En el 1.º se halla la Ley y Reglamento de la Administración provincial de Hacienda pública de 24 de Junio de 1885; y en el 2.º la Ley y Reglamento de dicha fecha sobre el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Noviembre de 1885.

MADRID.

LIBRERÍA DE SAN JOSÉ.
NUEVA IMPRENTA Y LIBRERÍA DE LA TRINIDAD, 5.
CALLE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD, 5.
1885.

~~8848~~

LA
CONTRIBUCION TERRITORIAL

Y SU REPARTO,

POR

D. ANTONIO SOTO Y MARUGAN,

Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras,

Y OFICIAL DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

ESTA OBRA COMPRENDE:

1.º *La Ley de 18 de Junio de 1865.*—2.º *El Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.*—3.º *El Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 18 de Junio último, en la parte respectiva á la rectificación de los amillaramientos.*

Y 4.º *Todas las disposiciones que por estar vigentes se hallan citadas en los referidos Reglamentos.*

CONSTA ADEMÁS DE DOS APÉNDICES:

En el 1.º se halla la Ley y Reglamento de la Administración provincial de Hacienda pública de 24 de Junio de 1885;

Y en el 2.º la Ley y Reglamento de dicha fecha sobre el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Noviembre de 1885.



MADRID.

NUEVA IMPRENTA Y LIBRERÍA DE SAN JOSÉ.
CALLE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD, 5.
1885.

Para los efectos de la propiedad literaria, queda hecho por el autor el depósito que marca la ley.

À LOS AYUNTAMIENTOS.

Publicada en el presente año nuestra primera obra, con el título de *Método fácil y sencillo para formar los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería*, y en la imposibilidad de comprender las leyes y disposiciones relativas al objeto, por no hallarse entonces dictadas aún, y en vista, además, de la urgencia de dar á luz nuestro trabajo para que los Municipios pudieran utilizarle en la formación de los repartimientos, fué preciso dividir el mismo en tres partes.

La primera, comprensiva de las Tablas de gravámenes para los pueblos que, habiendo contribuido en el año anterior con el 16 por 100 de la riqueza líquida imponible, tenían que contribuir en el presente en la proporción máxima del 17'50 por 100, según la Ley de 18 de Junio del corriente año.

La segunda, que contenía las Tablas para los que, tributando en el año económico de 1884-85 con el 21 por 100, habían de contribuir en el actual con el 23 por 100 como máximo, y

La tercera, que habría de comprender la Ley, no aprobada entonces por las Cortes, referente á la contribución territorial, y los Reglamentos para su ejecución; prometiendo á los Ayuntamientos esta última parte en el momento en que aquéllo tuviera lugar.

Conocidos los dos Reglamentos para la ejecución de la Ley de 18 de Junio ya citada, el uno relativo al repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y el otro para la rectificación de los amillaramientos, ha llegado el caso de cumplir lo que ofrecimos, con tanto más motivo, cuanto que los que adquirieron las dos primeras partes de la obra, tienen derecho á adquirir la tercera, la cual por lo ménos, ha de comprender cuanto concierne al reparto y administración de la contribución territorial, de cuyo derecho nace en nosotros el deber, al que no ha de sernos lícito faltar, cumpliéndole con el mayor gusto, impulsados por un sentimiento de gratitud, que debemos á cuantos se han servido honrarnos con su confianza.

Ahora bien; atendida la necesidad que ya sienten los Municipios

de utilizar los expresados Reglamentos, tanto el referente á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, cuanto el relativo á la rectificación de amillaramientos, dictados ambos para ejecución de la Ley de 18 de Junio de este año, en virtud de la cual se declara de cupo fijo la contribución que antes era de cuota, y en su consecuencia, las cantidades que por cualquier concepto resulten fallidas, han de ser á más repartir en el siguiente año entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos: esto es lo que ha dado lugar á decidimos á publicar una nueva obra titulada *La contribución territorial y su reparto*, que además de comprender la Ley y Reglamentos referidos, contiene todas las disposiciones que, por estar citadas en los mismos, se hallan vigentes, y por lo tanto, interesa que los pueblos conozcan para su mejor inteligencia, como son la Ley de 3 de Junio de 1868 sobre formación de colonias agrícolas, con sus privilegios, exenciones y derechos otorgados temporalmente al caserío rural y á su población; la Ley de ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876; la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y demas disposiciones cuyo conocimiento conviene á los pueblos, evitándoles de este modo el que tengan que adquirir otras obras, que por lo general son costosas, y por consiguiente no están al alcance de los recursos con que cuentan la mayoría de los Ayuntamientos.

Al propio tiempo, y con el objeto de que dichas Corporaciones conozcan á dónde deben dirigir sus reclamaciones, y la tramitación que se las ha de dar, cuya legislación en esta materia también es nueva, se ha adicionado esta obra con dos Apéndices, comprendiendo el primero la Ley y Reglamento de la Administración provincial de Hacienda pública de 24 de Junio de 1885, y el segundo la Ley y Reglamento de esta fecha sobre el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Con esta publicación, á la vez que cumplimos el compromiso contraído de dar á luz los Reglamentos relativos á la contribución territorial y rectificación de amillaramientos, con las adquirentes de la obra titulada *Método fácil y sencillo para formar los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería*, se satisface además la necesidad que hoy tienen los Ayuntamientos de utilizar aquéllos, habiendo procurado, en obsequio á dichas Corporaciones y en el deseo también de prestarlas un servicio, insertar las disposiciones á que los Reglamentos se refieren, concordándolas y anotándolas para su mayor claridad é inteligencia, sin pretender entrar en ninguna clase de comentarios, por no ser este nuestro propósito, considerando que con éstos muchas veces, más que aclarar conceptos, lo que se consigue es llevar la confusión al ánimo del que ha de hacer uso de este

género de publicaciones, que por su indole han de tener por sí más de prácticas que de teóricas.

Procuren los Municipios dedicar toda su atención á aplicar con exactitud las disposiciones de ambos Reglamentos, y á poco que se fijen, observarán que, particularmente el que se refiere á la contribución territorial, no es más que la compilación de todo cuanto hasta el día se ha legislado en la materia, habiéndose hecho con tanto determinimiento y previsión, que en él se hallan expuestos todos los casos que sobre el particular pueden ocurrir, detallándose con toda precisión lo mismo los deberes de los contribuyentes, que las atribuciones de los Municipios y de las Administraciones; lo cual, unido á lo que contiene el relativo á la rectificación de los amillaramientos, es bastante para que los pueblos comprendan que la constante aspiración de la Hacienda, es averiguar la verdadera riqueza líquida imponible de cada contribuyente, y para conseguirlo hará uso de cuantos medios puede disponer.

A los pueblos interesa, en primer termino, depurar lo expuesto en el anterior párrafo, ayudando á la Administración en su firme propósito de evitar ocultaciones que, después de sus nobles esfuerzos, reportarán un gran beneficio á la generalidad de los contribuyentes, puesto que cuanto mayor sea la riqueza líquida imponible que cada distrito municipal presente, tanto menor será el gravamen con que al mismo le ha de corresponder tributar.



LA CONTRIBUCION TERRITORIAL Y SU REPARTO.

18 DE JUNIO DE 1885.

LEY SOBRE LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL ¹.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el impuesto que por ley de 31 de Diciembre de 1881 fué creado en sustitución de los que la de 11 de Julio de 1877 había establecido sobre el consumo y la fabricación de la sal.

Art. 2.º En el año económico de 1885-86 se exigirán por repartimiento 180 millones de pesetas á la riqueza territorial y pecuaria, en la proporción máxima de 17'50 por 100 de la riqueza imponible respectiva en los distritos municipales que contribuyen en 1884-85 al 16 por 100 en virtud de otra ley de 31 de Diciembre de 1881, y en la de 23 por 100 en los que continúan contribuyendo al 21 por 100.

Los pueblos que consideren indebida la cantidad de riqueza imponible por que han contribuído en 1884-85, y pretendan sustituirla con otra que no pueda contener el cupo que se les señale con arreglo al tipo de imposición correspondiente, acompañarán su repartimiento con la oportuna reclamación de agravios, en la forma determinada por las disposiciones vigentes.

Art. 3.º El recargo máximo para gastos municipales será el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

Art. 4.º Se declaran provisionales los tipos de imposición del 17'50 y del 23 por 100 fijados en el art. 2.º

La Administración preparará los medios de unificarlos por medio de la rectificación de la riqueza imponible de todos los distritos municipales.

Art. 5.º Se procederá desde 1.º de Julio de 1885 á rectificar los amillaramientos, bajo las siguientes bases:

1.ª Se refundirán en un solo documento los amillaramientos y los apéndices de los mismos que rijan en aquella fecha.

¹ Las notas referentes á esta Ley las ponemos en los Reglamentos dictados para ejecución de la misma, los cuales se insertan en este libro.

2.^a Se reunirán las declaraciones individuales escritas y verbales, los resultados de la inspección ocular y del examen de contratos escriturarios ó fehacientes, los datos del Registro de la propiedad, y de las mediciones superficiales hechas por el Instituto Geográfico y la suprimida Junta de estadística, y los obtenidos por comprobación pericial.

3.^a Se constituirán Juntas de amillaramientos compuestas de Concejales y contribuyentes, con intervención de la Administración de Hacienda, siendo irrenunciables los cargos de Vocales, y sólo sustituibles bajo la responsabilidad de los sustituidos.

4.^a Se fijarán penas y recompensas pecuniarias para los Vocales de esas Juntas, y se les impondrá la obligación de terminar la rectificación de los amillaramientos dentro del plazo de dos años.

5.^a Se reducirá á una sola cantidad la riqueza rústica imponible, valuándola según las disposiciones vigentes por los productos líquidos de la tierra imputados exclusivamente á la propiedad, sin perjuicio de los pactos especiales entre propietarios y colonos.

Art. 6.^o Se procederá durante el año económico 1885 86 á la rectificación de las cartillas de evaluación, disminuyendo ó aumentando los tipos establecidos por las formadas en 1860 en el tanto por ciento que corresponda por la depreciación ó por el mayor valor que desde aquella fecha hayan tenido los frutos de la tierra, los productos de la riqueza urbana y los precios de la ganadería, según los datos oficiales que consten en el Ministerio de Fomento y sus dependencias, y los que se obtengan por los informes de las Sociedades económicas de Amigos del País y de cualesquiera otras corporaciones científicas y comerciales que el Gobierno consulte.

La rectificación de esos tipos se aplicará á la de los amillaramientos.

Art. 7.^o Se declara de cupo fijo para el Estado la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Las cantidades que por cualquier concepto resulten fallidas, serán á más repartir en el siguiente año entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos.

Art. 8.^o En lo sucesivo no se concederán por ningún concepto moratorias para el pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Las moratorias que estuvieron legalmente concedidas en 30 de Junio de este año, se harán efectivas en el término de cuatro años.

Art. 9.^o Se podrá condonar la contribución á los particulares, á los pueblos ó á las provincias por calamidades extraordinarias.

La condonación ha de ser concedida al particular por el Ayuntamiento, asociado del número de contribuyentes que se determine; al distrito municipal por la Diputación provincial, y á la provincia por una ley, siendo siempre á más repartir la cantidad condonada en el año económico siguiente entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia, ó de la Península é islas adyacentes, según los casos.

Art. 10. Las plantaciones nuevas de viñas ó de árboles frutales disfrutarán de exención temporal de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por diez años, y las de olivos ó de arbolado de construcción por veinte, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo; y en otro caso satisfarán sólo, en los mismos plazos, respectivamente, las cantidades que antes debieran satisfacer.

Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto por efecto de la desecación de lagunas ó pantanos estarán exentos por cinco años.

Los edificios continuarán exentos durante el tiempo de su construcción y reedificación y un año después.

Quedan derogados la base 3.^a del Apéndice letra A de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y el art. 4.^o del Real decreto de la misma fecha, que tratan de estas exenciones.

Art. 11. Corresponderá en lo sucesivo exclusivamente al Ministerio de Hacienda ó á sus Delegados especiales hacer las declaraciones para eximir de contribuciones ó aminorar éstas, con arreglo á las leyes de población rural, de ensanche ó de aguas.

Quedan además autorizados para revisar las concesiones otorgadas hasta ahora, en lo relativo á los tributos, con objeto de que queden anuladas las hechas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.

Art. 12. El Ministro de Hacienda formará los reglamentos para la rectificación de los amillaramientos y de las cartillas evaluatorias, y dictará las demás disposiciones que sean convenientes para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

30 DE SETIEMBRE DE 1885.

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 18 de Junio último, sobre contribución territorial.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1885.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN
DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

CAPÍTULO PRIMERO.

*Naturaleza de la contribución.—Bienes y utilidades
sujetos á la misma.—Exenciones.*

Artículo 1.º Se exigirá esta contribución por medio de repartimiento en todas las provincias del reino, del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

Art. 2.º La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó sea la territorial, se declara de cupo fijo para el Estado.

En su consecuencia, las cantidades que por cualquier concepto resulten fallidas serán á más repartir en el siguiente año económico entre los contribuyentes del distrito municipal de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, como se determina en los artículos 18, 22, 72 y 84 de este Reglamento ¹.

Art. 3.º Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribución ²:

1.º Los terrenos cultivados y los que sin cultivo den un producto líquido en favor de sus dueños ó usufructuarios.

Se comprenden en el párrafo anterior las canteras y los terrenos en que se explotan sustancias minerales, incluidas las salinas.

Asímismo se comprenden los terrenos ocupados por canales de navegación y de riego y pantanos, incluso sus álveos y riberas, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos, con las orillas adyacentes y los demas terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales y pantanos, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, así como las albuferas.

2.º Los terrenos que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentación.

3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicación igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.º Los edificios urbanos y rústicos destinados á casa de habitación, almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, aunque sean flotantes sobre barcas, ingenios, labranza, cría de ganados, incluso los palomares ó cualquiera otra industria ó granjería. Los puentes y barcas de pasaje retribuido,

¹ La contribución territorial, que por la ley de 31 de Diciembre de 1881 era de *cuota*, al declararse hoy, por la de 18 de Junio último, de *cupo* fijo para el Estado, vuelve á hallarse como cuando regia el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pero como ahora no existe el fondo supletorio que entonces había, lo mismo las partidas fallidas que el importe de los perdones que se concedan, han de ser á más repartir en el siguiente año entre los contribuyentes del distrito municipal de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos.

² Se incluyen en este artículo todos los bienes comprendidos en el 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y además los que han sido llamados á contribuir por otras disposiciones dadas con posterioridad, las cuales no se insertan en este Manual porque ninguna aplicación tienen ya.

con establecimientos fijos, los hórreos y paneras que no forman parte integrante de otro edificio. Las chozas, las cuevas y demas lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, considerándolos únicamente como parte integrante de las fincas rústicas á que están afectos.

5.º Los censos, tributos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición establecida sobre los mismos bienes, pero que no figurarán en los repartos de esta contribución, sino que el propietario ó usufructuario de la finca gravada pagará y descontará al censalista el tanto por ciento de contribución que corresponda al gravamen. Figurarán, sin embargo, en los repartimientos y se exigirá directamente la contribución de inmuebles, según el núm. 3.º del art. 70 de este Reglamento, á los perceptores de dichos censos, tributos ó cualquiera otra imposición establecida especialmente sobre terrenos ó fincas exceptuados en absoluto del pago de la contribución, incluidas las cantidades que el Estado satisfaga, como recompensa de la cesión á los dueños que antes fueron de salinas cedidas luego al mismo Estado.

Y 6.º Las aguas públicas ó de propiedad privada que se utilicen mediante una retribución en el riego de ajenas propiedades, siempre que no se trate de una renta de capitales invertidos en las obras de canalización ó aprovechamiento de aquellas aguas, que esté exceptuada de contribución con arreglo á la legislación vigente de Aguas.

Art. 4.º Sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución de inmuebles hayan estipulado ó estipulen los propietarios ó usufructuarios de fincas con sus colonos ó arrendatarios, sólo aquellos propietarios ó usufructuarios, ó los que legítimamente representen sus derechos, están sujetos á la citada contribución de inmuebles por los productos líquidos de sus fincas, valuándolas según las disposiciones vigentes. Los labradores y cultivadores de tierras no están obligados directamente para con la Hacienda, pero deberán á los dueños ó usufructuarios la contribución por la utilidad correspondiente al cultivo, que será la diferencia entre el producto líquido evaluado y la renta estipulada ¹.

Asímismo están sujetos á la contribución de inmuebles los dueños ó usufructuarios, arrendadores ó aparceros de camellos y ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, de colmenas, palomas y gusanos de seda, y en general de todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algún modo contribuyan á la producción y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral, bien se dediquen dichos ganados á la labor ó bien á granjería, éstos por las crías, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demas aprovechamientos, y aquéllos por el importe del trabajo que prestan á la agricultura.

Se exceptúan los ganados correspondientes al Ejército.

Art. 5.º Disfrutarán de exención absoluta y permanente:

1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las Comunidades religiosas; los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos ó á la habitación y recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

¹ Fijense bien los pueblos en lo aquí consignado, procurando no incluir ya en los repartos á los colonos por las tierras que lleven en arriendo, pues sin perjuicio de los pactos que hagan con los propietarios, éstos son los que únicamente se hallan sujetos al pago de esta contribución y los responsables del mismo para con la Hacienda.

- 2.º Los edificios ocupados por los Seminarios conciliares ¹.
- 3.º Los palacios, edificios, jardines y demas bienes que forman el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876 ².
- 4.º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de corrección ó de beneficencia general ó local y á Pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta ³. En este caso, los dueños contribuirán por la que les corresponda, con sujeción á las disposiciones de este Reglamento.
- 5.º Los edificios de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie, no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los mismos pueblos.
- 6.º Los edificios del Estado aplicados á un servicio público ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.
- 7.º Los terrenos que también sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.
- 8.º Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociación de caridad titulada *La Constructora Benéfica*, con destino al objeto de su fundación, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas, cesando el dominio de la Asociación ⁴.
- 9.º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación y de riego construídos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes ó por disposición expresa de la ley, están adjudicados á dichas empresas los productos con exención de contribuciones.
10. Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demas vías fluviales ó terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito, así como los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean de dominio privado.
11. Los terrenos baldíos de aprovechamiento común, mientras no se enajenen á particulares. Se entienden únicamente por baldíos los terrenos incul-tos en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse á la labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos ó miembros de la comunidad ⁵.
12. Los terrenos ocupados por minas, inclusas las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la ley de Minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma Ley en materia de impuestos ⁶.

¹ Véase la Real orden de 16 de Febrero de 1864.

² Véase dicha ley al final de este Manual.

³ Véanse las Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1861 y 2 de Enero de 1862.

⁴ Véase la ley de 9 de Enero de 1877; todas estas disposiciones se hallan en este libro.

⁵ Esta definición de terrenos baldíos está tomada de la Real orden de 12 de Mayo de 1851, inserta en este libro.

⁶ Art. 106 del Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878:—«Los terrenos en

13. Los terrenos ocupados por las líneas de ferro-carriles, ya sean generales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, fondas, almacenes y cualquiera otro servicio necesario para la explotación de dichas vías ¹.

14. Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus Embajadores ó Legaciones, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

Y 15. Los animales destinados á industrias que no sea la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial y así se haga constar documentalmente ².

Art. 6.º Disfrutarán de exención temporal ó parcial:

1.º Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto, por efecto de la desecación de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, estarán exentos de contribución por cinco años ³.

2.º Las plantaciones nuevas de viñas ó árboles frutales disfrutarán exención por 10 años, y las de olivo ó arbolado de construcción por 20, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo; y en otro caso, satisfarán sólo en los mismos plazos respectivamente las cantidades que según la anterior evaluación debieran satisfacer ⁴.

Las replantaciones de viñedos destruídos por la filoxera, siempre que aquéllas sean con sarmientos americanos resistentes, están asimismo exceptuadas del pago de la contribución territorial por 10 años, como queda dicho de las nuevas plantaciones de viñas, debiendo sólo contribuir en ese plazo los terrenos así replantados, según la calidad de éstos y las circunstancias de los diferentes casos, como si hubiesen estado dedicados antes al cultivo de cereales ó de pastos.

3.º Los edificios rústicos y urbanos durante el tiempo de su construcción ó reedificación y un año después.

Para los efectos de esta exención, se considerará edificio en construcción ó reedificación aquel que, estándolo, no se utiliza en todo ni en parte; pero si acabada en un edificio la construcción ó reedificación de una parte del mismo, ésta se utiliza, se considerará terminada la construcción ó reedificación respecto á esta parte, y se contará en cuanto á ella el indicado plazo de un año desde que haya sido concluída y se utilice ⁵.

que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley de minería se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotación, y con arreglo á la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas, de cualquier clase que sean, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

¹ Véanse la Real orden de 6 de Diciembre de 1861, y Orden-circular de 16 de Setiembre de 1877.

² Art. 118 del Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878:—«Aunque se hallen incluidos en el registro, no se comprenderán en la evaluación de esta riqueza los animales destinados á industrias que no sean la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial, y así se haga constar documentalmente».

³ Estos terrenos, por el art. 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, tenían quince años de exención, la cual queda reducida ahora á cinco por la ley de 18 de Junio último.

⁴ Por el Real decreto antes citado, el número de años de exención era el de quince y treinta respectivamente.

⁵ Véase la Real orden de 31 de Diciembre de 1884, inserta en este Manual.

Art. 7.º En las colonias agrícolas declaradas ó que se declaren con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1858 sobre fomento de la población rural, los propietarios de las fincas que construyan una ó más casas en el campo ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, y las *tierras que estuviesen afectas* y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán, por lo que respecta á esta contribución, las exenciones y ventajas que á continuación se expresan, según la distancia de la casa ó edificaciones á la población más inmediata ¹:

1.º Si la casa ó edificación (una ó varias) distase de uno á dos kilómetros de la extremidad de la población que cae hacia aquel lado y determine la línea más corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante quince años más contribución que *las directas* que hubiere satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construcción.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el trascurso de los quince años.

2.º Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los quince primeros años la contribución de *inmuebles* que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construcción de la casa ó casas. Este beneficio se extenderá á veinte años si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, y á veinticinco años si excediese de siete kilómetros.

3.º Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la producción rural, no estarán sujetas á contribución de ninguna clase en los plazos que se dicen en el párrafo anterior.

4.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiese construído casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca, con arreglo á la ley de población rural, podrá, con la otra mitad, constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no excedan de 200 hectáreas.

5.º Los terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, estarán exentos de toda contribución por tiempo de diez años, desde el día en que se pusieren en cultivo de *huerta, de cereales, de prados, legumbres, raíces ó plantas industriales ó viñedos*; por quince años si se plantasen de *árboles frutales*, y por veinticinco años cuando se plantasen de *olivos, almendros, algarrobos, moreras* ú otros análogos.

Si en dichos terrenos desecados y saneados se construyen casas á más de un kilómetro de una población, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutará cinco años más de exención, respectivamente, en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

6.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de quince años consecutivos, sólo pagarán, al ser roturados y cultivados, la contribución de *inmuebles* que hubiesen satisfecho en el año anterior por tiempo de diez años, desde el día en que se pusieren en cultivo de *huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales*; por quince años,

¹ Véase la ley de 3 de Junio de 1863, en este libro inserta.

si se plantasen de *viñedo ó árboles frutales*, y por veinticinco años cuando se plantasen de *olivos, algarrobos, moreras* ú otros análogos.

7.º Si además de la roturación se construyen una ó más casas á más de un kilómetro de una población en los casos de los dos párrafos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exención que los que en ellos respectivamente se determina.

8.º Las tierras que estando en cultivo de *huertas ó cereales de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales*, se plantasen de *viñedos ó de árboles frutales*, á cualquier distancia que se hallen de la población, satisfarán únicamente, y por espacio de quince años, la contribución que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de *olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construcción*, será de treinta años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribución que satisfacían en su anterior género de cultivo.

9.º Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construcción, están exentos de toda contribución por espacio de veinticinco años á orilla de los ríos y en parajes de riego; por cuarenta años en planicie de secoano, y por cincuenta años en las cimas y faldas de los montes.

10. Cuando un propietario, después de construir dos ó más casas en el campo, aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

11. Siempre que un cortijo, granja ó algún edificio de antigua ó moderna construcción, situado en el campo, á las distancias señaladas en el art. 1.º de la ley que antes se cita, se utilice, formándose en él cinco ó más habitaciones separadas é independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutarán su propietario y moradores todos los beneficios que, según los casos, se conceden por la misma ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

12. Las casas de recreo que se establecieren, teniendo á lo ménos una hectárea de terreno cultivado, disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868.

13. Los propietarios que cuando se publicó dicha ley se encontrasen disfrutando las ventajas concedidas por las de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866 ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años más de no aumento de contribución en los *viñedos y tierras de riego*, y de diez años en los plantíos de *almendros, olivos, algarrobos, moreras* ú otros análogos, lo mismo que en el *arbolado de construcción*, y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede la citada ley de 3 de Junio de 1868, cuya aplicación se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores, y en los casos en que no esté ya vencido el tiempo de duración de los bene-

ficios en ellas otorgados y del referido aumento de los cinco y diez años concedidos respectivamente por la primera.

Art. 8.º Conforme á lo dispuesto en el art. 195 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, durante los diez primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron considerados como de secano, y con arreglo á ella satisfarán la contribución ¹.

Art. 9.º Con arreglo al art. 3.º de la ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, se concede á los Ayuntamientos para atender á las obras del ensanche ²:

1.º El importe de la contribución territorial y recargos municipales ordinarios que durante veinticinco años satisfaga dicha propiedad, deducida la suma que por el referido concepto de contribución territorial haya ingresado en el Tesoro público en el año anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribución territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 10. El recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.º del artículo anterior, durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningún caso podrá exceder para cada propietario de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de Ensanche, en cuanto á los edificios ya entonces existentes, y respecto de los construídos ó que se construyan posteriormente, desde que con arreglo á las leyes deba el propietario pagar la cuota al Tesoro.

Art. 11. Á las empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrados, se les entregará, ó condonará en su caso por el Ayuntamiento respectivo, el importe de la contribución territorial y recargos municipales expresados en el núm. 1.º del art. 3.º de la ley, y el especial que se autoriza en el núm. 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno. Á los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.º del art. 3.º de la ley, si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que el mismo Municipio haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan según tasación pericial el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porción que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonación, en cuanto al terreno que ocupen sus

¹ Atendido lo útil que ha de ser á los pueblos el conocer la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, la insertamos en este libro.

² Véase la ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, y el reglamento dictado para su ejecución, que insertamos en este libro.

edificios, los propietarios que los hubiesen construído ya á la publicación de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100, con la limitación que en el art. 14 de la expresada ley se consigna.

Art. 12. Empezarán á contarse los veinticinco años expresados en el artículo 3.º de la misma ley, desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta de Madrid* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la ley de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviese concedida con anterioridad por el Gobierno de Su Majestad.

Si en uno ó más de los años ya transcurridos desde que ha debido tener aplicación la ley de Ensanche, no hubiese percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribución territorial que se le concedió por su art 3.º, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco años de la concesión.

Art. 13. Cuando á unos mismos terrenos ó edificios correspondan simultáneamente dos ó más exenciones de las establecidas en el art. 6.º que precede, disfrutarán únicamente de las exenciones temporales la de mayor duración.

Art. 14. Corresponderá en lo sucesivo exclusivamente al Ministerio de Hacienda ó á sus Delegados especiales hacer las declaraciones para eximir de contribuciones ó aminorar éstas, según lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 15. Todos los propietarios del producto líquido de los bienes inmuebles y de la ganadería, son en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo de contribución que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á éste se haya legalmente designado ¹.

Art. 16. Para los efectos de esta contribución, se consideran como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades ó granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Si alguna finca radica en dos ó más términos municipales, se entenderá que constituye un número igual de fincas al de los términos que abraza, y cada porción de ella se entenderá correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdicción de cada pueblo.

Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos, se entenderán correspondientes al pueblo en donde desde más antiguo hayan venido contribuyendo, y en caso de que no lo hayan hecho en ninguno, se entenderá que corresponden al pueblo de mayor vecindario, sin que esta consideración produzca efecto legal alguno para el deslinde ni juzgue cuestión alguna sobre el mismo.

Los ganaderos á que se refiere el art. 4.º pagarán la contribución en el pueblo de su vecindad.

¹ Este artículo es análogo al 6.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin más diferencia que ahora los únicos responsables al pago íntegro del cupo son los propietarios, puesto que con los partícipes nada tiene que ver ya la Hacienda; éstos, en lo sucesivo, han de entenderse únicamente con los dueños de la propiedad.

Los dueños de colmenas, palomas y gusanos de seda contribuirán en los puntos donde materialmente existan estas granjerías.

Art. 17. Ningún propietario quedará exento de esta contribución sino haciendo cesión formal de sus fincas ó derechos en favor de la comunidad del pueblo en cuyo término estén comprendidos. La cesión, sin embargo, no se considerará perfecta cuando el cedente tenga hijos legítimos hasta un año después de su fallecimiento, dentro de cuyo plazo podrán aquéllos, si son mayores de edad ó cuando lleguen á serlo, reivindicar los derechos cedidos por el padre, sujetándose á la contribución ².

CAPÍTULO II.

Señalamiento anual del cupo de contribución para el Tesoro y recargos autorizados.

Art. 18. Fijada que sea por la Ley en cada año económico la cantidad total por que ha de contribuir el Reino, se formará y aprobará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el repartimiento general de la suma con que sobre su respectiva riqueza imponible debe contribuir cada provincia por cupo para el Tesoro, premio de cobranza y gastos de comprobación, sin que dicha suma pueda exceder del tipo máximo de gravamen sobre la riqueza imponible que se haya establecido ó establezca.

También se incluirán en dicho repartimiento anual las sumas que por error se hayan repartido de más ó menos en el año anterior y las que se declaren de cuenta de todo el Reino por perdón concedido á determinadas provincias.

Art. 19. El recargo máximo que sobre esta contribución podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones del presupuesto municipal, será el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

Para la imposición de dicho recargo se deducirá á los *hacendados forasteros*, siempre que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideración de vecinos del pueblo, una *quinta parte* de las utilidades con que figuren en el amillaramiento y sus apéndices, con arreglo á lo dispuesto en el art. 138 de la ley Municipal vigente.

CAPÍTULO III.

Repartimiento del cupo anual de contribución entre los pueblos de cada provincia.

Art. 20. El cupo de contribución para el Tesoro que á cada provincia se señale es también fijo é invariable, y de consiguiente no podrá, al hacerse su distribución, repartirse entre los pueblos cantidad mayor ni menor que la que el mismo cupo representa, aunque el gravamen de la riqueza imponible no llegue á los tipos máximos establecidos por la ley.

Art. 21. Una vez comunicado á cada provincia el cupo de contribución

² La redacción de este artículo es la misma que la del 8.º del referido Real decreto.

que la misma debe satisfacer en el año económico, corresponde á la Administración de Hacienda respectiva formar el repartimiento de dicho cupo entre los pueblos, señalando á cada uno de ellos la cantidad que debe pagar por ese concepto sobre su respectiva riqueza líquida imponible.

Art. 22. Se comprenderá también en dicho repartimiento el tanto por ciento sobre la riqueza imponible de cada distrito que sea necesario para cubrir el importe de las cantidades que por cualquier concepto resulten declaradas fallidas en el ejercicio anterior, así como las sumas que por error se hayan repartido de más ó ménos en el citado año anterior, y las que se declaren de cuenta de la provincia por perdón concedido á determinados pueblos de la misma.

Art. 23. Formado que sea el repartimiento entre los pueblos de la provincia, cuidará la Administración de Hacienda de someterlo al examen de la Diputación provincial ó Comisión permanente de la misma, á quien corresponda su aprobación.

Art. 24. A las sesiones que se celebren en la Diputación provincial para discutir el repartimiento, asistirá precisamente el Administrador de Hacienda ó un representante suyo designado por él mismo al efecto, no sólo con el objeto de ilustrar la discusión, sino con el de dar las explicaciones necesarias y satisfacer las dudas que ocurran acerca de la riqueza que sirve de fundamento para los señalamientos de cada distrito.

Art. 25. Si la Diputación alterase el repartimiento aumentando la riqueza y la Administración prestase su conformidad, se publicará aquél inmediatamente en el *Boletín oficial* de la provincia, según queda ultimado; pero si la Administración no aceptase las modificaciones que se pretendan introducir, por no encontrarlas ajustadas á los preceptos de Instrucción ó porque produzcan baja en la riqueza, la misma Administración remitirá con urgencia á la Dirección general de Contribuciones todos los antecedentes del caso, para la resolución que corresponda, y que dictará la misma sin ulterior recurso.

Art. 26. En el caso de que la Diputación ó Comisión provincial no llegara á reunirse para el examen del repartimiento, ó que hallándose reunida dejase de aprobarle dentro del plazo de 15 días, corresponderá al Administrador de Hacienda de la provincia examinar, aprobar y disponer la publicación del mencionado reparto.

Art. 27. Para que la Dirección general de Contribuciones esté al corriente de lo que en este servicio ocurra, cuidará la Administración de Hacienda de participarla con la oportunidad debida la fecha en que el repartimiento se someta á la aprobación de la Diputación provincial, ó del Administrador de Hacienda en su caso, y la en que hubiese sido aprobado. Si por cualquiera circunstancia trascurre el plazo de los 15 días sin que la Diputación apruebe el repartimiento, lo pondrá también la Administración en conocimiento de la Dirección general, sin perjuicio de cumplir inmediatamente lo que para ese caso se previene en el artículo anterior.

Art. 28. Una vez aprobado el repartimiento, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, con las instrucciones que la Administración de Hacienda de la misma juzgue del caso, y por el correo del mismo día en que la publicación se verifique remitirá á la Dirección general dos ejemplares del *Boletín* en que aquélla haya tenido lugar.

Art. 29. Independientemente de la cantidad señalada á cada distrito mu-

nicipal conforme al art. 21, en los que hubiere ensanche de poblaciones que disfruten de los beneficios concedidos por la Ley de 22 de Diciembre de 1876¹, se fijará por la Administración separadamente el cupo y cantidades adicionales que también les corresponda, teniendo en cuenta que la riqueza líquida imponible es la que representa la que por este concepto figura en la segunda parte del amillaramiento por la propiedad, ya sea rústica, ya urbana, comprendida en el ensanche, deducida la materia imponible que tenga fijada cada finca en el año anterior económico, ó sea antes de efectuarse dicho ensanche, supuesto que esta materia imponible debe continuar pagando al Estado la contribución territorial y computarse entre la de que habla el referido artículo 21.

El cupo se señalará gravando la riqueza imponible especial del ensanche, ó sea con la deducción antes indicada, con el mismo tanto por ciento para el Tesoro á que resulte hecho el repartimiento de la localidad á la que el ensanche corresponda.

A la cantidad que se señale por cupo para el Tesoro se adicionará también por la Administración:

1.º El recargo municipal ordinario que se haya impuesto en cada población á la demas riqueza, ó sea el mismo tanto por ciento que se cargue á la propiedad no comprendida en el ensanche.

2.º El recargo extraordinario que previamente haya señalado el Ayuntamiento sobre el cupo de la contribución que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche.

Y 3.º Sobre el total del cupo y recargo municipal ordinario y extraordinario se cargará también el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que en cada localidad tenga señalado el Recaudador, ya sea este funcionario con responsabilidad directa á la Hacienda, ya esté nombrado por el Ayuntamiento del pueblo, ó ya esté encargada de aquélla la Administración de la provincia. Estos serán los únicos recargos que durante los veinticinco años que señala la mencionada ley de 22 de Diciembre de 1876 podrán imponerse á las propiedades comprendidas en las zonas de ensanche de cada población.

CAPÍTULO IV.

Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.

Sección primera.

Juntas auxiliares para la conservación del amillaramiento y para el mejor reparto de la contribución territorial.

JUNTAS PERICIALES.

Art. 30. Continuarán las que actualmente funcionan y están establecidas de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Reales órdenes de 10 de Febrero de 1859 y 16 de Junio de 1863¹.

Art. 31. Se componen estas Juntas de un número de peritos repartidores, contribuyentes por territorial en el distrito, igual al de individuos del Ayun-

¹ Véase esta Ley con su Reglamento, que insertamos en este libro para mejor conocimiento de los pueblos á quienes interese.

² Véanse dichas dos Reales órdenes, las cuales se hallan insertas en este libro, acompañadas de

tamiento. Éste nombra la mitad y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el Administrador de Hacienda de la provincia nombre la otra mitad, y el impar, si le hubiere.

Dos de los repartidores, cuando el número de éstos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al propio tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores, entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los repartidores que de los segundos dejasen de asistir á su encargo.

Art. 32. Los nombramientos de repartidores y suplentes que se hagan en lo sucesivo en las épocas de renovación de estas Juntas, ó sea en el mes de Enero del año que corresponda, se verificarán dividiendo todos los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros, y unos y otros en tres grupos ó categorías, de cada una de las cuales ha de designarse, tanto por el Ayuntamiento como por la Administración, la tercera parte de los individuos cuyo nombramiento corresponda respectivamente á aquél ó á ésta. El impar, en su caso, se tomará de la primera categoría.

Comprenderá la primera categoría respectivamente de los vecinos y forasteros, los mayores contribuyentes del pueblo ó distrito, y se compondrá de la tercera parte de los que figuran en el repartimiento de territorial de cada localidad.

Formará la segunda categoría la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo repartimiento.

La tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

Hecha esta división de categorías, si el Ayuntamiento respectivo así lo acordase, podrá hacerse en cada una de aquéllas la designación de las personas que han de componer la Junta por medio de sorteo entre los individuos de cada categoría. De igual medio podrá usar la Administración para la designación ó nombramiento de los que á ella corresponde.

Quando en las épocas de renovación el número de peritos y suplentes que deba designarse no permita elegir la tercera parte de aquél de cada una de las tres indicadas categorías, se sacarán los nuevos propietarios y suplentes del grupo á que correspondan los salientes.

Art. 33. Además de los contribuyentes indicados, constituirán estas Juntas: un Presidente, que lo será el Alcalde Presidente del Ayuntamiento; un Vicepresidente, Concejal del Ayuntamiento, elegido al efecto por el mismo, y un Secretario, sin voto, que podrá serlo el del Ayuntamiento ú otro que la Junta designe. Esta asociará á sus trabajos los Arquitectos, Agrimensores ó peritos que crea necesarios para el buen desempeño de sus cargos.

Art. 34. Los gastos de estas Juntas, necesarios para la evaluación de la riqueza y formación de los apéndices á los amillaramientos y repartos de la contribución territorial, se pagarán por el presupuesto municipal.

Art. 35. Los peritos repartidores desempeñarán su cargo cuatro años, renovándose cada dos por mitad la Junta pericial.

El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y sólo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes ¹:

- 1.º Por haber cumplido 60 años de edad.
- 2.º Por imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público, civil ó militar.
- 4.º Por hallarse domiciliado á más de seis kilómetros de distancia del pueblo.
- 5.º Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por más de dos meses y á mayor distancia que la de 17 kilómetros.
- 6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

Art. 36. Á cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio, que le pasará el Alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de seis kilómetros, se entiende que aceptan el encargo si á los ocho días del aviso no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y, por el contrario, se entenderá que no aceptan los que residiendo fuera del pueblo y radio de seis kilómetros, no han contestado en el término de veinte días admitiendo el encargo ó delegándole, en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 37. Los que residan á mayor distancia de seis kilómetros del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor, tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador, arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 38. El Ayuntamiento resolverá en el término de cuatro días sobre las solicitudes de exención que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro días, contados desde el en que sean notificados los interesados, no reclamasen éstos ante el Administrador de Hacienda de la provincia, por quien se decidirá definitivamente.

Art. 39. El perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 25 á 250 pesetas, que el Ayuntamiento le impondrá, según la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Éste, sin embargo, podrá reclamar ante el Administrador de Hacienda de la provincia dentro del término de cuatro días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oído.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento.

COMISIONES ESPECIALES DE EVALUACIÓN.

Art. 40. Sin perjuicio de las que se establezcan en lo sucesivo, continuarán existiendo en las capitales de provincia y en Jerez de la Frontera (esta última con el nombre de Administración especial de Jerez, y sin perjuicio de las demas funciones que puedan asignársele), las Comisiones especiales de evaluación creadas á consecuencia del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Reales órdenes de 8 de Agosto y 8 de Diciembre de 1848. Teniendo estas Comisiones en las localidades donde existan las atribuciones señaladas por la ley á los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cuanto á la contribución á

¹ Este artículo y los cuatro siguientes están en analogía con los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

que este reglamento se refiere, no habrá en aquellas localidades Juntas periciales, ó cesarán en sus funciones las que existan al establecerse en las mismas dichas Comisiones especiales de evaluación.

Art. 41. Éstas se componen de cuatro individuos del Ayuntamiento nombrados por el mismo, y de igual número de contribuyentes designados por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Para la designación de estos contribuyentes se formarán las tres categorías y demas de que habla el art. 32, debiendo ser elegidos dos propietarios y un suplente de la primera categoría, y un propietario y otro suplente de cada una de las dos restantes.

Art. 42. Además, formarán parte de estas Comisiones: un Presidente, que en las capitales de provincia lo será el Administrador de Hacienda, pudiendo delegar el cargo en el Jefe del negociado de Contribuciones de la misma Administración, y en Jerez de la Frontera el Administrador especial, en unas y en otra, si el Gobierno no tuviere por conveniente nombrar otro Presidente; un Secretario, sin voto, nombrado por el Presidente, y los peritos de planta de las riquezas rústica y urbana, asignados á la respectiva Administración provincial.

Art. 43. Dura cuatro años el cargo de los contribuyentes que forman las Comisiones de evaluación, renovándose éstas por mitad cada dos años, como queda dispuesto respecto á los peritos repartidores, y serán aplicables á aquéllos las mismas reglas que para elección de personas, causas de exención, delegación del cargo y responsabilidad determinan para dichos peritos los artículos 31, 32, 35, 36, 37 y 39 de este reglamento.

Art. 44. Los gastos que estas Comisiones originen serán de cuenta del Presupuesto general del Estado, previa formación para los extraordinarios del oportuno presupuesto por la Administración de la provincia, de acuerdo con la Contaduría de la misma, y aprobación de la Dirección general de ramo, rindiéndose luego la oportuna cuenta justificada.

Sección segunda.

Obligaciones de los contribuyentes y atribuciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales, y de las Comisiones especiales de evaluaciones respecto á los amillaramientos de riqueza.

Art. 45. Los propietarios de fincas que no las tengan amillaradas ó aquéllos que las tengan con ocultaciones de riqueza, están *perpétuamente* obligados á manifestar por escrito á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación las fincas que se encuentren en esas circunstancias, para que en el primer apéndice que se forme se amillaren las que no lo estén ó se corrijan las evaluaciones mal hechas de las á que el segundo caso se refiere (núm. 5.º del art. 48, y art. 49).

Los propietarios que cumplan dicha obligación dentro de los dos meses siguientes á la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, quedarán libres de toda responsabilidad, debiéndose publicar especialmente este artículo en el *Boletín oficial* de cada provincia, como para su caso se previene también en el art. 56¹.

¹ Conviene que los Ayuntamientos se fijen bien en lo determinado en este artículo, inculcando á los contribuyentes á que declaren la riqueza que tengan oculta, á fin de no incurrir en la multa que

Pasado dicho plazo, por las ocultaciones que se comprueben en fincas rústicas, urbanas ó ganadería, se impondrá al interesado, además del pago de la contribución territorial que haya dejado de satisfacer y el 6 por 100 de interés de demora, una multa de la cuarta parte del producto líquido de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le señalarán de oficio, pagando también los gastos de esta operación. Para los efectos del presente artículo, se entiende por ocultaciones las que señala el 103 del reglamento de esta fecha para la rectificación de los amillaramientos.

También tienen los propietarios de fincas rústicas ó urbanas la obligación de dar parte por escrito á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, de las alteraciones que en los amillaramientos de las mismas fincas deban hacerse, tan pronto como procedan, sea por cambio de dueño ó por cualquiera otra causa de las que se determinan en el art. 48 de este reglamento, bajo la multa de 10 á 250 pesetas, y sin perjuicio de las demas responsabilidades en que puedan incurrir.

Art. 46. Sustituídos los padrones de riqueza en los cuales se comprendía anualmente la nueva evaluación de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, con los amillaramientos, se declaran éstos perpetuos, como ya lo dispuso la Real orden de 20 de Junio de 1853. Su rectificación general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes. Cada cinco años se refundirán en un solo documento el amillaramiento y los apéndices de dichos cinco años, sin alterar en aquel documento la riqueza individual y total que de aquellos amillaramientos y apéndices aparezca.

Art. 47. Se entiende por amillaramiento la relación numerada y por orden alfabético de primeros apellidos de todos los dueños ó usufructuarios de bienes inmuebles y ganadería comprendidos en los artículos 3.º y 4.º de este reglamento, que haya en cada distrito municipal, en cuya relación se ha de expresar en todo caso separadamente y en conjunto, individuo por individuo, cada uno y todos los objetos de imposición que el dueño ó usufructuario posea.

Este amillaramiento constará de tres partes:

Figurarán en la primera por orden alfabético y número correlativo, primero los vecinos y después los hacendados forasteros, todos y cada uno de los contribuyentes que lo sean en el respectivo distrito y cuyas propiedades no gocen de alguna de las exenciones marcadas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de este reglamento, con la expresión detallada de los objetos de imposición que cada uno de aquellos contribuyentes posea, las cantidades en que se haya evaluado cada uno de aquellos objetos por productos íntegros, bajas por gastos naturales y producto líquido, y el total por contribuyentes de estos productos íntegros, bajas y líquidos, arreglada esta parte del amillaramiento al modelo núm. 1.º del presente reglamento.

En la segunda parte figurarán, también por orden alfabético y otra numeración correlativa, los contribuyentes cuyas fincas ú objetos de imposición gocen de exención temporal, con arreglo á los artículos 6.º, 7.º y 8.º, bien sea á favor de los dueños, ó bien á favor de otros particulares ó corporaciones, como sucede con la riqueza comprendida en los ensanches de población, con-

en el mismo se señala, en la inteligencia de que cuanto mayor sea la riqueza que los pueblos presenten, tanto menor será el tipo de gravamen con que les ha de corresponder tributar.

forme á lo dispuesto en la ley de 22 de Diciembre de 1876. En esta parte del amillaramiento debe figurar con detalle cada uno de los objetos de imposición antes de que éstos gozasen la exención temporal de que se trata, expresando el líquido imponible que entonces representaban, el cambio ó variación que este objeto haya sufrido y sea causa de la exención temporal que disfrute; los productos íntegros, bajas y líquido imponible que le corresponda, dado el aprovechamiento ó cultivo á que esté de nuevo destinada la finca ú objeto de imposición; la fecha en que la exención concluya y la corporación ó particular á quien correspondan hasta la citada fecha las mayores contribuciones que á dichas fincas debieran imponerse á favor del Estado.

Se ajustará esta segunda parte del amillaramiento al modelo adjunto número 2.

Aparecerán en la tercera parte del amillaramiento, por orden alfabético y otra numeración correlativa, conforme al modelo núm. 3 de este reglamento, los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas absoluta y perpétuamente, detallando una por una las que pertenezcan á cada dueño, tanto las improductivas por su naturaleza, como las ocupadas en calles, plazas, paseos, caminos, ríos, etc., y en general cualquiera aplicación por las que la exención proceda, conforme al citado art. 5.º

Completarán el amillaramiento tres resúmenes del mismo, uno por cada una de sus partes, en el que conste en totalidad lo que parcialmente aparece en ellas, y además en la segunda parte, el total de la riqueza líquida imponible que representaban para la contribución territorial las fincas exentas temporalmente y la que ahora arrojen evaluadas según su estado actual, con expresión de lo que sea para cada corporación ó particular. (Modelos números 4, 5 y 6.)

Art. 48. Corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó Comisión de evaluación en su caso, la conservación de dichos amillaramientos y ocuparse anualmente en la formación del apéndice correspondiente, donde se comprendan las variaciones que en el amillaramiento deban introducirse desde el comienzo del siguiente año económico.

Estas variaciones son:

1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demas traslaciones de dominio.

2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno de cada finca rústica por efecto de aluvi6n, cambio de cauce de un río, torrente, invasi6n de las aguas del mar ú otra causa análoga.

3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una heredad á consecuencia de los accidentes indicados en el párrafo anterior, como, por ejemplo, y además de los taxativamente expresados, la destrucci6n de las viñas por la filoxera. En general, las alteraciones en la capacidad productora de las fincas provenientes de una causa natural que no sea la variaci6n del precio de los frutos ni imputable á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.

4.º Las que nacen de la reuni6n ó divisi6n de las fincas.

5.º Las que, derivadas de fincas ó terrenos cuya evaluaci6n no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera, y que no figurando por lo tanto en el amillaramiento, hayan de comprenderse en él por su producto líquido.

6.º Las que procedan en las fincas urbanas por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otros motivos que alteren sus circunstancias productivas y que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluación.

7.º Las que ocurran en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales de un distrito municipal.

8.º Las naturales que por la conclusión del tiempo de exención temporal de las fincas, ó por cambio de los objetos á que están destinadas las exceptuadas permanentemente, se han de hacer en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento por baja en una de ellas y alta en otra.

9.º Las que produzcan las nuevas exenciones temporales y perpetuas de fincas con arreglo á la ley.

10. Las que nacen del cambio de vecindad de los dueños de ganados, y de las altas y bajas que en el número y clase de los mismos hayan ocurrido en el año anterior.

Y 11. Las que se acuerden por la Administración provincial ó central, en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada.

Art. 49. Entre estas últimas, cuidará la Administración de Hacienda de la provincia, con conocimiento del resultado de los trabajos que se vayan practicando para la rectificación de los amillaramientos, según reglamento de esta fecha, ó de la comprobación pericial de las fincas urbanas que ha de continuar con arreglo á la disposición 3.ª transitoria del presente, de que se comprendan en los apéndices anuales:

1.º Las fincas rústicas ó urbanas que de aquellos datos no resulten amillaradas.

2.º Las diferencias que en las rústicas aparezcan entre la cabida de las mismas por las que estén amillaradas y el cultivo ó aprovechamiento por que lo estén, y la mayor cabida ó cultivo ó aprovechamiento superior que verdaderamente tengan ó á que se dediquen conforme á aquellos datos.

3.º El mayor producto en renta de las fincas urbanas, supuesto que una vez conocida la existencia de las fincas ó sus mejores condiciones, está la Administración en el inexcusable deber de traer á contribuir desde luego la riqueza que representen para el levantamiento de las cargas públicas en la misma proporción que las demas del distrito. Por el concepto indicado en este párrafo, no se acordará baja alguna en los apéndices, porque supondría una baja en la riqueza amillarada del contribuyente, que éste ha consentido, tributando por ella sin hacer uso de los recursos de reclamación de agravio que á su tiempo hubiese podido intentar.

Art. 50. Las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento de oficio, esto es, usando de su iniciativa ó á instancia de parte, y el Ayuntamiento acordará, las variaciones á que se refieren los párrafos primero, cuarto y octavo del art. 48, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida imponible por que las fincas estén amillaradas.

En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluación, á éstas corresponderá la resolución de que habla el párrafo anterior, bien por su iniciativa ó á instancia de parte.

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comisión de evaluación no podrá demorar sus resoluciones por más de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación por el intere-

sado. En este caso los reclamantes han de presentar con su solicitud los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad, ó la declaración en que manifiesten no haberlos, por haberse verificado la trasmisión sin hacerse constar en documento alguno, conforme al art. 175 del Reglamento de Derechos reales de 31 de Diciembre de 1881, con la nota, en ambos casos, de exención ó de pago de este impuesto, según proceda, tomándose razón por la Junta ó Comisión respectiva de los documentos en que conste la trasferencia en su caso, ó la reunión ó división de fincas, y devolviéndose los mismos bajo recibo al presentador. Las declaraciones de no constar documentos de la trasmisión quedarán en poder de la Junta ó Comisión respectiva ¹.

Cuando las variaciones de que se trata se promuevan de oficio, el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación exigirá á los interesados los documentos que antes se indican en el término que al efecto les señale. De no presentarlos éstos, se dará conocimiento al Administrador de Hacienda de la provincia, indicando los motivos y fundamentos en que descansa la proyectada variación en el amillaramiento. La administración fijará á los interesados un nuevo plazo, y de no presentarse dentro de él dichos documentos, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sean posibles acerca de la indicada variación; decretará ésta, si hubiese lugar á ella, comunicándolo á la Junta ó Comisión respectiva, la cual lo hará saber al interesado y procederá á lo que corresponda en su caso, con relación á la falta de pago de los derechos de traslación de dominio.

Art. 51. De los acuerdos de los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en que se admita ó deniegue cualquiera variación de las referidas en el párrafo primero del artículo que precede, podrá apelarse en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación, á la Administración de Hacienda de la provincia. La resolución de ésta es definitiva, lo mismo que la del Ayuntamiento ó Comisión respectiva cuando no se intente la apelación en dicho término. Del acuerdo de la Administración provincial, cuando ésta resuelva en primera instancia, podrá apelarse en el término de 15 días á la Dirección general de Contribuciones, siendo definitivo el fallo que la misma dicte sobre el particular ².

Art. 52. Las variaciones en el amillaramiento que procedan de las causas señaladas en los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, sétimo, noveno y décimo del art. 48, así como las de que trata el art. 50, si produjeran alteración en el líquido imponible por el cual las fincas estuviesen amillaradas, se acordarán en primera instancia por la Administración de Hacienda de la provin-

¹ Art. 175 del Reglamento de Derechos reales de 31 de Diciembre de 1881.—«No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previsual presentación de título ó documento en que conste la trasmisión y el pago de los derechos correspondientes, bajo la pena de 10 á 50 pesetas, que será impuesta por el Delegado (hoy Administrador) al funcionario que llevase á cabo dicha alteración.

Cuando por haberse verificado la trasmisión verbalmente no exista instrumento público ó privado en que se consigne, los interesados deberán presentar una declaración en que manifiesten cual ha sido aquélla. En esta declaración debe aparecer necesariamente la circunstancia de haberse satisfecho el impuesto.

² Los interesados deben procurar no dejar transcurrir los plazos que en este artículo se señalan, pues de lo contrario se exponen á sufrir perjuicios, de los que nadie más que ellos serán culpables.

cia, en virtud de expediente, cuya instrucción corresponderá al Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó Comisión de evaluación en las localidades donde éstas existen ¹.

De los acuerdos de la Administración de provincia podrá apelarse á la Dirección general de Contribuciones en el término de 15 días, tanto por los interesados como por los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación que hayan intervenido en el asunto, siendo definitiva la resolución que dicte dicho Centro.

¹ Varios son los casos señalados en el art. 48 de este Reglamento para proceder al aumento ó disminución de la riqueza en el apéndice al amillaramiento que anualmente se ha de formar por los Ayuntamientos y Juntas periciales. Para su mejor inteligencia insertamos á continuación el formulario del expediente que al efecto se ha de instruir por dichas Corporaciones en el caso previsto en el párrafo 3.º del citado art. 48, ó sea el referente á la destrucción de una viña por la filoxera.

FORMULARIO.

(INSTANCIA DEL INTERESADO EN PAJÉL DE 75 CÉNTIMOS).—*Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.*—F. de T., vecino de esta localidad, mayor de edad y propietario, á V. S., con la mayor consideración, expone: que siendo dueño de una viña situada en el punto titulado... de esta jurisdicción, de cabida... hectáreas y... áreas, que linda por Saliente con tierra de D... Mediodía, tierra de D... Poniente, el camino de... y Norte, viña de D... y habiendo sido destruida por la filoxera (*en tal fecha*), se ha visto obligado el exponente á desceparla, razón por la que ha quedado destinada la misma á cereales de secano de inferior calidad, y en tal concepto procede que se le rebaje en el amillaramiento la utilidad líquida que corresponda, ó sea la diferencia entre la riqueza con que figura actualmente, como viña de primera clase, y la que, según la cartilla evaluatoria, se le deba señalar por el cultivo á que hoy se halla dedicada. En virtud de lo expuesto,

Suplica á V. S. que, conforme á lo que dispone el art. 52 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se sirva dar cuenta de esta instancia al Ayuntamiento y Junta pericial de su presidencia, á fin de que se instruya el respectivo expediente, según está prevenido, y proponga en él lo que estime conveniente acerca de esta reclamación, remitiéndolo al Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, para que resuelva lo que estime procedente; por ser así de justicia, que pido en (tal punto) á... de... de 188..

Firma del reclamante.

(PROVIDENCIA).—Por presentada la anterior instancia, con la cédula personal del interesado núm. clase... que se le ha devuelto, expídase á continuación por el Secretario la certificación de que trata el núm. 2.º del art. 54 del Reglamento vigente para la contribución territorial, convocándose al Ayuntamiento y Junta pericial para el día de... y hora de... en estas Salas Capitulares, con el fin de designar los dos individuos de esta última Corporación que, conforme á lo dispuesto en el núm. 3.º del referido art. 54, han de proceder á la inspección ocular de la finca descrita por el reclamante é informar lo que resulte sobre la certeza de los hechos alegados por el mismo; después de lo que se acordará lo que corresponda. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde D... en... á... de... de 188... de que yo el Secretario certifico.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

NOTA. Se ha expedido y entregado al alguacil de este Ayuntamiento la respectiva cédula de convocatoria á los individuos que constituyen el Municipio y Junta pericial, conforme y á los efectos expresados en la precedente providencia. (*Fecha ut supra.*)

Media firma del Secretario.

Estos expedientes podrán incoarse, ó á instancia de parte interesada ó por propia iniciativa de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, dando en este último caso audiencia á los primeros.

D. F. de T., *Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.*—Certifico: Que del examen practicado en el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, resulta al folio... y bajo el núm... la partida del reclamante en este expediente, D. F. de T., entre cuyos bienes se encuentra inscrita á su favor una viña, en el paraje de... etc., etc. (*la misma finca reseñada en la instancia*), por la que tiene señalada una riqueza imponible anual de... pesetas, que es con la que actualmente viene contribuyendo al Tesoro.

Y para que conste, en cumplimiento á lo mandado, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en... á... de... de 188...

V.º B.º

Media firma del Alcalde.

Firma entera del Secretario.

(ACTA DE NOMBRAMIENTO DE PERITOS).—En la villa de... á... de... de mil ochocientos... reunidos á la hora de... en la Sala Consistorial, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, los señores que se expresan al margen y componen la mayoría (*ó totalidad*) del Ayuntamiento y Junta pericial, con el objeto, según se ha hecho constar en la cédula de convocatoria, de proceder al nombramiento de los dos individuos de esta última Corporación, para que practiquen la diligencia de que trata el art. 54, n. 3.º del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 para la contribución territorial, con motivo de la solicitud presentada por el vecino y contribuyente de este pueblo D... en la que pide se disminuya la riqueza que tiene amillarada por la viña que posee (*en tal punto*), á causa de haberle sido destruida por la filoxera (*en tal mes*), lo que le obligó á arrancar la plantación y á destinar dicha finca á cereales. Leída por mí el Secretario la referida instancia, en vista de lo dispuesto en los artículos 48 y siguientes del Reglamento citado, la municipalidad acordó por mayoría de votos (*ó por unanimidad*) designar para el indicado servicio á los peritos repartidores D... y D... los cuales, si lo consideran preciso, podrán utilizar en el acto de la inspección los conocimientos especiales de los peritos prácticos de villa (*ó facultativos titulares del Municipio*), emitiendo por su resultado el correspondiente informe. Hallándose presentes dichos dos señores, admitieron la comisión que se les confería; con lo que se levantó la sesión, firmando los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—(*Firmas.*)

Corresponde lo inserto con su original, que obra al libro de actas de este Ayuntamiento y año actual, al folio... Y para que conste, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en... á... de... de mil ochocientos...

V.º B.º

Media firma del Alcalde.

Firma entera del Secretario.

(INFORME PERICIAL).—Los que suscriben, individuos de la Junta pericial de esta villa, en cumplimiento del encargo que les ha sido conferido por la misma y el Ayuntamiento en sesión de (*tal fecha*), y acompañados de los peritos del Municipio F. y Z. (*caso de que éstos asistan al reconocimiento*), se constituyeron en el día de ayer en el paraje denominado de... de este término, y sitio en que está enclavada la finca descrita por el interesado D. F. de T. en la instancia que encabeza este expediente, encontrando que toda su plantación de vides ha sido arrancada recientemente, estando preparada en la actualidad para destinarla al cultivo de cereales; que la calidad del terreno, algún tanto inferior, y la escasez del agua, sólo permiten la siembra en el por año y vez, ó sea un año de siembra y otro de barbecho ó descanso; por cuyas circunstancias consideran los exponentes que procede señalar á dicha finca la riqueza anual de... pesetas, fijada en el núm... clase... de la cartilla evaluatoria vigente en este distrito municipal, desde el... trimestre del actual ejercicio, por haber ocurrido el accidente en (*tal mes*). (*El trimestre ha de ser el correspondiente al mes en que ocurrió el accidente.*)

Dado en... á... de... de mil ochocientos...

Firmas de los individuos de la Comisión.

Los expedientes que versen sobre variaciones por concesión de nuevas exenciones temporales de fincas, se incoarán siempre á instancia de parte.

Art. 53. En los expedientes á que se refiere el artículo anterior y que se instruyan á consecuencia de aumento ó disminución del terreno de cada finca rústica por accidente fortuito, de la alteración por el mismo accidente de

(DECRETO.)—Dése cuenta del precedente informe al Ayuntamiento y Junta pericial, á los fines que procedan, convocando para ello á los individuos de ambas Corporaciones para el día... y hora de... á estas Casas Consistoriales.

T... á... de... de 188...

P. S. M.

El Alcalde.

El Secretario.

NOTA. Conforme al precedente decreto, le ha sido entregada al alguacil la oportuna cédula de citación. (*Fecha ut supra.*)

Media firma del Secretario.

(ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO Y JUNTA PERICIAL.)—En la villa de... á... de... de mil ochocientos... siendo la hora de... fijada en la cédula de convocatoria, se reunieron en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, los señores que

SEÑORES CONCEJALES.

—

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

SEÑORES DE LA JUNTA

PERICIAL.

—

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

al margen se expresan, y que constituyen la totalidad (*ó la mayoría*) del Ayuntamiento y Junta pericial. Abierta la sesión por el Sr. Presidente, de su orden, yo el Secretario di cuenta del informe emitido en el expediente sobre rebaja de riqueza en el amillaramiento, que se promovió á instancia de D. F. de T., de esta vecindad, por la Comisión nombrada en la sesión de (*tal fecha*), conforme á lo prevenido en el núm. 3.º del art. 54 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 para la contribución territorial. Entera la Corporación y no teniendo que aducir cosa alguna en oposición al citado informe, aprobó las observaciones que en él se hacen, acordando se remita, original, el expediente á la resolución del Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 52 del expresado Reglamento. Sin más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, firmando los señores presentes, de que yo el Secretario certifico.— (*Firmas.*)

Corresponde con su original, que obra en el libro de sesiones que lleva en este año el Ayuntamiento, al folio... Y para que conste, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en... á... de... de mil ochocientos...

V.º B.º

Media firma del Alcalde.

Firma entera del Secretario.

(OFICIO DE REMISIÓN.)—Tengo el honor de remitir á V. S., para la resolución que proceda, en cumplimiento de lo que dispone el art. 52 del Reglamento vigente de la contribución territorial, el adjunto expediente, instruido por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia, á instancia de D. F. de T., de esta vecindad, en solicitud de rebaja de la riqueza con que figura amillarada una finca rústica de su propiedad, por causa de accidente fortuito que ha dado lugar á la alteración de sus circunstancias productivas.

Dios, etc.

Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia de...

Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 52 del presente Reglamento, de las resoluciones que en esta clase de expedientes dicten las Administraciones de Hacienda, podrán alzarse, en el término de quince días, los interesados, y también los Ayuntamientos y Juntas periciales.

El fallo que resalga en definitiva, ha de tenerse presente por dichas Corporaciones al tiempo de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, para hacer la alteración correspondiente en las partidas de los reclamantes.

Este formulario sirve para que los Ayuntamientos tengan una idea de la forma y tramitación de esta clase de expedientes, pudiendo con él fácilmente instruir otro análogo, ya se refiera á aumento de riqueza por haber terminado el tiempo de exención temporal, ó ya á cualquiera otro caso de los comprendidos en el art. 48 del Reglamento.

la capacidad productora de dichas fincas, de la inclusión en los amillaramientos de heredades ó edificios no evaluados anteriormente, de cambios de límites jurisdiccionales de los pueblos ó localidades y de concesión de exenciones temporales ó perpetuas, ó sea en los casos señalados en los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, sétimo y noveno del citado art. 48, se hará constar precisamente con toda claridad y detalle:

1.º La finca ó fincas en que hayan recaído los efectos del hecho que motiva la variación, designándose por los interesados, cuando éstos lo soliciten, ó por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación cuando procedan de oficio, la cabida, situación, linderos y cultivos ó aprovechamientos á que cada una de aquéllas esté destinada, y calle y número de las fincas urbanas.

2.º La naturaleza y circunstancias del hecho que produzca aquella variación, expresando si éste alcanza á toda la finca ó sólo á una parte de ella, y cuál sea ésta en su caso, tanto de la extensión superficial que abraza como de la proporción en que le afecte aquel hecho.

3.º La fecha en que se hace sentir en la finca ó parte de ella el efecto del hecho indicado.

4.º Además, y cuando se trate del cambio del cauce de un río ú otra causa análoga, habrá de hacerse constar también si por efecto del suceso ha aparecido algún terreno, y en caso afirmativo, si es productivo ó improductivo y no susceptible de ningún aprovechamiento, y cuya propiedad corresponda por derecho á los dueños de las fincas perjudicadas ó á otros; en caso afirmativo, se detallarán todas las circunstancias de las nuevas fincas adquiridas ó de la parte de los terrenos aparecidos que á cada finca antigua corresponda, evaluando en su caso aquéllas ó ésta por las reglas generales de evaluación de que se trata en otro lugar.

5.º Igualmente en los expedientes de variaciones producidas por haberse alterado por causa natural la capacidad productora de una heredad, con arreglo al párrafo tercero del art. 48, se hará constar también para los efectos de la tributación en lo sucesivo, el cultivo ó aprovechamiento de que sea susceptible el todo ó parte de los terrenos perjudicados ó favorecidos según su calidad y estado después del suceso, aun cuando por falta del cultivo ordinario que podría darse en dichos terrenos no se obtenga aquel aprovechamiento; teniendo, no obstante, en cuenta, respecto á los viñedos destruidos por la filoxera y que se replanten con sarmientos americanos resistentes, que precisamente los terrenos que aquéllos ocupaban han de considerarse, según su calidad y circunstancias especiales del caso, como destinados al cultivo de cereales ó de pastos.

6.º Asimismo en los expedientes por cambios de límites de los términos jurisdiccionales de un distrito municipal, se expresarán los límites antiguos, los modernos, la extensión superficial de los terrenos perdidos ó ganados en aquel cambio de límites, y la finca ó fincas comprendidas en dicho terreno, detallando los dueños de cada una de ellas si se comprenden en totalidad en el terreno ganado ó perdido ó sólo en una parte, en cuyo último caso se expresará cuál sea ésta, la clase ó clases á que corresponda y los cultivos ó aprovechamientos á que están destinadas.

En estos expedientes se oirá siempre á todos los Ayuntamientos interesados.

7.º En los expedientes de nuevas exenciones temporales, el interesado que las promueva, y en los de exenciones perpétuas el mismo ó los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, habrán de designar, además de la cabida, situación, linderos, cultivo de los terrenos ó destino que tuvieren las fincas urbanas, la causa por la que proceda la exención, y citarán concreta y terminantemente el precepto legal en que ésta se apoye.

En los expedientes de esta clase, el Presidente de la Municipalidad, ó el de la Comisión de evaluación en su caso, dispondrá desde luego, y sin exceder el plazo de ocho días, que dos individuos de la Junta pericial ó Comisión inspeccionen por sí mismos ocularmente los terrenos ó fincas objeto de la exención, dando los mismos el informe que proceda sobre la exactitud de los hechos alegados, y después se anunciará al público por edictos en los lugares de costumbre, y por término de 10 días, la variación solicitada por el reclamante ó proyectada por la Junta ó Comisión, y el resultado del reconocimiento, con el objeto de que los demas contribuyentes del distrito municipal se enteren y expongan ante la citada Junta ó Comisión lo que tengan por conveniente para esclarecimiento de la verdad.

Y 8.º En los expedientes de nuevas exenciones de la contribución territorial ó minoración para el Tesoro de sus productos que correspondan por virtud de las leyes de población rural, ensanche y aguas, de conformidad con el art. 11 de la de 18 de Junio último, entenderá asimismo para decretar las altas ó bajas que en los amillamientos procedan, la Administración de Hacienda de la provincia, con los recursos de alzada sobre sus acuerdos que determina el art. 52 de este Reglamento, siempre que la concesión por la que la exención ó minoración proceda esté acordada por las Autoridades provinciales dependientes de otros Ministerios. Cuando la autoridad otorgante de aquella concesión sea el Ministerio respectivo ó sus oficinas centrales, resolverá definitivamente en aquellos expedientes el de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Contribuciones. En ambos casos precederá á las resoluciones la formación por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación respectiva del expediente de que habla el citado art. 52, tramitado conforme dispone el presente; pero entendiéndose que además de las circunstancias especiales que expresa el núm. 7.º, á la solicitud de los interesados debe acompañarse copia de la concesión otorgada, y que el informe de los dos individuos que deben inspeccionar ocularmente la finca ó fincas según dicho número, será extensivo, no sólo á las causas por las que proceda la exención ó minoración, sino á si se cumplen las condiciones bajo las cuales y según la legislación del ramo respectivo, aquéllas se hayan otorgado en su caso.

La Administración de Hacienda de la provincia, cuando le corresponda la resolución, y la Dirección general de Contribuciones si pertenece al Ministerio de Hacienda, reclamarán á la Autoridad otorgante de la concesión el expediente en virtud del cual la haya hecho, y unido al de alta ó baja en el amillaramiento que queda mencionado, acordará en este último ó propondrá al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

Art. 54. A los expedientes de que habla el artículo anterior se unirán siempre:

1.º Los documentos que correspondan según la naturaleza del hecho que haya de producir la variación, en justificación de la misma.

2.^o Certificación de cuanto aparezca en los amillamientos acerca del nombre del dueño, extensión superficial, cultivo ó aprovechamiento á que se destinaba, uso á que se aplicaba si es edificio urbano, y evaluaciones que en aquel amillamiento estén consignadas respecto á todas y cada una de las fincas en que hayan de practicarse las alteraciones á que el expediente se refiere. Estas certificaciones serán negativas cuando se trate de comprender en el amillamiento finca ó fincas no incluídas ni evaluadas en el mismo.

3.^o La diligencia de inspección ocular en la que, á semejanza de lo dispuesto para las nuevas exenciones, hagan constar bajo su firma y responsabilidad dos individuos de la Junta pericial ó Comisión de evaluación designados al efecto, y acompañados de peritos cuando la naturaleza del caso lo exigiere, lo que resulte sobre la certeza de los hechos alegados, los efectos producidos por los mismos en las fincas de que se trate, ú otros en su caso, según lo prevenido en el artículo anterior, y la fecha exacta en la cual se han producido dichos efectos.

Art. 55. En el acuerdo definitivo que recaiga en los expedientes de variación en el amillamiento, caso de que en ellos se estimen éstas, se habrá de detallar con toda claridad cada una de las altas ó bajas que deben producirse en virtud del acuerdo, con expresión de las cantidades en que cada una de aquéllas consista y la parte de las tres que comprende el amillamiento en que las alteraciones deban hacerse. Cuando por efecto del expediente las altas y bajas deban ser simultáneas, verificándose en distintos distritos municipales, habrán de expedirse las órdenes oportunas en un mismo acto, y los Jefes que las dicten cuidarán de hacer constar á su tiempo en el citado expediente que dichas órdenes han tenido cumplimiento.

Art. 56. Para fijar las altas y bajas que deban comprenderse en el apéndice anual por razón de ganadería, á que se refiere el caso 10 del art. 48, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los dueños, aparceros ó encargados de ganados de que habla el art. 4.^o estarán obligados á presentar al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, y en las poblaciones donde exista, á la Comisión de evaluación, en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, relación del número de cabezas de ganado que posean, designando su clase, edad y objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor ó á granjería; punto ó puntos en que se han de apacentar y los en que á la sazón se hallan; el nombre de las dehesas en donde existan ó hayan de ir á pastar; el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado, si la tiene. También se incluirán en estas relaciones los ganados exentos de la contribución territorial, por estar dedicados á una industria no relacionada con la agricultura y comprendida en las tarifas de la contribución industrial, expresando cuál sea ésta y el número con que el contribuyente esté inscrito en la matrícula respectiva.

Iguales relaciones presentarán siempre que experimenten alteración, en más ó en ménos, en el número de cabezas de sus ganados, ó hayan de variar éstos los puntos de residencia fijados en la primitiva relación.

Para que no pueda alegarse ignorancia, las Administraciones de Hacienda harán insertar esta primera regla y la siguiente en el *Boletín oficial* de su respectiva provincia.

2.^a El Ayuntamiento ó Comisión de evaluación donde se presenten dichas

relaciones, facilitarán á los ganaderos tantas copias certificadas de las mismas como éstos le pidan, con el objeto de que hagan constar en cualquier lugar en que los ganados se encuentren, aquel otro en que estén amillarados.

Todo ganadero estará obligado á entregar una de dichas copias á los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación del distrito en cuyo término jurisdiccional existan materialmente ó hayan de ir, siquiera accidentalmente, el todo ó parte de los ganados, en la inteligencia de que de no presentarse dichas copias, el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación del distrito en que esos ganados existan podrá incluirlos en su reparto, sin que los ganaderos tengan derecho á que se les indemnice de lo que por esta causa satisfagan sus ganados por duplicado.

3.^a Además de los recuentos parciales de ganadería que estime oportuno hacer el Ayuntamiento por medio de su Junta pericial, ó la Comisión de evaluación en su caso, es obligación de estas corporaciones disponer anualmente en la época que considere más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice del amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de su término jurisdiccional, cuyo recuento ha de hacerse simultáneamente en todas las zonas ó distritos en que esté dividido ó se divida á este efecto aquel término, por dos individuos de la Junta pericial ó Comisión en cada zona, á quienes la misma corporación comisionará al efecto. Estos comisionados darán cuenta por escrito, al día siguiente de hecho el recuento, á la misma corporación, del resultado obtenido en la respectiva zona, con expresión del número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas ó simiente avivada de gusanos de seda que haya en aquélla, detallando los dueños ó usufructuarios de los mismos.

4.^a La Junta pericial ó Comisión de evaluación procederá, en el término de tercero día, á refundir estas relaciones parciales en una general por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados, vasos de colmena, etcétera, etc., que cada uno tiene, y dispondrá se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre en la localidad, para oír reclamaciones durante el plazo de cinco días, y para que los contribuyentes que se hallan incluídos en el recuento por ganados no sujetos á la contribución territorial, acrediten documentalmente que están incluídos en la contribución industrial por el tráfico á que habitualmente destinan aquellos ganados.

5.^a Publicados los edictos, la Junta ó Comisión examinará, individuo por individuo de los comprendidos en dicho recuento, la riqueza pecuaria que á cada uno resulte en el mismo, la que tiene amillarada, la que aparezca de las relaciones presentadas por los interesados desde el último apéndice al amillaramiento, hasta la fecha en que el mencionado recuento se practique, y con vista también de las reclamaciones que hayan podido hacerse durante el período de exposición al público, formularán las altas y bajas que deban efectuarse en el año siguiente.

6.^a Tendrán presente para ello que deben ser altas en el amillaramiento:

Primero. Las diferencias de más en los ganados, colmenas, etc., de los vecinos del distrito municipal que aparezcan en dicho recuento general comparados con los amillarados á los mismos vecinos; en la primera parte del mismo amillaramiento, los que no gocen de la exención de que habla el párrafo

quince del art. 5.^o; y en la tercera parte, los exceptuados por dicho artículo, ó sea los dedicados á industrias comprendidas en las matrículas de la contribución industrial.

Segundo. Las diferencias de más que aparezcan entre los ganados reconutados á los ganaderos que no sean vecinos de la localidad, y los que consten de las copias certificadas que han de haberse presentado oportunamente de las relaciones que dieran en el lugar de su vecindad, conforme á las reglas 1.^a y 2.^a de este artículo.

Tercero. Los ganados, vasos de colmena, etc., que se recuenten y conste que no estaban anteriormente amillarados en ningún distrito municipal.

Y cuarto. Los ganados que aparezcan en el amillaramiento como exceptuados, y hayan dejado de estarlo por no acreditarse documentalmente la exención, durante la exposición al público, del recuento practicado.

7.^a Asimismo tendrán en cuenta las expresadas Juntas ó Comisiones de evaluación, que las bajas de que se trata proceden únicamente en la tercera parte del amillaramiento de los ganados exceptuados de la contribución territorial en dicha tercera parte incluidos, y respecto á los cuales, apareciendo existentes en el recuento, no se haya acreditado documentalmente que están comprendidos en la matrícula de industrial durante la exposición al público de aquel recuento, por lo cual deban pasar á la primera parte, como establece el párrafo anterior.

No se harán ningunas otras bajas por ganadería en los apéndices del amillaramiento como resultado del recuento que antes se indica. Las que por otras causas procedan, se acordarán siempre á instancia de parte, previa justificación del hecho que las motiva.

Estimándose compensadas durante el año las altas y bajas en la ganadería por nacimientos y muertes ordinarias, las bajas de que habla el párrafo anterior han de proceder precisamente, ó de la venta del ganado en todo ó en parte, en cuyo caso habrá de ser simultánea la baja de éste al vendedor, y el alta al comprador, de cambio de vecindad del dueño ó de pérdida de ganados á causa de la epizootia ú otra natural fortuita, que haya determinado para los contribuyentes la destrucción total ó parcial de esta riqueza.

8.^a Propuestas por la Junta pericial, con aprobación del respectivo Ayuntamiento, ó por la Comisión de evaluación, donde la hubiese, las altas y bajas en el amillaramiento, que por razón del recuento anual procediesen, se remitirá con aquélla propuesta á la Administración de Hacienda de la provincia, el acta general del mismo recuento, acompañada de los documentos de que trata la regla 5.^a, y dicha oficina acordará lo que corresponda, en un término que no excederá de quince días, teniendo presente, al dictar estos acuerdos, lo dispuesto en el art. 55. Del acuerdo que dicte la Administración provincial podrá apelarse, en el plazo de otros quince días, á la Dirección general de contribuciones, ya por los interesados ó ya por el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación. El acuerdo de dicho centro será definitivo, así como el de la Administración provincial, cuando de este último no se apele en el plazo indicado.

9.^a También se someterá á la resolución de la Administración provincial con los mismos recursos dealzada, en su caso, que se expresan en la regla anterior, los expedientes que se incoen á instancia de parte en solicitud de

baja en el amillaramiento por cambio de vecindad del dueño, venta de ganados ó pérdidas de esta riqueza.

La tramitación de estos expedientes corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas, y á las Comisiones de evaluación, donde las hubiere.

En dichos expedientes se hará constar documentalmente el cambio de vecindad en su caso, y por los demas medios legales que proceda, quiénes son respectivamente en el suyo el vendedor y el comprador, el número, clase de los ganados objeto de la venta, la vecindad de uno y otro interesado, y el destino que se va á dar al ganado; esto es, si es á la labor ó granjería, ó á una industria no sujeta á la contribución territorial, y sí á las tarifas de la industrial.

En este último caso se exigirá al comprador el documento que acredite su inscripción en la respectiva matrícula. Cuando se trate de pérdida de la ganadería en todo ó en parte, se hará constar la causa ó causas de ella, justificándolas igualmente por los medios legales, y no se concederá á ningún contribuyente baja alguna por este concepto que exceda del 20 por 100 de cada clase de ganado que tenga amillarado, sin que preceda, además de la justificación indicada, un recuento especial de la ganadería de dicho contribuyente, verificado á presencia de dos individuos, cuando ménos, de la respectiva Junta pericial ó Comisión de evaluación, por el perito facultativo que la misma designe, consignándose el resultado en un acta, que acompañará á dichos expedientes.

Art. 57. Teniendo en cuenta que las altas ó bajas en el amillaramiento por fincas rústicas, urbanas ó ganadería, han de producir su efecto en el repartimiento del año siguiente, y que, por lo tanto, atendida la fecha en que haya surtido efecto la causa por la que aquéllas procedan, resultará una cantidad indebida de contribución territorial señalada de más ó de ménos á un contribuyente en el año económico dentro del cual el apéndice se forme, en la misma resolución de que hablan los artículos 55, y último párrafo, regla 8.^a del 56, y previa la oportuna liquidación, se fijará la cantidad que al contribuyente respectivo debe repartirse de más ó de ménos, teniendo presente para hacer esta liquidación, que dividido el año económico en cuatro trimestres, debe practicarse aquélla, para evitar fracciones, por trimestres completos, á contar desde el siguiente á aquel dentro del cual se comprenda la fecha fija en la que haya causado efecto el motivo productor del alta ó baja.

Las cantidades que de esta liquidación aparezcan repartidas de más á un contribuyente, se considerarán como *fallidas* al efecto de más repartir en el año inmediato entre todos los demas del distrito, indemnizando á aquél de su importe, si lo hubiese satisfecho, por baja en la cuota que en dicho año siguiente le corresponda. Si de la liquidación resultasen cantidades repartidas de ménos á determinados contribuyentes, estas sumas serán á ménos repartir entre todos los demas del distrito en el año siguiente, y en él se aumentarán á aquellos contribuyentes sobre las cuotas que les correspondan en dicho año siguiente.

Art. 58. Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación cumplan lo dispuesto en la segunda parte del art. 48, durante el mes de Febrero de cada año, con vista de las variaciones ya acordadas en virtud de las reglas establecidas en los artículos precedentes, formarán por dupli-

cado el apéndice al amillaramiento á que se refiere dicho artículo, dividido en las tres partes de que aquel amillaramiento se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas, con sencilla explicación de las causas que la producen, la fecha de la orden de la Administración pública en que se hayan decretado definitivamente, ó del acuerdo de la Comisión respectiva en su caso, y el número del amillaramiento en que figura las fincas ú objetos de imposición á que las variaciones se refieran.

Art. 59. Las respectivas Juntas ó Comisiones formarán y acompañarán al apéndice de amillaramiento, tres estados resúmenes de los mismos apéndices, también por duplicado, correspondientes á cada una de las partes de aquel amillaramiento en que figuren, con la distinción y detalle marcado en los modelos números 4, 5 y 6 que se citan en el último párrafo del art. 47, los objetos de imposición existentes, y sus productos y gastos en pesetas en cada localidad en el año anterior; las altas y bajas, con su importe, que haya habido en los mismos durante el á que el apéndice corresponda, y los que resulten existentes para el año inmediato, también con la riqueza que representen.

Art. 60. Indefectiblemente estará expuesto al público en todos los pueblos del Reino, desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, el apéndice del amillaramiento para el año económico inmediato, á fin de que sin necesidad de previo aviso por edictos ó anuncios por los *Boletines oficiales*, puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar, únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas ó Comisiones, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Se resolverán éstas por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta pericial, ó por las Comisiones de evaluación, donde existan, precisamente antes del día 20 del citado mes de Marzo, comunicando sus resoluciones á los interesados, para que éstos puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante la Administración de Hacienda de la provincia, hasta el 5 de Abril siguiente exclusivo.

Art. 61. Hechas en los apéndices y sus estados complementarios las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones aquellos apéndices y estados á la Administración de Hacienda respectiva, precisamente el 1.º de Abril de cada año.

Art. 62. Recibidos en la Administración dichos documentos, reunirá á los mismos las alzadas que puedan haber intentado los interesados en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del art. 60, y procederá:

1.º A resolver como corresponda dichas alzadas, comunicando á los interesados, y al respectivo Ayuntamiento ó Comisión, su acuerdo, del que unos y otro podrán apelar á la Dirección general de Contribuciones en el término de quince días; igual apelación, y en el mismo término, procederá de las resoluciones de la Dirección ante el Ministerio de Hacienda.

El acuerdo de la Administración de Hacienda de la provincia, no obstante los recursos indicados, y sin perjuicio de lo que en ello se resuelva, se llevará á efecto en el apéndice de que se trata.

2.º La Administración, con vista de su acuerdo, procederá al examen de los apéndices y estados complementarios remitidos por los respectivos Ayuntamientos ó Comisiones, y los aprobará ó dispondrá su rectificación como

corresponda, señalando para ello un término breve; en la inteligencia de que para 1.º de Mayo de cada año han de estar definitivamente aprobados los apéndices al amillaramiento de todos los pueblos ó distritos municipales de la provincia, y remitidos los originales aprobados por la Administración á los respectivos Ayuntamientos, quedando sus copias en la misma Administración.

Y 3.º Para el examen y censura de que trata el párrafo anterior, la Administración tendrá en cuenta que aquel examen ha de extenderse bajo la responsabilidad y multa, de 10 á 250 pesetas, del funcionario que le haga, y que firmará la censura, á conocer si se han comprendido en el apéndice, únicamente como corresponde, las altas y bajas anteriormente acordadas por la misma Administración; si ésta ha dispuesto y se han llevado á efecto, las altas procedentes á que se refiere el caso once del art. 48, y si las acordadas por los Ayuntamientos y Comisión de evaluación en su caso, son de las que les competen acordar, conforme á lo dispuesto en el 50, con exclusión de cualquiera otra, y si se han verificado con exactitud completa las operaciones aritméticas, tanto del apéndice como de sus estados complementarios.

Art. 63. La Administración de Hacienda de la provincia habrá de remitir el día 15 de Mayo de cada año, sin falta alguna, á la Dirección general de Contribuciones, tres resúmenes generales, uno por cada parte del amillaramiento, en donde se refundan los resultados que ofrezcan los estados complementarios de los apéndices de cada distrito municipal de que habla el art. 59, en cuanto á las variaciones producidas durante el año en altas y bajas de la riqueza líquida imponible por rústica, urbana y pecuaria, extensión superficial, calidades, cultivos y aprovechamientos de la primera, y número y clase de fincas y ganados en las otras dos riquezas.

Sección tercera.

Evaluación de las riquezas rústica, urbana y pecuaria.

Art. 64. Siendo perpetuos los amillaramientos, sin más excepciones que las altas y bajas á los mismos que puedan verificarse en los apéndices anuales, según lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes, las evaluaciones de la riqueza que representen las nuevas fincas ó partes de ellas que deban ser alta ó baja en dichos apéndices se harán en las rústicas ó que deban considerarse como tales (albuferas, salinas, etc.), y en la ganadería, por los tipos de las cartillas vigentes en cada localidad, y en la urbana por la renta líquida que cada finca produzca ó sea susceptible de producir, según su estado, teniendo en cuenta la disposición 3.ª transitoria de este Reglamento.

Art. 65. Cuando por cualquier motivo resulte que faltan en las cartillas los tipos correspondientes á alguno ó á algunos de los cultivos ó aprovechamientos ó clases de ganados (entendiéndose que debe haberlos separados para todo cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes), y en los distritos municipales donde no existan aquellas cartillas, así como en los que proceda su reforma á virtud de reclamación de agravios de los Ayuntamientos, por no tener riqueza bastante para poder encerrar el cupo de contribución que se les señale dentro del tanto por ciento máximo establecido por la ley, se formarán aquellos tipos ó cartillas, ó se reformarán éstas bajo las siguientes reglas:

1.ª Se propondrán á la Administración los tipos ó cartillas indistintamente por los Ayuntamientos y Juntas periciales, y en su caso por la Comisión

de evaluación, ó por el perito de la riqueza rústica, y el asignado á las respectivas Administraciones de Hacienda, ya el que acompañe á la Comisión comprobadora de la riqueza, en el caso de reclamación de agravios. Si son propuestos por aquéllas, se oirá á éstos, y si por éstos, á aquéllas. En el término improrrogable de quince días, desde que la Administración comunique la cartilla ó tipos, habrá de dar su dictamen el Ayuntamiento y Junta, y en su caso la Comisión de evaluación, si aquéllos los formó el perito, ó éste en otro caso, para que presten la conformidad ó manifiesten las razones en que se funden las alteraciones que respectivamente propongan.

El Administrador de Hacienda de la provincia, á propuesta del Negociado respectivo, dictará para mayor ilustración los acuerdos á que haya lugar, y cuando estime que debe recaer aprobando la cartilla ó tipos, consultará su acuerdo antes de dictarle á la Dirección general del ramo, manifestándole su opinión razonada é incluyendo copia íntegra de la cartilla ó tipos propuestos. Las resoluciones de la Dirección son inapelables.

2.^a Los tipos que se establezcan en las cartillas para la riqueza rústica han de ser con distinción, los que correspondan á tierras de regadío con agua de pie ó noria, ó de riego eventual en todo ó en parte del año; los que correspondan á cultivos de secano, separando también entre éstos los que sean de producción anual, á dos hojas ó al tercio, y los pertenecientes á aprovechamientos especiales por cada uno de éstos (como salinas, albuferas, etc.), y en general, según previene el párrafo primero de este artículo, habrá tipos particulares en cada distrito municipal para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clases de ganados existentes en el mismo, y en los que sea distinta la producción, gastos y utilidad líquida.

3.^a Dichos tipos para la propiedad rústica se forman estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico que se calculen á una hectárea de terreno destinada al cultivo ó aprovechamiento de que se trate; los gastos indispensables para su explotación ó beneficio, según los métodos usuales en el país, sin que se tome en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfección de las labores, ni tampoco para la disminución los descuidos y negligencias de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas, y los productos líquidos que de la hectárea se obtengan ¹.

Debiendo considerarse que el interés privado de sus dueños dedica los terrenos á la producción ó aprovechamiento para que éstos sean más aptos en el respectivo distrito municipal, no se harán en dichas cartillas más clasificaciones de esos terrenos, dentro de sus respectivos cultivos ó aprovechamientos, que tres, ó sea primera, segunda y tercera clase, correspondiendo á aquélla los mejores por su producción ó facilidad de explotación, siempre en comparación con los demás de los destinados en el distrito al mismo aprovechamiento ó cultivo; á la segunda los de mediana, y á la tercera los de ínfima calidad por su producción ó dificultad de su aprovechamiento ².

¹ Esta doctrina se halla en consonancia con lo dispuesto en el art. 76 del Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, y de conformidad con lo que posteriormente dispuso el de 10 de Diciembre de 1878 para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial en el último párrafo del art. 88.

² En el referido art. 88 de dicho Reglamento de amillaramientos se dispuso ya que para la eva-

4.^a Los productos en especie de cada hectárea serán todos los que ordinariamente se obtengan de la misma en cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutos, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampaneras, rastrojeras y demas aprovechamientos. En las de bosques, montes, alamedas, etc., las maderas, leñas, carbones, corchos, resinas, bellota, esparto, caza, etc. ¹

En las hectáreas de terreno que produzcan varias cosechas en un año, ó que plantada toda ella ó la mayor parte de árboles, se cultivan al mismo tiempo semillas, hortalizas, etc., ó se aprovechan de otro modo, se tendrá en cuenta la producción de aquellos árboles y de estos cultivos ó aprovechamientos. Si las cosechas ó aprovechamientos son varios, pero se obtienen en distintos años, se tomarán en cuenta asimismo todos los que se obtengan de la hectárea en el periodo de años en que se produzcan.

5.^a Obtenida la producción en especie atribuible á cada hectárea de terreno, según se previene en la regla anterior, se calculará su valor á metálico por el precio medio que en el mercado más próximo hayan tenido aquellos frutos en el último decenio, eliminando el año en que le hayan tenido mayor y aquel en que resulte más bajo. Dividiendo por ocho la suma de precios respectivos de los años restantes, el cociente representará el precio medio del año común por el que debe calcularse en metálico la producción.

6.^a Los gastos que se fijarán por cada hectárea son los puramente indispensables que exijan, como previene la regla 2.^a, los cultivos ó aprovechamientos á que aquélla se dedique, comprendiendo únicamente en dichos gastos los de las labores empleadas de ordinario en aquellos cultivos ó aprovechamientos, los de siembra, recolección, desperfecto de máquinas y aperos; y en los montes, bosques, alamedas, etc., los gastos permanentes para su replantación, los de limpia, podas y cualesquiera otros análogos, los de recolección y los de guardería.

En los terrenos de regadío se incluirá en los gastos el que ocasione el riego ².

En el caso previsto en la última parte de la regla 4.^a, se fijarán los diferentes gastos que sean propios de cada año, según la producción que en él se obtenga.

7.^a Tanto los productos como los gastos que se calculen á la hectárea, cuyos cultivos ó aprovechamientos son varios y obtenidos en distintos años, según lo dispuesto en el párrafo que antecede y en el que en el mismo se cita, se reducirán á un año común, dividiendo aquellos productos y gastos respectivamente por el número de años, dos, tres, cincuenta, etc., durante los cuales se complete el aprovechamiento total de aquella hectárea.

8.^a Los productos íntegros y los gastos que resulten á una hectárea en un año común, según lo preceptuado en las reglas anteriores, y la diferencia entre aquéllos y éstos, ó sea la utilidad líquida que aparezca, serán los tipos de la riqueza rústica á que se refiere el art. 64 de este Reglamento.

9.^a Los tipos que se fijan en las cartillas para la ganadería habrán de ser separados para cada una de las clases de ganados, cuyos productos, gastos y

1. Inútil de la riqueza se consideraran los terrenos divididos en primera, segunda y tercera clase, para cada uno de los cultivos ó aprovechamientos á que ordinariamente estén destinados.

¹ Esto se halla en analogía con lo expuesto en los artículos 87 y 98 del Reglamento de amillaramientos antes citado.

² Véase el art. 90 de dicho Reglamento.

utilidad líquida sean diferentes; así que unos serán para el ganado destinado á la labor, según sean bueyes, vacas, asnos ó mulas, y otros para los de granjería, formándose entre éstos los tipos distintos á que naturalmente se acomodan esas granjerías, bien consistan en los aprovechamientos naturales del ganado, como son sus crías, leche, lanas, estiércoles, etc.; bien como los que en el vacuno se destinan á producir reses bravas para la lidia.

10. Los tipos de que trata la regla precedente serán por cabeza; pero para obtenerlos con la posible exactitud, se tomarán por bases el pormenor que se expresará de la producción íntegra en especie, su reducción á metálico, como señala la regla 5.^a, y el pormenor también de los gastos de una yunta de bueyes, vacas, asnos ó mulas para el ganado destinado á la labor, y en los de granjería, respectivamente los de 100 cabezas de ovejas, cabras ó cerdos, de 6 puercas, 12 vacas, 24 burras, 20 yeguas, 20 vacas destinadas á la cría de reses bravas para la lidia, y así sucesivamente por pjaras, buscando el término medio por cabeza, y por lo tanto, los tipos que hayan de fijarse á cada una en la división de aquellos productos y gastos por el número de cabezas que respectivamente se hayan computado y en la diferencia entre aquellos productos y estos gastos.

De una manera análoga á lo que se establece en esta y la anterior regla, se fijarán los tipos correspondientes á cada vaso de colmena, simiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas.

11. Se tendrá además en cuenta, respecto á los tipos de ganadería y formación de cartillas, la Circular doctrinal de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878 ¹.

Art. 66. Serán aplicables en su caso para las nuevas evaluaciones que se hagan en las fincas rústicas y urbanas por consecuencia del art. 64 de este Reglamento, las disposiciones del de rectificación de amillaramientos de esta fecha, contenidas en sus artículos 27, 28, 33 al 45, 49 al 56, 62 y 64 al 70 ².

Art. 67. Interin la Dirección general de Contribuciones no crea oportuno circular nuevos modelos de cartillas evaluatorias y hacer acerca de las mismas las prevenciones que la experiencia aconseje, regirá para las que se formen entre tanto el modelo que para las cuentas de productos y gastos se circuló con el núm. 8 de los que acompañan al Reglamento de 10 de Diciembre de 1878 ³.

Art. 68. Las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación podrán para el desempeño de su cargo hacer comparecer ante las mismas á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas, y á los ganaderos, para que den las explicaciones que se les pidan y exigirles, cuando lo estimen oportuno, relación ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, así como los demas documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan ⁴.

También podrán exigir de los Registradores de la propiedad los datos y antecedentes que juzguen oportunos.

Art. 69. Cuando se justificase que en la evaluación de la riqueza de un

¹ Véase dicha circular, la cual insertamos en este *Manual*.

² El Reglamento de rectificación de amillaramientos que aquí se cita, se halla también en esta obra.

³ Véase dicho modelo en este libro.

⁴ Esto se halla en analogía con lo dispuesto en el art. 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

pueblo se han cometido ocultaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores ó las Comisiones de evaluación, sufrirán mancomunadamente una multa de la cuarta parte del cupo del pueblo, sin perjuicio de la responsabilidad individual que contraigan.

Sección cuarta.

Formación del repartimiento individual.

Art. 70. Aprobados oportunamente los apéndices al amillaramiento, según lo dispuesto en el art. 62, y en el plazo establecido en el mismo, cuando el Ayuntamiento y Junta pericial respectiva, ó la Comisión de evaluación, conozca después el señalamiento del cupo que el distrito municipal deba pagar, de conformidad á lo prevenido en el art. 28, fijará el tanto por ciento general con que la riqueza de la localidad resulte deba ser gravada para dar al Tesoro el cupo que al mismo corresponde, y en el que va incluido el 1 por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobación.

Para señalar el tanto por ciento á que se refiere este artículo, tendrán en cuenta que la riqueza del distrito es:

1.º La que como líquido imponible figura en la primera parte del amillaramiento, con las alteraciones que en ella se hayan introducido en los apéndices, debidamente aprobados.

2.º La que aparece con iguales alteraciones de los apéndices, en la segunda parte del amillaramiento como líquido imponible por que contribuían las fincas temporalmente exentas del pago de la contribución antes de la exención, y cuya cifra de riqueza sea la misma por la que las fincas deben seguir contribuyendo mientras dure dicha exención.

Y 3.º La cantidad que aparezca en la tercera parte del amillaramiento como importe líquido que corresponde á los perceptores de censos ó cargas que gravan las fincas exentas perpétuamente.

Si el tanto por ciento con que resulte gravada esta masa de riqueza por el cupo del Tesoro excede del máximum de gravamen establecido en la Ley, será obligación de dichos Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación en su caso, formular la reclamación de agravios de que se habla más adelante, sin perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravamen que aparezca, como se previene en este y los artículos sucesivos.

Art. 71. Del mismo modo fijará el Ayuntamiento y obtendrá la respectiva Comisión de evaluación en su caso del de la localidad, el tanto por ciento con que deban recargarse las cuotas de los contribuyentes para atenciones municipales, teniendo en cuenta que este tanto por ciento no exceda del máximum permitido en la Ley á que se refiere el art. 19 de este Reglamento. También fijará el importe de 2 pesetas y 62 céntimos por 100 del importe de este recargo por premio de cobranza del mismo.

La suma de ambas partidas será el tanto por ciento con que las cuotas deben ser recargadas por dicho concepto, pero advirtiéndose que en las localidades donde existan hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la condición de vecinos del pueblo, hay que establecer dos tantos por ciento diferentes, uno para señalar el con que deban contribuir los vecinos, y otro para el respectivo á los hacendados forasteros, supuesto que las cuotas para el Tesoro que á éstos correspondan, habrán de considerarse

disminuídas en una quinta parte, que es la proporción en la que debe rebajarse su riqueza imponible para la exacción de aquel recargo, conforme al párrafo segundo del mencionado art. 19.

Art 72. Asimismo fijarán las indicadas corporaciones el tanto por ciento con que sea necesario gravar la riqueza imponible para cubrir el importe de partidas fallidas debidamente declaradas en el ejercicio anterior, y además las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas, se repartieron de ménos en la localidad en el mismo ejercicio; teniendo en cuenta que para fijar el tanto por ciento general con que se grave la riqueza de todos los contribuyentes al objeto indicado en este artículo, no se apreciarán las cantidades iguales que á determinados individuos deban repartirse de más ó ménos por haberlas satisfecho indebidamente en repartos anteriores, sino únicamente las que, sin determinar contribuyentes ciertos, se hayan declarado á más ó ménos repartir entre todos los del distrito. También se incluirán los perdones concedidos á particulares que sean de cuenta del distrito, conforme al art. 9.º de la Ley de 18 de Junio último.

Art. 73. En la cabeza de los repartimientos individuales, cuya formación corresponde asimismo á las mencionadas corporaciones, se consignarán por éstas los respectivos tantos por ciento, y riquezas ó importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de que hablan los artículos 70, 71 y 72, conforme al modelo que para dichos repartimientos individuales circula anualmente la Dirección general de Contribuciones.

Seguidamente, y con arreglo al mismo modelo, ejecutarán el repartimiento, fijando á cada contribuyente la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que les correspondan en la proporción marcada, teniendo además en cuenta, respecto de cada uno, las cantidades de que debe indemnizárseles ó que deban recargárseles por disposiciones expresas de la Administración, á virtud de reclamaciones anteriores por defectos cometidos, en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija, y la parte que de ese total corresponde al trimestre.

Art. 74. Los repartimientos individuales así formados estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación, por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento con un líquido imponible distinto del que se le tenga señalado en los amillaramientos ó sus apéndices; sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por ciento con el que la riqueza del distrito municipal deba contribuir para el Tesoro, para cubrir partidas fallidas y perdones, ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota, aplicándole equivocadamente cualquiera de los respectivos tantos por ciento.

Art. 75. Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, y en su caso á las Comisiones de evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior. De sus resoluciones habrá alzada ante la Administración de Hacienda de la provincia, que se in-

tentará precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

Los acuerdos de la Administración son ejecutivos para los efectos de la cobranza; pero tanto los particulares como los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación respectivas, podrán alzarse de ellos ante la Dirección general de Contribuciones en el término de quince días, contados desde la notificación.

Las resoluciones de la Dirección son definitivas y causarán estado.

Art. 76. Terminado el plazo de exposición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra él se presenten, y hechas en el mismo las rectificaciones á que en su caso den lugar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación, donde exista, le remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia para su examen y aprobación, acompañándole precisamente copia autorizada del mismo reparto, y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas.

Dicho reparto, extendido en el papel sellado correspondiente, ha de ser autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial ó los de la Comisión de evaluación, donde la hubiese, sellando cada una de sus hojas con el de la corporación respectiva.

Art. 77. La Administración de Hacienda de la provincia procederá sin demora á examinar dichos repartimientos, cuyo examen ha de extenderse bajo la responsabilidad del funcionario público que le haga, el cual, al efecto, firmará la censura: primero, á conocer si las operaciones del repartimiento se han hecho con sujeción á lo dispuesto en los artículos que preceden; segundo, á conocer si la riqueza líquida imponible señalada á cada contribuyente es la misma que la que le resulta en el amillaramiento del distrito y sus apéndices; tercero, si las operaciones aritméticas para señalar los respectivos tantos por ciento con que en general se grava la riqueza, como su aplicación á cada contribuyente, están hechas con exactitud; cuarto, á conocer si á cada contribuyente se le han hecho los aumentos ó bajas que les correspondan, según las resoluciones recaídas en sus reclamaciones de agravio; y quinto, si el tanto por ciento con que se grave la riqueza por cuota para el Tesoro está dentro del máximo establecido en la ley, ó si, en caso contrario, se acompaña la correspondiente reclamación de agravio general del distrito.

Art. 78. No se aprobará por la Administración repartimiento alguno individual que adolezca de defectos esenciales, como son los notados en el artículo anterior. En este caso se devolverá el repartimiento al Ayuntamiento ó Comisión respectiva para su rectificación ó reforma, señalándole al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigirle la responsabilidad que se determina en el art. 81.

Art. 79. Cuando procediese, la Administración prestará al repartimiento su aprobación, y con la nota que lo exprese, previos los demas requisitos de instrucción, devolverá el original al Ayuntamiento ó Comisión respectiva, sellando antes sus hojas con el de la oficina, y conservará en su poder la copia y certificación de que habla el art. 76.

Sin perjuicio de lo que proceda, según el resultado de la reclamación de agravio, se aprobarán asimismo, para los efectos de la cobranza únicamente,

los repartimientos en que aparezca gravada la riqueza por cuota para el Tesoro con un tanto por ciento mayor que el autorizado por la ley, y á los cuales precisamente han de acompañar dichas reclamaciones de agravio, según lo prevenido en el art. 70.

Art. 80. En las localidades donde exista ensanche de población autorizado con los beneficios que dispensa la ley de 22 de Diciembre de 1876 ¹, además del repartimiento general de la contribución territorial de que tratan los artículos precedentes, habrá de formarse por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación, otro especial exclusivamente sobre la riqueza comprendida en el ensanche, con sujeción asimismo á las reglas que aquellos artículos contienen en lo que les sean aplicables, teniendo en cuenta, respecto á la riqueza imponible y los gravámenes que la corresponden, lo dispuesto en el art. 29 de este Reglamento, y que dicha riqueza ha de consistir en la diferencia de más líquido imponible que resulte en la segunda parte del amillaramiento entre el líquido imponible que antes se consideraba á las fincas y el que representan después de hecho el ensanche.

Art. 81. Tanto el repartimiento individual general del distrito como el especial del ensanche, quedarán terminados precisamente dentro del plazo que al efecto señale la Administración; en la inteligencia de que el Ayuntamiento y Junta pericial ó la Comisión de evaluación que por cualquiera causa dilatare más allá de los términos señalados el nombramiento del número de repartidores que le corresponde, la resolución de la demanda de exención de éstos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan á la Administración deba dar, la ejecución del repartimiento ó repartimientos, ó que finalmente entorpeciere la aprobación de éstos por errores ó falta de formalidad, será multado por el Administrador de Hacienda de la provincia en una cantidad de 50 á 500 pesetas, graduadas según las circunstancias de la corporación de que se trate y la gravedad de la falta; quedando además responsables mancomunadamente los individuos de dichas corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan ser cobrados en tiempo oportuno ².

Art. 82. Una vez aprobados los repartimientos individuales, son inalterables durante el año económico á que corresponden. Las indemnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones presentadas y que se resuelvan en definitiva después de aprobados, se verificarán en el repartimiento del año siguiente al en que la resolución recaiga.

Art. 83. La cobranza de esta contribución se hará por trimestres, con sujeción á las reglas generales de recaudación establecidas ó que se establezcan.

CAPÍTULO V.

Partidas fallidas y perdones de la contribución.

Art. 84. Son partidas fallidas en la contribución territorial para el efecto de cubrir su importe en el repartimiento del año siguiente :

1.º Las que se declaren tales en conformidad á la instrucción de 20 de

¹ La Ley citada y el Reglamento para su ejecución de 19 de Febrero de 1877 se hallan en este *Manual*.

² Este artículo se halla en analogía con el 45 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Mayo de 1884 ¹ sobre el cobro de débitos á favor de la Hacienda y por las reglas que en la misma se establecen, bien procedan aquéllas de cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas, aunque legalmente, á contribuyentes insolventes, ó bien de haberse repartido por duplicado ó que deban anularse por ser efecto de cualquier error ó equivocación que en los repartimientos se hubiese producido, siempre que de ella no resulten culpables los repartidores, según el artículo siguiente.

2.^o Las que determine la Administración pública en virtud de los expedientes de altas ó bajas en el amallaramiento por medio de sus apéndices, según lo dispuesto en el art. 57 de este Reglamento, ó por resultado de reclamaciones de agravio.

Y 3.^o Las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas repartieran de ménos en la respectiva localidad en el año anterior.

Art. 85. No se consideran partidas fallidas:

1.^o Las cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas á pobres de solemnidad.

2.^o Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

Y 3.^o Las que estando bien impuestas, hayan dejado de cobrarse por incuria del recaudador.

De las *primeras* y *segundas* serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las *terceras* es responsable el Recaudador; todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaración de la Administración de Hacienda de la provincia reformable á instancia de parte, si se suministran razones ó pruebas que justifiquen la reforma, debiéndose hacer efectivas las sumas de que se trata, de la manera que dicha instrucción de 20 de Mayo de 1884 establece.

Si seguido el procedimiento indicado en los casos de este artículo contra los responsables subsidiarios resultaren éstos insolventes, adquirirán entonces las cantidades no cobradas por el Tesoro el carácter de partidas fallidas, y serán de consiguiente á más repartir entre todos los contribuyentes de la localidad respectiva, de conformidad con lo prevenido en este Reglamento.

Art. 86. También será á más repartir el importe de las cantidades por cuotas, recargos y premios de cobranza que representen los perdones á particulares del distrito concedidos de conformidad y con sujeción á las reglas contenidas en los capítulos siguientes.

CAPITULO V.

Concesión de perdones de la contribución por calamidad extraordinaria.

Art. 87. En virtud de la autorización otorgada por el art. 9.^o de la Ley de 18 de Junio último, podrán concederse perdones de la contribución territorial á los particulares, á los pueblos ó á las provincias, por causa de calamidad extraordinaria debidamente justificada, siendo siempre su importe á más

¹ Véase en este libro la referida Instrucción, en la que además de determinarse los requisitos que han de reunir los expedientes que se promuevan para la declaración de partidas fallidas, se indica el procedimiento que se ha de seguir contra los deudores á la Hacienda pública, el cual es también aplicable á los de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en virtud de lo dispuesto en el art. 152 de la Ley municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, y en el 114 de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882.

repartir entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos, como queda prevenido en este Reglamento.

La concesión de estos perdones á los particulares se hará por el Ayuntamiento respectivo asociado de un número de mayores contribuyentes del distrito, igual al de los que formen la Junta pericial del mismo.

El perdón de contribución de un pueblo ó distrito municipal será concedido por la Diputación provincial, previo informe de la Administración de Hacienda de la misma provincia.

La concesión de perdón á una ó más provincias tendrá que ser objeto de una ley especial.

Art. 88. Se entiende que hay calamidad extraordinaria para la concesión de los perdones de que trata el artículo anterior, cuando por consecuencia de inundaciones, pedriscos, incendios, plagas ó cualquiera otro desastre verdaderamente extraordinario, cuyos efectos no pueden tenerse en cuenta al hacerse las evaluaciones de la riqueza agrícola, al contrario de lo que sucede con accidentes ordinarios como los de sequías y heladas, resulte comprobada la pérdida de una cuarta parte ó más de las cosechas de los particulares, del pueblo ó de la provincia ¹.

CAPITULO VII.

Justificación necesaria para la concesión de perdones por calamidad extraordinaria.

Sección primera.

Perdones de contribución á particulares.

Art. 89. Los perdones de contribución á particulares que pueden conceder los Ayuntamientos, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 87 de este Reglamento, se graduarán precisamente con relación á la importancia de la pérdida causada por la calamidad; de modo que si esta pérdida consiste en la cuarta parte ó mitad de las cosechas, el perdón será de la cuarta parte ó mitad de la cuota y sus recargos impuesta á los contribuyentes que la hubieren sufrido, ó bien de la cantidad total, si hubieren perdido la totalidad de las cosechas.

Art. 90. La solicitud de perdón deberá presentarse por los interesados al Ayuntamiento respectivo, dentro precisamente de los doce días siguientes al en que hubiese tenido lugar el hecho ó hechos en que se funde. Fuera de ese plazo no admitirán los Ayuntamientos solicitud alguna de perdón de cuotas individuales.

En dichas solicitudes deberá determinar cada contribuyente la importan-

¹ Este artículo se halla en analogía con lo dispuesto en el art. 8.º de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, la que no insertamos, porque de ella se han tomado los artículos siguientes relativos á esta materia, los cuales han sufrido ligeras modificaciones de redacción, que no afectan al fondo de la misma, sin más que el plazo de ocho días, que se daba á los interesados para solicitar el perdón de contribuciones, á contar desde el siguiente al en que hubiere ocurrido el hecho ó hechos en que aquéllos se fundasen; por el art. 90 de este Reglamento se ha ampliado al de doce días para los contribuyentes que se encuentren en dicho caso, y al de quince días para los Ayuntamientos cuando se solicite por éstos el perdón de contribuciones de sus respectivos pueblos.

cia de las pérdidas que haya sufrido en sus cosechas á consecuencia de la calamidad que alegue, con expresión de los frutos ó especies perdidas y del sitio en que se recolectaban.

A la solicitud acompañará una nota, en que bajo su firma y responsabilidad exprese las mismas especies ó frutos que hubieren recolectado en los dos años anteriores al de la calamidad.

El interesado que á juicio del Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados exagere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestación de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opción al perdón solicitado, cualquiera que sea la entidad de aquellos daños ¹.

¹ Los Ayuntamientos deben de poner el mayor cuidado al apreciar los daños causados por la calamidad que los contribuyentes aleguen, con tanto más motivo, cuanto que el importe de los perdones que á éstos se concedan han de ser á más repartir en el año siguiente entre los demas del pueblo. Para ello, al examinar las solicitudes, en las que se determinará la importancia de los daños causados en las cosechas, con expresión de los frutos ó especies perdidas, observarán si éstas guardan relación con lo que el reclamante suele recolectar en un año común, lo cual pueden comprobar con la nota que el interesado ha de acompañar á la instancia en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente, enterándose previamente de la veracidad de aquélla, teniendo presente que para poder optar á dicha gracia es necesario que la pérdida, *cuando ménos*, ascienda á la cuarta parte de las cosechas que el contribuyente acostumbre á recolectar en un año común, lo cual se comprobará viendo las fincas que en propiedad ó en arrendamiento cultiva, si se trata de la riqueza rústica, las cosechas que las mismas suelen producir en totalidad; y si los daños causados en todas ellas representan la cuarta parte, *cuando ménos*, de aquéllas, entónces será cuando se le podrá conceder el perdón de la contribución respectiva á dicha cuarta parte; lo cual no podrá tener lugar si se trata de un contribuyente que, teniendo en cultivo cuatro tierras sembradas de cereales, por ejemplo, en sitios diferentes, llegase á perder la mitad de la cosecha de una de ellas, si esa mitad no representa la cuarta parte de las cosechas de todas las tierras que tenga en cultivo de la misma clase del en que la calamidad ocasionó los referidos daños.

Hechas estas ligeras observaciones para la mejor inteligencia de los Ayuntamientos, á quienes interesa, con el objeto de facilitarles la formación de esta clase de expedientes, á continuación insertamos el siguiente

FORMULARIO.

EXPEDIENTES DE PERDÓN DE CONTRIBUCIONES Á PARTICULARES.

(INSTANCIA DEL INTERESADO EN PAPÉL DE 75 CÉNTIMOS.)—*Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.*—F. de T., mayor de edad, propietario y vecino de la misma, según su cédula personal, que acompaña, de... clase, expedida en... con el núm..., á V. S. expone: Que con motivo del pedrisco que descargó en parte de este término municipal el día... de los corrientes, el que suscribe ha sufrido pérdidas de consideración en sus cosechas, particularmente en las de trigo y cebada, de que tenía sembradas las tierras de su propiedad sitas en (*aquí se describen las fincas, determinando el sitio, cabida y linderos, etc.*), en las cuales calcula no recolectará la mitad de lo que hubiera recolectado á no sobrevenir la expresada calamidad.

Debido á esto, aun cuando el exponente posee otras tierras destinadas á la misma clase de cultivo, y en las que apenas ha experimentado daño alguno, sin embargo, como las castigadas por la piedra han sido las de mejor calidad y en las que más fruto se esperaba, cree que, en el presente año, con dificultad llegará á recolectar las dos terceras partes de lo que, por término medio,

Art. 91. Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre estos perdones, procederán en seguida á la justificación de las pérdidas declaradas por los contribuyentes, comenzando por cotejar la nota á que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior, con las utilidades que á los interesados resulten amillaradas en los mismos dos años anteriores á la calamidad, para el repartimiento de la contribución, y anotarán por diligencia el resultado de esa comparación. Oirán después verbalmente ó por

acostumbra á recoger en cualquiera de los años anteriores.

Á causa, pues, de la calamidad referida, queda el exponente reducido á una situación angustiosa, por cuanto que contaba con el producto íntegro de las especies que había hecho ánimo recolectar en las referidas fincas para cubrir sus deudas y atender en parte á sus perentorias necesidades, cuyas esperanzas ha tenido que abandonar con tan extraordinaria desgracia.

Esto le obliga al que suscribe á solicitar el perdón de la tercera parte, cuando ménos, de la contribución territorial y recargos impuestos á las fincas de su propiedad en el actual ejercicio, utilizando los beneficios que le concede la Ley de 18 de Junio de 1885 y el Reglamento de 30 de Setiembre del propio año para la expresada contribución, en cuya virtud, siendo adjunta la nota de que trata el párrafo tercero del art. 90 de este último,

Suplica á V. S. que, habiendo por presentado este escrito y llenando las formalidades prevenidas en los artículos 91 y siguientes del citado Reglamento, se sirva convocar al Ayuntamiento y mayores contribuyentes, á fin de que se declare el derecho que asiste al que expone para obtener el perdón solicitado, con el objeto de que sea concedido por la Administración de Hacienda pública de esta provincia, cuya gracia espera conseguir por ser de justicia y equidad.

T... á... de... de 188...

(Firma del interesado.)

Nota que presento bajo mi responsabilidad al Ayuntamiento de esta villa, de conformidad con lo que determina el párrafo tercero del art. 90 del Reglamento vigente para la contribución territorial, expresiva de las especies recolectadas en los dos últimos años en las fincas rústicas que se describen en la solicitud adjunta.

AÑOS.	ESPECIES RECOLECTADAS.			
	TRIGO.	PAJA.	CEBADA.	CENTENO.
	Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.
1883.	70	»	95	»
1884.	86	»	34	»
TOTAL.	156	»	129	»

T... á... de... de 188...

(Firma del interesado.)

El Secretario pondrá al margen de la instancia nota de la cédula personal del interesado y se la devolverá al mismo.

escrito, y por vía de informe acerca del hecho alegado y sus consecuencias, á tres testigos vecinos del pueblo y contribuyentes por el mismo concepto, que no hayan sufrido daño por la calamidad, y sean al propio tiempo aptos para graduar debidamente el experimentado por los reclamantes. Si no existiesen testigos contribuyentes por territorial, con las expresadas condiciones, podrán ser sustituidos con otros que lo sean por otro concepto en el mismo distrito. En vista de las declaraciones de los testigos y del resultado que ofrezca el cotejo que antes se indica, declararán el Ayuntamiento y mayores contribuyentes la opción al perdón, y la cantidad que á su juicio corresponda á cada interesado por este concepto, extendiendo la correspondiente acta, que también con el Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados firmarán los

(Decreto.)—Por presentada la anterior instancia con la nota que es adjunta, cítese á sesión extraordinaria para el día... en estas Salas Consistoriales, al Ayuntamiento y mayores contribuyentes, llamados á deliberar sobre el perdón solicitado, según previene el art. 91 del Reglamento vigente para la contribución territorial, convocándose á su vez, como testigos que puedan informar acerca del hecho alegado y sus consecuencias, á los vecinos y contribuyentes por territorial de este pueblo, F., Z. y M., los cuales se cree no han sufrido perjuicio alguno en sus cosechas con motivo de la calamidad alegada por el recurrente, juzgándoseles actos para graduar los perjuicios que aquél hace constar en su escrito.

Lo mandó y firma el Sr. Alcalde D. F. de T. en... á... de... de 188..., de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde.

El Secretario.

(Diligencia de Convocatoria.)—En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Alcalde en el decreto que precede, han sido convocados á sesión extraordinaria para el día... en estas Salas Capitulares, los Sres. Concejales que componen la totalidad del Ayuntamiento y los mayores contribuyentes expresados al margen, cuyo número de éstos es igual al de los que forman la Junta pericial de esta villa, habiéndose citado además para dicho acto á los tres vecinos y contribuyentes por territorial de este término, F., Z. y M., que se expresan en el precedente decreto.

T... á... de... de 188...

(Media firma del Secretario.)

(Diligencia de Cotejo v Comparación entre la nota presentada por el interesado y el resultado del amillaramiento.)—En la villa de... á... de... de mil ochocientos..., se constituyeron en las Salas Capitulares de la

SEÑORES CONCEJALES.

D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.

misma los Sres. Concejales y mayores contribuyentes expresados al margen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. F. de T., procediendo á examinar detenidamente la nota presentada por el reclamante D. N. N., de las especies recolectadas en los dos últimos años en las fincas rústicas de su propiedad descritas en la instancia adjunta, la que, comparada con los productos señalados en el amillaramiento á dichas fincas, puede admitirse como exacta, toda vez que no resulta diferencia notable entre una y otros. Lo que se hace constar por la presente, que firman los señores concurrentes al acto, de que yo el Secretario certifico.

(Firmas.)

testigos examinados. En el caso de que su informe haya sido verbal, y de no saber éstos firmar, se expresarán de todos modos sus nombres en el acta para los fines ulteriores que convengan.

Art. 92. El Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relación nominal de los contribuyentes á quienes comprenda el perdón, expresando en la misma los daños que cada uno de ellos hubiere sufrido, la cuota que les estaba señalada en el repartimiento, y por qué concepto, así como la cantidad perdonable á que se le considera acreedor, cuya relación deberá exponerse al público por espacio de seis días, previo aviso por edictos y pregones en los sitios de costumbre en la localidad, á fin de que los demas contribuyentes del distrito puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca, en cuanto á la verdad ó inexactitud del hecho que motiva el perdón y sus consecuencias.

Art. 93. Del resultado que ofrezca el anuncio y esposición al público de la relación antedicha, se pondrá á continuación de ella la oportuna diligen-

(INFORME PERICIAL Y DECLARACIÓN DEL AYUNTAMIENTO)—Acto continuo, á presencia de los señores Concejales y mayores contribuyentes que se citan en la anterior diligencia, comparecieron los testigos y contribuyentes por territorial de este distrito, F., Z. y M., llamados al efecto, por haber reconocido en ellos la Corporación municipal y sus asociados las condiciones de aptitud é imparcialidad necesarias para evacuar en este expediente el informe de que trata el art. 91 del Reglamento vigente para la contribución territorial; y enterados de la reclamación producida por el interesado D. N. N. con su nota de recolección y diligencia de cotejo que anteceden, manifestaron: que convienen en la exactitud de los hechos alegados por el recurrente, y que á juicio de los declarantes debería considerarse como daño causado al mismo en las fincas descritas por efecto de la calamidad ocurrida, la tercera parte de la siembra que de tierras del mismo cultivo tiene el interesado actualmente, cuyo daño han tenido ocasión de apreciar de cerca los exponentes por haber visto aquéllas al día siguiente del pedrisco. En vista, pues, de esta declaración y del resultado que ofrece el cotejo consignado en la anterior diligencia, el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, por mayoría de votos (ó por unanimidad), acordaron declarar que al referido D. N. N. le asiste razón fundada para obtener el perdón de la tercera parte de la contribución territorial y recargos impuestos á las fincas que en el presente ejercicio tiene el recurrente destinadas al mismo cultivo en que la calamidad alegada ha causado los referidos daños; cuyo importe, con los demas datos que se expresan en el art. 92 del referido Reglamento, se harán constar en la relación que conforme al mismo artículo ha de formar el Secretario, y exponerse al público por espacio de seis días, previo aviso por edictos y pregones en los sitios de costumbre de la localidad, á fin de que los contribuyentes del distrito puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca en cuanto á la verdad ó inexactitud del hecho que motiva el perdón y sus consecuencias. Se levantó la sesión, firmando la presente acta el señor Alcalde, Concejales, asociados y testigos de referencia, de que yo el Secretario certifico.

firmas.)

cia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito. Se unirán á la misma relación las instancias de los interesados y el

Relación de los contribuyentes que por causa del pedrisco ocurrido en este término municipal el día... han solicitado perdón de la contribución territorial, y recargos impuestos sobre las fincas destinadas al cultivo en que dicha calamidad causó el daño, cuya opción á alcanzar la referida gracia ha sido declarada por este Ayuntamiento y mayores contribuyentes en la sesión celebrada el día... del actual.

NOMBRES de los contribuyentes á quienes comprende el perdón.	FINCAS que cada uno tiene del cultivo objeto del perdón.	DAÑOS causados en cada una de ellas.	LIQUIDO imponible con que figuran en el amilaramiento.	TOTAL liquido imponible de dichas fincas.	Cuota anual con que figuran las fincas en el repartimiento.			Cantidad perdonable á que se les considera acreedores á los interesados.			
					Para el Tesoro.	Recargos.	Total.	Tesoro.	Recargos.	Total.	
D. N. N.	Una tierra en la Rinconada sembrada de trigo.....	Mitad de la cosecha...	100	900	Pesetas.	207	34	241	69	11'33	80'33
	Otra idem en el Chorrillo, de cebada.....	Mitad de la cosecha...	200								
	Otra id. en el camino viejo, de id....	Ninguno...	250								
	Otra id. en la Vega, de trigo..	Ninguno...	350								

(En esta relación se incluyeron todos los contribuyentes que hayan solicitado perdón, ya sea en un mismo expediente ó por separado.)

Y á los efectos que determina el art. 92 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 para la contribución territorial, libre la presente en... á... de... de 188...

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

acta de que trata el art. 91, rectificando ó confirmando previamente el acuerdo en ella contenido, si así lo aconsejasen las observaciones hechas, y se remitirá todo á la Administración de Hacienda de la provincia, expresando si el perdón alcanza á alguno ó algunos que sean individuos del Ayuntamiento, mayores contribuyentes asociados al mismo, ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso su nombre y apellidos.

Art. 94. La Administración en su vista, teniendo presente el amillaramiento y reparto del pueblo, y las utilidades que en él se han señalado á cada uno de los interesados en el perdón, examinará el expediente con el único objeto de cerciorarse de que la cuantía del perdón acordado está en relación debida con las pérdidas cuya justificación aparezca en el mismo expediente, dada la exactitud de las utilidades en él atribuidas á cada contribuyente interesado, y de que en la justificación de dichas pérdidas y en la declaración del derecho al perdón se han cumplido todos los requisitos y formalidades que determinan los precedentes artículos del 89 al 93, ambos inclusive.

Art. 95. En caso afirmativo, la Administración tomará nota del resultado

(EDICTO).—*D. F. de T., Alcalde constitucional de esta villa.*—Hago saber: Que desde esta fecha queda fijado por término de seis días en la tabla de anuncios de este Ayuntamiento la relación nominal de los contribuyentes de este término que han solicitado perdón de la contribución territorial y recargos impuestos en el corriente año sobre las fincas que sufrieron las consecuencias del pedrisco ocurrido en esta jurisdicción el día... del actual, dentro de cuyo plazo podrán exponer los demas contribuyentes del distrito lo que se les ofrezca y parezca en cuanto á la verdad ó inexactitud del hecho y sus consecuencias.

T... á... de... de 188...

Firma del Alcalde.

(CERTIFICACIÓN).—*D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.*—Certifico: Que durante los seis días que ha estado expuesta al público la precedente relación, no se ha presentado reclamación alguna en contrario de lo que en ella se expresa por los contribuyentes de este distrito que la han examinado (ó bien se dirá: se han presentado tantas reclamaciones suscritas por los contribuyentes D. F. Z., etc., las cuales quedan unidas á este expediente).

Y para que conste, expido la presente, con el V.º B.º del señor Alcalde, en... á... de... de 188...

V.º B.º

Media firma del Alcalde.

Firma entera del Secretario.

(Esta certificación y el edicto se han de unir al expediente.)

(DECRETO).—Convóquese de nuevo al Ayuntamiento y mayores contribuyentes para el día... del actual, y hora de..., á efecto de rectificar ó confirmar el acuerdo adoptado en este expediente el día...

T... á... de... de 188...

El Alcalde.

El Secretario.

NOTA. En cumplimiento del precedente Decreto se ha expedido y entregado al alguacil de este Ayuntamiento la oportuna cédula de citación.

Fecha ut supra.

Media firma del Secretario.

del expediente, quedándose con copia literal autorizada del acta y relación de contribuyentes perjudicados á que se refieren los artículos 91 y 92, y con diligencia de conformidad extendida por la misma oficina, devolverá el expediente al Ayuntamiento respectivo á los efectos que correspondan.

Dicha Administración hará retirar de la recaudación los recibos correspondientes á los interesados en el perdón; formalizándolos á aquélla en data definitiva, los reformará reduciéndolos á la cantidad que, dado el perdón concedido, le corresponda satisfacer á cada contribuyente, ó los anulará si el perdón es de la totalidad de las cuotas que representen. Remitirá en su caso los recibos reformados á la recaudación, formando á la misma cargo de su importe, y cuidará de que la diferencia entre ellos y los primitivos, ó la totalidad de éstos, cuando así proceda, se comprenda en el repartimiento de la localidad del año siguiente á más repartir entre los contribuyentes del distrito, como ya queda prevenido.

Si por haber satisfecho los contribuyentes los recibos que por efecto del perdón concedido debieran reducirse ó anularse, no fuera posible el cumplimiento de las reglas que preceden, ni quedase hecha por lo tanto al contribuyente la indemnización de lo que se le perdona, ésta se hará en el repartimiento del año inmediato, rebajando su importe de las cuotas que para el Tesoro se le señalen, sin perjuicio también del reparto del total importe del perdón entre los contribuyentes del distrito, como indica el párrafo anterior.

Respecto de los individuos que habiendo satisfecho sus cuotas perdonadas en todo ó en parte no se les pueda indemnizar tampoco de la manera prevenida en el párrafo que precede, por haber dejado de ser contribuyentes por territorial, se les indemnizará á metálico de la cantidad perdonada en la forma

(ACUERDO DE CONFIRMACIÓN Ó RECTIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y MAYORES CONTRIBUYENTES).—En la villa de... á.. de... de mil ochocientos... reunidos á la hora fijada los señores Concejales y mayores contribuyentes bajo la presidencia del Sr. Alcalde en estas Salas Consistoriales, y abierta la sesión por el Sr. Presidente, se dió cuenta por mí el infrascrito Secretario de la certificación que antecede, en la que se hace constar el hecho de no haberse presentado reclamación alguna contra la solicitud que motiva este expediente y el acuerdo tomado por el Ayuntamiento y asociados el día... del actual (*si hubiere reclamaciones se dará cuenta de ellas, y la Corporación, después de examinarlas, resolverá lo que estime procedente*); la Corporación acordó confirmar (ó rectificar en tal sentido) su referida resolución, y que se remita original este expediente al Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia, á los fines que procedan. Firman los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.

Firmas.

(OFICIO DE REMISIÓN).—Tengo el honor de remitir á V. S. el expediente adjunto instruido por este Municipio á instancia de D. F. de T., contribuyente y vecino de este pueblo, en solicitud del perdón de contribuciones por consecuencia del pedrisco ocurrido en este distrito el día..., para que en su vista se sirva resolver V. S. lo que estime procedente.

Dios, etc.

Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

y por los trámites señalados para la devolución de ingresos indebidos, previa justificación de haberse repartido en la localidad respectiva el total del perdón concedido, como queda mandado en los dos párrafos precedentes.

Art. 96. Si, por el contrario, la Administración notase que en el expediente se han cometido inexactitudes ó faltas de cumplimiento de las formalidades establecidas para la debida justificación y apreciación de los daños, que en su deber de velar sobre los intereses de la Hacienda y de los particulares no puede consentir, hará en ese caso al Ayuntamiento las observaciones que acerca de uno y otro extremo juzgue oportunas, con devolución del expediente, á fin de que las faltas ó defectos notados se subsanen como corresponda, sin dilación alguna; y solo cuando esto se verifique, á satisfacción suya, será cuando la Administración, con nueva vista del expediente, extienda la diligencia de conformidad que determina el artículo anterior, y se procederá á lo demas que en el mismo se previene.

El acuerdo de concesión ó denegatorio del perdón solicitado que dicte el Ayuntamiento, será inapelable.

Sección segunda.

Perdones de contribución á pueblos ó distritos municipales.

Art. 97. Cuando uno ó más pueblos ó distritos municipales de la provincia pretendan obtener colectivamente el perdón de contribución que les corresponda, por haber perdido á causa de calamidad extraordinaria la cuarta parte ó más de sus cosechas, deberán los Ayuntamientos respectivos dirigir las solicitudes de perdón á la Diputación provincial, que es á quien corresponde otorgar en su caso ese beneficio con arreglo al art. 9.º de la Ley, como se determina en el párrafo tercero, art. 87 de este Reglamento.

Art. 98. Dichas solicitudes, en que los Ayuntamientos expondrán sencillamente los hechos en que las funden y la importancia de los daños que se hayan experimentado, deberán presentarse ante la Diputación provincial dentro precisamente de los quince días siguientes al en que la calamidad alegada haya tenido lugar, fuera de cuyo plazo no serán admitidas por la Diputación.

Art. 99. El pueblo ó distrito que, á juicio de la Diputación provincial, exagere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestación de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opción al perdón solicitado, cualquiera que sea la importancia de aquellos daños ¹.

* FORMULARIO DE LOS EXPEDIENTES DE PERDÓN DE CONTRIBUCIONES

Á PUEBLOS Ó DISTRITOS MUNICIPALES.



D. F. de T. (nombre y apellido), Secretario del Ayuntamiento de (el que sea), del que es Alcalde Presidente D. F. de T.—Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones de este Ayuntamiento, al fólío... hay una que copiada literalmente dice así: En la villa constitucional de (la que sea), en... del mes de... de mil ochocientos... reunidos en la Casa consistorial los señores Concejales é individuos de la Junta pericial de este pueblo, previa citación al efecto como sesión extraordinaria y urgente.—Se abrió la sesión dándose cuenta y haciendo

SEÑORES CONCEJALES.

—
D. N. N.
D. D. N.
D. N. N.

Art. 100. Á las solicitudes de perdón acompañarán los Ayuntamientos:
1.º Copia certificada por el Secretario, del acta de la sesión en que el

SEÑORES DE LA JUNTA

PERICIAL.

—

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

una minuciosa reseña del pedrisco é inundación ocurridos en los días... del mes de... corriente en esta villa, y las excitaciones promovidas por la mayoría de los propietarios, labradores y ganaderos para que se implorara de la Diputación provincial el perdón cuando ménos de la mitad de la contribución territorial por haber perdido la mayoría de los contribuyentes más de la mitad de sus cosechas; y esta Corporación y señores de la Junta pericial que se hallan presentes, después de discutido y de ser leídos por mí el Secretario los artículos referentes de la Ley de 18 de Junio de 1885 y Reglamento para su ejecución de 30 de Setiembre siguiente; por unanimidad acordaron: Que con arreglo á la expresada Ley y Reglamento se solicitara de la Diputación provincial el perdón de la mitad de la contribución territorial, y que en su consecuencia se procediera á la instrucción del oportuno expediente con arreglo á las disposiciones citadas anteriormente.

En su virtud, se acordó se procediera sin levantar mano á la formación del expediente, autorizando al efecto al Sr. Alcalde Presidente á fin de que dé las órdenes oportunas para su pronta terminación. Con lo que se terminó la sesión, de que yo el Secretario certifico.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de (la que sea). (A continuación se pondrán los nombres del Alcalde é individuos del Ayuntamiento, y Junta pericial.)

Es copia literal del acuerdo de este Ayuntamiento del libro corriente de sesiones que obra en esta Secretaría de mi cargo, á que me remito.

Y para que obre los efectos y oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde Presidente, en (el pueblo que sea), á... de... de mil ochocientos...—(Sello del Ayuntamiento.)

V.º B.º

(Media firma del Alcalde.)

(Firma entera del Secretario.)

(PROVIDENCIA.)—En cumplimiento del anterior acuerdo, cítense á fin de que concurren á estas Casas consistoriales en el día de mañana y hora de las ocho (ó la que sea) de la misma, para que digan lo que les conste sobre la inundación y pedrisco ocurrido en este término los días... del mes de... á los señores (*Nombre y apellido de tres contribuyentes vecinos y propietarios del pueblo que no tengan parte en los daños causados por dicha calamidad*), D. F. de T., etc., vecinos de esta villa y propietarios á quienes no han alcanzado los daños causados por la calamidad que se alega, debiendo comparecer también el Sr. Regidor Síndico de este Municipio ¹. Lo mandó y firma el señor Alcalde Presidente á... de... de 188.

(Sello del Ayuntamiento.)

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

NOTA. En vista de la anterior diligencia, he dado las órdenes oportunas al Aguacil ordinario de este Ayuntamiento (Fulano de Tal), para que cite á los señores que expresa la anterior diligencia, de que certifico.

(Media firma del Secretario.)

¹ En el caso de que no hubiere contribuyentes que reuniesen estas condiciones, se hará así constar trayendo al expediente el testimonio de tres propietarios mayores contribuyentes por territorial del pueblo ó distrito más próximo al perjudicado, en cumplimiento de lo que dispone el número 2.º del art. 100 de este Reglamento.

Ayuntamiento y Junta pericial acordaran instruir el oportuno expediente justificativo de la calamidad y solicitar de la Diputación provincial el perdón de contribución que al pueblo corresponde.

2.º Justificación de los daños experimentados por aquella causa, en cuanto se refiere á las pérdidas de cosechas del pueblo, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del mismo, de la clase de primeros contribuyentes y que residieran en él cuando ocurrió la calamidad, pero que no tuvieran parte alguna en el daño ocasionado por la misma. De no existir en el distrito contribuyentes por territorial que se encuentren en ese caso, podrá traerse al expediente el testimonio de tres propietarios mayores contribuyentes por territorial del pueblo ó distrito cuya jurisdicción esté más próxima á los lugares en que la calamidad haya causado mayores daños.

3.º Certificación librada por dos peritos agrónomos, ó en su defecto por dos peritos prácticos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual expresarán los que haya causado la calamidad en el término jurisdiccional del mismo pueblo ó distrito; designando los sitios y graduando con la posible exactitud la pérdida de especies y frutos experimentada, según el estado en que se hallasen cuando la calamidad sobrevino. Á falta de peritos

(COMPARECENCIA.)—Hoy día.. de... de 188... la hace el Alguacil ordinario, manifestando quedar citados D. (*Nombres y apellidos de los testigos nombrados por el Municipio*), así como el Sr. Regidor Síndico del Municipio, según se le ha mandado, en prueba de lo cual firma el dicho Alguacil conmigo el Secretario, de que certifico.

(*Sello del Ayuntamiento.*)

(*Firma del Alguacil.*)

(*Firma del Secretario.*)

DECLARACIÓN DE D. F. DE TAL.—En la villa de (la que sea) á... de... de 188... ante el Sr. Alcalde Presidente y con asistencia del Sr. Regidor Síndico y de mí el Secretario, comparece D. (nombre y apellido), de (tantos) años de edad, casado ó soltero, ó viudo (lo que sea), natural de (donde sea) y vecino de este pueblo según cédula de vecindad expedida por esta Alcaldía en (fecha, mes y año), con el número (el que sea), propietario, á quien no han alcanzado los daños causados por la calamidad que se alega, el cual tiene en el amillaramiento el número (el que sea); y después de prestar juramento en debida forma, fué preguntado por el Sr. Presidente para que diga lo que sepa y haya visto acerca de la inundación y pedriscos ocurridos en esta villa en los días... de... de 188... y dijo: Que le consta de ciencia cierta que la inundación y pedriscos citados destruyeron la mitad de las cosechas de todas clases y arbolados, por lo cual ha quedado reducido este vecindario á la mayor de las miserias, viéndose precisados muchos de sus habitantes á emigrar á otro país en busca de trabajo para poder atender á sus más urgentes necesidades y las de sus familias. Leída que le fué esta declaración, se ratificó en ella, firmando con el Sr. Alcalde y Regidor Síndico, de que yo el Secretario certifico.

(*Sello del Ayuntamiento.*)

(*Firmas del declarante, Alcalde, Regidor Síndico y Secretario.*)

Otras dos declaraciones igual á ésta, aun cuando para abreviar pueden declarar los tres testigos á la vez ó reunir las tres declaraciones en una.

agrónomos ó peritos prácticos vecinos del pueblo en dichas condiciones, podrán certificar el hecho y sus consecuencias otros dos que lo sean de alguno de los pueblos limítrofes al perjudicado.

4.^o Testimonio auténtico expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia á los datos fehacientes que consten en ella, respecto á los frutos y especies que de la misma clase de los perdidos por la calamidad recolectó el pueblo en los dos años anteriores.

(PROVIDENCIA.)—En virtud de las atribuciones que el Ayuntamiento me ha conferido, nómbrense á D. (*nombre y apellido de dos peritos agrónomos, ó en su defecto prácticos*), peritos agrónomos ó prácticos, para que unidos certifiquen de los daños ocasionados por la inundación y pedriscos ocurridos en este término los días... de... corriente. Partícipeses por medio de oficio, haciéndose constar que en el término de veinticuatro horas digan si están conformes con sus nombramientos. Lo mandó y firma D. (*nombre y apellido*), Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en (*pueblo que sea*) á... de... de 188..., de que yo el Secretario certifico.

(*Sello del Ayuntamiento.*)

(*Firmas del Alcalde y Secretario.*)

NOTA. En vista de la anterior providencia, he dado las órdenes oportunas al Alguacil ordinario de este Ayuntamiento, F. de T., para que entregue en su propia mano á D. (*nombres y apellidos de los peritos*) los correspondientes nombramientos, según se manda en la providencia que antecede, de que certifico.

(*Media firma del Secretario.*)

(COMPARECENCIA.)—Hoy día... de... de 188... comparecen los peritos nombrados por este Municipio, D. (*sus nombres*), y manifiestan que, aceptando el cargo que se les ha conferido, inmediatamente van á proceder á reconocer los campos para poder apreciar los daños ocasionados por la inundación y pedriscos de los días... del mes actual, de que yo el Secretario certifico, con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

(*Sello del Ayuntamiento.*)

(*Firmas del Alcalde y Secretario.*)

D. F. de T. (*nombre y apellido de dos peritos*), nombrados por el Municipio de (*tal punto*) para la apreciación de los daños causados por la inundación y pedriscos ocurridos los días... de... corriente, certificamos: Que en cumplimiento del cargo que se nos ha conferido por dicha Corporación, hemos salido á recorrer los campos á fin de examinar los daños causados por la inundación y pedriscos de los días... de..., habiendo visto que las pérdidas son de mucha consideración, puesto que escasamente se recogerá la mitad de las cosechas de este término, á consecuencia de haber sido arrastradas aquéllas por las aguas; por lo que no tienen inconveniente en asegurar que las pérdidas, por rústica, ascenderán, cuando ménos, á la mitad de las cosechas que por término medio acostumbran á recolectarse en este distrito en un año común; y en fe de lo que pasan á apreciar con la posible exactitud los daños ocasionados por la referida calamidad, en vista del reconocimiento que han practicado en todas y cada una de las propiedades rústicas, ofreciendo, sin exageración alguna, el resultado siguiente:

Y 5.º Relación nominal de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros á quienes deba corresponder el perdón por haber sufrido las conse-

NOMBRES de los contribuyentes perjudicados por la calamidad.	PUNTOS en que las fincas están situadas.	Cebida aproximada.			CULTIVO á que están destinadas actualmente.	PRODUCTO en especie que se cultiva dará la finca en un año normal.	PRODUCTO en especie que según cálculo dará en el año presente con motivo de la calamidad.	VALORACION de las pérdidas. — <i>Pesetas.</i>
		Hectáreas.	Áreas.	Centítreas.				
VECINOS. — Antelo y Díaz (Don José), Etc., etc.	Paraje de...	6	»	»	A trigo.	1,000 hectólitros.	500 hectólitros.	400
FORASTEROS. —								

Después de haber puesto por orden alfabético de apellidos á todos los contribuyentes vecinos que hayan sido perjudicados, se pondrán por el mismo orden los *forasteros* que hubieren tenido pérdidas en sus cosechas.

Y para que conste y obre los efectos oportunos en el expediente de su razón, libramos la presente en... á... de... de 188...
(Firmas.)

cuencias de la calamidad, expresando la riqueza imponible con que cada uno de ellos figura en el amillaramiento del pueblo para la contribución, por qué concepto, cuota que se les hubiese repartido, importancia de las pérdidas de cosechas que, según el expediente, hayan experimentado, y cantidad de contribución que por ello deba serles perdonada.

Art. 101. Tan luego como la Diputación provincial reciba la solicitud de perdón presentada en tiempo habil por un Ayuntamiento con la documentación que se expresa en el precedente artículo, dispondrá se anuncie el hecho en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los demas pueblos, y que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud é importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca; debiendo advertirse en dicho anuncio que el importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demas pueblos de la provincia.

Art. 102. Con la misma advertencia, y para robustecer la exactitud é importancia de los hechos alegados en la solicitud, la Diputación provincial pedirá además informe oficial sobre dichos extremos á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes al interesado en el perdón.

Art. 103. Obtenidos dichos informes, con su resultado y con el que haya ofrecido el anuncio de la calamidad en el *Boletín Oficial* de la provincia, la Diputación provincial remitirá el expediente sin dilación alguna á la Administración de Hacienda respectiva; la cual, después de examinar la justificación que en el mismo aparezca y de comprobar su resultado con el del amillaramiento y reparto de contribución del pueblo reclamante correspondiente al año de la calamidad, emitirá su informe únicamente acerca de la instruc-

D. Fulano de Tal, Secretario del Ayuntamiento de (el que sea).—Certifico: Que de los datos que existen en esta Secretaría de mi cargo, y de los que se me han suministrado por los principales contribuyentes de este término, los frutos recolectados en los dos años anteriores son los siguientes:

AÑOS.	FRUTOS Y ESPECIES.	CANTIDADES RECOLECTADAS.
1883	Trigo.	11.000 hectólitros.
	Cebada.	9.000 id.
	Centeno.	3.000 id.
	Vino.	120.000 litros.
	Patatas.	37.000 kilogramos.
	Hortalizas.	6.000 id.
	Etc., etc.	
1884	<i>(Aquí se pondrán los recolectados en dicho año.)</i>	

Y para que conste á los efectos oportunos, expido la presente, sellada con el de este Ayuntamiento y con el V.º B.º del Sr. Alcalde Presidente del mismo, en *(pueblo que sea)* á... de... de 188..

V.º B.º
(Firma del Alcalde.)

EL SECRETARIO.
(Firma de idem.)

(Sello del Ayuntamiento.)

ción del expediente, así como de la procedencia del perdón que se solicita, y con este requisito devolverá aquél á la Diputación provincial.

Art. 104. Los defectos ó faltas que la Administración note en la instruc-

Relación de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros á quienes debe corresponder el perdón, con expresión de las utilidades que tienen amillaradas por cada uno de los conceptos de rústica, urbana y pecuaria; cuota que por los mismos satisfaceen al Tesoro; daños causados en las cosechas, y cantidad de contribución que por ello debe serles perdonada.

NOMBRES de los contribuyentes á quienes corresponde el perdón.	RIQUEZA LIQUIDA IMPONIBLE QUE TIENEN AMILLARADA POR				TOTAL de lo que satisfacen por dichos conceptos por cuotas y recargos.	DAÑOS causados en las cosechas.	CANTIDAD de contribución que debe serles perdonada.
	Rústica. Pesetas.	Urbana. Pesetas.	Pecuaria. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.			
VECINOS: —							
Arias y López (D. Juan).	1.000	2.000	500	3.500	937'17	Mitad.	133'88
Bustamante y Diaz (Don José).	3.000	1.000	2.000	6.000	1.606'58	Tercera parte.	267'76
FORASTEROS. —							
D. N. N.	Se seguirá el mismo procedimiento empleado con los anteriores.						

EL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO Y JUNTA PERICIAL.

T. de de 188.

EL SECRETARIO.

APROBACIÓN.—La precedente relación ha sido aprobada en todas sus partes por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta Villa en la sesión celebrada en el día de hoy.

T. de de 188.

EL SECRETARIO.

¹ Tratándose de pérdidas de cosechas, la cantidad que ha de ser perdonada es la correspondiente á la riqueza rústica en la proporción que se halla expentinando la pérdida de cosechas, por ejemplo, el primer contribuyente que en esta relación se consigna, Arias y López (D. Juan), tiene de riqueza rústica 1.000 pesetas, y ha perdido la mitad de las cosechas, pues se le debe perdonar la mitad de la contribución y recargos correspondientes á dichos 1.000 pesetas, así es que partiendo del supuesto de que el pueblo que solicita el perdón ha contribuido, en el presente año al 25 por 100 para el Tesoro y al 16 por 100 por recargos, en el caso de que se trata, la cantidad que ha de perdonarse á dicho contribuyente es la de 133 pesetas 88 céntis, que es la que en la casilla respectiva se fija, y el mismo procedimiento debe seguirse con los demás contribuyentes perjudicados.

ción y justificación del expediente serán inmediatamente subsanados por el Ayuntamiento respectivo ó Diputación provincial en su caso.

Sólo cuando esto tenga lugar y se haya obtenido después la conformidad de la Administración, será cuando la Diputación provincial dictará su acuerdo, bien concediendo al pueblo reclamante el perdón de la contribución que estime de justicia, cuyo importe detallará en pesetas, ó bien denegando la solicitud si no encontrase méritos para otorgar ese beneficio.

Los acuerdos de la Diputación en uno y otro sentido son inapelables.

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE...—El Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de..., á V. E. acuden respetuosamente, exponiendo: Que á consecuencia de la inundación y pedrisco que en los días... del presente mes tuvieron lugar en este término, se experimentaron pérdidas de consideración en las cosechas del mismo, habiendo habido contribuyentes que perdieron la totalidad de ellas, otros la mitad y los ménos la cuarta parte, pudiendo calcularse que, en conjunto, se habrá perdido la mitad de la cosecha que comunmente acostumbra á recolectarse en este distrito municipal, lo que hace que este pueblo se halle hoy sumido en la mayor miseria, viéndose muchos de sus vecinos precisados á emigrar á otros puntos en busca de trabajo para poder atender á las más urgentes necesidades de sus familias.

En vista del espectáculo tan triste que este pueblo ofrece, la Municipalidad, dispuesta siempre á defender los intereses de sus administrados, acordó, inmediatamente que tuvo lugar el siniestro, acudir á V. E. en demanda del perdón de contribuciones que pudiera corresponderle con sujeción al Reglamento vigente para el repartimiento y administración de la de inmuebles, cultivo y ganadería, disponiendo, en su consecuencia, la instrucción del oportuno expediente justificativo, con arreglo á lo que previene el art. 100 del propio Reglamento.

En dicho expediente se acredita debidamente, á juicio de las Corporaciones recurrentes, el hecho indicado y sus tristes consecuencias para los contribuyentes de esta localidad, cuyos daños suben á más de la mitad de las cosechas, ascendiendo el valor de las mismas á la importante suma de... pesetas, según la valoración pericial; por lo cual, de los datos del amillaramiento y reparto del corriente año económico, ha sido deducida la parte que á cada uno de aquéllos se les debe perdonar, acreditándolo así en la relación final unida al expediente. En vista, pues, de lo expuesto,

Suplican á V. E. que, habiendo por presentada esta instancia en tiempo habil con el expediente de referencia, y previos los trámites reglamentarios, se sirva conceder á este Municipio el perdón de las cantidades correspondientes á la mitad de las cosechas que se han perdido en este término municipal, y que figuran en la última casilla de la relación adjunta, en la proporción de lo que á cada contribuyente le corresponde, según la pérdida de cosechas por el mismo experimentada.

Gracia que la Municipalidad espera conseguir de la notoria justificación de V. E.

T... á... de... de 188...

(Firmas.)

Art. 105. En cualquiera de estos dos casos la Diputación provincial deberá remitir inmediatamente á la Administración de Hacienda para su conocimiento, copia literal y certificada del acuerdo que dicte.

Art. 106. En el caso de que el acuerdo haya sido favorable, la Administración, enterada por la copia del mismo de la suma á que asciende el perdón concedido, cuidará de comprender su importe á más distribuir entre todos los demas pueblos de la provincia en el repartimiento provincial de la contribución que forme para el siguiente año económico, y á ménos repartir en el distrito á que el perdón se haya concedido.

Sección tercera.

Perdones de contribución á una provincia.

Art. 107. Cuando por extenderse los efectos de una calamidad extraordinaria á la pérdida de la cuarta parte al ménos de las cosechas de todos ó la mayor parte de los pueblos de una provincia, resulte á juicio de la Diputación, que los que no han sufrido pérdidas no pueden llevar en justicia el mayor gravamen que habían de sufrir de repartirse entre ellos la cantidad que se perdonara á aquéllos, conforme á los artículos anteriores, habrá lugar á la rebaja ó condona del cupo provincial en los términos que señale la ley especial que al efecto se dicte, con arreglo al art. 9.º de la de 18 de Junio último.

En el expresado caso, corresponde á la respectiva Diputación provincial entablar, previo acuerdo de la misma, la oportuna solicitud de perdón de contribuciones al Ministerio de Hacienda, para que si éste lo cree justo lo proponga á las Cortes del Reino.

Art. 108. A dichas solicitudes, que habrán de remitirse al Ministerio de Hacienda dentro de los tres meses siguientes al en que haya tenido lugar la calamidad extraordinaria, y en la que deberán detallarse los nombres de los pueblos perjudicados y la importancia de los daños por cada uno de ellos sufridos, así como las razones ó fundamentos por los que la Diputación entienda que no procede en justicia recargar con las cantidades que se perdonen á esos pueblos á los demas de la provincia, acompañarán las mismas Diputaciones:

1.º Los expedientes que los Ayuntamientos de dichos pueblos perjudicados hayan instruido en justificación de sus respectivas pérdidas de cosechas, á tenor de lo dispuesto en los artículos 97 al 102 de este Reglamento.

2.º Informe oficial, que deberán obtener de las Diputaciones en las provincias limítrofes á la damnificada por la calamidad.

Y 3.º Informe que, á instancia de la Diputación interesada, emitirá la Administración de Hacienda de la provincia acerca de la exactitud é importancia del hecho ó hechos en que se funde la solicitud de perdón.

Art. 109. Recibida que sea esta solicitud en el Ministerio de Hacienda, se procederá por el mismo, ó por el centro correspondiente, á examinar la justificación de pérdidas que según el artículo anterior debe acompañarla.

Si la documentación ó justificación referida resultase incompleta ó deficiente, se reclamarán sin pérdida de tiempo á la provincia respectiva, por conducto de la Administración de Hacienda, los datos, aclaraciones ó noticias que se consideren necesarios para el más exacto conocimiento y apreciación

de las pérdidas y daños causados por la calamidad y de la cuantía del perdón que en su caso deba concederse á la misma provincia.

Art. 110. Obtenido que sea este resultado, y completada la instrucción del expediente, el Ministerio de Hacienda dará cuenta de él al Consejo de Ministros para acordar en el mismo si se ha de presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley de perdón de contribuciones á la provincia interesada.

Art. 111. El importe del perdón que en virtud de una Ley llegue á conceder á la provincia reclamante, será tenido en cuenta por la Dirección general de Contribuciones para comprenderle á más distribuir á prorrata entre todas las demas provincias del Reino en el proyecto de repartimiento del cupo general de contribución territorial que se fije para el siguiente año económico, y á ménos repartir en la provincia que sea objeto del perdón.

CAPITULO VIII.

Reclamaciones de agravio.

Art. 112. Siendo esta contribución de cupo fijo para el Tesoro, y descansando el reparto general, provincial é individual de la misma en el conjunto de la riqueza imponible atribuída á cada uno de los contribuyentes del Reino, pueden reclamar de agravios:

1.º Los particulares, contra el amillaramiento ó sus apéndices, como documento en que se comprende la evaluación de la riqueza de todos ó de cada uno de los contribuyentes.

Estas reclamaciones podrán ser de agravio absoluto, cuando el interesado crea que se le infiere directamente en la evaluación de su riqueza; y de agravio comparativo, cuando, conforme ó no con dicha evaluación, rechaza la de otro ú otros contribuyentes.

2.º Los particulares, también contra el repartimiento individual, por la cuota de contribución que se les señale.

Y 3.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación donde éstas existan, en representación común de todos los contribuyentes del distrito.

Llámanse éstas reclamaciones extraordinarias de agravio, y proceden cuando se supone al distrito una riqueza líquida sobre la cual no se pueda repartir el cupo que se le haya señalado sin superar el tipo máximo de contribución establecido en la Ley ¹.

Art. 113. Tanto para las reclamaciones de particulares como para las de Ayuntamientos ó Comisiones, se establece como principio general que aquellas reclamaciones no producen desde luego modificación ó alteración en la riqueza individual ó colectiva objeto del agravio, ni en la cobranza de las cuotas respectivas, hasta después que las mismas reclamaciones hayan sido resueltas como corresponde.

Las indemnizaciones ó aumentos que deban producirse por consecuencia de ellas se harán á repartir de más ó ménos, según proceda, en el reparto del año siguiente al en que la reclamación de agravio se termine, y estas reclamaciones no producirán efecto para las indemnizaciones que se acuerden

¹ Véase el Reglamento de rectificación de los amillaramientos, que insertamos en esta obra.

más que desde el año económico en que aquéllas se hayan legalmente entablado.

Art. 114. En cuanto á las reclamaciones de particulares contra el amillaramiento y contra los apéndices á los mismos, ya sean absolutas ó comparativas; plazos en que deban entablarse casos; en que proceden y recursos que á los interesados corresponden hasta la resolución definitiva de las mismas, se observará lo dispuesto respecto á las primeras, en los artículos 79 al 84 y 89 y 90 del Reglamento de esta fecha para rectificación de los amillaramientos ¹, y

¹ Las reclamaciones de agravio que se entablen contra el amillaramiento, se interpondrán ante la Junta municipal encargada de su rectificación, debiendo sustanciarse en los términos que señala el capítulo vi del Reglamento que á continuación insertamos en este *Manual*. Sin embargo, como cuando se formulen contra el apéndice se han de presentar éstas ante el Ayuntamiento, quien las ha de resolver, á propuesta de la Junta pericial, según disponen los artículos 60 y 114 de este Reglamento, á fin de que se tenga una idea práctica de ambas reclamaciones, que en sí son análogas, y los Ayuntamientos conozcan la manera de formularlas y el procedimiento que han de seguir, á continuación insertamos los siguientes formularios de los expedientes á que se refieren los casos primero y segundo de este artículo:

FORMULARIO 1.º

EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN DE AGRAVIO CONTRA EL APÉNDICE AL AMILLARAMIENTO.

(INSTANCIA DE RECLAMACIÓN DE AGRAVIO ABSOLUTO.)—*Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.*—F. de T., mayor de edad, propietario y vecino de la misma, lo cual acredita con su cédula personal, que exhibe, expedida en..., y de... clase, á V. S. expone: Que examinado el apéndice al amillaramiento formado por dichas Corporaciones á fin de que sirva de base al reparto de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 188...-8..., el cual se halla en la actualidad expuesto al público, observa el que suscribe una equivocación en su partida, al núm. 37 de la primera parte, que consiste en haberle fijado una riqueza líquida imponible de 530 pesetas á la tierra sita en (*aquí se determinará el sitio en donde dicha tierra se halla y su situación*), cuya tierra ha adquirido por herencia de sus padres, teniendo señalada dicha finca en el amillaramiento un líquido imponible de 53 pesetas, que es con el que ha venido contribuyendo hasta ahora su antecesor. Y en su consecuencia,

Suplica á V. S. que, teniendo por presentada esta reclamación, se sirva dar cuenta de ella al Ayuntamiento y Junta pericial de su presidencia, á fin de que procedan á la rectificación de la referida partida, señalando tan sólo á dicha finca el líquido imponible de 53 pesetas, que es el que le corresponde, en vez de las 530 que se le ha fijado en el apéndice expuesto al público, pues así es de justicia, que pide en T... á... de... de 188...

(Firma del interesado.)

(DECRETO.)—Presentada en tiempo oportuno la reclamación que antecede, después de tomar nota de la cédula personal exhibida por el interesado, dése cuenta á la Junta pericial, á fin de que proponga en su vista al Ayuntamiento lo que juzgue procedente.

T... á... de... de 188...

(El Alcalde.)

(El Secretario.)

con relación á las segundas, ó sea contra los apéndices de éstos, los artículos 60 al 62 del presente.

En cuanto á las reclamaciones también de particulares que se hagan á virtud del señalamiento de cuotas á cada contribuyente en los repartimientos in-

(PROPOSICIÓN DE LA JUNTA.)—Dada cuenta á la Junta pericial de la anterior reclamación en la sesión celebrada en esta villa el día .., por unanimidad convino aquélla en la justicia que al interesado asiste, pues solamente un error material ha podido hacer que se fije 530 pesetas de riqueza á la finca de que se trata, cuando lo que la corresponde es la de 53, con la que hasta ahora ha venido figurando, por lo que la Junta acordó proponer al Ayuntamiento la rectificación de dicha riqueza en los términos solicitados. Así consta en el acta de la referida sesión; y á los efectos oportunos expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en .. á... de... de 188...

V.º B.º

(*Media firma del Alcalde.*)

(*Firma entera del Secretario.*)

(RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO.)—Vista la referida instancia y los respectivos antecedentes en que se justifica la equivocación material padecida al tiempo de fijar la riqueza líquida imponible á la finca de que se trata, el Ayuntamiento, en sesión de (*tal fecha*) y de conformidad á lo propuesto por la Junta pericial, acordó por unanimidad acceder á la solicitud del interesado, y que en su consecuencia se rectifique en este sentido su partida y los estados complementarios del apéndice. Lo inserto está conforme con el particular respectivo del acta de la referida sesión. Y para que conste expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en .. á... de... de 188... (*Esta resolución se ha de comunicar al interesado antes del 20 de Marzo.*)

V.º B.º

(*Media firma del Alcalde.*)

(*Firma entera del Secretario.*)

(DECRETO.)—Notifíquese inmediatamente la anterior resolución al interesado, y, conforme á ella, rectifíquese el apéndice al amillaramiento y sus resúmenes.

T... á... de... de 188...

(*El Alcalde.*)

(*El Secretario.*)

(NOTIFICACIÓN.)—Acto continuo, yo el Secretario notifiqué y leí íntegramente la precedente resolución del Ayuntamiento al reclamante F. de T., le dí copia literal, y enterado, firma (*ó por no saber, lo hace un testigo á su ruego*), de que certifico.

(*Media firma del Secretario.*)

(*Firma del interesado ó testigo á su ruego.*)

(DILIGENCIA DE RECTIFICACIÓN.)—Por esta diligencia acredito haber tenido efecto la rectificación acordada en este expediente.

T... á... de... de 188...

El mismo procedimiento ha de seguirse para las reclamaciones de agravio comparativo que se interpongan, sin más diferencia que la de haberse de dar conocimiento de la reclamación á la persona ó personas contra quienes se dirija, debiendo esto hacerse antes de que la Junta pericial proponga. (Véase el art. 81 del Reglamento de rectificación de amillaramientos, inserto en esta obra.)

dividuales, se estará á lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de este mismo Reglamento.

Art. 115. En las reclamaciones de particulares á que se refiere el párrafo primero del artículo precedente, no se acordarán comprobaciones periciales sobre el terreno, sino en los casos en que no puedan resolverse aquéllas por los datos estadísticos que existan en la Administración ó faciliten los interesados ó los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación.

Cuando la comprobación se acuerde, se limitará únicamente al examen pericial sobre el terreno del punto ó puntos de disidencia que haya entre el interesado y el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación.

En dichas comprobaciones no puede hacerse modificación de los tipos evaluatorios generales de la cartilla que rija en la localidad, y se tendrá en cuenta que no son procedentes si los interesados que los promuevan no han dado á las Juntas periciales ó Comisión de evaluación los datos ó antecedentes que éstas les hayan pedido, ó han dejado de facilitar las declaraciones ex-

FORMULARIO 2°

RECLAMACIÓN DE AGRAVIO CONTRA EL REPARTO.

(INSTANCIA DEL INTERESADO EN PAPÉL DE 75 CÉNTIMOS.)—*Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.*—F. de T., propietario, vecino de la misma y mayor de edad, según justifica con la cédula personal que exhibe, á V. S. expone: Que examinada su partida de contribución territorial para el próximo año económico de 188...-8... en el reparto que se halla expuesto al público, girado por este Ayuntamiento, ha observado que existe un error, con perjuicio del recurrente, en la aplicación del tanto por ciento, con que ha resultado gravada la riqueza de este término para cubrir el cupo del Tesoro, correspondiéndole pagar por las 500 pesetas que tiene amillaradas, la cuota anual de 114'22 pesetas, al tipo de 22'844, en vez de la de 203'75 que figuran en el referido reparto. Y en la creencia de que esto sea motivado por un error involuntario cometido al hacer la confección de dicho repartimiento,

Suplica á V. S. se sirva dar cuenta de esta instancia al Ayuntamiento, á fin de que éste disponga se rectifique la citada partida, que obra al núm... del reparto, y fijarle como cuota para el Tesoro las 114'22 pesetas que le corresponden, en vez de las 203'75 que tiene señaladas. Justicia que espera alcanzar de la rectitud de V. S.

T... á... de... de 188...

(Firma del interesado.)

(DECRETO.)—Presentada en tiempo habil la anterior reclamación, tómesese nota de la cédula personal exhibida por el recurrente, y pásese á informe de la Junta pericial, dándose cuenta después al Ayuntamiento para la resolución que estime procedente.

T... á... de... de 188...

(El Alcalde.)

(El Secretario.)

Véase el formulario anterior, á cuyo procedimiento deben adaptarse las demás diligencias que se han de practicar en este expediente.

presas que en sus casos previenen este Reglamento y el antes citado de recтификаción de amillaramientos.

Art. 116. Los gastos que originen las reclamaciones de agravio particulares se anticiparán por los interesados, y serán definitivamente de cuenta del mismo particular si saliere vencido, ó en otro caso del Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación que se haya opuesto á sus pretensiones, sin perjuicio, no obstante, respecto á los particulares, de la penalidad que les corresponda, según lo dispuesto en el art. 45.

Art. 117. Teniendo derecho los contribuyentes á la rebaja de sus cuotas, según el art. 48 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845¹, cuando prueben que en las evaluaciones de riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultación ó falsificación, será efecto de las reclamaciones de agravio comparativo de los particulares contra el amillaramiento, que cuando se prueben dichas ocultaciones, y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, se les indemnice por los Repartidores ó por los respectivos contribuyentes beneficiados, según haya ó no mediado error disculpable en aquéllos, de las cantidades que al reclamante se hayan repartido con exceso, atendidas las señaladas á los otros contribuyentes, desde que aquél entablara su reclamación legalmente, aunque las cuotas que se le repartieran correspondan á su verdadera riqueza, y por ella deba el mismo tributar en adelante.

Art. 118. Las reclamaciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, ó sea las extraordinarias de agravio por exceder el gravamen de la riqueza del máximum señalado en la Ley para repartir el cupo señalado por la Administración provincial, se presentarán precisamente á ésta, acompañándolas al repartimiento hecho con el superior gravamen indicado, según se dispone en el art. 70 de este Reglamento.

Estas reclamaciones no podrán hacerse sino por acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación respectiva, asociadas para tomarle de un número de mayores contribuyentes por territorial en el distrito, igual al de que conste el mismo Ayuntamiento ó Comisión, extendiéndose un acta del acuerdo que recaiga, en el que habrán de comprometerse expresamente los que le tomen, á responder en su caso personalmente de la certeza de los datos estadísticos que se acompañen, y de la del agravio inferido á la localidad, por no existir en ella la riqueza líquida imponible que se le supone, y si sólo la que arrojan dichos datos. También aceptarán expresamente la responsabilidad que les corresponda en el pago de los gastos de la comprobación pericial que pueda ser necesario practicar.

En la solicitud con la que se entablen dichas reclamaciones, se expresará con claridad la causa del agravio; esto es, si consiste en los tipos evaluatorios que se consignan en las cartillas del distrito, ó en que no hay en el mismo el número de objetos de imposición que se le supone, ó que éstos no tienen la extensión superficial, calidades, cultivo ó aprovechamiento que se les figura.

A las mismas reclamaciones acompañará siempre un estado resumen,

¹ Art. 48 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845:—Los contribuyentes tienen solamente derecho á la rebaja de sus cuotas cuando justifiquen, por los medios establecidos en este Real decreto, y por los que en ampliación prescriban las instrucciones de mi Gobierno, que en las evaluaciones de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultación ó falsificación.

donde se exprese por cultivos y calidades la extensión superficial de la riqueza rústica del distrito, el número de edificios que existen, y su aplicación, con el importe líquido de la riqueza que representan, y el término medio que en ésta corresponde á cada edificio. También se expresará el número de cabezas de cada clase de ganado que posean los vecinos del distrito ó localidad, evaluados también éstos, como la riqueza rústica, por los tipos de la cartilla vigente en el mismo distrito.

Cuando la reclamación de agravio se funde en los tipos evaluatorios comprendidos en dichas cartillas, se acompañará proyecto de nuevas cartillas, y la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria de que habla el párrafo anterior se efectuará por los tipos que arroje dicho proyecto.

Art. 119. Cualquiera que sea la causa en que se funden las reclamaciones de que trata el artículo precedente, por ella se abre un juicio general para establecer la verdadera riqueza que al distrito municipal corresponda, y sean ó no dicha causa los tipos comprendidos en la cartilla, empezará siempre la Administración de Hacienda, para sustanciar las referidas reclamaciones, por cerciorarse de la exactitud de aquellos tipos, ó de la justicia en su caso con que se pida la rectificación. Al efecto tendrá dicha Administración en cuenta las prevenciones que acerca de la formación de cartillas se hacen en este Reglamento, y pedirá también á los Registradores de la propiedad noticia del valor en venta que durante los últimos años se haya atribuído á varias fincas de cada una de las clases de cultivo ó aprovechamientos y calidades que haya en el distrito, así como de los edificios urbanos del mismo, fijando, por consecuencia de estos datos, el valor medio en venta que pueda atribuirse á cada unidad (hectárea ó edificio), y el producto que á la misma deba calcularse en relación al tanto por ciento en que se aprecie en cada localidad el interés del dinero invertido en dichas fincas, teniendo presente también respecto á las rústicas, que su producto no sólo se representa por el interés de aquel dinero, sino también por el de los gastos que anticipe el labrador y su trabajo personal.

Art. 120. La misma Administración provincial hará constar en las expresadas reclamaciones de agravio, por medio de certificación, después de cumplido el artículo precedente, el resultado de cuantos datos estadísticos deban consultarse, algunos de los cuales se detallan en la regla 21, art. 94 del Reglamento para rectificación de amillaramientos de esta fecha, y que contribuyan directa ó indirectamente al esclarecimiento de la verdadera riqueza que deba imponerse al distrito de que se trate, y formulará en su vista el juicio que la reclamación le merezca.

Art. 121. Allegados al expediente cuantos antecedentes se indican en los dos artículos que preceden, y formulado aquel juicio, la Administración pondrá dicho expediente de manifiesto, por un término que no pase de un mes, á la corporación reclamante, para que ésta exponga lo que estime conveniente acerca del juicio formulado por la Administración, aduciendo los razonamientos y pruebas que crea pertinentes á su derecho.

Art. 122. Si después de oída la corporación reclamante existiesen datos suficientes para resolver el asunto, lo fallará la administración en primera instancia, según corresponda, ó de lo contrario dispondrá se practique la comprobación pericial sobre el terreno, de toda la riqueza del distrito.

En uno y en otro caso consultará la Administración á la Dirección gene-

ral de Contribuciones el acuerdo que dicte, con remisión del expediente original, antes de dar á aquel acuerdo efecto alguno. Si por él se dispone la comprobación, propondrá á la Dirección el Comisionado y demas personal facultativo ó administrativo que deba acompañarle.

Art. 123. Lo que la Dirección general de Contribuciones disponga en contestación á la consulta indicada en el artículo anterior acerca de la comprobación pericial en su caso, será ejecutivo y causará estado. Los acuerdos de la misma Dirección resolviendo sobre el fondo de la reclamación de agravio, cuando sobre él sea la resolución consultada conforme al párrafo primero del precedente artículo, serán apelables ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación. Las resoluciones ministeriales sobre dichas reclamaciones son inapelables.

Art. 124. Las comprobaciones periciales de que hablan los dos artículos anteriores se ejecutarán por la Comisión que la Dirección general de Contribuciones nombre, conformándose ó no con la propuesta que al efecto se le haya hecho con arreglo al último párrafo del art. 122. La Dirección hará recaer el nombramiento para estas Comisiones en favor de las personas que juzgue más idóneas, ya sean ó no funcionarios públicos, y en caso afirmativo, cesantes ó en activo servicio en la misma provincia en que deba desempeñarse la comisión, ó en otras, si bien en este último caso deberá consultar el nombramiento al Ministerio de Hacienda. En la orden de nombramiento se expresarán siempre las dietas que han de devengar cada uno de los individuos que forman la Comisión, dentro del máximo de 25 pesetas diarias, y del mínimo de 8. También se expresarán los demas gastos á cuyo abono tengan derecho aquellos individuos fuera de los de locomoción, de los cuales siempre se les indemnizará, previa en todos la rendición de la oportuna cuenta justificada, que aprobará la misma Dirección general de Contribuciones.

Art. 125. Teniendo por objeto las Comisiones comprobadoras restablecer la verdad entre los datos contrarios suministrados por la corporación que reclame de agravio y los que la Administración posee respecto á la riqueza del distrito, procederán dichas Comisiones:

1.º A cumplir lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del Reglamento de esta fecha para la rectificación de los amillaramientos.

2.º A comprobar sobre el terreno los tipos evaluatorios, formando nuevas cartillas de evaluación, y teniendo al efecto en cuenta cuanto se previene en el art. 119 de este Reglamento.

3.º A comprobar todas y cada una de las fincas existentes en el distrito, y á recontar la ganadería por los medios y en la forma, en cuanto sea aplicable, que establece el Reglamento para la rectificación de amillaramientos antes citado, evaluando cada finca rústica ó número de cabezas de ganado por los tipos de la nueva cartilla de que habla el párrafo anterior, y consignando en un acta, que deberá levantar por cada finca el resultado de su reconocimiento y evaluación.

4.º Por cada finca rústica ó urbana que se compruebe, extenderá el perito que lo haya hecho certificación expresiva en las primeras del nombre, clase y cultivo de la misma finca, su extensión superficial, con designación de calidades y la evaluación que de ella haya efectuado, y en las urbanas la clase de edificios, calle y número en que estén situadas, nombre del propietario, la extensión superficial, el número de pisos ó habitaciones independientes de que

cada edificio se compone, el valor en venta y renta que el perito le atribuye, y en su caso la cantidad de arrendamiento anual por que esté alquilado cada piso ó habitación. Cuando en la finca rústica reconocida se encuentre formando parte de ella algún edificio, en la misma certificación que se expida para aquélla se comprenderá este edificio, con las indicaciones determinadas respecto á las fincas urbanas. Del contenido de esta certificación se dará por el Comisionado noticia oficial al propietario, previéndole que dentro de un término, que nunca excederá de ocho días, conteste su conformidad ó disidencia. Si durante el plazo consignado en el párrafo anterior no contestase, se entenderá que está conforme con el resultado de la comprobación pericial, y se consignará así en la misma certificación. Cuando alguno de aquellos no esté conforme con la operación de perito, lo manifestará justificándolo dentro del mismo plazo por certificación de otro perito facultativo, en la cual se razonarán suficientemente los puntos en que éste difiera de la opinión de aquél.

Convocados ante el Comisionado el perito de la Comisión, el del interesado y éste mismo, después de oírlos, resolverá aquél las cuestiones suscitadas como corresponda, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente, levantándose acta delo que se acuerde, que con la solicitud y documentos presentados por el reclamante, se unirá á la certificación expedida por el perito de la Comisión y todos al acta de reconocimiento hecho por la misma Comisión, en la finca de que se trate.

5.º Formará la Comisión los estados resúmenes de la riqueza contributiva y exenta temporal y perpétuamente que resulte en el distrito, conforme á los modelos 4, 5 y 6 de este Reglamento.

6.º Y por último, el Comisionado cuidará personalmente, para evitar los crecidos gastos de estas Comisiones, de que no permanezcan en el lugar de su desempeño, tanto los peritos como el demas personal administrativo de que se componga, más que el tiempo que cada uno necesite para los trabajos que respectivamente les corresponda practicar.

Art. 126. Terminados por la Comisión los trabajos que se detallan en el artículo anterior, los presentará á la Administración de Hacienda de la provincia, acompañados de la oportuna Memoria acerca de los elementos de tributación por territorial que haya en el distrito, y propondrá cuanto se le ofrezca y parezca respecto á la reclamación de agravio en que ha entendido. La referida Administración procederá á revisar las resoluciones adoptadas por el Comisionado cuando haya habido disidencia en la apreciación de una ó varias fincas entre el propietario y la Comisión, conforme con el caso previsto en el último párrafo del núm. 4.º del artículo anterior, y confirmará ó modificará según proceda dicha resolución; introducirá en los trabajos generales de la Comisión las reformas que esas modificaciones determinen, y resolverá en el fondo la reclamación de agravio en primera instancia, como se dispone en el párrafo primero del art. 122, remitiendo su fallo en consulta á la Dirección general de Contribuciones, en unión con el expediente original.

Art. 127. En las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores, ó sean las extraordinarias de agravio, el Estado anticipará los gastos que origine la comprobación, pero se reintegrarán por la corporación reclamante, cuando ésta resulte vencida, y cuando, aunque sin serlo, aparezca de la comprobación la inexactitud de los datos estadísticos que aquélla presentase en

justificación de su agravio, sin perjuicio además de las responsabilidades que en uno y otro caso establece para dichas corporaciones el art. 69 de este Reglamento.

Art. 128. Los resultados que la comprobación de dichas reclamaciones ofrezcan se llevarán como corresponde al primer apéndice á los amillaramientos que se forme después de ser definitivamente resueltas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 129. Las Autoridades de cualquier clase ó fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán las datos que posean y les reclamen, tanto los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, como la Administración provincial de Hacienda y la Central, y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias y sean pertinentes al mejor servicio de la contribución territorial.

Art. 130. La Dirección general de Contribuciones, como inmediatamente encargada del servicio de la formación y conservación de los amillaramientos y cuanto conduce al esclarecimiento de la riqueza contributiva de cada uno de los distritos municipales del Reino, podrá disponer, siempre que lo estime oportuno y aun sin mediar reclamaciones extraordinarias de agravio, las comprobaciones periciales que crea convenientes al buen servicio, ya sean de toda la riqueza de un distrito municipal ó ya de una determinada parte de la misma, en todos ó cada uno de los citados distritos.

En estos casos, la Dirección nombrará comisiones comprobadoras, eligiendo el personal con arreglo á lo que previene el art. 124 de este Reglamento, y le dará las instrucciones necesarias, según el cometido de que las encargue.

Los gastos que causen estas comisiones serán de cuenta del Tesoro, sin perjuicio de imponer á los particulares y corporaciones que resulten ocultadores las responsabilidades que independientemente del pago de aquellos gastos determinan los artículos 45 y 69 de este mismo Reglamento.

Art. 131. La indicada Dirección podrá asimismo disponer, cuando el estado del servicio lo permita, principalmente después de aprobados los amillaramientos rectificadas á que se refiere otro Reglamento de esta fecha, la formación de registros de fincas rústicas y urbanas y el de la ganadería, dictando al efecto las reglas que estime convenientes al mejor servicio.

Art. 132. Queda igualmente facultada la referida Dirección general de Contribuciones para imponer multas de 50 á 500 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este Reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, ó demoren contestaciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que sobre el servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo estas faltas según su gravedad, entendiéndose que lo son más la negligencia ó descuido en el examen de apéndices á los amillaramientos, en el de los repartimientos individuales, y dejar de comprender en dichos apéndices la riqueza que debe ser desde luego alta en los mismos, conforme á las prevenciones de este Reglamento. Dichas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio.

De las resoluciones de la Dirección podrán alzarse los interesados ante el

Ministerio de Hacienda en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 133. Las ocultaciones cometidas en fincas rústicas, urbanas y ganadería, que señala el art. 103 del Reglamento de esta fecha para la rectificación de los amillaramientos, son denunciabes antes y después de verificada dicha rectificación, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfacción de la Administración de Hacienda de la provincia.

La garantía de que se trata debe estar en proporción á los gastos que en su caso sea necesario hacer para justificar la denuncia por medio de comprobación pericial. Cuando ésta se haga precisa, el Tesoro anticipará los gastos, los cuales se reintegrarán por el ocultador ú ocultadores, además de las otras penas en que éstos incurran por la ocultación, ó por el denunciador, si la denuncia no se justifica.

Art. 134. Las denuncias serán retribuídas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, tan pronto como, justificada la denuncia, recaiga sobre ella resolución definitiva y hayan ingresado en el Tesoro las indicadas multas.

Art. 135. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos en que el Gobierno lo estime necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones indicadas en el art. 133, y estos agentes serán retribuídos, como los denunciadores, con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, siempre que por la iniciativa de aquéllos se descubra la ocultación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Para los efectos de este Reglamento é ínterin no se reformen los amillaramientos actuales por el procedimiento que determina otro de esta fecha, se declara:

1.^o Que sobre dichos amillaramientos actuales se han de entender las variaciones que se comprendan en los apéndices de los años sucesivos, de que se habla en el presente Reglamento.

2.^o Que por tales amillaramientos actuales se entiende, en los pueblos que con arreglo á la Ley de 31 de Diciembre de 1881 han tributado al 16 por 100 de su riqueza, el conjunto de las evaluaciones individuales de cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, y cuyas evaluaciones hayan producido la riqueza imponible por la que han contribuído dichos pueblos hasta fin de Junio del corriente año, y en los que han seguido tributando hasta la misma fecha con arreglo á la legislación anterior á la citada Ley de 1881, el conjunto de la riqueza individual amillarada y apendizada anualmente conforme á dicha legislación, y la cual ha sido asimismo base de su tributación al 21 por 100. En las provincias donde no existen amillaramientos, se entiende por tal la riqueza individual y su conjunto que ha servido de base para dicha tributación.

3.^o Que los amillaramientos así entendidos forman la primera parte de las tres en que los mismos se dividen conforme á este Reglamento; considerándose por segunda parte el especial de fincas del ensanche de poblaciones mandado formar por Real orden de 24 de Setiembre de 1867, y el catálogo de las demas fincas exentas temporalmente que hayan producido los estados de tales fincas exentas que se acompañaban anualmente á los repartimien-

tos de la contribución territorial, como estaba repetidamente mandado; y por tercera parte, el catálogo asimismo de donde se sacaran para igual estado las fincas perpétuamente exceptuadas de la contribución.

Hecha que sea la rectificación de los amillaramientos conforme al Reglamento dictado para la ejecución de este servicio, recaerán las altas y bajas que anualmente procedan en la riqueza de cada distrito, con arreglo á las disposiciones del presente, sobre el referido amillaramiento rectificado.

2.^a Asimismo seguirán rigiendo para la contribución territorial dichos amillaramientos actuales, divididos en las tres partes que expresa la disposición anterior, con las altas y bajas anuales que previene este Reglamento, hasta que, cumplido el citado de rectificación de los mismos amillaramientos, pueda apreciarse la verdadera riqueza atribuible á cada distrito municipal.

Por consecuencia de esta disposición y de lo mandado en los artículos 2.^o y 4.^o de la Ley de 18 de Junio último, se previene:

1.^o Que, como la Dirección general de Contribuciones lo ha hecho ya para el corriente año, se mantengan para los sucesivos, en cuanto sea posible, en el repartimiento general de la contribución, hasta dicha rectificación de amillaramientos, los mismos cupos á cada provincia, y por ésta á cada localidad, con que hayan contribuído en el de 1884-85.

2.^o Que cese de todo punto la declaración á favor de los pueblos de contribuir al 16 por 100, ó su equivalente actual al 17'50 por 100, como prevenía la Ley de 31 de Diciembre de 1881. El tipo de contribución de cada localidad, ínterin se rectifican los amillaramientos, será el que le resulte del cupo señalado á virtud de la prevención anterior, distribuído entre la riqueza líquida imponible del distrito municipal, como aparezca de los amillaramientos apendizados anualmente, conforme se previene en la disposición 1.^a transitoria, sin más diferencia entre unos y otros pueblos que la de que los que contribuían al 16 por 100 en dicho año 1884-85 tienen por máximum de gravamen de su riqueza el 17'50 por 100, y para los que tributaban al 21 por 100 aquel máximum es el del 23 por 100, debiendo unos y otros presentar reclamaciones extraordinarias de agravio cuando el tipo de contribución rebase los expresados máximos.

Y 3.^o Existiendo en dichos amillaramientos actuales dividida para los efectos de la contribución territorial la utilidad de las fincas rústicas arrendadas entre los propietarios y colonos, subsistirá esta distinción en los repartos de dicha contribución que se hagan en lo sucesivo, hasta el primero que se forme sobre la base del amillaramiento ya rectificado, quedando entonces cumplida la base 5.^a, art. 5.^o de la citada Ley de 18 de Junio último.

3.^a Debiéndose llevar á los amillaramientos actuales, hasta que se rectifiquen, la riqueza que la Administración compruebe desde luego que la descubra, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo, regla 9.^a del art. 94 del Reglamento para la rectificación de los amillaramientos, y en el núm. 11 del art. 48 del presente, continuará la comprobación pericial parcelaria de las fincas urbanas, dispuesta por la Dirección general de Contribuciones en su Circular de 29 de Diciembre de 1880, confirmada por la de 24 de Junio de 1881 y otras posteriores, en los mismos términos que dichas Circulares preceptúan.

¹ Véanse las dos Circulares citadas, que insertamos en este Manual.

Los antecedentes de las comprobaciones verificadas hasta 30 de Junio de 1885 pasarán á la Junta de amillaramientos, como dispone la regla 4.^a del artículo 94 del Reglamento dictado para la rectificación de los mismos; pero previamente revisará la Administración provincial dichas comprobaciones finca por finca, comparando su resultado con el amillaramiento de la finca; pondrá, si no lo hubiese ya hecho, en conocimiento de los propietarios aquel resultado, cuando sea mayor que la cantidad por la que la finca esté amillurada y por la cual dicho propietario venga contribuyendo sin reclamación; oír y resolverá las que se formulen contra la comprobación, conforme estaba dispuesto por los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878, entendiéndose que á los Jefes de Estadística ha sustituido para este efecto el del Negociado de Contribuciones de la Administración de Hacienda, y dispondrá lo necesario para que se comprendan en el primer apéndice del amillaramiento los indicados aumentos que resulten en las fincas urbanas.

El mismo procedimiento seguirá la Administración provincial respecto á las comprobaciones que se hayan hecho desde 1.^o de Julio último, y que se practiquen hasta tanto que la Junta de amillaramientos haya terminado sus trabajos de comprobación de fincas urbanas, pasando á dicha Junta los antecedentes de las comprobaciones indicadas, y conservando la Administración en su poder los de las posteriores.

4.^a Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.^o de la Ley de 18 de Junio último, no se concederán en lo sucesivo, por ningún concepto, moratorias para el pago de la contribución territorial, quedando por lo tanto completamente derogados el Decreto de 12 de Setiembre 1870, la base 3.^a, Apéndice letra A, de la Ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y las demas disposiciones que regulaban la concesión de dicho beneficio.

El importe no satisfecho de las moratorias legalmente concedidas hasta 30 de Junio del corriente año se exigirá de los contribuyentes en los cuatro años económicos siguientes al respectivo vencimiento de la moratoria, cobrándoseles con el segundo trimestre de cada uno de esos cuatro años el importe de un solo trimestre por cuenta de la misma moratoria.

5.^a Las exenciones ó minoración de la contribución territorial que resulten existentes en esta fecha, y hayan sido concedidas con arreglo á las Leyes vigentes de población rural, ensanche ó de aguas, por Autoridades ó funcionarios dependientes de otros Ministerios diferentes del de Hacienda, quedan sujetas á la revisión que establece el párrafo segundo del art. 11 de la Ley de 18 de Junio último.

Al efecto, la Administración de Hacienda de la provincia respectiva reclamará los expedientes originales de la Autoridad provincial que hubiese acordado la exención ó minoración.

Si algunas lo hubiesen sido por oficinas centrales de otros Ministerios, la misma Administración manifestará á la Dirección general de Contribuciones cuáles sean, y la fecha y el alcance de las concesiones, para los efectos que dicha Dirección crea procedentes.

Recibidos en la Administración de Hacienda de la provincia los mencionados expedientes originales, los revisará consultando la legislación que le sea aplicable, y se cerciorará, haciéndolo constar en el mismo expediente:

1.º De si están hechas las concesiones con los requisitos que dichas Leyes establecen.

2.º Si subsisten las causas de la exención ó minoración, y en su caso si se cumplen las condiciones bajo las cuales se haya otorgado, pidiendo al efecto los informes y disponiendo en su caso los reconocimientos facultativos que sean necesarios.

Y 3.º Si debe por lo tanto subsistir, limitarse ó darse por terminada la concesión.

El Administrador de Hacienda de la provincia consultará su resolución, antes de que produzca efecto alguno, á la Dirección general de Contribuciones, la cual acordará lo que proceda. Del acuerdo de la Dirección puede apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de 15 días, desde el siguiente al de la notificación.

6.ª El recargo máximo que para atenciones municipales puede hacerse al cupo de contribución con arreglo al art. 19 de este Reglamento, será, según lo dispuesto en el 3.º de la referida Ley de 18 de Junio último, el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

7.ª La tramitación sucesiva de los expedientes de reclamación de agravios de particulares que no estén definitivamente resueltos á la publicación de este Reglamento, se acomodarán partiendo de su actual estado á las disposiciones contenidas en el mismo Reglamento para los trámites sucesivos.

Los de extraordinarias de agravio de los Ayuntamientos se repondrán al estado de presentación para revestirlas de los requisitos con que deben hacerse esta clase de solicitudes y tramitarlas en un todo como se previene en este citado Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas las disposiciones administrativas vigentes que con este Reglamento no se hallen conformes.

Madrid 30 de Setiembre de 1885.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

MODELO NÚM. 1.

PROVINCIA DE...

PARTIDO JUDICIAL DE...

DISTRITO MUNICIPAL DE...

PARTE PRIMERA.—PROPIETARIOS, VECINOS Y FORASTEROS.

Primera parte del amillaramiento de este distrito, con expresión de los productos, ganados y utilidades de cada uno de los contribuyentes que existen en este término jurisdiccional, y de la cantidad y calidad de cada objeto de imposición.

Año 188...

NÚMERO de fincas.	Letra del pago y número de la finca.	NÚMERO Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES Y OBJETOS DE IMPOSICIÓN.	Calidad de los terrenos.	EXTENSION SUPERFICIAL			Productos íntegros.		Bajas por gastos naturales.		Líquido imponible.	
				Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
		CONTRIBUYENTES VECINOS. Número 1.º Arenas y Pérez (D. Simón).										
I	A. 25.	Posesión titulada N., en tal sitio de su propiedad:										
		Huerta.....	1.ª	4								
		Idem.....	2.ª	6								
		Cereales, producción anual.....	1.ª	8								
		Idem, id., de año y vez.....	1.ª	10								
		Idem, id., id.....	3.ª	13								
		Manchón ó pastos.....	1.ª	15								
		Frutales diseminados en la huerta:										
		375 de.....	1.ª	»								
		450 id., id., de.....	2.ª	»								
		45 encinas id., en el terreno de pastos.....	2.ª	»								
		Suma.....	»	56								
I		Por una casa en la calle de..., número.....	»									
I		Por otra id., en la finca, número.....	»									
I		Por una fábrica de harina situada en... con cuatro pares de muelas, movidas por el vapor, número.....	»									
3												
I		Por una era para trillar en tal parte con una superficie de.....	»	»	5	50						
5		Suma.....	»	»	5	50						

NUMERO de fincas.	Letra del pago y número de la finca.	NÚMERO Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES Y OBJETOS DE IMPOSICIÓN.	Calidades de los terrenos.	EXTENSION SUPERFICIAL,			Productos integros.		Bajas por gastos naturales.		Líquido imponible.	
				Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
		Por 10 vacas de vientre.....	»									
		Por 4 yeguas de id.....	»									
		Por 8 mulas ó sea cuatro yuntas.....	»									
		Por 16 bueyes ó sea ocho yuntas.....	»									
		Por 800 ovejas.....	»									
		Por 60 cabras.....	»									
		Suma 898 cabezas, que importan.....	»									
		RESUMEN.										
		Riqueza rústica.....	»									
		Idem urbana.....	»									
		Ganadería.....	»									
		TOTAL.....	»									
		Número 2.º										
		Barrios y López (D. José).										
I	B. 10.	Huerta nombrada N., en tal sitio, de su usufructo:										
		Huerta de regadío de.....	1.ª									
		Cereales al tercio de secano.....	2.ª									
		Higueras de id.....	1.ª									
		Olivos y cereales de.....	3.ª									
		Por una casa en la plaza de..., núm.....	»			2						
I		Por otra en la huerta de..., núm.....	»			3						
I		Por un molino de aceite.....	»			6						
I		Por otro id. de harina, con máquina hidráulica con dos pares de muelas.....	»			4						
		Suma.....	»									
5		Por 40 cabras de vientre.....	»			15						
		Por 12 cerdos.....	»									
		Por 16 ovejas.....	»									
		Suma 68 cabezas.										
		Por 20 colmenas.....	»									
		Suman los productos del ganado...	»									

MODELO

PROVINCIA DE...

DISTRITO MU...

PARTE SEGUNDA.—CONTRIBUYENTES

Segunda parte del amillaramiento de este distrito, que comprende los contribuyentes del sitio de la calidad y utilidad de cada objeto antes y despues del disfrute de las exenciones.

Año

Número de fincas...	NÚMERO Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES Y OBJETOS DE IMPOSICIÓN.	Calidad de los terrenos...	EXTENSION SUPERFICIAL..			Líquido imponible de cada objeto de imposición antes de que estos gozaran de la exención temporal.	Cambio ó variación que cada objeto de imposición ha sufrido y es causa de la exención temporal que disfruta.
			Hectáreas...	Áreas.....	Centiáreas..		
	CONTRIBUYENTES VECINOS.						
	Núm. 1.º						
	Armán y Pérez (D. José).						
1	Una posesión titulada N., en tal sitio, ántes destinada á cereales y hoy declarada colonia agrícola de su propiedad. Consta hoy de:						
	Terreno destinado á huerta....	1.ª					
	Id., id., id.	2.ª					
	Id. á cereales producción anual.	1.ª					
	Id., id., id. alterna.....	3.ª					
	Por 220 árboles frutales diseminados en la huerta.....	1.ª					
I	<i>Suma.....</i>						
10	Por 10 casas en la colonia titulada N., cuya superficie era ántes terrenos á cereales de su propiedad.....						
1	Por una casa en la plaza de..., núm..., de su propiedad.....						
II	<i>Suma.....</i>						

NÚM. 2.

PARTIDO JUDICIAL DE...

MUNICIPAL DE...

VECINOS Y HACENDADOS FORASTEROS.

mismo, cuyas fincas ú objetos de imposición disfrutan de exención temporal, con expre-

188...

Producto íntegro de cada objeto de imposición para el nuevo aprovechamiento ó cultivo á que está destinado.	Bajas por gastos naturales.	Líquido imponible por su nueva situación.	Fecha en que la exención temporal concluye.	Corporación ó particular á quien corresponden hasta dicha fecha las mayores contribuciones que á cada objeto de imposición debieran imponerse á favor del Estado, caso de no estar exceptuados.
<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>		
El que corresponda aplicando los tipos de la cartilla vigente á los objetos de imposición actuales que se suponen ser los que aparecen en la segunda casilla.	Las que sean, según la misma cartilla.	El que resulte á cada objeto de imposición de los actuales.	La que proceda según los términos de la declaración de colonia.	Al propietario.
El que sea susceptible de producir según su actual estado.	Cuarta ó tercera parte, etc., según la aplicación de las fincas	El que resulte.	Idem, id.	Al propietario.
Idem, id. despues de la reedificación.	Idem, id.	Idem, id.	30 de Junio de 1886.	Al mismo.

Número de fincas...	NÚMERO Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES Y OBJETOS DE IMPOSICIÓN.	Calidad de los terrenos...	EXTENSION SUPERFICIAL			Líquido imponible de cada objeto de imposición antes de que éstos gozaran de la exención temporal. — Pesetas.	Cambio ó variación que cada objeto de imposición ha sufrido y es causa de la exención temporal que disfruta.
			Hectreas..	Áreas.....	Centíneas..		
	RESUMEN.						
I	Riqueza rústica.....						
II	Idem urbana.....						
I 2	TOTAL.....						
	Num. 2.º Bravo y Suarez (D. Juan).						
I	Antes laguna, hoy compuesta de: Terreno en tal sitio á cereales de producción anual, de regadío, de su usufructo.....	2.ª			El que apareciese para los efectos de la contribución territorial si hay alguno antes de la exención.	Deseccación de una laguna.	
	Idem á huerta de regadío.....	1.ª					
	Idem, id., id.....	3.ª					
I	<i>Suma.....</i>						
I	Casa en la calle de..., núm..., ántes terreno erial de su propiedad.....				El que apareciese si hay alguno ántes de la exención.	Está en construcción.	
I	Almacén en la plaza de..., núm..., ántes casa derruida de su propiedad.....					Está en reedificación.	
2	<i>Suma.....</i>						
	RESUMEN.						
I	Riqueza rústica.....						
2	Idem urbana.....						
3	TOTAL.....						
	Num. 3.º Castro y López (D. Pedro).						
I	Casa de su propiedad en el ensanche de la población, calle..., núm..., ántes terrenos á cereales de.....	1.ª			El que apareciese para la contribución territorial ántes de que surtiera sus efectos la orden declarando el ensanche.	Comprendidas en el ensanche de la población.	
I	Casa en la plaza de..., núm..., del ensanche, ántes solar sin productos, de su usufructo.....						
2	<i>Suma.....</i>						

Producto íntegro de cada objeto de imposición para el nuevo aprovechamiento ó cultivo á que está destinado. — Pesetas.	Bajas por gastos naturales. — Pesetas.	Líquido imponible por su nueva situación. — Pesetas.	Fecha en que la exención temporal concluye.	Corporación ó particular á quien corresponden hasta dicha fecha las mayores contribuciones que á cada objeto de imposición debieran imponerse á favor del Estado, caso de no estar exceptuados.
El que aparece según la cartilla vigente y estado actual de la finca, que se supone ser el que se detalla en la segunda casilla.	Las que sean.	El que resulte á cada objeto de imposición de los actuales.	30 de Junio de 1887.	Don Francisco Rodríguez.
El que se conozca cuando se termine la reedificación.	Las que entonces procedan.	El que resulte.	Un año después de terminada la construcción. Un año después de terminada la reedificación.	Al propietario. Al mismo.
El que corresponda según su actual estado.	Las que procedan de la cuarta ó tercera parte, etc., según la aplicación actual de cada finca.	El que resulte.		Al Ayuntamiento de la población á que el ensanche pertenezca.

NUMERO de fincas.	NÚMERO Y NOMBRE de los dueños ó usufructuarios y de las propiedades de su pertenencia.	CALIDAD de los terrenos	EXTENSION SUPERFICIAL		
			Hec- táreas.	Áreas.	Cen- tímetros
	RESUMEN.				
1	Riqueza rústica.....				
2	Idem urbana.....				
3	TOTAL.....				
	Núm. 3.º				
	El Estado.				
1	Jardín en tal sitio, de su propiedad.....				
1	Casa de su propiedad, en la calle de..., núm....				
	RESUMEN.				
1	Riqueza rústica.....				
1	Idem urbana.....				
2	TOTAL.....				
	Núm. 4.º				
	El Pueblo.				
1	Terreno baldío de su propiedad, que no produce ni es susceptible de producir renta alguna á favor del pueblo.....				
1	Dehesa de su propiedad, en tal sitio.....				
1	Terrenos ocupados por calles, plazas y vías pú- blicas.....				
3	Suma.....				
1	Casa de su propiedad, en la calle de..., núm....				
1	Casa de su propiedad, en la plaza de..., núm....				
2	Suma.....				

CAUSA DE LA EXENCIÓN.	Valor capital de cada finca, si se conoce.		Importe de la pensión anual de cada uno de los censos con que están gravadas estas fincas en su caso.	NOMBRE Y APELLIDO de los perceptores de dichas pensiones censuales.
	Ptas.	Cénts.	Pesetas.	
Por estar destinada á la enseñanza pública de la finca.				
Cedida al pueblo para escuela pública.				
Por ser de aprovecha- miento común.				
Destinada á ensayos de agricultura por cuenta del pueblo.				
Destinada á carcel, sin producir renta á favor del pueblo.				
Destinada á Pósito, sin producir renta al pueblo.				

PROVINCIA DE...

DISTRITO MUNICIPAL DE...

PARTIDO JUDICIAL DE...

Año 188...

Resumen de la riqueza rústica, urbana y pecuaria contribuyente en este distrito municipal con expresión de sus clases, calidades, cabida y productos, comprendida en la primera parte del amillaramiento.

NUMERO DE ORDEN.	CLASE DE LOS CULTIVOS.	CALIDAD de los mismos	EXTENSION SUPERFICIAL.			PRODUCTO ÍNTEGRO.		BAJAS por gastos de cultivo.		PRODUCTO liquido imponible.	
			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
	REGADÍO.										
1	A hortalizas y legumbres con arbolado y agua de pié.....	1. ^a									
		2. ^a									
		3. ^a									
	Suma.....										
2	A idem, id, con agua de noria.....	1. ^a									
		2. ^a									
		3. ^a									
	Suma.....										
3	A idem, id., con id., eventual.....	1. ^a									
		2. ^a									
		3. ^a									
	Suma.....										
4	A cereales y otras semillas con agua de pié.....	1. ^a									
		2. ^a									
		3. ^a									
	Suma.....										
5	A idem, id. con id. de noria.....	1. ^a									
		2. ^a									
		3. ^a									
	Suma.....										
6	A idem, id. con id., eventual.....	1. ^a									
		2. ^a									
		3. ^a									
	Suma.....										

NUMERO DE ORDEN.	CLASE DE LOS CULTIVOS.	CALIDADES de los mismos.	EXTENSION SUPERFICIAL.			PRODUCTO ÍNTEGRO.		BAJAS por gastos de cultivo.		PRODUCTO líquido imponible.	
			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
	ÁRBOLES SUELTOS DISEMINADOS POR TODO EL TÉRMINO.										
	Higueras.....	1. ^a									
	Olivos.....	2. ^a									
	Otros frutales.....	3. ^a									
	Suma.....	1. ^a									
	RESUMEN.	2. ^a									
	Regadío.....	3. ^a									
	Secano á cereales.....	1. ^a									
	Idem á viñedo.....	2. ^a									
	Idem á arbolado.....	3. ^a									
	Idem árboles sueltos, id.....	Única.									
	Idem á bosques y pastos.....										
	TOTAL.....										

NUMERO de edificios	SU SUPERFICIE.		RIQUEZA URBANA.	PRODUCTO ÍNTEGRO.	BAJAS POR HUECOS Y REPAROS.	PRODUCTO LÍQUIDO IMPONIBLE.
	Áreas.	Centiáreas.				
			SU CLASE.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
			Casas destinadas á habitación en el pueblo.....			
			Idem, id., id., en el arrabal de.....			
			Idem, id., id., en el de.....			
			Idem, id., al recreo.....			
			Idem, id., á la labranza.....			
			Idem, id., á habitación en el campo.....			
			Almazaras ó molinos de aceite.....			
			Molinos harineros con máquina hidráulica con... pares de muelas.....			
			Idem, id., con máquina de vapor con... pares de muelas.....			
			Molinos de viento.....			
			Fábricas de tejidos con máquina hidráulica.....			
			Idem, id., con id. de vapor.....			
			Almacenes.....			
			Bodegas.....			
			Lagares.....			
			Suma.....			

GANADERIA.

USOS Á QUE ESTÁN DESTINADOS.	CLASE DE LOS GANADOS.
A la labor.....	Vacuno..... Caballar..... Mular..... Asnal..... <i>Suma</i>
A la reproducción ó granjería.....	Vacuno..... Idem bravo..... Yegual..... Asnal..... Lanar..... Cabrío..... Cerde..... <i>Suma</i>
Idem, id.....	Pares de palomas.....
Idem, id.....	Piés de colmena.....
	TOTAL

RESUMEN

NÚMERO de contribuyentes.	NÚMERO de fincas rústicas.	SU SUPERFICIE.			NÚMERO de edificios.	SU SUPERFICIE.	
		Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.		Áreas.	Centiáreas.

GANADERIA.

NÚMERO de cabezas.	PRODUCTO medio liquido por cabeza.	PRODUCTO íntegro.	BAJAS por gastos naturales.	PRODUCTO liquido imponible.
	— Pesetas.	— Pesetas. Cénts.	— Pesetas. Cénts.	— Pesetas. Cénts.

GENERAL.

NÚMERO de cabezas de ganado.	CLASE DE LA RIQUEZA.	PRODUCTO íntegro.	BAJAS por gastos naturales.	PRODUCTO liquido imponible.
		— Pesetas. Cénts.	— Pesetas. Cénts.	— Pesetas. Cénts.
	Rústica.....			
	Urbana.....			
	Pecuaría.....			
	TOTAL			

NUMERO de orden.	CLASE DE LOS CULTIVOS Á QUE ESTÁN DESTINADAS LAS FINCAS DESPUÉS DE CONCEDIDA LA EXENCIÓN.	Cantidades de los mismos.....	EXTENSION SUPERFICIAL			RIQUEZA RÚSTICA.							
			Hectáreas.....	Áreas.....	Centíáreas.....	Líquido imponible antes de que gozase de la exención temporal y por el que debían continuar durante la exención.	Producto íntegro que le corresponde por los tipos de la cartilla según su actual estado, ó sea su aprovechamiento por el que goce de exención.	Bajas por gastos naturales conforme á dichos tipos de cartilla.	Líquido imponible por su nueva situación.	DIFERENCIAS LIQUIDAS EN FAVOR DE			
										LOS PARTICULARES		EL MUNICIPIO en fincas comprendidas en el ensanche.	
					Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Más.	Ménos.	Más.	Ménos.	
	A cereales al tercio.....	1. ^a 2. ^a 3. ^a											
	Suma.....												
	A id. al cuarto.....	1. ^a 2. ^a 3. ^a											
	Suma.....												
	SUMA del secano.....												
	BOSQUES.												
	Monte alto. Encinar.....	1. ^a 2. ^a 3. ^a											
	Suma.....												
	Idem, id. Alcornocal.....	1. ^a 2. ^a 3. ^a											
	Suma.....												
	Idem bajo. Jaral.....	1. ^a 2. ^a 3. ^a											
	Suma.....												
	SUMAN los bosques y pantanos..												
	RESUMEN.												
	Suma del regadío.....												
	Idem del secano.....												
	Idem de los bosques.....												
	TOTAL.....												

PROVINCIA DE...

DISTRITO MUNICIPAL DE...

PARTIDO JUDICIAL DE...

Año 188... á 188...

Resúmen de la tercera parte del amillaramiento de este distrito, que comprende los dueños perpétuamente.

ó usufructuarios de las propiedades excn'as de la contribución territorial absoluta y

NÚMERO de orden.	CLASES DE LOS TERRENOS.	CALIDADES de los mismos.	EXTENSIÓN SUPERFICIAL.			VALOR CAPITAL.	IMPORTE de la pensión anual de las fincas con que están gravadas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	Pesetas. Céns.	Pesetas. Céntimos.
	REGADÍO.						
1	Jardines.....	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	Suma.....						
2	Parques.....	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	Suma.....						
3	Vergeles.....	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	Suma.....						
4	Huertas con frutales.....	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	Suma.....						
	SUMA del regadío.....						
	SECANO.						
5	Dehesas de pasto.....	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	Suma.....						

NÚMERO de orden.	CLASES DE LOS TERRENOS.	CALIDADES de los mismos.	EXTENSIÓN SUPERFICIAL.			VALOR CAPITAL. <i>Pesetas. Cènts.</i>	IMPORTE de la pensión anual de las fincas con que están gravadas. <i>Pesetas. Cèntimos.</i>
			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.		
6	BOSQUES.						
	Monte alto. Encinar.....	1. ^a					
		2. ^a					
		3. ^a					
	<i>Suma.....</i>						
7	Idem bajo. Jaral.....	1. ^a					
		2. ^a					
		3. ^a					
	<i>Suma.....</i>						
	SUMAN los bosques.....						
	OTROS TERRENOS.						
8	Terrenos infructíferos inútiles para toda producción.....						
	Carreteras.....						
	Ríos.....						
	Vías pastoriles.....						
	Ferro-carriles.....						
	Paseos públicos.....						
	Ramblas.....						
	Canales.....						
Población.....							
	<i>Suma.....</i>						
	SUPERFICIE TOTAL.....						

FINCAS URBANAS.

CLASE DE LAS FINCAS.	NUMERO de edificios.	SU EXTENSIÓN SUPERFICIAL		VALOR CAPITAL. <i>Pesetas. Cènts.</i>	IMPORTE DE LAS PENSIONES. <i>Pesetas. Cènts.</i>
		Áreas.	Centiáreas.		
Palacios.....					
Granjas.....					
Molinos harineros.....					
Idem de aceite.....					
Lagares.....					
Casas Consistoriales.....					
Iglesias.....					
Cementerios.....					
Lazaretos.....					
TOTAL.....					

GANADERIA.

CLASE DE LOS GANADOS Y USOS Á QUE ESTÁN DESTINADOS.		NUMERO DE CABEZAS.
A la industria.....	{ Caballar..... Mular..... Asnal..... Vacuno..... }	
		TOTAL.....

RESUMEN GENERAL.

NUMERO de propietarios.	NUMERO de fincas.	SU EXTENSION SUPERFICIAL.		CLASE DE LA RIQUEZA.	VALOR capital. <i>Pescetas. Céntis.</i>	IMPORTE de las pensiones. <i>Pescetas. Céntis.</i>
		Hectáreas.	Áreas. Centiáreas.			
				Rústica.....		
				Urbana.....		
				Pecuaría.....		
				TOTAL.....		

16 DE DICIEMBRE DE 1878.

Circular de la Dirección general de Contribuciones sobre cartillas evaluatorias, mandada tener en cuenta por la regla 11 del art. 65 de este Reglamento.

Cuando esta Dirección general dictó por primera vez en 25 de Setiembre de 1876 algunas disposiciones previas como consecuencia de la publicación del Reglamento para la rectificación de los amillaramientos, manifestó que la obra que debía llevarse á cabo era, como es sin duda alguna, la más importante y la más trascendental de cuantas puede acometer la Administración económica.

Y de tal importancia es esta reforma y tanto interesa al país y al Gobierno que tenga por base la verdad y la justicia, que no hay más que fijarse en sus dos principales y levantados propósitos: es el primero la averiguación de la riqueza inmueble y pecuaria en toda su verdadera importancia, y el segundo la nivelación de los censos tributarios para la más justa y equitativa distribución de los impuestos.

La Administración va, pues, á acometer con la formación de los nuevos amillaramientos la estadística de la riqueza inmueble y pecuaria, esa empresa que tan difícil y costosa parece, pero que á pesar de todos los obstáculos é inconvenientes es posible ver realizada; pues un pueblo como el nuestro, acostumbrado á luchar y vencer en estas obras de la inteligencia y del trabajo, solo necesita voluntad y abnegación para que, unido á la acción del Estado, se recoja el fruto de esta importantísima reforma.

Y es indudable que por honra nacional y por conveniencia propia ha de tomar la actitud digna que tanto se necesita para que quede á un lado el interés pobre y mezquino de aquellos que intentaran aun seguir beneficiados á costa del contribuyente de buena fe.

El Reglamento de los amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876, reformado en 10 del mes actual, ha impuesto á la Dirección general de Contribuciones grandes deberes: son también muy importantes los cometidos á las Juntas provinciales, regionales y municipales, y los que la Administración económica provincial ha de llenar entrañan asimismo gravedad suma y no escasas dificultades.

Pero cooperando todos á un mismo fin, resultará la fuerza de acción necesaria para dar cima á la reforma, poniéndonos al nivel de otras naciones más adelantadas en el progreso de las ciencias y de sus intereses materiales.

Y no quiere esto decir de una manera absoluta que entre nosotros sea desconocida la ciencia de la estadística, pues tal vez podamos envanecernos de haber sido en otras ocasiones los primeros en preparar y realizar trabajos que otros pueblos han tardado más tiempo en acometer.

Ni nuestra vecina República, que hasta su revolución del siglo pasado no pensó seriamente en esto; Bélgica, que en 1856 declaraba la indispensable necesidad de nuevas evaluaciones para restablecer la igualdad en la distribu-

ción de los impuestos directos; ni los pueblos de Alemania, que hoy se organizan en nuevo y poderoso Imperio, como los de Italia en nueva y vasta Monarquía, ni las demas naciones de Europa que, más concididamente atrasadas por sus condiciones topográficas, sus tradiciones históricas y sus costumbres políticas, entran ya por el camino de estas necesarias reformas, dejarían de envidiar á nuestro país el atrevido pensamiento, en poco tiempo realizado, debido al feliz reinado de Felipe V.

Cerca de siglo y medio hace que se hizo una investigación general de la riqueza, cuyo trabajo, conocido con el nombre de *Catastro de Ensenada*, ha legado á la historia con páginas de merecida gratitud el nombre ilustre de su autor.

Este trabajo, digno de consideración y de respeto, que todavía es consultado con frecuencia y con fruto, revistió en sus formas los caracteres principales de un registro de fincas y los de un catastro por masas y clases de riqueza, y revela en su fondo exactitud, perseverancia grande y el más vehemente deseo del acierto por las Autoridades, Corporaciones y demas personas que entendieron en él, sin que faltase la cooperación individual y desinteresada de los contribuyentes.

Si esos trabajos del Marqués de la Ensenada hubieran seguido perfeccionándose, siendo base y fundamento de necesarias reformas y de los accidentes naturales del tiempo, no se haría hoy tan difícil la obra emprendida; pero nuestras vicisitudes y desgracias y los cambios tan frecuentes de sistemas administrativos, de instituciones políticas, divisiones territoriales y leyes de desamortización, hicieron que quedaran en desuso y que se olvidaran.

Ha existido y aun existe entre nosotros una creencia grave por sus consecuencias y exagerada por sus equivocados y caprichosos fundamentos.

Hay alarma y prevención de parte de muchos contribuyentes en sus relaciones con la Administración pública.

Esas infundadas preocupaciones deben por completo desaparecer.

La exageración que puedan tener los tributos se modifica con la buena fe de los contribuyentes, llamados á regularizarlos dentro de la verdad, y por consiguiente de la justicia; y poco se adelanta cuando se toma por base de sistema la ocultación y no se ayuda lealmente al Estado para que todos contribuyan en la medida de su capacidad y de sus naturales recursos.

Así, los pueblos que se educan dentro de las buenas teorías administrativas, llegan á comprender que no es por cierto signo de pobreza el aumento de los impuestos, sino las más veces ocasión de incremento en la riqueza pública y de individual bienestar.

No tiene, pues, la Administración el insensato afan de abrumar al contribuyente con gravámenes que maten las fuentes de la riqueza; quiere y desea el descubrimiento de la verdad, la igualdad en la manera de contribuir sin irritantes monopolios y regular el gravamen de la propiedad bajo el tipo razonable y justo que guarde perfecta armonía con lo que sea compatible con la manera de ser y de vivir de nuestro pueblo.

El tipo de 21 por 100 con que *ostensiblemente* aparece gravada hoy la propiedad territorial y la riqueza pecuaria de España podría ser impugnado, como la Dirección manifestó no hace mucho tiempo, pero sólo cuando él fuera el resultado exacto de una estadística perfecta; cuando un amplio sistema de impuestos locales gravase extraordinariamente dichas riquezas, después de

haber agotado hasta un punto racional la materia imponible en que descansan las contribuciones indirectas; y cuando por otra parte el Tesoro no atendiera como atiende aquí á muchos servicios, que en otras naciones están al exclusivo cuidado de las localidades respectivas.

El pueblo inglés, cuyas contribuciones indirectas representan el 65 por 100 de su presupuesto de ingresos, y las directas, por consiguiente, el 35, suponiendo éste el 18 por 100 de la materia imponible para el Tesoro, grava la propiedad con otro tipo proporcional de 19 á 30 por 100, según las localidades, como impuesto local, ó lo que es hoy en España el 4 por 100 de recargo municipal. Y todo esto es, como queda dicho, independiente de los impuestos indirectos que afectan al consumo, y cuyos sacrificios, que rayan en lo fabuloso, se imponen voluntariamente allí á los pueblos para disfrutar de mayor seguridad individual, de mejor instrucción y de grandes comodidades, representadas por las obras públicas, la beneficencia y la policía urbana en todas sus esferas.

Sigamos, pues, estos ejemplos en cuanto lo permitan nuestras costumbres generales, nuestra organización política y administrativa, y nuestro modo de ser en la vida social é individual, porque tampoco las situaciones son iguales en todos los países, ni aun en todas las épocas; pero una vez que poseamos el convencimiento íntimo, así de nuestros derechos como de nuestros deberes, y que reconozcamos y disfrutemos el benéfico influjo de sacrificios convertidos en utilidad y bienestar creciente, habremos llegado al *desideratum* de todo pueblo que se estima en mucho, y que, como el nuestro, tiene tantos y tan grandes elementos de todas clases para colocarse en tan lisonjera situación.

Vengamos, pues, ya al punto concreto y principalmente objetivo de la presente Circular.

Si las declaraciones individuales que han de extenderse en las cédulas repartidas á domicilio son la primera base y fundamento esencial del importantísimo trabajo que hoy empezamos, y singularmente de los registros de fincas y ganados que deben abrirse con presencia de aquéllos, las Cartillas, ó sean los tipos de productos y gastos de los objetos de riqueza, son á su vez la base fundamental de las evaluaciones.

De estos interesantes documentos, cuya importancia y trascendencia está bien al alcance de todos, se propone hoy tratar la Dirección general, cumpliendo por una parte los altos deberes que le impone el Reglamento, y deseando por otra facilitar medios de inteligencia y de irresponsabilidad á todas las oficinas, Corporaciones é individuos que de tan vasto como complejo asunto han de ocuparse.

Los modelos números 7, 8 y 9 del Reglamento de amillamientos, á que se han de ajustar las cartillas en su forma, dan ya una idea bien clara y hasta perfecta del único sistema adoptable para encontrar la verdad, y por consiguiente la exactitud más precisa en la regulación de los valores redituales de la riqueza rústica y pecuaria.

Pero como la verdad suele también extraviarse en su camino, por más ancho y recto que éste sea, especialmente cuando ella va en busca de hechos y resultados tan influyentes en el porvenir de los pueblos y de los intereses particulares, por eso la Dirección general desde su centro de preparación, inspección y vigilancia, en que el Reglamento la coloca; las Juntas provinciales

y Administraciones económicas desde su altura local de examen y práctico consejo, y todos con ese celo y ese interés que hay que reconocerles, estamos en el deber de aclarar, aconsejar y prevenir todo cuanto tienda á evitar el desnivel de los censos imponentes, pues solo de este modo puede verse asentado sobre sólidas bases el impuesto, y hacerse justo y equitativo el reparto entre las provincias, los pueblos y los contribuyentes.

Huertas.

El primer ejemplo que presenta el modelo núm. 8.º se refiere á una huerta ó una hectárea de tierra de regadío destinada al cultivo de hortalizas.

Es, como todos los demas, solo un ejemplo, y por lo tanto ya se comprende fácilmente que al determinar los productos en especie deben acumularse todos los que la huerta rinda, como legumbres, frutos, etc., pues ordinariamente en las huertas se sostienen mayor ó menor número de árboles frutales, que aumentan los rendimientos de la finca sin más trabajo ni gasto importante que el de la recolección de su fruto.

Las huertas, por la ventajas de su situación, próxima generalmente á las poblaciones, proporcionan gran seguridad de sus productos, laboreo y abono perfecto y constante, y llegan á ser en todas partes los terrenos de más superior calidad y de rendimientos extraordinarios.

Arrendadas por punto general, hay en ellas, como en todas las demas fincas rústicas que se arriendan, dos productos líquidos para el amillaramiento: el del propietario y el del colono, conocido vulgarmente por hortelano.

La cuenta ó demostración de productos en especie y gastos de explotación ha de arrojar ambas cifras de materia imponible, y éstas no pueden ménos de estar en relación directa con el valor capital de la finca, que representa la renta del propietario y se llama capital fijo, y con ese otro capital que se llama circulante y que el arrendatario anticipa constantemente para obtener los rendimientos con que por una parte satisface el canon y por otra atiende al sostenimiento de su familia.

No pueden, pues, al hacerse las cuentas disminuirse calculadamente los verdaderos productos ni aumentarse los precisos gastos, sin que dejen de aditarse faltas que tan fácilmente pueden poner de manifiesto los contratos de arrendamiento público ó privado, las escrituras de venta, los precios ordinarios de los frutos y el tanto de los jornales, cuyo precio ordinario es en todas partes facilísimamente averiguable.

Tierras de sembradura.

Los terrenos de sembradura, cuyos dos ejemplos figuran en el modelo de la Cartilla con la distinción de regadío y de secano, son de diversas clases, y según también la diversidad de sus calidades se destinan distintamente al cultivo de cereales y semillas en la forma que se dirá, y cuyas observaciones en su mayor parte serán comunes y aplicables á todos ellos.

Los de regadío se siembran todos los años, y los de mayor feracidad dan en muchas localidades dos cosechas anuales: por ejemplo, una de trigo y otra de maíz.

En las de secano se distingue una clase privilegiada, que comunmente se denomina *ruedo*, y es una zona de cierta extensión de tierras más próximas

á la población, cuyo cultivo y abono es por lo mismo más facil, más esmerado y ménos costoso.

La natural bondad de estos terrenos permite también su siembra anual.

Las tierras llamadas de campiña ó vegas son ya la generalidad ó casi totalidad en muchos pueblos, en que el sistema ordinario de cultivo es el llamado de *año y vez*, y consiste en que las tierras que se siembran un año quedan al siguiente vacías ó de barbecho. Y hay también ciertas localidades en que por falta de pastos para el sostenimiento del ganado se siembra *al tercio*, lo cual supone que las tierras sembradas un año, por ejemplo, de trigo ó cebada, quedan otro año vacías ó de barbecho, y otro de pastos para aquel efecto. Pero en estos casos suele haber poca ó ninguna diferencia entre los rendimientos de estos terrenos y los de *año y vez*, porque como el descanso de los mismos es grande, se utilizan los barbechos cuando ménos en sus dos terceras partes para la siembra de habas, garbanzos y algunas otras semillas, que hasta bonifican en vez de perjudicar la tierra, y el valor de los pastos en la hoja que á este efecto se destina compensa también cualquiera otra diferencia.

Y por último, hay en muchas localidades otros terrenos de sembradura que se conocen por el nombre de *rozas*, y son los situados en puntos altos y montuosos, á veces entre encinares y alcornocales, de los cuales se utiliza cada dos ó tres años la parte conveniente para la siembra de cereales y semillas.

Es, pues, necesario poner el mayor cuidado en formar una cuenta de productos y gastos, no sólo por cada año, sino por cada cosecha, para deducir después el total ó término medio que corresponde así á los terrenos que producen en el año dos cosechas, como á los de una y á los que en ésta se realiza cada dos ó tres años.

Los productos íntegros en especie atribuibles á los terrenos de que se viene hablando, así como el precio de los jornales para los gastos de labranza y recolección, no pueden ménos de fijarse prudencialmente y por el cálculo más exacto posible de los que correspondan á cada medida de tierra según su calidad en el año común del decenio, durante el cual se observan todos los accidentes prósperos y adversos á que están sujetos dichos productos y gastos.

Pero este cálculo es preciso que se haga con exactitud remarcable, para que, como se ha dicho al hablar de las huertas, aparezca en consonancia el valor capital con el reditual de las fincas, y éste, ó sea la renta del propietario, con el premio moderado que corresponde al colono por su trabajo y por el capital anticipado para los gastos de explotación. Esta observación importante es aplicable por punto general á todos los objetos de riqueza, y por lo tanto excusaremos en adelante su repetición.

Mas así como los productos íntegros de las tierras han de ser los ordinarios, también hay que cuidar de que no se exageren los gastos, pues las instrucciones no permiten más que los puramente indispensables para la explotación y beneficio de las fincas.

Así, pues, la regulación de los jornales y su precio, deducido del decenio mandado observar, ha de estar forzosamente en relación con los límites de cada territorio más ó ménos proporcionado á su población, con el valor de los principales artículos de subsistencia y con alguna otra causa extraordinaria y reguladora también del precio del trabajo.

Y hay, en fin, que tener en cuenta que las labores no pueden ser tantas ni tan esmeradas en tierras de inferior calidad como en las de superior clase; que el interés del capital representativo de la yunta no debe exceder de un 6 por 100, aplicable en proporción de lo que corresponda á cada medida de tierra de las que ordinariamente se den por año á cada yunta; que el gasto de la escarda y otros análogos no se emplean generalmente en tierras ligeras, de poco producto y que admiten poca semilla por su escasa fecundidad, y que el de transporte al mercado no debe fijarse en pueblos donde le haya ó de donde por punto general no se acostumbre á llevar los frutos por no resultar del consumo interior sobrante de ellos.

Viñas.

Los terrenos destinados al cultivo de la vid se explotan de diferentes maneras, según las costumbres y necesidades de los pueblos y conforme á lo que exige la clase del fruto y su aplicación propia y más ventajosa.

Hay localidades y aun comarcas en donde se vende la uva en grano ó racimo, en cuyas cartillas deben representarse así estos productos, eliminándose los gastos de fabricación del vino, que figuran como ejemplo en el modelo número 8.º del Reglamento: hay otras en donde la uva se destina á pasa, y en este concepto deben determinarse los productos íntegros en especie, cambiando los gastos de elaboración de vino por los de pasero y caja, sera ú otra clase de envase ordinario; y hay, por fin, otras, que son las más, en donde el fruto de la vid se destina generalmente á la elaboración y venta del vino, para cuyos casos sirve perfectamente el ejemplo del precitado modelo con todos sus detalles.

En la designación de estos productos íntegros en especie prudencialmente calculados, como queda dicho para las tierras de sembradura y como hay que hacerlo para todos los demas objetos de riqueza, deben comprenderse los de la pampanera, los de los sarmientos y otras leñas muertas, que resultan de la poda y descepo de las vides que se reponen, y los del orujo, que se utiliza en la fabricación del aguardiente y otros usos.

Los gastos de explotación de las viñas están bien claramente marcados como ejemplo en el modelo del Reglamento. Por lo tanto, si éstos no se exageran con el propósito calculado de disminuir el líquido imponible; si los de reposición por deterioro de vides no exceden, porque en ningun caso deben exceder, de un décimoquinto, y los de custodia se limitan al jornal de un guarda, por tres meses y por el número de obradas ó aranzadas de viñas que pueda éste custodiar, se habrá llenado el objeto de la Ley.

La Dirección general cree que al fin se llenará éste en todos los casos; pero en los que hacen referencia á viñas, olivares, montes y otra clase de arbolados, serán doblemente indisculpables las faltas, y revestirán hasta carácter de ingratitud, porque todos estos objetos de riqueza vienen teniendo por la Ley desde 1845 una protección hasta excesiva con la exención del pago de contribución concedida por quince y treinta años á las viñas y arbolados.

Olivares.

En los olivares debe tenerse en cuenta una observación análoga á la que queda hecha para las viñas respecto de aquellos pueblos en cuyas cartillas de-

ba consignarse en los productos íntegros en especie el de aceituna ó el de aceite.

A este producto, que es el principal, hay que agregar, como ya se indica en el modelo, el de los pastos, cuando el terreno se utilice de este modo; el de las leñas procedentes de la poda ó desvareto; el del orujo, y además el rendimiento que ofrezca la parte del terreno que cada año se destine á la siembra de cereales y semillas, cuyos gastos de labranza sirven al propio tiempo para obtener este resultado y para mejorar las condiciones y fructificación del arbolado.

Este gasto, por consiguiente, es, como se ve en este objeto de riqueza, doblemente reproductivo que en los demas.

El de conducción de la aceituna al molino, que regularmente se halla en la misma finca, ó muy próximo á ella, entra regularmente con el de molienda y otros consiguientes á esta operación; pero en ningún caso pasa éste del 10 por 100 del producto neto.

Y para la designación de todos los demas debe tenerse siempre presente la observación general de no atribuir desembolsos exagerados á terrenos y arbolados á que por su inferior calidad se fijan productos exiguos, para no incurrir en contradicciones fáciles de ser advertidas, y por lo tanto desechadas.

Montes.

Para calcular y fijar en las cartillas de evaluación los productos íntegros y los gastos reproductivos, ó de explotación de los montes y bosques, ya sean éstos de encina, ya de alcornoque, ya de otra clase, y cuyas maderas se destinan á construcción, al carboneo, etc., es preciso tener en cuenta, ante todas cosas, la forma en que estas fincas se explotan y benefician, ya sea ésta arreglada á los buenos principios de selvicultura, ó ya se realicen sus productos de una manera discrecional. De cualquier modo los resultados vienen á ser análogos, salvo raras excepciones, durante un periodo determinado de tiempo, si bien dichos buenos principios aconsejan se hagan las cortas y entresacas por años y por zonas de determinada extensión, á fin de que en el trascurso de diez, doce ó más periodos, se halle ya la zona que se explotó primero, en disposición de volverse á explotar.

De este modo es facil consignar en la cartilla los productos íntegros que por el expresado concepto de cortas para maderajes, carboneos y otros usos, corresponden á cada hectárea en el año común del decenio.

Pero los montes y bosques tienen además otros productos muy importantes, que deben acumularse al anteriormente citado, en la misma forma que expresa el modelo del Reglamento para los demas objetos de riqueza.

El de los pastos suele ser de la mayor consideración y de un rendimiento constante, ya se arrienden éstos para invernar ó para veranear los ganados, según sus clases, y según también la situación topográfica y climatológica de los pueblos ó regiones de que se trate.

El producto de la bellota es también considerable, no sólo para la venta de este fruto, sino para el cebo del ganado de cerda, que es el acto á que se aplica más generalmente el nombre de montanera.

El de los corchos es asimismo de importancia suma, por la grande aplicación que tiene, no sólo á los vasos ó cajas para colmenas, sino para otros im-

portantes usos, como es uno principalísimo el de los tapones, cuya industria sostiene á varios pueblos, especialmente en las provincias de Aragón y Cataluña.

Por último, hay las leñas muertas, resinas, caza y espartos, siendo ya hoy estos últimos una industria tan desarrollada (y por cierto que figura en muy pocos amillaramientos), como que se utiliza cual materia filamentososa en la fabricación de tejidos de muchas clases, y hasta en la del papel ordinario.

Formuladas tan minuciosamente en las cartillas las cuentas de estos productos, para imputar los respectivos á cada unidad ó hectárea, y deducidos los gastos de explotación puramente indispensables en la forma determinada por el art. 101 del Reglamento de amillaramientos, se obtendrá el verdadero líquido imponible para las más justas y equitativas evaluaciones.

Con las observaciones que quedan hechas respecto de los cultivos más principales, cree la Dirección general que no han de ser necesarias más extensas y minuciosas explicaciones acerca de otros muchos objetos de riqueza agrícola de que podría seguirse tratando, especialmente respecto de aquellos que son propios y exclusivos de ciertas y determinadas regiones, por las condiciones y situación topográfica y climatológica de los pueblos ó zonas en que se cosechan productos tan estimables como el arroz, la cochinilla, la caña de azúcar, etc., etc.

Cañas de azúcar.

Terminará, no obstante, la Dirección esta parte de su circular con un breve ejemplo, ya que en el modelo núm. 8.º del Reglamento no han podido tampoco ponerse todos, referente al último concepto de los citados, ó sea al cultivo de la caña de azúcar, por lo mismo que este ramo de riqueza, bastante nuevo en la Península, se va extendiendo ya tanto, y produciendo tan excelentes resultados su desarrollo, especialmente en las provincias de Valencia, Castellón, Málaga y otras, como que se sabe que son ya varias las compañías que se han organizado para el establecimiento de ingenios y explotación de la industria azucarera.

Coste de una fanega de tierra de marco real.

	PESETAS.
9 Obradas de arada, á 7'50.....	67'50
8 Jornales para atajar la tierra, á 2.....	16
10 Idem para la postura de la caña, id.....	20
600 Arrobas de planta, á 60 céntimos de peseta.....	360
19 Jornales para riegos, á 2.....	38
33 Idem para cava, id.....	66
16 Idem para viña, id.....	32
Zafra.....	100
	<hr/>
	699'50
Producto de 2.000 arrobas de caña, á 50 cénts....	1.000
	<hr/>
<i>Líquido</i>	300'50
	<hr/>

Acerca de esta demostración deberá tenerse presente:

1.º Que ella no es más que un ejemplo, y por lo tanto variable según las condiciones de los terrenos y respectivas localidades.

Y 2.º Que, cual se deja indicado, corresponde á una medida de tierra de determinada extensión superficial y de clase ó calidad media, cuyos productos y gastos podrán variar también según que sea más ó menos feraz el terreno á que los casos prácticos hayan de aplicarse.

Ganadería.

Siguiendo la Dirección en el sistema de observaciones que se ha propuesto en la presente Circular, tócala hablar ahora de la riqueza pecuaria, concepto importante, como queda dicho, y que adquiere también el desarrollo consiguiente á las necesidades, adelantos y bienestar del país.

Lanar.

El ganado lanar es en España el más numeroso é importante, y el que más utilidad y beneficio presta á muchos y muy interesantes actos de la vida humana. Es poderoso auxiliar de la agricultura por el constante y benéfico abono que da á los campos; es también inmensa la utilidad que ofrece á la industria fabril con sus lanas, producto ó cosecha anual y fija; es don apreciable de la naturaleza para el alimento del hombre con sus sabrosas y nutritivas carnes y leches; y después de todo son aprovechables sus pieles para usos muy interesantes también.

Para fijar con cabal exactitud en las cartillas los rendimientos de cada cabeza de ganado lanar, es preciso hacer por lo ménos dos demostraciones ó cuentas de productos y gastos, una para el ganado estante y otra para el trashumante. El primero, y aun el trasterminante, está siempre fijo en una localidad, ó traspasa cuando más los límites de uno ó dos pueblos y tiene condiciones bastantes diversas, especialmente en el número exiguo de cabezas de que en la generalidad se componen los hatos, piaras ó rebaños. El trashumante, que es el que pasa de unas á otras provincias y comarcas para veranear, se encuentra siempre en grandes porciones ó rebaños de 500 á 1.000 cabezas, y el conjunto de éstos pertenecientes á un solo ganadero, toma entonces el nombre de cabaña, porque necesita un cabañero ó mayoral, y hasta un segundo cuando la cabaña es muy numerosa, independientemente de los pastores y zagales que cuidan de cada rebaño.

Por lo mismo se comprende bien que los gastos del ganado trashumante sean de mayor consideración que los del estante, y la necesidad, por lo tanto, como queda dicho, de formar dos cuentas de productos y gastos, que den por resultado los dos diferentes y respectivos tipos de evaluación para cada cabeza de ganado lanar.

El ejemplo de la cuenta puesto en el modelo núm. 8.º del Reglamento para cien cabezas de esta clase de ganado se refiere más propiamente al estante; pero la observación antes citada no quiere decir tampoco, por ejemplo, que dada la necesidad de un pastor y un perro para un hato de cien cabezas, deban ser precisos cinco pastores y cinco perros para un rebaño de quinientas. Generalmente un pastor con dos zagales puede cuidar de un rebaño de ovejas, dada la índole mansa de este ganado; de manera que este y otros gastos análogos son de naturaleza distinta al de los pastos y el esquilo, por ejemplo, que importan siempre tanto más cuanto mayor sea el número de cabeza, que sirva de base al cómputo ó demostración que se haga para averiguar la utilidad de cada una.

Como detalles para la formación más exacta de las cuentas de estos productos y gastos debe tenerse presente en primer lugar, que el tanto fijado en los primeros como rendimiento del estiércol ó redro ha de guardar proporción idéntica al que se haya determinado en los gastos de los respectivos terrenos de sembradura, como abono de éstos. Que el producto de las crías vendidas y reservadas para reposición y aumento de la piara ó rebaño, ha de estar en relación también con el de tres cuartas partes próximamente del número de cabezas que juegue en el cómputo. Que hay que tomar en cuenta el producto importante de los carneros vendidos como sobrantes de los reservados para padres. Que al producto de las pieles debe aumentarse el de las carnes que se aprovechan por muertes ó inutilización del número de cabezas á que aquéllas correspondan, dado el abono de gastos por enfermedades y pérdidas por mortandad, de que trata el respectivo ejemplo del modelo de estas cuentas.

Cabrío.

A pesar de que en España no se ha llegado todavía á la perfección que otros países alcanzaron en el aprovechamiento de las leches para la fabricación de quesos, no puede decirse que aquí deje de prestar grande utilidad la cabra en su principal producto de la leche, aplicable á grandes y diarias costumbres y necesidades de la vida, y en sus otros productos accesorios de crías para la venta de cabritos, de pieles para usos industriales muy comunes, y de carnes, que en muchas localidades sustituyen con el nombre de cecina al uso alimenticio del ganado vacuno.

El cabrío es también numerosísimo en nuestro país, pues independientemente del dedicado á satisfacer el consumo de las poblaciones, hay en nuestros campos pocos cortijos, granjas, lagares ó haciendas con casa rústica ó de recreo, donde no se tengan una, dos ó más cabras, que en algunos puntos suelen llamarse *de avío*, para atender á necesidades ordinarias de esta clase de habitantes, ó para llevar sus productos á la venta de pueblos más próximos.

Deja siempre la cabra una utilidad constante y fija, y de mayor importancia que la relativa á su valor capital, porque la explotación ó beneficio de esta granjería se hace siempre en condiciones capaces de obtener con seguridad rendimientos positivos.

La principal de estas condiciones es la de limitarse, en la mayor parte de los casos, este comercio á un número pequeño de cabras, que no pasa, por punto general, de 30 ó 40, por más que este número necesite siempre un cabrero y un zagal para el cuidado y todas las demas necesidades de la piara.

Así procura el ganadero no sostener la hembra esteril ó poco criadora, ni aun la que no da una cantidad de leche proporcionada á las demas. Y así también, por medio de una fácil combinación, logra que las tres cuartas partes próximamente del hato estén siempre en estado de producción constante.

Deben, pues, tenerse en cuenta estas importantes observaciones para determinar en las cuentas de productos y gastos de las Cartillas de evaluación, con perfecta exactitud, los pormenores que expresa el ejemplo del modelo, designado con el título de *cabrío á granjería*.

Vacuno.

Para averiguar los rendimientos de cada cabeza de ganado vacuno es preciso empezar por formar dos cuentas distintas de productos y gastos, como se indica en el modelo: una respectiva al destinado á la labor, y otra al dedicado á granjería.

La primera cuenta ó demostración es sumamente facil de ejecutar, y viene á ser también en ciertos detalles de una exactitud matemática, por guardar perfecta relación con la designación que se ha hecho antes en la cuenta de gastos de las tierras de sembradura respecto á los que se refieren al coste de la yunta y jornales del gañan en los días necesarios para la labor del terreno. De forma que los productos serán en este caso los atribuibles al tiempo ocupado en estas faenas y al resto de los días útiles del año invertidos en otras propias de esta clase de ganado, y los gastos deben quedar limitados al de manutención y al interés del capital en la forma prescrita por el art. 121 de Reglamento de amillaramientos.

La cuenta ó demostración del ganado vacuno destinado á granjería reviste otras formas enteramente distintas del destinado á la labor, y varias también entre sí.

Por lo mismo, la regulación del valor de las crías debe hacerse tomando por base el que cada una de éstas tiene en los tres primeros años, para deducir el término medio correspondiente á cada cría, porque sabida es la considerable diferencia que hay de un ternero vendido el primer año á un eral, como así se llama el que llega á dos, y de éste á un utrero, denominación dada al de tres años, y en cuya edad entra ya el animal en el verdadero estado de novillo ó toro, y su valor es mucho más considerable.

Acerca de los demas productos y gastos que deben figurar en las respectivas cuentas de esta clase de ganado, la Dirección no puede hacer por ahora otra cosa que referirse á los que bien claramente se expresan en el modelo del Reglamento.

Caballar.

Dando aquí por repetidas las observaciones hechas para el ganado vacuno, respecto al caballar y así al dedicado á la labor como al destinado á granjería, hay, no obstante, que insistir en la necesidad de que el cómputo ó cuenta de productos y gastos se refiera por lo ménos á tres años, al cabo de los cuales se supone ya util y en estado de venta un potro.

Debe tenerse además gran cuidado en que al consignarse los productos por utilidades de la trilla, sean éstos proporcionados y relativos á los que se han abonado por este concepto en los gastos de la agricultura á fin de no incurrir en contradicciones.

Y, por último, al consignar los jornales de yegüeros y zagales, debe deducirse la parte correspondiente que se haya abonado también por trilleros y otros análogos en los gastos de recolección de las tierras de labor.

Mular.

Para el ganado mular dedicado á la labor, sirven asimismo y en formas análogas las observaciones que quedan hechas respecto al ganado vacuno y aballar, y puede, por lo tanto, decirse ya poco en cuanto al mular, porque

la granjería ó comercio de este ganado se ejerce generalmente por tratantes, que por las utilidades de este tráfico están sujetos al pago de la contribución industrial, y por lo tanto el ganado mular de esta clase no puede ser comprendido en las Cartillas como base para la imposición del impuesto.

Pero, fuera de este caso, debe consignarse en las mismas un tipo evaluatorio para el resto del ganado mular, que no deja de ser importante, y que no estando dedicado á la labor ni al citado tráfico, se halla destinado al uso propio ó á otros que no sean los anteriormente expresados.

De cerda.

Si se comprende bien el ejemplo, suficientemente expresivo, puesto en el modelo para formar la cuenta de los rendimientos que han de figurar en las Cartillas de evaluación referentes al ganado de cerda, no podrá ménos de hacerse esta cuenta con cabal exactitud.

Es preciso, sin embargo, repetir aquí la observación que acaba de hacerse respecto al ganado mular, para que no se confunda la cuenta de un ganadero con la de un tratante ó recriador, por la razón que ya queda manifestada.

Pero independientemente de los recriadores ó tratantes que pagan el subsidio industrial, es muy considerable en España el ganado de cerda y el número de ganaderos que por este concepto deben ser comprendidos en los amillaramientos de la riqueza pecuaria.

A semejanza de lo que se dijo al tratar del ganado cabrío, habrá seguramente pocas casas de labor, cortijos, lagares, etc., en despoblado, que, en mayores ó menores proporciones, no se dediquen á la cría del ganado de cerda, ya para el consumo propio, ya para la venta pública, lo cual es general también en todos los pueblos rurales, y con especialidad en los de las provincias del Norte y Occidente de España, en Galicia y Asturias por ejemplo, que dan, después del consumo interior de estas carnes para toda la Península, grandes sobrantes para el extranjero.

Cuidadosamente hecha en las Cartillas la cuenta ó demostración de estos productos y gastos, no puede ménos de tenerse en cuenta que en los casos referentes á ganaderos de un limitado número de cabezas, que son los más, son muy limitados también los gastos reproductivos y comunmente no se hace el de montanera, porque el cebo de dos ó tres cerdos, por ejemplo, se sustituye por otros medios y recursos propios y sobrantes en las casas de labor sin gasto notable.

Cuando se incluya entre dichos gastos el de montanera, hay que cuidar también de no poner éstos en contradicción con los productos atribuidos por este concepto en el tipo evaluatorio de los montes; por punto general, no debe abonarse mayor gasto de montanera al número de cerdos que puedan cebarse en una hectárea de monte encinar, que el que se haya fijado en la Cartilla por este concepto como producto de esa misma hectárea.

Otros productos.

Hay, por último, otros productos comprendidos en el importante ramo de la ganadería, como el de las colmenas, palomares y los de sericultura, para los cuales no cree la Dirección general que sea preciso extender sus observaciones, porque las formas y ejemplos que extensamente se han dado para los demas pueden tener facil aplicación y servir de enseñanza práctica en la me-

por ejecución de las Cartillas y en todos los diversos casos y conceptos que á estos interesantes documentos conciernen.

Así, pues, la Dirección espera y tiene grandísima confianza en que el estudio detenido y concienzudo del Reglamento de amillaramientos y de la presente Circular han de producir un éxito completamente satisfactorio en el interesante trabajo de las Cartillas, base fundamental, como se dijo antes, de las evaluaciones.

Las Juntas municipales y Comisiones de evaluación son las Corporaciones llamadas en primer término y las regionales en segundo, á ese estudio y á ese trabajo, del que principalmente depende la suerte de los futuros amillaramientos de la riqueza individual contributiva. La Dirección general de Contribuciones apela á la discreción y al patriotismo de todos y cada uno de los respetables individuos que las componen para que no se vean defraudadas esperanzas legítimas, que en último resultado han de ofrecer testimonio claro de la importancia de nuestra riqueza, del fomento de nuestra actividad y del progreso de nuestras costumbres.

La Dirección no recomienda ni excita, como en tantas ocasiones es propio hacer, el celo de las Juntas provinciales ni aun el de los empleados todos de la Administración económica que hayan de entender directa ó indirectamente en obra de tanta importancia como trascendencia; porque todo lo espera de respetables Autoridades y funcionarios públicos siempre dispuestos, y en esta solemne ocasión más que nunca, á secundar pensamientos, disposiciones y deseos de un Gobierno que anhela leal y honradamente que el país obtenga el fruto de estos importantísimos trabajos.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.—El Director general, *Federico Hoppe* .

MODELO NUM. 8 de los unidos al Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, que, según el art. 67 del presente, sigue rigiendo para la formación de cartillas evaluatorias y cuentas de productos y gastos.

PROVINCIA DE...

DISTRITO MUNICIPAL DE...

Cuenta de los productos y gastos de cada hectárea de tierra según sus calidades y cultivos, y las circunstancias particulares de los mismos, y de cada cabeza de ganado según sus clases, formada para que sirva de justificante á la propuesta de tipos medios.

PRODUCTOS.	HECTÁREA DE TIERRA DE REGADIO con agua de pie, destinada al cultivo de hortalizas.		
	De 1. ^a clase.	De 2. ^a clase.	De 3. ^a clase.
Por valor de cargas de lechugas, á precio de 2 pesetas 50 céntimos cada carga.			
Por hilos de cardos que, después de alzadas las lechugas, se producen en el mismo año, cuyo valor es el de una peseta cada hilo.			
Por arrobas de cebollas, al tipo de una peseta.			
Por valor de 125, 90 y 75 arrobas de habas verdes, al respecto de 75 céntimos.			
Por			
Por			
Por			
<i>Producto total.</i>			
GASTOS.			
Por cargas de estiércol, á cén- timos de peseta.			
Por 10 peones de cava, á una peseta de jornal uno.			
Por 24 peones, á una peseta de jornal, para labor de hortaliza en todo el año, su custodia y venta.			
Por el valor de las semillas de las especies que se dejan expresadas.			
<i>Total gastos.</i>			
RESUMEN.			
Importe de los productos íntegros.			
Idem de los gastos.			
<i>Líquido imponible.</i>			

HECTÁREA DE TIERRA SEMBRADURA. de regadío con agua de pie.			
	De 1. ^a clase.	De 2. ^a clase.	De 3. ^a clase.
PRODUCTOS.			
Producto íntegro en especie en el año común.			
Precio medio de cada fanega de trigo, ó sea 55 litros 501 mililitros.			
Multiplan pesetas céntimos.			
Importe de la paja, á 75 céntimos de peseta la arroba.			
Idem de la rastrojera.			
<i>Producto total.</i>			
GASTOS.			
Por una fanega de trigo, 55 litros 501 mililitros para la siembra.			
Por el coste de la yunta y jornales del gañán en cuatro días, que son los necesarios para la labor de dicha hectárea de tierra.			
Por el interés del capital que la misma yunta representa.			
Por desperfectos de aperos de labranza.			
Por la escarda.			
Por la siega.			
Por la trilla.			
Por la limpia.			
<i>Total gastos.</i>			
RESUMEN.			
Importe de los productos íntegros.			
Idem de los gastos.			
<i>Líquido imponible.</i>			
PRODUCTOS.			
Se regulan de producción á cada hectárea 90 arrobas de fruto, que dan, reducidas á líquido, 30 arrobas de vino, ó sean 483 litros 990 mililitros, las cuales, representando un valor de 3 pesetas, 2'50 céntimos y 2 respectivamente cada arroba en el año común, hacen.			
Por el aprovechamiento de la pampañera.			
Por el valor de los sarmientos.			
Por			
Por			
<i>Producto total.</i>			
GASTOS.			
Por el coste de las yuntas y jornales del gañán en los días empleados en la labor de la referida hectárea de tierra, al respecto de 3 pesetas uno.			
Por el interés del capital que la misma yunta representa.			
HECTÁREA DE TIERRA SEMBRADURA. de regadío al cultivo de viñas.			
	De 1. ^a clase.	De 2. ^a clase.	De 3. ^a clase.

HECTÁREA DE TIERRA SEMBRADURA de regadío al cultivo de viñas.			
	De 1. ^a clase.	De 2. ^a clase.	De 3. ^a clase.
Por el desperfecto de aperos de labranza.			
Por cuatro jornales invertidos en la poda, á una pesetas 50 céntimos diarios, y una respectivamente.			
Por cuatro jornales al mismo precio, ocupados en la cava.			
Por deterioro y reparación de vides.			
Por cuatro jornales ocupados en la recolección, á una peseta 50 céntimos diarios y una respectivamente.			
Por la elaboración del vino y gastos de reparación de envases.			
Por			
Por			
<i>Total gastos.</i>			
RESUMEN.			
Importe de los productos íntegros.			
Idem de los gastos.			
<i>Líquido imponible.</i>			
HECTÁREA DE TIERRA DE SEMBRADURA de secano.			
	De 1. ^a clase.	De 2. ^a clase.	De 3. ^a clase.
PRODUCTOS			
Producto íntegro en especie en el año común.			
Precio medio de una fanega de trigo, ó sea 55 litros 501 mililitros.			
Multiplican pesetas céntimos.			
Importe de la paja, á 50 céntimos de peseta la arroba.			
Idem de la rastrojera.			
<i>Producto total.</i>			
GASTOS.			
Por una fanega de trigo, 55 litros 501 mililitros para la siembra.			
Por el coste de la yunta y jornal del gañán en cuatro días que son necesarios para la labor de dicha hectárea de tierra.			
Por el interés del capital que la misma yunta representa.			
Por desperfectos de aperos de labranza.			
Por la escarda.			
Por la siega.			
Por la trilla.			
Por la limpia.			
Por			
<i>Total gastos.</i>			
RESUMEN.			
Importe de los productos íntegros.			
Idem de los gastos.			
<i>Líquido imponible.</i>			

HECTÁREA DE TIERRA DE SECANO á viña sin otra siembra.			
	De 1. ^a clase.	De 2. ^a clase.	De 3. ^a clase.
PRODUCTOS.			
Se regulan de producción á cada hectárea 90 arrobas de fruto, que dan, reducidas á líquido, 30 arrobas de vino, ó sean 483 litros 990 mililitros, las cuales, representando un valor de 3 pesetas, 2'50 céntimos y 2 respectivamente cada arroba en el año común, hacen.			
Por aprovechamiento de la pampanera.			
Por el valor de los sarmientos.			
Por			
<i>Producto total.</i>			
GASTOS.			
Por el coste de la yunta y jornales del gañán en los cuatro días empleados en la labor de la referida hectárea de tierra, al respecto de 3 pesetas uno.			
Por el interés del capital que la misma yunta representa.			
Por el desperfecto de aperos de labranza.			
Por cuatro jornales invertidos en la poda, á una peseta 50 céntimos diarios, y una respectivamente.			
Por cuatro jornales, á igual precio, ocupados en la cava.			
Por deterioro y reparación de vides.			
Por cuatro jornales ocupados en la recolección, á una peseta 50 céntimos diarios, y una respectivamente.			
Por la elaboración del vino y reparación de envases.			
<i>Total gastos.</i>			
RESUMEN.			
Importe de los productos íntegros.			
Idem de los gastos.			
<i>Líquido imponible.</i>			
PRODUCTOS.			
Se regula que produce cada hectárea 90 arrobas de hierba, ó sean cta., que al respecto de una peseta, 75 y 50 céntimos cada una, hacen.			
Por el aprovechamiento del esquilmo.			
<i>Producto total.</i>			
GASTOS.			
Para estiércol ó rodeo.			
Por la siega, inclusa la manutención.			
Por recoger la hierba, acarrearla y empellar.			

HECTÁREA DE TIERRA DE SECANO
á prado.

De 1. ^a clase.	De 2. ^a clase.	De 3. ^a clase.

				HECTÁREA DE TIERRA DE SECANO á prado.		
				De 1. ^a clase.	De 2. ^a clase.	De 3. ^a clase.
Por desbaratar las boñigas y repartir las aguas cuando llueve para que no arroyen.						
Por los reparos que se hacen en las paredes.						
<i>Total gastos.</i>						
RESUMEN.						
Importe de los productos íntegros.						
Idem de los gastos.						
<i>Líquido imponible.</i>						
				HECTÁREA DE TIERRA DE SECANO á olivar sin otra siembra.		
				De 1. ^a clase.	De 2. ^a clase.	De 3. ^a clase.
Se regulan de producción á cada hectárea 36 arrobas de aceituna, que dan, reducidas á líquido, 12 arrobas de aceite, ó sean 193 litros 596 mililitros, en los terrenos de primera clase; nueve arrobas (145 litros 197 mililitros) en los de segunda, y ocho arrobas (129 litros 0'64 mililitros) en los de tercera.						
Precio medio del aceite en el año común, arroba.						
Multiplican pesetas.						
Por aprovechamientos de pastos.						
Por el valor de las leñas.						
Por el valor de orujo.						
Por						
<i>Total productos.</i>						
GASTOS.						
Por cuatro jornales de una yunta y el gañán para las rejas necesarias de arado, á razón de 4 pesetas diarias.						
Por el interés del capital que la misma yunta representa.						
Por cuatro jornales invertidos en la poda, á una peseta 75 céntimos diarios.						
Por desbaratar y limpia de piés, un jornal, á.						
Por varear, recoger la aceituna y conducirla al molino, cuatro jornales á 3 pesetas diarias, 2 pesetas y 1'50 céntimos.						
Por la molienda.						
Por desperfecto de vasijas y envase.						
Por						
<i>Total gastos.</i>						
RESUMEN.						
Importe de los productos.						
Idem de los gastos.						
<i>Líquido imponible.</i>						

RIQUEZA PECUARIA.

	Pesetas.	Pesetas.
Vacuno á la labor.		
—		
PRODUCTOS.		
Por 210 días hábiles para el trabajo en un año, á 4 pesetas cada un día.	}	
Por el valor del estiércol.	}	
GASTOS.		
<i>Líquido imponible.</i>		
—		
Vacuno á granjería.		
—		
PRODUCTOS.		
Por la mitad del valor de una cría que produce en cada dos años.	}	
Por el producto del estiércol.	}	
Por el de la leche.	}	
Por el de la manteca.	}	
Por el del queso.	}	
Por	}	
BAJAS.		
Por el jornal de un boyero y un zagal en todo el año para la guarda de 50 vacas.	}	
Por el valor de la paja para pienso de la vaca y cría.	}	
Por el de los pastos para id.	}	
Gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad.	}	
<i>Líquido imponible de cada cabeza.</i>		
—		
Caballar á la labor.		
—		
PRODUCTOS.		
Por 210 días hábiles para el trabajo de un año, á 3 pesetas cada un día.	}	
Por el producto del estiércol.	}	
GASTOS.		
<i>Líquido imponible.</i>		

	Pesetas.	Pesetas.
Caballar á la granjería.		
—		
PRODUCTOS.		
Por una cría cada dos años.	}	
Por las utilidades de la trilla.		
Por idem del estiércol.		
Por		
Por		
GASTOS.		
Por el jornal del yegüero y un zagal en todo el año para la guarda de 30 yeguas, á	}	
Por paja.		
Por pastor para la yegua y cría.		
Por el coste de semental.		
Por albéitar.		
Por		
Por		
<i>Líquido imponible.</i>		
Mular á la labor.		
—		
PRODUCTOS.		
Por 210 días hábiles para el trabajo en un año, á 3 pesetas cada día.	}	
Por el producto del estiércol.		
GASTOS.		
<i>Líquido imponible.</i>		
Asnal.		
—		
PRODUCTOS.		
Por 100 días que se considera á un asno ocupado en el trabajo de cereales, aceituna, carbón y leña, devengando por este trabajo una peseta diaria.	}	
Por idem días ocupados en á		
Por el producto del estiércol.		
GASTOS.		
Por el jornal de un hombre en los días para estar al cuidado de los asnos, á cada día.	}	
Por nueve fanegas de cebada para pienso, á 4 pesetas fanega.		
Por el importe de la paja para id.		
Por		
Por		
<i>Líquido imponible.</i>		

	Pesetas.	Pesetas.
Cabrió á granjería.		
PRODUCTOS.		
Por el producto de leche y queso en siete meses.....		
Por el valor de una cría.....		
Por el de las pieles.....		
Por el del estiércol.....		
Por		
Por		
Por		
GASTOS.		
Por jornales del pastor y un zagal, al respecto de una peseta diaria, para la custodia de 30 cabezas todo el año, corresponde á cada una.....		
Por pastos.....		
Por gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad.....		
<i>Líquido imponible.....</i>		
Lanar á granjería.		
PRODUCTOS.		
Por el importe de 75 arrobas de queso que puede producir en un año la leche de 100 ovejas, á 12 pesetas arroba.....		
Por 75 crías, á 9 pesetas una.....		
Por 25 arrobas de lana, á 20 pesetas la arroba.....		
Por las pieles.....		
Por el estiércol.....		
Por		
Por		
GASTOS.		
Por los jornales de un pastor y un zagal, á una peseta 50 céntimos diarios.....		
Por pastos.....		
Por pan para un perro.....		
Por sal.....		
Por esquila.....		
Por gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad.....		
Por		
Por		
<i>Líquido imponible.....</i>		
Ganado de cerda.		
PRODUCTOS.		
La tercera parte del valor de un cerdo ó cerda cebados, considerando el máximun de su vida en tres años, es de pesetas.....		
Por el de las crías vendidas.....		
Por		
Por		

	Pesetas.	Pesetas.
GASTOS.		
EN EL PRIMER AÑO.		
Por 3 fanegas de cebada para las crías, á fanega.		}
Por el coste de espigadores y montanera.....		
Por		
EN EL SEGUNDO AÑO.		
Por el coste de espigadores y montanera.....		
EN EL TERCER AÑO.		
Por el coste de espigadores.		}
Por la montanera para cebo.....		
Por el coste de porquero y zagal en los tres años....		
Por el gasto de enfermedades y pérdidas por atraso y mortandad de las crías.		
<i>Líquido imponible por cabeza.....</i>		
Colmenas.		
—		
PRODUCTOS.		
Por el valor de los enjambres que se reproducen....		}
Por el valor de la miel.....		
Por el de la cera.....		
GASTOS.		
Por la castra.....		}
Por la limpia.....		
Por el coste de lagar para la separación de la miel y cera.....		
Por coste de los vasos y su reparación.....		
Por reparación de los cercados.		
<i>Líquido imponible de cada vaso.</i>		
Palomares.		
—		
PRODUCTOS.		
Por cada par de palomas.....		
GASTOS.		
<i>Líquido imponible.....</i>		

	Pesetas.	Pesetas.
Sericultura.		
—		
PRODUCTOS.		
Por el valor de 60 kilogramos de capullos, que producen una onza de semilla por término medio, y contiene de 35.000 á 40.000 gusanos.....	}	
Por el valor de los hilos de pescar.....		
Por el de la semilla que los insectos producen.....		
GASTOS.		
Por el valor de la onza de semilla.....	}	
Por el jornal de dos personas para el cuidado y asistencia de los gusanos y recoger la hoja en las dos primeras edades de los mismos (nueve días).....		
Por el jornal de tres personas con el mismo objeto en las dos últimas edades (doce días).....		
Por el valor de cinco kilogramos de hoja de morera que consumen en la primera edad.....		
Por el de 15 id., id., en la segunda.....		
Por el de 50 id., id., en la tercera.....		
Por el de 140 que consumen en la cuarta.....		
Por el de 900 que consumen en la quinta.....		
Por pérdidas debidas á mortandad de los insectos y á otros accidentes.....		
<i>Líquido imponible.....</i>		

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta municipal.)

NOTA. Se incluirá cualquier otro objeto de imposición que haya en el pueblo respectivo y no esté comprendido en este modelo.

30 DE SETIEMBRE DE 1885.

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la rectificación de los amillaramientos, ordenada por la Ley de 18 de Junio último.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la rectificación de los amillaramientos, ordenada por la Ley de 18 de Junio último, el cual registrá, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1885.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO, EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACIÓN DE LOS AMILLARAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos, y de la base para la rectificación de los actuales.

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificación de los amillaramientos, mandado llevar á efecto por las Leyes de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y de 26 de Diciembre de 1872; por Decreto de 9 de Marzo de 1874, y por la Ley de 18 de Junio último, continúa centralizado en la Dirección general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Una Junta titulada de amillaramiento en cada distrito municipal practicará, á las órdenes de la Administración, el servicio de la rectificación de que se trata.

Art. 3.º Estas Juntas funcionarán separada é independientemente de las Comisiones de evaluación y de las Juntas periciales, las cuales, á pesar de lo que se dispone en el artículo siguiente, seguirán teniendo las atribuciones y desempeñando los deberes permanentes que á dichas Comisiones y Juntas señala el Reglamento de la contribución territorial ¹.

Art. 4.º Las referidas Juntas de amillaramiento tendrán por base á las

¹ Véanse los artículos 30 al 44 del Reglamento de la contribución territorial, que anteriormente insertamos en esta obra.

Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, siendo sus Presidentes y Secretarios los de dichas Juntas ó Comisiones, y se compondrán:

1.º De todos los individuos, propietarios de sus cargos, que formen dichas Comisiones de evaluación ó Juntas periciales.

Y 2.º De un número de contribuyentes por territorial en el distrito municipal respectivo, que baste, según la extensión del término de éste y el plazo señalado por la Ley para concluir la rectificación, á ejecutar, con la posible comodidad, los trabajos que á los individuos de las Juntas de amillaramiento impone este Reglamento. Este número, computado el de los contribuyentes que como tales formen la Junta pericial ó Comisión de evaluación, no bajará del de Concejales de que se componga el Ayuntamiento respectivo, ni excederá del triple número de los mismos.

Por las circunstancias especiales de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos del Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte en la Junta, será como minimum dos por cada parroquia, y seis como maximum, siendo uno de ellos, en todo caso, el Alcalde pedáneo.

Art. 5.º El número fijo de contribuyentes que deban agregarse á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, donde existan, para constituir la Junta de amillaramiento, lo determinará, tan luego como se publique este Reglamento, y préviamente á la constitución de la misma, la Administración de Hacienda, oyendo al Alcalde de cada pueblo, de acuerdo con la Junta pericial, y en las capitales de provincia á la Comisión de evaluación respectiva.

El Alcalde y Presidente indicados remitirán á la Administración de Hacienda listas de contribuyentes comprensivas de cinco individuos por cada uno de los que deban nombrarse, para que entre ellos elija dicha Administración los que crea convenientes.

Art. 6.º Tanto para la formación de las listas, como para los nombramientos, se procurará escoger entre los contribuyentes de un distrito, á aquellos que por sus antecedentes, ilustración ó conocimientos especiales, y que sepan al ménos leer y escribir, se entiende que pueden ser más aptos para el cargo que se les confía; y además de esta primordial circunstancia, se procurará asimismo que, en cuanto sea posible, estén representados por dichos individuos los contribuyentes del distrito que paguen mayores, medias y menores cuotas de contribución territorial.

Precisamente habrán de designarse entre los individuos á que se refiere el párrafo precedente hacendados forasteros, si los hubiere en el distrito, en número bastante, si es posible, para que haya uno al ménos de esta clase en cada sección de la Junta.

Sobre las excusas para desempeñar este cargo y manera de acreditarlas y resolverlas, serán aplicables á los contribuyentes nombrados por virtud de los dos párrafos anteriores los artículos 35 al 38 del Reglamento general de la contribución territorial ¹.

Por lo demas, dicho cargo de Vocal de las Juntas de amillaramiento es honorífico y susceptible de las responsabilidades y recompensas que se determinarán más adelante; será irrenunciable, y sólo sustituible bajo la responsabilidad del sustituido.

¹ Este Reglamento, como hemos dicho en la nota anterior, se halla ya inserto en esta obra.

Durará, como la Junta misma, hasta que se termine la rectificación de los amillaramientos.

Las vacantes que ocurran en estos cargos se cubrirán por nuevos nombramientos hechos en la misma forma, y por la autoridad á quien correspondió el de los Vocales que vayan á ser reemplazados.

Art. 7.º Hechos y comunicados á los interesados los nombramientos de Vocales, el Presidente de la Junta la convocará para constituirse, debiendo quedar verificado para el día 1.º de Diciembre del corriente año lo más tarde.

Art. 8.º Las Juntas de amillaramiento celebrarán cuantas sesiones sean necesarias, y después que se hayan dividido por sesiones, éstas celebrarán también las necesarias, por lo ménos una en cada semana; una y otras podrán discutir y resolver siempre que concurran á la sesión la mitad más uno de sus Vocales, y entre ellos alguno al ménos en las secciones de los ponentes en el asunto ó asuntos de que se trate, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquéllos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sección. En caso de empate se aplazará la resolución para la sesión inmediata, á la que se avisará expresando esta circunstancia.

Art. 9.º Los Vocales de las Juntas de amillaramiento son responsables de sus actos y acuerdos, conforme á lo determinado en el capítulo 8.º de este Reglamento.

Los que no estando de acuerdo con la resolución de la mayoría, deseen salvar la responsabilidad que pudiera caberles, podrán pedir, y así se hará, que conste su voto en el acta respectiva.

Art. 10. Las Juntas, desde su primera sesión, se ocuparán sin levantar mano en refundir el amillaramiento que ha venido rigiendo con sus apéndices hasta fin de Junio de 1885; de suerte que cada contribuyente figurará en esta refundición con el detalle de los objetos de imposición que posea y la riqueza fijada á cada uno, cuya riqueza líquida será la misma que al contribuyente se haya señalado en el repartimiento de la contribución para 1885-86.

Aun cuando en los amillaramientos actuales y sus apéndices figuran y deben continuar figurando, hasta que se termine la rectificación á que se refiere este Reglamento, las utilidades consignadas á las fincas rústicas arrendadas, divididas entre los propietarios y colonos de éstas, en la refundición de que se trata sólo aparecerán los primeros, aunque con las utilidades reunidas con que constan en dichos amillaramientos y sus apéndices, ellos y sus colonos, indicando, no obstante, en su caso, el nombre de éstos y las utilidades que se les consideraba como á tales colonos ¹.

En los pueblos ó distritos municipales que por cualquiera circunstancia no existan de hecho los amillaramientos ó sus apéndices, las Juntas se valdrán para hacer en lo posible la refundición de que trata el primer párrafo de este artículo, de los antecedentes que tengan las Juntas periciales sobre el pormenor de los objetos de imposición, á los que se haya calculado la utilidad líquida por que cada contribuyente figura en el reparto para el año económico de 1885-86, y teniendo en cuenta las reglas que se hayan seguido para deducir y fijar esa riqueza.

Art. 11. Con vista de los amillaramientos y demas antecedentes que obran

¹ Esta doctrina se halla en armonía con lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de la contribución territorial ya citado.

en las Juntas periciales ó Comisión de evaluación, entre ellos el amillaramiento especial de las fincas comprendidas en el ensanche de la población, mandado ejecutar por Real orden de 24 de Setiembre de 1867, y los estados de fincas exentas que han de haberse unido á los respectivos repartimientos de la contribución territorial, procederán inmediatamente las Juntas de amillaramiento á la formación: primero, de un catálogo de fincas exentas temporalmente de dicha contribución, que hubiese en el distrito en 30 de Junio del corriente año, expresando en cada una la extensión superficial que aparezca tener; la clase de cultivo ó aprovechamiento á que estaba destinada antes de la exención; el líquido imponible con que en este concepto figura en la refundición de los amillaramientos, ó expresión de no aparecer con ninguno; la causa de la exención y la fecha en que concluye: y segundo, otro catálogo donde se comprendan las fincas exentas perpétuamente, que en igual fecha existiesen en el distrito, con expresión del objeto á que se destinan y su extensión superficial.

Art. 12. Las Juntas de amillaramiento remitirán á la Administración provincial, conservando los originales, copia autorizada de la refundición del amillaramiento y sus apéndices, así como de los dos catálogos á que se refiere el artículo anterior, en el término que señale aquella Administración, el cual nunca excederá de dos á cuatro meses después de constituida la Junta.

Art. 13. Asimismo la indicada Junta reunirá las cédulas-declaraciones que tengan presentadas ó presenten los contribuyentes; los contratos escriturados ó fehacientes que existan; los datos del Registro de la propiedad que existan ó que estimen conveniente pedir, y que los Registradores tendrán la obligación de facilitar, conforme á lo dispuesto en el art. 107 de este Reglamento, y las mediciones superficiales hechas por el Instituto Geográfico y la suprimida Junta de Estadística, si las hubiese, así como las obtenidas por las comprobaciones periciales que hayan podido practicarse en virtud de reclamaciones de agravio ó por cualquiera otro motivo; procurando agrupar estos documentos de manera que resulten reunidos todos los que se refieran á determinada finca ú otro objeto de imposición.

Art. 14. Queda al arbitrio de las Juntas de amillaramiento exigir á los propietarios ó usufructuarios en general, ó á algunos determinadamente de fincas ú otros objetos de imposición enclavados en el distrito municipal, cédulas ó declaraciones escritas, presentación de documentos ó las otras noticias que estimen por escrito ó verbales acerca de los bienes que posean.

Al efecto, cuando las Juntas crean que los propietarios ó usufructuarios en general deban facilitar nuevas cédulas ú otras noticias, señalarán un plazo de 15 días para ello por medio de edictos en los parajes públicos é inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; y en caso de que sean verbales, se consignarán bajo firma del interesado, ó en su defecto de dos testigos, en un libro ó cuaderno-registro, que llevarán al efecto las Juntas.

Si los documentos ó noticias se refieren á determinada persona, la Junta le fijará á ésta el plazo prudencial que estime, que no excederá de dichos 15 días en ambos casos.

Cuando en dicho plazo los contribuyentes no presenten las noticias pedidas, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza.

Art. 15. Todos los documentos y noticias de que hablan los artículos pre-

cedentes se hallarán siempre á disposición de los individuos de la Junta, y especialmente de los que compongan la sección correspondiente á la zona en que estén enclavados los objetos de imposición á que se refieran.

Art. 16. Las Juntas, en la primera sesión que celebren, después de hechos los trabajos generales á que se refieren los artículos precedentes, desde el 10 inclusive, se dividirán en tantas secciones como lo permita el número de sus Vocales, y lo harán de suerte que cada sección resulte tan numerosa, cuanto sea necesario para que sus individuos puedan fácilmente desempeñar el servicio que se determina en el artículo siguiente; procurando también que el número de aquellos individuos sea siempre impar.

En las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra se establecerá precisamente una de esas secciones en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales al ménos por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo á las demas provincias tengan pueblos agregados para los efectos de la contribución territorial, una de aquellas secciones, al ménos, deberá establecerse en cada uno de dichos pueblos, componiéndola el Alcalde respectivo y el número de Vocales que sea necesario, según la importancia de la localidad en que se establezca la sección.

Art. 17. Las Juntas, en la misma primera sesión de que habla el artículo anterior, dividirán todo el distrito municipal en tantas zonas como secciones se hayan formado. Cada zona se subdividirá asimismo en pagos, partidos, distritos, etc., conforme á los usos de la localidad.

A cada una de las secciones se le designará una zona, y á cada individuo ó grupo de individuos, según se dispone en el párrafo siguiente, se le asignará un pago, partido, etc., cuya comprobación de riqueza é inspección ocular de todos los objetos de imposición que estén dentro del mismo habrán de practicar aquéllos, dando cuenta de sus trabajos á la sección á que pertenezcan.

Para hacer esta división procurará la Junta que cada zona sea proporcionada en su extensión al número de los individuos que hayan de examinarla, á fin de que éstos puedan hacerlo cómodamente, y si es posible por parejas. También procurará que los linderos de aquellas zonas sean naturales ó lo más permanentes que en otro caso puedan fijarse, como sucede con los caminos.

Partirán todas las zonas del punto céntrico de la población, desde el cual se extenderán hasta los puntos que se designen del perimetro que forme el límite del término jurisdiccional.

Tanto en la designación de zonas como en la subdivisión de éstas en pagos, partidos, distritos, etc., se procurará que las fincas no resulten divididas por los límites de unas y otros respectivamente, á fin de evitar, en cuanto sea posible, que una misma finca aparezca enclavada ó correspondiendo á dos ó más zonas, pagos, partidos, distritos, etc.

Los pagos, partidos, distritos, etc., según los usos de la localidad en que cada zona se divida, se señalarán por letras del alfabeto, así como las heredades ó fincas comprendidas en cada pago, partido, etc., se numerarán sucesivamente, añadiendo al número la letra del pago ó partido.

La numeración de las fincas empezará por las más inmediatas al pueblo,

y en caso de duda de cuál se encuentre á ménos distancia, se empezará por aquella heredad ó finca que esté más al Mediodía.

Art. 18. Las propias Juntas, en cuanto hayan procedido á su división en secciones, y la del territorio en zonas, y éstas en pagos, partidos, distritos, etc., darán cuenta detallada á la Administración de Hacienda de la provincia de las zonas, pagos, partidos, distritos, etc., en que hayan dividido y subdividido todo el término municipal, con detalle de la extensión superficial fija ó aproximada y linderos de cada una de las partes de esa división, y de los nombres de los Vocales que, constituyendo cada sección, se hallen encargados del reconocimiento de cada una de aquellas partes del término municipal.

Art. 19. Se cuidará de que ningún dueño ó usufructuario de fincas ó de ganados, ni colonos de aquéllas ó aparceros de éstos, pertenezcan á la sección correspondiente á la zona en que estén enclavadas sus fincas ó pasten sus ganados, y de no ser esto posible, se le asignará á la sección en que tenga ménos propiedad, y en ningún caso se encargará de la inspección ocular de las fincas que le interesen. De todos modos, siempre que por circunstancias especiales no pueda cumplirse este precepto, nunca será ponente aquel dueño, usufructuario, arrendador ó aparcerero del acuerdo de la sección sobre sus fincas ó ganados, ni tomará parte alguna en dicho acuerdo. La inspección ocular, en este caso, de los objetos de imposición y la ponencia del acuerdo, corresponderán á otros individuos, que determinará la Junta de amillaramiento y acordarán sobre la misma los de la sección correspondiente, excluyendo al dueño, usufructuario, etc. De igual manera, y en cuanto sea posible, se procurará que ninguno de los individuos de la Junta intervenga en el amillaramiento de las propiedades de sus esposas, ni de sus ascendientes y descendientes, ni de sus hermanos.

CAPÍTULO II.

De las secciones de las Juntas de amillaramiento.

Art. 20. Reunidos los antecedentes generales, y hecha la división y subdivisión del territorio y demas de que hablan los artículos precedentes, deberán los Alcaldes ó Administradores de Hacienda, como Presidentes de las Juntas de que se trata, anunciar al público en los parajes y sitios de costumbre, en cada localidad, el día en que las secciones han de empezar á funcionar en sus respectivas zonas, expresando que sus Vocales han de inspeccionar ocularmente todas y cada una de las fincas enclavadas en ellas, á fin de que no se les oponga dificultades en el reconocimiento de las fincas, y antes al contrario, se les faciliten cuantos antecedentes y noticias pidan acerca de las mismas.

Art. 21. Dichas secciones elegirán entre sus individuos un Presidente, que será precisamente Vocal de la clase de Concejales ó de la de peritos repartidores, y un Secretario, este último encargado de la redacción de las actas de los acuerdos y en formar las copias á que se refiere el art. 43. El Presidente y los demas Vocales, con excepción del Secretario, desempeñarán sus cargos solos ó por parejas, conforme se determina en el art. 17, cuyos cargos están

reducidos á recorrer el pago, partido, distrito, etc., que se les haya designado por la Junta de amillaramiento, para ver por sí propios, tomar y dar á la sección á que correspondan, por *numeración correlativa*, noticia exacta, según se presenten, en la situación que las fincas tengan en el pago ó distrito respectivo, teniendo presente el citado art. 17, de cada una de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en dichos pagos ó partidos, incluyendo, como se dispone en los artículos 29, 30, 31 y 32, las vías públicas interiores de cada pueblo, los paseos, jardines, etc., y las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales; toda vez que los Vocales han de ser en las secciones ponentes del acuerdo que éstas dicten respecto del amillaramiento de cada finca.

Art. 22. Al efecto, respecto de cada una de las rústicas, manifestarán á la sección :

1.º El número de orden que corresponda y la finca y letra del pago, partido, distrito, etc., en que se halle enclavada.

2.º Su nombre, si lo tuviere.

3.º Su cabida en hectáreas, áreas y centiáreas, si les es posible, ó en otro caso en la medida usual del país.

4.º El cultivo ó aprovechamiento á que esté destinada, haciendo constar si es anual, alternativa ó al tercio, y si de regadío ó seco, y expresando, cuando fuesen varios aquellos cultivos ó aprovechamientos, la extensión superficial ocupada por cada uno de ellos.

5.º La calidad de los terrenos de la finca con relación al cultivo á que se dedica, de suerte que aparezca, no sólo la extensión superficial ocupada por cada cultivo ó aprovechamiento, sino también cuál es de dicha superficie la que corresponde á primera, segunda ó tercera clase (únicas que se considera existen en cada distrito municipal).

6.º La extensión superficial que en su caso resulte en la misma finca, infructífera por la naturaleza del terreno, y no susceptible de aprovechamiento alguno, por cuyas condiciones deba considerarse exenta de la contribución territorial aquella extensión superficial.

7.º El número y clase de árboles sueltos que puedan existir en cada una de las fincas.

8.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario, determinando sies vecino de la localidad ó de qué pueblo, si no lo fuera de aquélla.

9.º El producto líquido anual en pesetas que, según sus noticias ó cálculo, produzca ó pueda producir la finca.

Art. 23. En cuanto á las fincas urbanas, tendrán muy presente lo dispuesto en el art. 62, y manifestarán respecto de cada una:

1.º El número de orden que le corresponda en el pago, partido, distrito, etc., en que se halle enclavada, y letra de éste.

2.º La calle, plaza ó plazuela en que radique, y número de gobierno con que está señalada en dicha calle ó plaza si fuere en poblado, y el nombre del pago, partido, distrito ó término de la finca á que pertenezca, si se hallase en despoblado.

3.º Si es casa-habitación, fábrica, almacén, almazara, molino, etc.

4.º Extensión superficial en metros cuadrados, si les es posible, ó en varas ó piés cuadrados, que tiene la finca.

5.º El número de pisos de que consta, incluso los subterráneos y buhardillas.

6.º El número en totalidad de habitaciones independientes arrendadas ó habitadas por distintos vecinos.

7.º Valor en renta que se obtenga si está arrendada, y si no, y en todo caso, de lo que calculen que pueda producir según su estado y condiciones.

Y 8.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario, con igual indicación de su vecindad, como señala el artículo precedente.

Art. 24. En las fincas que estén gozando de la exención perpetua ó temporal de la contribución territorial, se consignará esta circunstancia, y en las de exención temporal, además de las noticias de que hablan los artículos que preceden, se expresarán las circunstancias en que la misma finca se encontraba antes de gozar la exención que disfrute, cuyas circunstancias serán, con relación á aquella época, las mismas que para su estado actual disponen los indicados dos artículos precedentes.

Art. 25. Si para las noticias que los Vocales de las secciones tienen que suministrar á las mismas, necesitan obtener de los interesados ó de los Registradores de la propiedad, documentos ó antecedentes que no existan en dichas Juntas, éstas se los reclamarán á petición verbal de aquéllos, haciendo uso de las facultades que les conceden los artículos 13 y 14 de este Reglamento. Del mismo modo podrán hacerse acompañar los Vocales en su reconocimiento ocular de las fincas, cuando lo estimen indispensable, de los peritos asociados á las Juntas periciales y Comisiones de evaluación, que lo están también á las Juntas de amillaramiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de este propio Reglamento.

Art. 26. Cuando los Vocales de las secciones hayan hecho las manifestaciones á que se refieren los artículos 22, 23 y 24, expresando la extensión superficial de las fincas en medidas usuales del país, por no poder hacerlo en las métrico-decimales, seguirá á su manifestación en el libro de que habla el art. 42, la reducción de aquéllas á estas medidas, que deberán practicar bajo su firma el Secretario de la sección ó los peritos de que habla el artículo anterior, también bajo la suya.

Art. 27. Para los efectos de la rectificación de los amillaramientos se califican de fincas, no sólo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 28. Se calificará como una sola finca rústica toda porción de terreno, que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo ó aprovechamiento, y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando, por el contrario, haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad, enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un sólo nombre, y sin embargo, esté cada porción dividida y separada por linderos de otras propiedades, se considerará como una sola finca cada porción de terreno.

Art. 29. Las vías públicas de lo interior de cada población se apreciarán como una sola finca en la parte relativa á la riqueza urbana.

Si la población está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominación de esos grupos, se estimarán también por separado las calles

y plazas de cada grupo, constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 30. Del mismo modo se considerarán como una sola finca los paseos, jardines, rondas y demas terrenos, que estando inmediatos á las poblaciones, y siendo del común de vecinos, no tengan más aprovechamiento que la distracción ó desahogo gratuito de aquéllos.

En las fincas de esta clase que tengan además otro cualquiera aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento común que sirvan para apacentar los ganados, se hará constar así.

Art. 31. Las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales, ó pertenezcan á cualquiera Sociedad ó individuo, se estimarán en la riqueza rústica; pero figurará como una finca la parte de vía comprendida en cada término municipal, aun cuando aquélla se extienda por varios.

Art. 32. Para el cumplimiento de los tres artículos que preceden, como los Vocales de las secciones han de dar cuenta á la misma de la vía ó parte de vía, que como una de las fincas enclavadas en su pago, partido, etc., corresponde al mismo, determinando su extensión superficial, la sección cuidará de reunir las manifestaciones de todos sus Vocales para formar el conjunto de las que existen en su respectiva zona, y constituir así una sola finca, ó varias en su caso, de las vías públicas interiores de la población, otra de los paseos, rondas, etc., y otra de las vías públicas exteriores, como dichos artículos disponen.

La Junta de amillaramiento, al formar éste, cuidará asimismo de reunir el conjunto de las vías públicas interiores y exteriores de la población, y de los paseos, rondas, etc., que consten de los libros de las respectivas secciones, constituyendo así en totalidad las solas y únicas fincas que por los conceptos indicados han de aparecer en los amillaramientos.

Lo mismo harán las secciones y Juntas respectivamente, cuando á pesar de lo dispuesto en el art. 17, no haya sido posible evitar la división de una sola finca, comprendiéndola en dos ó más pagos, partidos, distritos, etc., pues considerada la parte de ella perteneciente á cada pago como una finca por los Vocales que han de visitar éstos, al efecto de suministrar las noticias que quedan indicadas, las secciones y las Juntas, en su caso, resumirán estas mismas noticias para inscribir la finca total en el amillaramiento como una sola, según corresponde.

Art. 33. Asimismo, para los efectos de esta rectificación se entienden árboles sueltos en una finca rústica, los diseminados en ella, y que no constituyen la producción dominante de la misma, por estar aquélla dedicada principalmente á otros cultivos ó aprovechamientos.

Art. 34. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situación, y la materia y forma con que estén construídos, se calificarán de *fincas urbanas*, reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de la localidad, no determine una separación marcada y evidente.

Art. 35. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblacio-

nes será, para los efectos de este Reglamento, la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 36. Las cuevas, chozas y demas lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 37. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos, y deba apreciarse como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34, se considerará todo él como correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 38. Los parques, jardines, huertas y huertos, y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo *interior* de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio, y con entrada propia y exclusiva, se considerarán en la parte relativa á las fincas urbanas, aunque se evaluarán por su extensión superficial, y como previene el art. 51 de este Reglamento.

Si se comunican interiormente con algún edificio formando parte accesorio del mismo, no se apreciarán como separados, pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar la del edificio de que son accesorios, y la evaluación que de ellos se haga, al tenor del indicado art. 51, al determinar la renta de que sea susceptible dicha finca á la que estén unidas.

Art. 39. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo se considerarán como fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 34.

Art. 40. Los edificios destinados á palomares se comprenderán también entre las fincas urbanas, pero bajo anotación y apreciación particular, aun cuando estén incluídos en otro edificio cualquiera. Si formasen parte integrante del mismo edificio, se comprenderán con éste, haciéndose por los Vocales de la Junta la debida expresión.

Art. 41. Para dichos efectos de la rectificación de los amillaramientos se entenderán como dueños ó usufructuarios de las fincas los que efectivamente lo sean, y además, para los casos que se determinan á continuación, las personas ó corporaciones que se expresan en cada uno de ellos, á saber:

1.º El administrador legal del condominio, si le hubiere, y en otro caso, el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporción. Si siendo varios los condueños, dos ó más de éstos fuesen partícipes cada uno de una porción igual, pero superior á la de los demas, también al de mayor edad de esos dos ó más partícipes se considerará como dueño de la finca para los expresados efectos, sin perjuicio de expresar en este caso, y en el anterior, los nombres y apellidos de los demas condueños.

2.º El dueño del dominio útil, cuando esté separado del directo, expresándose también quién sea el de éste.

3.º El administrador de las fincas, en las que las personas, sociedades ó corporaciones que las posean tengan mancomunidad de aprovechamientos.

4.º El poseedor ó tenedor por mandamiento judicial, si lo hubiere, en las fincas que se hallen en litigio.

5.º El Ayuntamiento por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demas predios que le pertenezcan, incluso las vías públicas de carácter municipal, y las veredas.

6.º La provincia por las vías públicas de carácter provincial.

Y 7.º El Estado por las fincas de su propiedad y por las vías terrestres ó fluviales de carácter general y fincas á ellas anejas que no tengan otro dueño.

CAPÍTULO III.

De la ponencia de los individuos de las secciones, acuerdos de éstas y reglas á que deberán ajustarse.

Art. 42. Tomadas por los Vocales de las respectivas secciones, por cada finca enclavada en el pago, partido, distrito, etc., que les corresponda, las noticias á que se refieren los artículos 22, 23 y 24, darán cuenta de ellas á la sección por orden correlativo de fincas en cada pago, distrito, etc.; ésta las consignará bajo la firma de aquéllos en los libros de actas que llevará cada una por su zona respectiva, y á seguida, después de cumplir en su caso lo dispuesto en el art. 26, hará constar la sección, con vista de la refundición del amillaramiento:

1.º Si está ó no incluída en dicha refundición la finca de que se trate, y en caso afirmativo, las condiciones atribuídas á ella en el propio amillaramiento, si fuesen distintas de las manifestadas por los Vocales.

2.º En las fincas rústicas arrendadas en las que de los amillaramientos y apéndices aparezca dividida la utilidad de aquélla entre el propietario y sus colonos, se hará constar esta circunstancia, expresando los nombres de dichos colonos y la utilidad líquida que á cada uno se le viene considerando en los indicados amillaramientos, y al propietario por la renta.

3.º La conformidad ó discrepancia de los datos consignados respecto á cada finca por la manifestación de los Vocales que la hayan examinado y los que acerca de la misma resulten de las declaraciones de los contribuyentes y demas antecedentes reunidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 25. A continuación se extenderá el acuerdo que dicte la sección respectiva en vista de todos los citados datos, cuyo acuerdo recaerá precisamente acerca de todos y cada uno de los particulares que, respecto á la finca de que se trata, deben haber consignado los Vocales ponentes, conforme á los artículos 22, 23 y 24.

Cuando el acuerdo que deba recaer lo sea sobre una parte de finca con arreglo á lo dispuesto en el art. 32, la sección lo suspenderá hasta que, terminada por sus Vocales la inspección de la última parte de las que deban componer dicha finca para la respectiva sección, ésta pueda dictarlo acomodándose á la regla establecida en este artículo, y teniendo presente todas las manifestaciones que los Vocales hayan hecho respecto á la finca de que se trata y á las cuales se hará expresa referencia, citando el folio del libro donde se encuentren.

También se consignará en los expresados acuerdos lo que la sección crea conveniente respecto al valor en venta y renta de cada finca rústica y urbana, ora en cuanto á lo calculado sobre el mismo en las rústicas por sus Vocales, ora en cuanto al producto definitivo en las urbanas que las propias secciones deben fijar, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en el capítulo 62 de este Reglamento.

Igualmente en el acuerdo que se dicte sobre las fincas exentas temporal-

mente, se hará constar cuándo termina la exención y los cultivos ó aprovechamientos á que estaban destinadas antes del periodo de la exención, como dispone el art. 24.

Art. 43. Las Juntas de amillaramiento obtendrán de cada sección, y remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia cada 15 días, copia íntegra y literal de las actas consignadas en los libros de dichas secciones, en la cabeza de cuyas copias se determinará la sección á que se refiere, la zona que á ella le corresponde y los días del mes y año en que se han tomado los acuerdos comprendidos en dichas copias.

La remisión de estas copias continuará sin interrupción hasta la terminación de este servicio.

CAPÍTULO IV.

De la rectificación de los amillaramientos.

Sección primera.

Art. 44. La rectificación de los amillaramientos se hará por las Juntas de amillaramiento tan luego como hayan terminado las secciones el reconocimiento de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en el distrito municipal, y recaído sobre cada una los respectivos acuerdos de las mismas secciones.

Al efecto el nuevo amillaramiento se dividirá en tres partes, conforme dispone el art. 47 del Reglamento de la contribución territorial, con arreglo á los modelos allí unidos, comprendiendo en la primera parte la propiedad no exenta, en la segunda la que lo esté temporalmente, y en la tercera la que lo esté perpetua y absolutamente. Para formarlos, la Junta hará uso exclusivo de los libros de actas y acuerdos de las secciones, empezando por ordenar en cada una de las tres partes (no exento, exento temporalmente y exento perpetuamente), por primeros apellidos, los nombres de los que resulten dueños ó usufructuarios de bienes en dichos libros; colocando en la casilla respectiva á cada individuo la finca ó fincas que aparezcan de su propiedad ó usufructo, y dejando respecto á la ganadería el hueco necesario para consignar á cada individuo la que posea en su caso.

Las Juntas de amillaramiento tendrán en cuenta, para hacer la clasificación de dueños y usufructuarios de que trata este artículo, que los que lo sean de heredades no exentas, al mismo tiempo que de otras que lo estén temporal ó perpetuamente, así como de heredades que en parte son productivas y en parte improductivas por su naturaleza, y no susceptibles de aprovechamiento alguno, han de figurar en las partes del amillaramiento que les corresponda en cada una, por las fincas ó porciones de fincas que posean, según éstas no estén exceptuadas de tributación, ó lo estén ya temporal, ya perpetuamente.

Art. 45. Hecho cuanto dispone el artículo precedente, la Junta se ocupará en la redacción de los estados-resúmenes de cada una de las tres partes del amillaramiento, conforme á los modelos circulados con el referido Reglamento de la contribución territorial, dejando en blanco lo que se refiera á la ganadería y los productos totales, bajas y líquido de las fincas rústicas y urbanas.

La misma Junta remitirá á la Administración copia autorizada de estos estados en el plazo de un mes, contado desde el día en que le enviara la última y final copia de los libros de actas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43.

Art. 46. Como en el estado correspondiente á la primera parte del amillaramiento aparecerá dividida por cultivos y clases toda la extensión superficial contributiva del pueblo ó distrito municipal de que se trate, la Junta tendrá cuidado de comparar este resultado con el que arroje el amillaramiento vigente, de cuya rectificación se trata, y con todos los demas datos estadísticos generales que haya tenido en cuenta para la rectificación, conforme con los artículos 13 y 42; dando á la Administración las explicaciones necesarias que justifiquen las diferencias que puedan aparecer entre aquel resultado y dichos datos generales estadísticos.

Art. 47. Como del mismo modo, en los estados correspondientes á la segunda y tercera parte de dicho amillaramiento, aparecerá la extensión superficial de todas las fincas exentas temporal y perpétuamente, dicha extensión superficial, sumada con la que arroje la primera parte del propio amillaramiento, deberá dar la general ó total de que conste el término municipal.

En el caso de que no guardase armonía el resultado de la extensión superficial de las tres partes del amarillamiento con la general ó total del término que expresará el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, la Junta pericial ó Comisión de evaluación respectiva dará á la Administración las explicaciones que justifiquen las diferencias que se adviertan.

Sección segunda.

Evaluación de las fincas rústicas.

Art. 48. Colocadas en el amillaramiento rectificado, según sus dueños ó usufructuarios de fincas, todas éstas, con la expresión en la rústica de su extensión superficial y el aprovechamiento á que ésta se destine y las clases de terreno que en la misma haya, con relación al cultivo ó aprovechamiento á que está dedicada, y recibidos de la Administración los correspondientes tipos evaluatorios, procederá la Junta municipal á la evaluación de cada finca, multiplicando la extensión superficial ocupada por cada aprovechamiento ó cultivo, según su clase, por los tipos señalados en las cartillas de evaluación á la unidad de medida de cada una de aquellas clases de terreno y cultivo ó aprovechamiento; fijando la cantidad que resulte en las respectivas columnas de producto íntegro, bajas y líquido imponible.

Los tipos para la rectificación del amillaramiento á que se refiere este artículo serán, respecto á la propiedad rústica y á la ganadería, los que la Administración comunique oportunamente, luego que las cartillas vigentes hayan sido rectificadas por la Administración pública, en conformidad á lo dispuesto en el art. 61 de este Reglamento.

Art. 49. Siendo general la regla á que se refiere el artículo anterior, la Administración, á instancia del Ayuntamiento y de la Junta pericial, de las Comisiones de evaluación ó de los interesados, podrá prescindir de ella, y disponer se haga una evaluación especial de alguna ó algunas fincas rústicas, á las que, por la especialidad de sus condiciones, resulte injusto y lesivo el

producto que dé la aplicación de la indicada regla. Los expedientes para autorizar esta evaluación especial se someterán á la tramitación indicada en el art. 52 del Reglamento de la contribución territorial ¹.

Para que pueda hacerse esta evaluación especial son requisitos indispensables: primero, que el producto líquido que resulte á la finca, aplicando los tipos de cartilla, sea mayor ó menor en una tercera parte del que se prueba por documentos, certificaciones periciales ó por otros medios que produzcan absoluta y completa evidencia ser el verdadero que la finca tiene; segundo, que esa diferencia no proceda del mayor esmero ó la mayor perfección en las labores, ni tampoco de los descuidos ó negligencia de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas; tercero, que tampoco proceda de la variación de precios de los frutos.

Art. 50. Los álveos y riberas de los canales de navegación y de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demas terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relación á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demas terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales, y que separados de éstos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia, según su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal ².

Art. 51. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en desdoblado se destinan á jardines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase, aplicada al mayor aprovechamiento ó cultivo que haya en el distrito.

Art. 52. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demas de su calidad.

Art. 53. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades que no constituyen el aprovechamiento principal de las mismas se evaluarán independientemente de éstas, también por los tipos de las cartillas vigentes fijados al efecto.

El producto líquido de cada árbol se fijará dividiendo el que aparezca en dichas cartillas como producto líquido de una hectárea dedicada al cultivo de la clase de árboles á que aquellos diseminados correspondan, por el número de árboles que en la indicada hectárea existan.

Cuando los árboles constituyan un aprovechamiento principal de las mismas heredades, juntamente con otros á que las mismas estén dedicadas, se evaluarán con éstas por los tipos asimismo de las cartillas vigentes señalados á estas dobles clases de cultivos y aprovechamientos.

¹ Consúltese el art. 52 del Reglamento que aqui se cita.

² Lo expuesto en este artículo y en los dos siguientes se halla en armonía con lo que sobre este particular se dispuso ya en los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento sobre rectificación de los amilaramientos de 10 de Diciembre de 1878.

Art. 54. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques, y los mismos terrenos que formen parte de otros destinados en general á pastos, se evaluarán, conforme al art. 48, por los tipos de la clase y cultivo á que estén dedicados, y según la extensión superficial aplicada á la labor, así como el resto por los tipos y clases establecidos respectivamente en las cartillas para los bosques y montes ó tierras á pasto.

Art. 55. Las canteras y demas terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley especial de Minería, se evaluarán según su superficie ocupada en la explotación, considerándola como de la mejor clase y producción que haya en la localidad, sin deducción de ninguna clase de gastos.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas de cualquier clase que sean, aunque figurarán en la tercera parte del amillaramiento, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos ¹.

Art. 56. Las salinas de dominio particular que no hayan sido objeto de concesión, según la ley de Minería, se evaluarán por los productos fijados en la cartilla de evaluación para esta riqueza.

Las que sean de propiedad del Estado y éste explote por su cuenta no se evaluarán, aunque han de figurar en la tercera parte del amillaramiento, si bien cuando por razón de ellas satisfaga el mismo Estado á los dueños que antes fueron de las mismas alguna cantidad por razón de recompensa de su cesión al Estado, aparecerá la que sea y el perceptor en la columna destinada en dicha tercera parte del amillaramiento, á censos ó cargas impuestos sobre las fincas en la propia parte comprendidas.

Sección tercera.

Cartillas de evaluación.

Art. 57. No debiendo formarse nuevas para la rectificación de los amillaramientos, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 18 de Junio último ², y sin perjuicio de que las Juntas de amillaramiento practiquen durante el año económico de 1885-86 los trabajos á que se refieren los capítulos precedentes (hasta el de la evaluación exclusive), procederá la Administración á formar cartillas en los lugares donde no las hubiese ó á completar las vigentes donde existan, fijando los tipos evaluatorios á los cultivos y aprovechamientos, inclusa la ganadería, que existan en el distrito municipal ó que no figuren en sus cartillas vigentes, teniendo en cuenta al efecto lo dispuesto en los artículos 65 y 67 del Reglamento de la contribución territorial ³.

El perito de la riqueza rústica asignado á la respectiva Administración provincial formará dichos tipos acomodándose al modelo de las cartillas que acompañó al Reglamento de 10 de Diciembre de 1878 (núm. 8) ⁴.

¹ Hállase conforme lo aquí expuesto con lo que se previno en esta materia en el art. 106 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

² Esta Ley puede verse al principio de este libro.

³ Consúltense los artículos 65 y 67 del Reglamento de la contribución territorial, que insertamos en esta obra.

⁴ El modelo citado se encuentra inserto en esta obra.

Comunicado el resultado de la formación de dichos tipos á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó en su caso á la Comisión de evaluación para que presten su conformidad ó aduzcan las objeciones que estimen, la Administración provincial de Hacienda dictará la oportuna resolución para fijar dichos tipos con la posible exactitud.

Art. 58. Formadas las cartillas de tipos de evaluación en los lugares donde no las hubiere ó completadas las vigentes donde existan, á virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, resulta, que para su formación ha debido tenerse en cuenta el valor actual que alcanzan los frutos de la tierra, los productos de la riqueza urbana en su caso, y los precios de la ganadería; quedando apreciado en ello, como lo dispone el art. 6.º de la Ley de 18 de Junio último, la depreciación ó aumento de aquel valor producto y precio, con relación á los que tenían en 1860, época de la formación de las cartillas, en que no se comprendieron dichos aprovechamientos.

Art. 59. Para rectificar los tipos evaluatorios con arreglo á dicha Ley, señalados en las cartillas vigentes á los demas cultivos ó aprovechamientos, el Administrador de Hacienda de la provincia formará y remitirá á la Dirección general de Contribuciones un estado comprensivo de todos los pueblos de la misma en que por cultivos y aprovechamientos y clase de ganado, divididos aquéllos por clases, se señale el líquido imponible que en las cartillas vigentes consta fijado á cada clase de los distintos cultivos ó aprovechamientos y cabezas de ganado que haya en la misma, informando á la Dirección separadamente por cada *pueblo* acerca:

1.º De si las cartillas de cada uno de éstos son las formadas á consecuencia de la rectificación de las mismas, dispuesta por la Circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Octubre de 1858 ¹, ó si han sido formadas con posterioridad, y con qué motivo, expresando la fecha en que lo fuesen.

2.º Del aumento ó disminución que, por las causas consignadas en el artículo 6.º citado de la Ley, entienda proceda hacer en cada uno de dichos tipos, determinando con claridad los fundamentos de su opinión, y teniendo en cuenta, entre otros datos, el resultado que ofrezcan, donde existiesen, las propuestas de tipos medios y cuentas de productos y gastos, hechas con arreglo al art. 122 y siguientes del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878 ², y los demas trabajos practicados acerca del examen y aprobación de cartillas, en vir-

¹ Véase dicha Circular en este Manual.

² A continuación insertamos los artículos del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, que se citan.

Art. 122. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación, luego que hayan reunido los datos necesarios para hacer á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad á lo prevenido en el art. 82, y ateniéndose á las reglas contenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglándose al modelo núm. 7, y la remitirán á la Junta regional dentro del plazo que previamente se haya señalado, acompañando una cuenta de gastos y productos con sujeción al modelo núm. 8.

Art. 123. Las Juntas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extraoficiales que estime oportuno consultar, fijarán el tipo de cada unidad contributiva, y formarán la *cartilla evaluatoria* de la región, ajustada al modelo núm. 9, remitiéndola después á la Junta superior de la provincia, acompañando una sucinta Memoria, en la cual se consignarán los datos y fundamentos justificativos de la cartilla.

Art. 124. Si del examen de los datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán también las Juntas regionales á la provincial, con las razones y detalles que lo comprueben, proponiendo los tipos que en su

tud de lo dispuesto en las reglas 52 á la 62 de la Circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878, dictada para llevar á efecto dicho Reglamento ¹.

caso deberán fijarse, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para la región, según determinan los artículos precedentes.

Art. 125. Las Juntas regionales dirigirán al Jefe económico de la provincia copia literal de la cartilla, de la Memoria explicativa de las mismas y de la comunicación ó comunicaciones en que han á la Junta superior cualquiera propuesta sobre el particular.

Art. 126. Las Juntas provinciales harán insertar inmediatamente en el *Boletín oficial* las cartillas de evaluación formadas por las Juntas regionales, y las Memorias y propuestas especiales de las mismas Juntas.

¹ Las reglas que se citan de dicha Circular dicen así:

52. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación formarán por triplicado las propuestas de tipos medios y las cuentas de productos y gastos en la forma que determinan los modelos números 7.º y 8.º del Reglamento, y al remitir un ejemplar á las Juntas regionales mandarán los otros dos á la Administración económica de la provincia para los efectos determinados en el art. 127 del Reglamento y los demas que en adelante se expresarán.

53. La copia literal de las cartillas y de los demas documentos que las Juntas regionales deben dirigir al Jefe económico de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 126 del Reglamento, será duplicada.

54. Durante el tiempo que la Administración económica necesite para emitir su informe definitivo sobre las cartillas á la Junta provincial, se ocupará ésta de examinarlas, compararlas y pedir á las Juntas regionales, municipales y Comisiones de evaluación las explicaciones necesarias para la más acertada resolución de estos interesantes documentos.

55. Las Administraciones económicas conservarán en su poder un ejemplar de cada cartilla y de cada propuesta de tipos medios y cuentas de gastos, y pasarán el otro á las Comisiones especiales de Estadística.

56. Conforme vayan recibiendo las Comisiones especiales de Estadística las cartillas evaluatorias y demas documentos de que trata la disposición anterior, se ocuparán de examinarlas, previo el estudio y consulta de los datos recomendados por el Reglamento, y entendiéndose en este examen el perito ó peritos nombrados por la Dirección general de Contribuciones.

57. Después que la Comisión de Estadística haya formado juicio bastante acerca de la mayor ó menor exactitud de dichos documentos, dispondrá el Jefe de la misma que el perito ó peritos de que queda hecho mérito pasen á los pueblos en donde se considere necesario á practicar las comprobaciones sobre el terreno de que trata el art. 15 del Reglamento de amillaramientos, entregando á los mismos los referidos datos y cualesquiera otros que se consideren convenientes al objeto de las comprobaciones.

58. Los peritos practicarán estas trabajos de comprobación, y realizarán todos sus actos, así en éste, como en los demas servicios que se les encomiende, en la forma dispuesta por el Reglamento orgánico sobre las Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas; y á medida que concluyan en cada pueblo su cometido, remitirán al Jefe de Estadística los trabajos respectivos con los demas antecedentes que relativamente á los mismos se les hubieren entregado.

59. Las Comisiones de Estadística darán á la Administración económica su dictamen razonado sobre todos y cada uno de los extremos de las cartillas de evaluación de las Juntas regionales y de las propuestas de tipos medios y cuentas de gastos y productos de las municipales, ya fundándose solo en el examen previo de que trata la disposición 56 de la presente Circular, ya en las observaciones hechas por el perito en cada cartilla ó en la nueva que éste hubiere formado.

60. La Administración económica, en vista de este dictamen, de los justificantes que á él le acompañen y de los demas antecedentes que sea necesario consultar, producirá el informe que sobre cada cartilla de evaluación debe dar á la Junta provincial, conforme á lo prevenido en el art. 18 del Reglamento.

Art. 61. La Junta provincial de amillaramientos, en vista de este informe y de los demas datos que haya reunido, resolverá con arreglo á lo dispuesto en el art. 133 de aquél, y sus acuerdos, aprobando, causarán estado del modo que se previene en el 139, sin perjuicio de las respectivas apelaciones al Ministerio de Hacienda que el mismo establece.

62. De las cartillas, una vez aprobadas, se remitirá por la Junta provincial á cada pueblo el correspondiente ejemplar; la Administración económica mandará á la Dirección general de Contribuciones el segundo, y el tercero se conservará archivado en la Comisión especial de Estadística.

También se conservará en esta Comisión la copia literal de los acuerdos de que trata el segundo punto del art. 142 del Reglamento.

3.º Del tanto por 100 que, dadas las condiciones respectivas del pueblo de que se trate, debe considerarse de aumento ó disminución en los alquileres de las fincas urbanas.

Y 4.º De los pueblos donde existan fincas urbanas evaluadas por clases ó categorías, conforme previnieron los artículos 173 y 179 del Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846¹.

También informarán acerca de las Sociedades económicas, científicas y comerciales reconocidas legalmente, que existan en la provincia, y á las que sea conveniente oír su dictamen en cumplimiento del citado art. 6.º de la Ley.

¹ Los artículos 173 y 179 del Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846 son los siguientes:

Art. 173. Estas clases ó categorías se formarán con arreglo á las reglas siguientes:

En los pueblos que no excedan de 100 vecinos, formarán la 1.ª los edificios y casas cuya renta anual no pase de 100 rs. al año; la 2.ª, aquellos en que pase de 100 y no exceda de 200 rs.; la 3.ª, los en que suba de 200 y no sea mayor de 300 rs., y así sucesivamente, formándose una clase á medida que aumenta en 100 rs. la renta anual de los predios urbanos.

En los pueblos que tengan más de 100 y no pasen de 500 vecinos, la 1.ª clase será formada por los edificios cuya renta no exceda de 200 rs.; la 2.ª, para los de más de 200 y no arriba de 400; la 3.ª, para los de más de 400 y no arriba de 600 de renta, y así por este orden, formándose una clase por cada 200 rs. de aumento en la renta anual.

En los que cuenten más de 500 y no excedan de 1.000 vecinos, la 1.ª clase se compondrá de los predios urbanos que produzcan una renta que no pase de 500 rs.; la 2.ª, de los que produzcan más de 500 y no arriba de 1.000; la 3.ª, de los de más de 1.000 y no arriba de 1.500, y así sucesivamente, componiendo una nueva clase por cada 500 rs. que aumenten los alquileres.

En los de más de 1.000 y que no pasen de 2.000 vecinos, se formarán las clases de una manera análoga, á contar desde los edificios que no excedan de 1.000 rs. de renta, los cuales constituirán la 1.ª clase, formando después la 2.ª con los que renten más de 1.000 y no arriba de 2.000 rs.; la 3.ª, con aquellos que reduiten arriba de 2.000 y no pasen de 3.000, y así de los otros, formando cada clase de 1.000 en 1.000 rs. de aumento.

En los pueblos de más de 2.000 vecinos y que no pasen de 4.000, la 1.ª clase se constituirá con las casas cuya renta anual no sea mayor de 1.5000 rs., y la 2.ª, con los de más de 1.500 rs., y no arriba de 3.000; la 3.ª, con los de más de 3.000 y no arriba de 4.500, etc., procediendo siempre de 1.500 reales en 1.500 rs. para cada clase.

En los de más de 4.000 vecinos y que no excedan de 6.000, la 1.ª clase se constituirá con los edificios cuya renta anual no exceda de 2.000 rs.; la 2.ª, con los de más de 2.000 rs., pero que no pasen de 4.000, y así sucesivamente de 2.000 en 2.000 rs.

En los pueblos de más de 6.000 vecinos y que no excedan de 10.000, la 1.ª clase constará de los edificios que no produzcan una renta al año mayor de 2.500 rs.; la 2.ª, de los que pasen de 2.500 y no de 5.000; la 3.ª, de los que excedan de 5.000 y no de 7.500, y así de las de mas, estableciendo una por cada 2.500 rs. más de renta.

En los pueblos de más de 10.000 y que no pasen de 15.000, figurarán en la 1.ª clase las casas de 3.000 rs. de renta para abajo; en la 2.ª, las de más de 3.000 y no arriba de 6.000; en la 3.ª, las de más de 6.000 y no arriba de 9.000 rs., etc., estableciendo una categoría más cada clase, de 3.000 en 3.000 reales de aumento.

En los de más de 15.000 y que no pasen de 20.000 vecinos, la 1.ª clase se formará con los edificios que no rentan anualmente mayor suma que la de 4.000 rs.; la 2.ª, con los que renten más de 4.000 y no arriba de 8.000; la 3.ª, con los que rentan más de 8.000 y no arriba de 12.000, y así por este orden, aumentando clases por cada 4.000 rs. más en los alquileres.

En los pueblos que pasan de 20.000 vecinos, y no exceden de 28.000, entrarán á componer la 1.ª clase las casas que en renta no producen más de 5.000 rs.; la 2.ª, las que producen más de 5.000 y no arriba de 10.000; la 3.ª, las que producen más de 10.000 y no arriba de 15.000, continuándose las clases de 5.000 en 5.000 rs. de aumento.

Por último, en los de más de 28.000 en adelante, la 1.ª clase constará de los edificios cuya renta no exceda de 6.000 rs.; la 2.ª, de aquellos en que pase de esta cantidad y no de 12.000; la 3.ª, de los que sean de más de 12.000 rs. y no de 18.000, y así sucesivamente, contando una clase más por cada 6.000 rs. de aumento.

Art. 6o. Como en virtud de lo dispuesto en el artículo que precede sólo han de comprenderse en el estado á que se refiere los tipos de evaluación

La siguiente tabla puede servir con facilidad para hallar la clase á que pertenece un edificio, según la población:

Clases de edificios.	De 1 á 100 vecinos.	De 101 á 500 vecinos.	De 501 á 1.000 vecinos.	De 1.001 á 2.000 vecinos.	De 2.001 á 4.000 vecinos.	De 4.001 á 6.000 vecinos.	De 6.001 á 10.000 vecinos.	De 10.001 á 15.000 vecinos.	De 15.001 á 20.000 vecinos.	De 20.001 á 28.000 vecinos.	De 28.001 á en adelante.
1. ^a	100 rs.	200 rs.	500 rs.	1.000 rs.	1.500 rs.	2.000 rs.	2.500 rs.	3.000 rs.	4.000 rs.	5.000 rs.	6.000 rs.
2. ^a	101 á 200 rs.	201 á 400 rs.	501 á 1.000 rs.	1.001 á 2.000 rs.	2.001 á 3.000 rs.	4.000 rs.	5.000 rs.	6.000 rs.	8.000 rs.	10.000 rs.	12.000 rs.
3. ^a	201 á 300 rs.	401 á 600 rs.	1.001 á 1.500 rs.	2.001 á 3.000 rs.	4.000 rs.	5.000 rs.	7.500 rs.	9.000 rs.	12.000 rs.	15.000 rs.	18.000 rs.
4. ^a	301 á 400 rs.	601 á 800 rs.	1.501 á 2.000 rs.	3.001 á 4.000 rs.	5.000 rs.	6.000 rs.	10.000 rs.	12.000 rs.	16.000 rs.	20.000 rs.	24.000 rs.
5. ^a	401 á 500 rs.	801 á 1.000 rs.	2.001 á 2.500 rs.	3.001 á 4.000 rs.	5.000 rs.	6.000 rs.	10.000 rs.	12.500 rs.	16.000 rs.	20.000 rs.	24.000 rs.
6. ^a	501 á 600 rs.	1.001 á 1.200 rs.	2.501 á 3.000 rs.	4.000 rs.	5.000 rs.	7.500 rs.	10.000 rs.	15.000 rs.	20.000 rs.	25.000 rs.	30.000 rs.
7. ^a	601 á 700 rs.	1.401 á 1.600 rs.	3.001 á 3.500 rs.	4.000 rs.	6.000 rs.	9.000 rs.	12.000 rs.	17.500 rs.	24.000 rs.	30.000 rs.	36.000 rs.
8. ^a	701 á 800 rs.	1.601 á 1.800 rs.	3.501 á 4.000 rs.	5.000 rs.	8.000 rs.	12.000 rs.	18.000 rs.	21.000 rs.	28.000 rs.	35.000 rs.	42.000 rs.
9. ^a	801 á 900 rs.	1.801 á 2.000 rs.	4.001 á 4.500 rs.	6.000 rs.	10.000 rs.	15.000 rs.	22.500 rs.	27.000 rs.	36.000 rs.	45.000 rs.	54.000 rs.
10	901 á 1.000 rs.	2.001 á 2.200 rs.	4.501 á 5.000 rs.	7.000 rs.	12.000 rs.	18.000 rs.	27.000 rs.	33.000 rs.	44.000 rs.	56.000 rs.	66.000 rs.
11	1.001 á 1.100 rs.	2.201 á 2.400 rs.	5.001 á 5.500 rs.	8.000 rs.	15.000 rs.	22.000 rs.	33.000 rs.	40.000 rs.	54.000 rs.	70.000 rs.	84.000 rs.
12	1.101 á 1.200 rs.	2.401 á 2.600 rs.	5.501 á 6.000 rs.	9.000 rs.	18.000 rs.	26.000 rs.	39.000 rs.	48.000 rs.	66.000 rs.	88.000 rs.	110.000 rs.
13	1.201 á 1.300 rs.	2.601 á 2.800 rs.	6.001 á 6.500 rs.	10.000 rs.	20.000 rs.	30.000 rs.	45.000 rs.	56.000 rs.	78.000 rs.	105.000 rs.	132.000 rs.
14	1.301 á 1.400 rs.	2.801 á 3.000 rs.	6.501 á 7.000 rs.	11.000 rs.	22.000 rs.	34.000 rs.	51.000 rs.	64.000 rs.	90.000 rs.	120.000 rs.	150.000 rs.
15	1.401 á 1.500 rs.	3.001 á 3.000 rs.	7.001 á 7.500 rs.	12.000 rs.	24.000 rs.	38.000 rs.	57.000 rs.	72.000 rs.	100.000 rs.	135.000 rs.	170.000 rs.

que han de rectificarse, y no los nuevos, formados á consecuencia de los artículos 57 y 58, se expresará por nota, para debido conocimiento de la Dirección, en dicho estado, cuál sea el líquido que resulte por unidad en los nuevamente formados en cada localidad, y á qué cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado corresponda.

Art. 61. Recibidos en la Dirección dichos estados é informes, la misma consultará á las Sociedades económicas de Amigos del país, y á cualesquiera otras corporaciones científicas y comerciales que estime conveniente, así como al Ministerio de Fomento ó sus dependencias, cuanto juzgue oportuno con objeto de fijar los tipos rectificados que deban aplicarse á la rectificación de los amillaramientos, y los propondrá al Ministerio de Hacienda para su aprobación, si procediese.

La misma Dirección comunicará á las Administraciones provinciales los tipos definitivos que el Ministerio acuerde, para que á su vez lo hagan á los respectivos distritos municipales, y las Juntas de amillaramiento procedan al cumplimiento del art. 48 y siguientes de este Reglamento.

Sección cuarta.

Evaluación de las fincas urbanas.

Art. 62. Hechas por las Juntas ó Comisiones la evaluación de las fincas rústicas en la forma dispuesta en los artículos indicados en el anterior, procederán á verificar las de las fincas urbanas bajo las reglas siguientes:

Estas fincas se evaluarán por la renta anual que les hayan fijado los Vocales ponentes y las respectivas secciones de las Juntas de amillaramientos, en consonancia á los artículos 23 y 42 de este Reglamento.

Tanto aquéllos en sus propuestas, como éstas en sus resoluciones, habrán de tener en cuenta:

- 1.º El producto total anual que resulte de los contratos de arrendamientos, que habrán de inspeccionar por sí mismos.
- 2.º Las manifestaciones de los dueños y usufructuarios.

Para saber en vista de esta tabla á qué clase pertenece un edificio de una renta cualquiera, basta fijarse en aquella de las casillas de arriba que contenga el número de vecinos del pueblo que se considere; y buscando en las que tienen debajo la que comprende la renta del edificio en cuestión, la de en frente de izquierda expresará la clase á que éste pertenece.

Art. 179. Hecha esta distribución y fijado en su consecuencia el número de predios urbanos que entran en las diversas clases, para proceder á su evaluación se escogerán dos ó más, según la cantidad de ellos, entre los más productivos de cada clase, y otros tantos entre los ménos productivos; se estimarán estos edificios separadamente y prescindiendo de cualquiera circunstancia que pueda aumentar accidentalmente su valor respecto de los de igual condición; se tomará el término medio de las rentas de los mismos calculadas en esta forma, y el resultado expresará la renta anual media de los de la clase sobre que se opere.

Multiplicando enseguida la indicada renta por el número de casas de esta última, y rebajando del producto la cuarta parte por razón de huecos y reparos, se obtendrá el producto líquido de todas.

Si entre ellas se contasen, no solo casas de habitación propiamente dichas, sino edificios destinados á artefactos ó establecimientos industriales, entonces sería menester fijar con separación la renta líquida de unas y otros, á fin de poder luego hacer en las unas la deducción de la cuarta parte, y en los otros la de la tercera; y sumando después los productos líquidos parciales se tendría el producto total.

3.º Los precios en venta que con anterioridad hayan tenido las fincas de que se trate, para deducir la renta correspondiente á ellas, según el tanto por ciento que en cada población rindan por regla general las propiedades urbanas, y comprobar así los datos obtenidos en virtud de los números precedentes.

4.º Las comprobaciones periciales que respecto al producto en renta y venta de las fincas hayan podido practicarse por los peritos de la Administración, con arrêgo á la Circular de 29 de Diciembre de 1880¹, y otras disposiciones, así como las decisiones de la Administración recaídas en caso de oposición de los dueños ó usufructuarios al resultado de dichas comprobaciones, según lo establecido en el Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los ponentes y las secciones de las Juntas de amillaramiento, comparando entre sí estos datos, fijarán respectivamente en las indicadas propuestas y acuerdos la renta anual íntegra que produzca ó deba producir la finca.

Cuando falten algunos de los citados antecedentes, tendrán en cuenta los Vocales y las Juntas de amillaramiento los que existan, y en todo caso, sus conocimientos personales acerca del valor en renta de las fincas.

Art. 63. Las fincas urbanas de las que no existan datos especiales que á la renta anual íntegra de cada una de ellas se refiera, y que estén evaluadas en los amillaramientos que se van á rectificar por clases ó categorías, con arreglo á los artículos 173 y 179 del Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, se evaluarán en las mismas clases ó categorías que lo estén, según la renta que se les consideraba, pero aumentada ó disminuída, dentro de cada categoría, en la proporción que corresponda según el aumento ó disminución que hayan tenido los alquileres desde la fecha de la última rectificación del amillaramiento, como expresa la Ley citada de 18 de Junio último.

Art. 64. Tanto para las evaluaciones de que habla el art. 62, como en las que se verifiquen cuando se carezca de datos fijos sobre el producto de cada finca urbana, se tendrá presente que la utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularía por productos íntegros á una tierra de labor de igual cabída y de las de mejor clase de la jurisdicción del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demas; pero sí la cuarta parte del alquiler, según determina el art. 66.

Por la misma regla se evaluarán los solares destinados á la edificación, sin que ésta haya comenzado á verificarse.

Art. 65. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza, serán apreciados con separación de la heredad ó heredades á que pertenezcan, estableciéndose sus rentas por las reglas de los artículos anteriores.

Art. 66. De la renta anual que se obtenga ó se calcule, según dichas reglas precedentes, por producto íntegro en renta de cada finca, se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos, siendo el resto el líquido á contribuir.

Art. 67. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán también en la forma dispuesta por los artículos precedentes; pero de la renta se rebajará la tercera parte por huecos y reparos, en vez de la cuarta que se deduce á los demas edificios.

Art. 68. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y

¹ Véase la Circular de 29 de Diciembre de 1880, que se cita, inserta en este Manual.

representen, así el edificio mismo como el decorado, mobiliario, etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razón de desperfectos de mobiliario, constituyendo el residuo el líquido imponible ¹.

Art. 69. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero cada una de las dos bajas consistirán, en vez de una cuarta parte, en una quinta.

Art. 70. Los edificios destinados á otros establecimientos, no mencionados expresamente en los artículos anteriores, se asimilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellas para la determinación de su producto y la fijación del líquido imponible.

CAPITULO V.

Disposiciones especiales para la rectificación del amillaramiento por ganadería.

Art. 71. Interin practican las Juntas de amillaramiento la evaluación de las fincas rústicas y urbanas de todo el distrito municipal, las mismas fijarán sin excusa alguna un plazo de quince días, anunciándolo en los parajes públicos y en el *Boletín oficial* de la provincia, procurando que la terminación del mismo plazo concluya simultáneamente con los indicados trabajos de evaluación, y dispondrán que dentro de él, y bajo la sanción establecida en los artículos 14, 100 y 103, se presenten á las mismas por los dueños, usufructuarios, aparceros, administradores ó encargados de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío, de cerda, camellos, vasos de colmenas, simiente avivada de gusanos de seda, y pares de palomas en palomares de propiedad particular, relaciones escritas y firmadas, ó hagan á la Junta la manifestación verbal oportuna, que bajo su firma ha de consignarse en el libro que para anotar dichas manifestaciones lleve la Junta, en cumplimiento del citado art. 14, expresivas del número y clases de ganado, vasos de colmenas, etc., que cada uno posea, y la edad de aquéllos, determinando si los dedican á la labor ó á granjería, sujeta al pago de la contribución territorial ó á otros usos industriales, como el acarreo, tráfico por compra y venta de ganados, etc. En este último caso exhibirán á la Junta los recibos que acrediten el pago corriente de la contribución industrial por la industria que ejerzan.

También presentarán durante este plazo los ganaderos no vecinos del lugar en que posean ganados existentes en el distrito municipal de que se trate, pero que los tengan amillarados en otro de que sean vecinos, la certificación oportuna que así lo acredite.

Art. 72. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, la misma Junta de amillaramiento señalará el día en el que precisamente ha de hacerse en el propio término municipal un recuento especial de todas las cabezas de ganado de las especies indicadas que existan en dicho término.

Art. 73. Dicho recuento se ejecutará por los individuos de las respectivas secciones de la Junta de amillaramiento, haciéndolo cada uno en el pago,

¹ Hállase en analogía este artículo y los dos siguientes con los 113, 114 y 115 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

partido ó distrito, etc., que le esté señalado; y guardando el mismo sistema que para las fincas se establece, en cuanto le es aplicable, darán parte á su respectiva sección, anotando bajo sus firmas en el libro de actas de rectificación de amillaramientos que cada una de aquéllas lleva, en consonancia al art. 42, del número de cabezas de ganado que cada dueño ó usufructuario de los mismos posea, distinguiendo de los demas los que pertenezcan al Ejército, y expresando en todos su clase y edad, si es posible. También expresarán el lugar donde han encontrado dichos ganados y el objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor, á granjería ó á otros usos industriales, como el acarreo, tráfico, compra y venta de ganados, etc., y si los dueños son vecinos de aquel ó de otro lugar.

Art. 74. La sección, en vista de estas manifestaciones, consultará las cédulas escritas y manifestaciones verbales á que se refiere el art. 71; las certificaciones, con referencia á los amillaramientos de otros pueblos, de los ganados en éstos amillarados, que accidentalmente hayan podido encontrarse en el término jurisdiccional de que se trate, y acordará, respecto á cada manifestación de los individuos de la sección respectiva, el número de cabezas y clases de ganados que á cada dueño ó usufructuario deban amillarse en el distrito, teniendo en cuenta:

1.º Que los ganados, sean estantes, trashumantes ó trasterminantes, por punto general deben amillarse en el lugar de la vecindad de sus respectivos dueños ó usufructuarios.

2.º Que como derivación de este principio no deben amillarse aquellos ganados que, perteneciendo á dueños no vecinos de la localidad, conste de las certificaciones antes indicadas que están amillarados en otros pueblos.

3.º Que deberá amillarse en la primera parte de este documento el exceso de ganado que sobre el amillado en otros pueblos pueda resultar á dueño no vecino en el aumento antes indicado.

4.º Que el amillamiento de los ganados correspondientes á dueños vecinos de la localidad ha de hacerse siempre por el número mayor de cabezas en cada clase de ganado que aparezca, ora del recuento, ora de las cédulas y manifestaciones verbales de los interesados, dado que éstos pueden tener el resto de sus ganados, no encontrados en el distrito municipal de que se trate, en otro ú otros.

5.º Que las cabezas de ganado correspondientes al Ejército han de comprenderse en la tercera parte del amillamiento, como no sujeta al pago de la contribución territorial.

6.º Que la destinada á usos industriales por los que se satisfaga contribución industrial, acreditado precisamente con documentos, ha de amillarse en la misma tercera parte de dicho amillamiento como exceptuada, cuando deba estarlo, del pago de la contribución territorial.

Y 7.º Que en la primera parte del propio amillamiento debe figurar todo el resto de la ganadería, teniendo en cuenta, respecto á los vecinos y no vecinos, lo preceptuado en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª que preceden.

Art 75. Fijado por la sección el número de cabezas y clases de ganado que correspondan á la primera, segunda y tercera parte del amillamiento, y hecha por la Junta clasificación por primeros apellidos y nombres de sus dueños, de los acuerdos recaídos en todas ellas respecto á la riqueza pecuaria del distrito, de una manera análoga á la consignada en el art. 44, la Junta

procederá á llenar los huecos que , conforme á lo ordenado en dicho art. 44, hayan quedado en el citado amillaramiento , contribuyente por contribuyente, y con el detalle que se indica en los modelos del mismo amillaramiento, unidos al reglamento de la contribución territorial , intercalando en la letra respectiva los contribuyentes que lo sean por ganadería, y que por lo tanto no figuren en el amillaramiento por otra riqueza.

Art. 76. Terminada esta operación , la Junta evaluará la riqueza por ganadería, que á cada contribuyente corresponda, en la primera parte del amillaramiento, multiplicando por el número y clase de cabezas de ganado el tipo de cartilla señalado en ella á cada cabeza de dicha clase de ganado.

CAPITULO VI.

Conclusión del amillaramiento rectificado.

* Art. 77. Hechas las operaciones de evaluación de la manera que queda expresada en los capítulos precedentes, la Junta procederá al examen del amillaramiento rectificado: primero, para corregir los errores ó equivocaciones materiales en que se haya podido incurrir; segundo , para traer á la vista los apéndices á los amillaramientos vigentes hechos por la Junta pericial ó Comisión de evaluación durante el tiempo que haya invertido en la rectificación del amillaramiento, ó sean los apéndices donde se comprenda el movimiento de la propiedad que haya ocurrido desde 1.º de Julio del corriente año; y tercero, para examinar, en vista de dichos apéndices , el amillaramiento rectificado, y comprender en él las alteraciones que haya habido en la riqueza individual, y que por haber ocurrido mientras la formación del indicado amillaramiento, no se hayan comprendido en el mismo, estando justificadas con los apéndices indicados en el párrafo anterior.

Prevía la foliación en letra de todas las hojas del amillaramiento rectificado, se estampará el sello de la Municipalidad ó de la Comisión de evaluación, y se autorizará el documento por todos los individuos de la Junta.

Art. 78. Terminada la formación de dicho amillaramiento rectificado , lo anunciará la Junta de amillaramiento, así como el sitio donde se ponga aquél de manifiesto , á fin de que todos los interesados puedan examinarlo y presentar ante dicha Junta, si se creyesen con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado por la misma, el cual no bajará de quince días, ni excederá de treinta en ninguna población.

Art. 79. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere, de la localidad respectiva , dos veces cuando ménos, y en los pueblos donde no se publiquen , se hará saber por medio de bandos y carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y otro caso distinta y claramente el día hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de los ejemplares del *Boletín* en que se haya insertado el anuncio, certificándose además en el mismo amillaramiento haberse dado al documento toda la publicidad determinada en este artículo, y el número de reclamaciones de agravio que contra el mismo se hayan presentado.

Art. 80. Las reclamaciones indicadas podrán ser de dos clases: primero,

de agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute, por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquél una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida productiva que la que tenga, ó por haberse calificado otras como de clase superior á la que le corresponda; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de imposición, tipos superiores á los que correspondan, según las reglas de evaluación que quedan indicadas; segundo, de agravio comparativo, que consistirá en que, aun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imponible, resulte, en su sentir, perjudicado con relación á uno ó más contribuyentes, por error, ocultaciones ó falsificaciones cometidas en la apreciación y evaluación de la riqueza de éstos. En estas reclamaciones se detallarán siempre las fincas de otros dueños en cuya evaluación se haya inferido el agravio que se reclama, y los errores ó causas en que éste se funde.

Art. 81. De toda reclamación de agravio comparativo se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija, á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de diez á veinte días, contados desde el siguiente al de la notificación. Al efecto el reclamante presentará con su escrito tantas copias íntegras del mismo, cuantas sean las personas contra quienes se dirija.

La notificación se hará en la forma establecida para las notificaciones de las providencias en el reglamento del procedimiento económico-administrativo.

Art. 82. Las Juntas de amillaramiento resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ellas, cuando se hayan presentado.

Si considerasen indispensable alguna justificación sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes, á no mediar causas extraordinarias, debidamente justificadas. En otro caso, acordarán desde luego sobre el fondo de la reclamación. Estos acuerdos serán apelables para ante la Administración de Hacienda de la provincia, cuyo recurso deberá presentar á la misma Junta de amillaramiento el interesado que se considere lastimado en su derecho, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que se haga la notificación.

Art. 83. Si no se hubiera presentado reclamación alguna en vista del amillaramiento, durante el plazo fijado en el art. 78, se certificará de ese hecho á continuación de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta de amillaramiento, y el Presidente de ella remitirá en seguida á la Administración provincial de Hacienda las tres partes del amillaramiento rectificado, acompañado de los respectivos estados resúmenes que lo completan, llenando previamente en éstos, que deben estar formados desde que reconocido el término municipal quedó pendiente su conclusión de la evaluación de la riqueza en aquél comprendida, y del número, clase y evaluación de la ganadería, de conformidad á lo dispuesto en el art. 45, las casillas correspondientes á todos estos datos. A dichos documentos acompañará también una copia exacta de los mismos, foliadas y selladas sus hojas, como queda prevenido para el original.

Asimismo la Junta devolverá á la Administración, bajo inventario, los documentos que ésta haya remitido en virtud de lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 94.

Si se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta remitirá á la Administración provincial, además de los documentos de que trata el párrafo anterior, los expedientes en que se hayan sustentado las reclamaciones y un índice de los mismos, en el cual se certificará también, por todos los individuos de la Junta, que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento á que se refieren.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los acuerdos de la Junta dentro del plazo señalado en el art. 82, ó certificación de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 84. La Administración provincial de Hacienda examinará, ante todo, los expedientes á que se refiere la regla 18 del art. 94, con el propósito allí indicado, y sustentará los recursos de apelación de que trata el artículo anterior, consultando en ambos casos los datos, y practicando las diligencias de comprobación que estime necesario. El acuerdo de la Administración deberá dictarse en un término breve, contado desde el día siguiente al en que se hayan recibido en ella los expedientes de su razón.

Dicho acuerdo, que se notificará al interesado y á la Junta de amillaramiento respectiva por medio de comunicación oficial, será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos de apelación á la Dirección y al Ministerio de Hacienda, de que se hablará más adelante.

Art. 85. Si por efecto del acuerdo ó de los acuerdos con que la Administración haya resuelto los expedientes de que trata el artículo anterior, debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administración lo devolverá á la Junta de amillaramiento respectiva, para su reforma, con sujeción á dichos acuerdos, y para que una vez reformado, lo mismo que los correspondientes estados-resúmenes, los remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que nunca exceda de quince días.

Art. 86. Ultimado que sea el amillaramiento por la Junta, ya porque no se presentara reclamación ninguna sobre él; ya porque los reclamantes se hubiesen aquietado con la resolución de la Junta de amillaramiento; ya, en fin, por haberse ejecutado los acuerdos que la Administración hubiere dictado, el Jefe de dicha Administración pasará el amillaramiento y sus estados á informe y censura del Negociado respectivo.

Art. 87. El Jefe de la Administración provincial de Hacienda, en vista del informe de dicho Negociado, y de los demas que estime oír para mayor ilustración del asunto, acordará sobre la aprobación del amillaramiento ó su reforma, según proceda.

Si el Jefe de la Administración dispusiese alguna comprobación, su acuerdo será firme; pero si estimase que no hay necesidad de ella, y que procede la aprobación del amillaramiento rectificado, lo acordará así y dejará en suspenso su acuerdo, dando parte del mismo á la Dirección general de Contribuciones, y acompañándole copia exacta de los estados-resúmenes de las tres partes del amillaramiento. Si la Dirección en el plazo de dos meses, después de recibidos los indicados estados, acreditado el día en que lo sea, por aviso

de dicha Dirección, no hiciese observación alguna á la aprobación consultada por el Jefe de la Administración provincial, podrá recaer ésta comunicándola á la Junta de amillaramiento.

Hecha la aprobación, esta Junta se disolverá, quedando los antecedentes de sus trabajos respectivamente en los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación. Al disolverse podrán hacer á la Administración de la provincia las propuestas de recompensas de que, en su caso, crean acreedores á sus Vocales, expresando, en consonancia con lo que se dispone en los artículos 104 al 106, los méritos ó servicios especiales que los mismos puedan haber contraído ó ejecutado.

Art. 88. La indicada Dirección general de Contribuciones podrá disponer en el plazo de que habla el art. 87, sin ulterior recurso, que quede en suspenso la aprobación de dicho amillaramiento por un término mayor de los dos meses mencionados, y ordenar luego la comprobación general pericial de la riqueza del distrito municipal, ó lo que estime más conveniente al mejor servicio.

Art. 89. El recurso de apelación á la Dirección general de Contribuciones, de que habla el art. 84, deberá presentarse al Administrador de Hacienda respectivo dentro de quince días, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado la resolución á los interesados. En el mismo recurso se anotará el día de su presentación, dándose á todo interesado que lo reclame, documento en que conste aquélla.

Dentro de los ocho días siguientes remitirá el Administrador, bajo su responsabilidad, á la Dirección general de Contribuciones, el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 90. Del acuerdo de la Dirección podrá apelarse al Ministerio en el propio término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Las resoluciones ministeriales que recaigan en los recursos de que habla este artículo, serán reclamables en la vía contencioso-administrativa.

Art. 91. Se harán en el amillaramiento las alteraciones que procedan, según lo que dispongan los acuerdos de la Dirección ó del Ministerio, ó se falle, en su caso, en el Decreto-sentencia que sobre este último recaiga.

Art. 92. Sin perjuicio del resultado final que puedan tener dichas alzadas ante la Dirección y el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Administradores del ramo apeladas para los efectos del amillaramiento respectivo, si éste hubiese sido aprobado, en consecuencia de lo que se dispone en los artículos 87 y 88, antes de que se hubiese comunicado la resolución del recurso de alzada.

Art. 93. A medida que la Administración provincial de Hacienda vaya aprobando los amillaramientos, devolverá á los Presidentes de las Juntas el original de éstos y sus estados, estampando al pié su aprobación, sellando las hojas y haciendo que en la copia que queda en la Administración de dichos documentos, se haga de cuantas diligencias contenga el original.

La aprobación de todo amillaramiento rectificado se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, y de ella se dará especial conocimiento á la respectiva Audiencia del territorio, para los efectos determinados en el art. 101.

CAPITULO VII.

Sección primera.

Deberes de la Administración en la rectificación de los amillaramientos.

Art. 94. Compete á la Administración provincial intervenir las operaciones de la rectificación de los amillaramientos, conforme á lo dispuesto en la base 3.^a del art. 5.^o de la Ley de 18 de Junio último, y por consecuencia á dicha Administración corresponden los deberes y atribuciones que se determinan en las reglas siguientes:

1.^a Tan luego como se publique este Reglamento, la misma Administración cuidará de que por los Ayuntamientos y Presidentes de las Comisiones de evaluación se proponga inmediatamente, teniendo en cuenta la extensión superficial del término jurisdiccional en que la Junta haya de funcionar, el número de individuos contribuyentes, que además de los de la Junta pericial ó Comisión de evaluación, hayan de formar la Junta de amillaramiento en cada localidad, según dispone el art. 5.^o de este Reglamento, y la propia Administración procederá á fijar definitivamente el indicado número.

2.^a Cuidará también de que por las mismas Corporaciones se hagan las propuestas de los individuos que hayan de ser elegidos para dicho cargo, acompañándole lista de cinco personas por cada una de las que hayan de ser nombradas, con expresión de las que deben serlo, de la clase de vecinos y de la de hacendados forasteros.

El Administrador de Hacienda de la provincia, en el término de tercero día después de recibidas las propuestas, hará el nombramiento en favor de los individuos comprendidos en dichas relaciones ó propuestas, que estime más aptos para el desempeño de su cometido, y lo comunicará inmediatamente al interesado en las capitales de provincia, ó al Alcalde respectivo en las demas localidades, para que por éste se haga saber al interesado.

3.^a Hechos y comunicados los respectivos nombramientos, la Administración cuidará de que, allanadas las dificultades que pudiesen surgir para impedirlo, queden constituídas las Juntas de amillaramiento dentro del periodo establecido en el art. 7.^o

4.^a Simultáneamente con los trabajos de que hablan las tres reglas precedentes, la Administración reunirá los datos que en ella obren, y á que se refiere el art. 13, y con inventario ó índice duplicado, los remitirá á las Juntas de amillaramiento luego que éstas se hayan constituido, á los efectos que dicho artículo determina. Lo mismo practicará respecto de los antecedentes de comprobación de fincas urbanas, cumpliendo la disposición 3.^a transitoria del reglamento de territorial y demas datos que vaya obteniendo en lo sucesivo y hasta la terminación de su cometido por las Juntas de amillaramiento.

Los Presidentes de las respectivas Juntas devolverán á la Administración con su recibí, en el mismo día que llegue á su poder, el duplicado de dichos inventarios ó índices.

5.^a Después de constituídas las Juntas de amillaramiento, se informará á la Administración repetidamente, activándolo, del curso que lleva la refundición del amillaramiento y sus apéndices hasta fin de Junio del año actual,

y previo el señalamiento por la misma Administración, del tiempo dentro del que deben aquellas Juntas concluir este trabajo y los catálogos de fincas exentas, cuidará la Administración citada, tanto de que en el periodo marcado en el art. 12 quede en su poder la copia de esa refundición y catálogos, cuanto de que en aquella aparezca la riqueza contributiva de cada individuo y la general del pueblo por la que aquéllos y éste contribuyan en el corriente año económico.

6.^a La Administración cuidará asimismo de que las Juntas de amillaramiento que hayan estimado conveniente pedir á los contribuyentes del distrito cédulas, declaraciones de fincas ó cualquier otro dato general, en consonancia con lo dispuesto en el art. 14, lo hagan durante el tiempo en que aquéllas se ocupen de la indicada refundición de amillaramientos y apéndices, á fin de que concluidos estos trabajos y los de reunión de datos estadísticos, sin más demora, puedan aquellas Juntas dividirse en secciones, y su territorio en zonas, pagos, partidos, etc., como disponen los artículos 16 y 17.

7.^a También cuidará la Administración de obtener á su tiempo, de dichas Juntas, la noticia circunstanciada de las secciones que hayan formado los individuos que las constituyen; la división en zonas que hayan hecho del respectivo término municipal, con expresión de cuál corresponde á cada sección; la subdivisión que de estas zonas hayan verificado en pagos, partidos, distritos, etc, según la costumbre del país, y los nombres de los Vocales encargados de la inspección ocular en cada uno de dichos pagos, partidos, distritos, etc.

8.^a La Administración provincial, en el Negociado respectivo, irá reuniendo separadamente por pueblos los datos referentes á la rectificación del amillaramiento en cada uno.

9.^a Cuidará de que las Juntas de amillaramiento remitan cada quince días, en cumplimiento del art. 43, separadamente por secciones, copia exacta de los asientos hechos durante los mismos en libro de actas sobre la rectificación de los amillaramientos, que cada sección ha de llevar por su zona.

Conservadas en la Administración estas copias, entre los antecedentes á que se refiere la regla anterior, procederá á las operaciones que siguen:

1.^o Separará entre sí, llevando reunidas todas las correspondientes á una misma sección, que foliará en numeración correlativa.

2.^o Examinará dichas copias para cerciorarse de que en cada una de las manifestaciones de los Vocales encargados de la inspección ocular, como en los acuerdos de la sección respectiva, se han expresado con claridad todas y cada una de las circunstancias, que con respecto á las fincas, según su naturaleza dispone se determinen, los artículos 22, 23, 24 y 42.

Si en los acuerdos citados faltase alguna de aquellas circunstancias, lo advertirá á la Junta respectiva, obteniendo de ella la ampliación correspondiente del acuerdo defectuoso, cuya ampliación se hará constar por la Administración en las copias que tenga en su poder, por medio de notas á los indicados acuerdos, cuyas notas, como aquellas copias, se foliarán entre éstas con los números que las correspondan. Asimismo la Administración cuidará, bajo la responsabilidad especial del Jefe de la misma y funcionario encargado, de examinar y tomar noticia separada respecto á las fincas que no resulten amillaradas actualmente ó lo estén con error en cuanto á su extensión superficial, calidad ó cultivo y aprovechamiento, dadas las condiciones que le atri-

buya en sus acuerdos la sección respectiva de la Junta de amillaramiento, para que se produzcan en los apéndices anuales á dichos amillaramientos las altas que procedan, conforme á lo dispuesto en el núm. 11 del art. 48 del Reglamento de la contribución de inmuebles de esta misma fecha.

También examinará si los trabajos de cada sección responden á lo que debe esperarse del celo y trabajo moderado del número de individuos de ella y de la extensión superficial de la zona á la misma encomendada, excitando aquel celo cuando aprecie que los trabajos sufren demora inmotivada.

Igualmente tomará nota separada de los acuerdos que hayan recaído referentes á fincas de la propiedad de cada individuo de los que forman la respectiva Junta de amillaramiento, para los efectos que se indican en la regla 10.

3.^o Extractará en tres pliegos ó estados separados por cada sección (modelos números 1, 2 y 3), uno correspondiente á cada una de las tres partes en que se divide el amillaramiento, el contenido de dichas copias por cultivos y aprovechamientos y clases de terreno, acuerdo por acuerdo, con señalamiento y los folios del libro en que se encuentren y del número de la finca y letra del pago en que radique, el número de hectáreas, áreas y centiáreas que de los mismos vayan resultando de cada aprovechamiento y clase de las tres que puede haber en la propiedad rústica, y en la urbana, además de dicho número y letra que corresponda á la finca y folio del acuerdo, la extensión superficial de cada una, con expresión de la utilidad íntegra que la Junta le haya graduado y del objeto á que el edificio esté destinado.

4.^o Dará á la Dirección general de Contribuciones, en los primeros cinco días de cada mes, noticia exacta del contenido de dichos pliegos, remitiéndole al efecto tres estados (modelos número 4, 5 y 6) por cada localidad, correspondiente cada uno á una de las tres partes en que el amillaramiento se divide, en donde se refundan los resultados de los pliegos ó estados parciales correspondientes á todas las secciones del propio término municipal, que la Administración lleva en virtud del número que precede, totalizando en ellos y arrastrando á cada uno de aquellos estados del siguiente mes, la suma correspondiente al mes anterior.

5.^o Cuidará de que el extracto por la Administración provincial de las copias de los libros de las respectivas secciones de las Juntas de amillaramiento y la refundición de aquellos extractos en los estados mensuales que se remitan á la Dirección general de Contribuciones se hagan con sumo esmero y comprobándolos debidamente, de suerte que sean exactos, bajo la responsabilidad que se determina en el capítulo siguiente.

Y 6.^o Ordenará la encuadernación, separada por secciones, de las copias de los libros á que se refiere el número 1.^o, luego que la Junta de amillaramiento remita la última de aquéllas.

10.^a Es deber asimismo de la Administración, en vista de las notas separadas de que habla el último párrafo del número 2.^o de la regla 9.^a, el disponer la comprobación pericial ó por los otros medios que estime oportunos, de la extensión, clasificación y aprovechamiento que se hayan consignado por las Juntas de amillaramiento á las fincas de la propiedad de los individuos que las componen, y acordar las rectificaciones que sean procedentes por efecto de dicha comprobación.

11.^a Para evitar extravío en las Administraciones provinciales de cualquiera de los documentos referentes á la rectificación de los amillaramientos,

tanto de los que quedan expresados en los artículos anteriores, muy especialmente las copias de los libros de las Juntas de amillaramientos, como de los que se señalan en los sucesivos, el Administrador de Hacienda cuidará de que en el Registro de la dependencia se haga cargo especial directo de los mismos á los funcionarios que hayan de despacharlos y conservarlos, y que en ausencia de estos funcionarios, los entreguen los mismos á los que los sustituyan, por medio de inventario duplicado, del que aquéllos conservarán un ejemplar con el recibí del que le ha sustituido.

12.^a Cuidar de que concluida, por las Secciones de la Junta de amillaramiento, la inspección ocular de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en el distrito municipal, el Presidente de la misma remita los estados complementarios del amillaramiento de que habla el art. 45.

13.^a Examinar dichos estados y procurar, en su caso, la rectificación oportuna, teniendo en cuenta que el resultado de dichos estados, salvo en lo que se refiere á los productos íntegros de la propiedad urbana, es el mismo que el que debe aparecer de los estados-extractos que lleva la Administración, en consonancia de lo dispuesto en los números 3.^o y 4.^o de la regla 9.^a del presente artículo.

Asímismo tomarán en cuenta las explicaciones que al remitir dichos estados, y en cumplimiento á los artículos 46 y 47, deben dar las indicadas Juntas, en su caso, acerca de las diferencias entre la extensión superficial total que aparezca de los mismos, comparada con la que comprende el territorio jurisdiccional de la localidad á que corresponda, y si la Administración no encuentra aceptables dichas explicaciones, habrá de exigir las nuevas á dichas Juntas, oponiendo á las que hayan expresado las razones por las que las estima deficientes.

14.^a Dentro del quinto día de recibidas las explicaciones, si éstas no satisfacen á la Administración, ó de recibidos, en caso contrario, los estados y las explicaciones á que se refiere la regla anterior, cuidará dicha Administración provincial de enviar por cada localidad á la Dirección general de Contribuciones informe detallado del resultado de aquéllos y breve extracto de éstas, y en su caso de las razones por las que la Administración no las considera bastantes.

15.^a Una vez constituidas definitivamente las Juntas de amillaramiento, y sin perjuicio de los demas deberes que desde entonces incumben á la Administración y que quedan detallados en las reglas precedentes, la misma se ocupará en completar las cartillas de evaluación vigentes, formando los tipos de la riqueza para la que no los haya en la de la respectiva localidad, ó todos en el caso de que no existiese cartilla en la misma, y en redactar y remitir á la Dirección general de Contribuciones los estados de los tipos que por la misma deben rectificarse, allegando todos los datos y antecedentes necesarios para evacuar el informe que han de acompañar á dichos estados, todo en consonancia á lo dispuesto en los artículos 59 y 60.

16.^a Comunicar á las Juntas de amillaramiento de las localidades respectivas, luego que los reciba de la Dirección general de Contribuciones, los tipos de evaluación, tanto los comprendidos en la cartilla, rectificados que sean, como los nuevamente formados á virtud de lo preceptuado en este Reglamento, y que deban regir para la evaluación de la riqueza rústica, urbana, en su caso, y pecuaria en la rectificación de amillaramientos de que se trata.

17.^a La Administración, al comunicar dichos tipos, fijará á la Junta respectiva el plazo prudencial que estime, dado el número de contribuyentes de cada distrito y la mayor ó menor división entre ellos de la riqueza del mismo, para que se verifique la evaluación de las fincas y se complete el amillaramiento con el resultado del recuento de ganadería y demas que expresa este Reglamento hasta la terminación del servicio.

Este plazo no excederá nunca de seis meses, y durante el que la Administración señale á cada localidad, será deber de aquélla informarse frecuentemente, activándolos, del estado que ofrezcan los trabajos, á fin de que se terminen dentro del indicado plazo señalado por la Administración.

18.^a El Jefe de la Administración provincial cuidará en los amillaramientos en que hubiese habido reclamaciones de agravios de que se examinen por el Negociado con detenimiento las que se hayan resuelto definitivamente por las Juntas de amillaramiento, sin que sobre las mismas exista recurso de apelación, haciéndose constar, por el Negociado respectivo, su procedencia ó improcedencia, para en este último caso revocar ó modificar, como corresponda, el acuerdo de la Junta de amillaramiento.

19.^a Cuidar asimismo de que sean resueltas en breve plazo las apelaciones de los acuerdos de la Junta recaídos en las reclamaciones de agravio que se hayan intentado.

20.^a Cuidar, cuando por efecto de los fallos dictados en dichas apelaciones se haya dispuesto reforma del amillaramiento, que ésta tenga lugar en el término señalado.

21.^a Recibidos en la Administración el amillaramiento rectificado y demas documentos, cuidará el Jefe del Negociado respectivo, al evacuar sobre el mismo el informe de que trata el art. 86, de hacer un minucioso examen para cerciorarse, hasta donde sea posible, de la exactitud de aquél ó de los defectos que pueda contener, teniendo á la vista cuantos datos estadísticos existan en la dependencia, como amillaramientos y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, datos relativos á la desamortización civil y otros análogos, y procurándose también de las oficinas en que se hallen custodiados: primero, los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado; segundo, los datos recogidos en 1814 para la contribución directa del mismo año; tercero, los registros formados para la liquidación de los frutos civiles; cuarto, los relativos á la prestación decimal; quinto, las noticias del nomenclator respecto al número de las fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal; sexto, las que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas, y en general cuantos otros datos estadísticos sea conveniente reunir al efecto.

22.^a Vigilar asimismo, para cuando en las reclamaciones de agravios haya recurso de alzada, que se les dé curso en la forma y plazos marcados en el art. 89.

23.^a Aprobar, cuando corresponda, los amillaramientos rectificados con sujeción á lo que se dispone en los artículos 87 y 88, y, hecha la aprobación, dar á la misma la publicidad que determina el 93.

Sección segunda.

Deberes especiales de la Administración para cuando las Juntas de amillaramiento no cumplan su cometido.

Art. 95. Tan luego como, de la especial vigilancia encargada á la Administración provincial en el servicio de que se trata, por los artículos que preceden, conozca aquélla que los individuos, secciones y Juntas de amillaramiento no llenan con regularidad y exactitud cualquiera de las funciones que les estén encomendadas, la propia Administración tendrá el deber de amonestar, conminando con las multas de que habla el art. 100, á los que aparezcan morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, imponiendo y exigiendo dichas multas, y además nombrará á costa de los mismos, aunque la Hacienda anticipara los gastos, un Comisionado especial, acompañado de los peritos facultativos que fueren necesarios, y además del personal que exija la índole de su comisión, para que éstos ejecuten los trabajos que aquellas Juntas, sus secciones ó individuos no practiquen con la debida regularidad.

Art. 96. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se encargue á un Comisionado especial la práctica del servicio dejado de hacer por negligencia de la Junta, sus secciones ó individuos, cuidará la Administración de que aquel Comisionado lo verifique en la forma determinada para el mismo servicio en este Reglamento, y dicha Administración tendrá, respecto á los trabajos de la Comisión, los mismos deberes que sobre los de que se trata quedan señalados en este capítulo.

Art. 97. Siempre que la Administración provincial nombre Comisionados especiales en virtud de lo dispuesto en el art. 95, dará cuenta detallada á la Dirección general de Contribuciones de la Comisión nombrada y de las causas que la hubiesen motivado.

Art. 98. Cuando por virtud de lo dispuesto en los artículos 87 y 88, ú otro motivo, se acordase el nombramiento de una Comisión especial para comprobar la riqueza general de un pueblo ó distrito municipal, será obligación ineludible de los peritos que la acompañen levantar, al terminar su comisión, el plano del perímetro del término jurisdiccional, no por proyección horizontal, sino por desarrollo del terreno, si esto último es fácilmente posible, dadas las circunstancias del caso, haciéndolo en la escala de $1/5000$, si la gran extensión superficial del término no aconsejase otra más reducida, señalando con variados colores la extensión superficial ocupada por los diferentes cultivos y aprovechamientos que existan en el término municipal, y la que ocupen los terrenos improductivos, vías terrestres y fluviales, población, etc.

La suma de las partidas parciales relativas á la extensión superficial de los terrenos ocupados por dichos cultivos, aprovechamientos, vías, población, etc., deberá ser igual á la que arroje el plano del perímetro del término, con diferencia, en su caso, á lo sumo, de un 2 por 100 de error, tolerable en más ó en ménos entre el resultado de aquella suma y dicho perímetro.

Art. 99. La primera diligencia de dichos peritos en esta clase de comisiones será siempre la de fijar la extensión superficial que abraza el distrito municipal en que van á practicar sus trabajos, levantando para ello el plano ge-

neral del perímetro, pero sin distinción entonces de cultivos, caminos, etc., que llenarán al concluir la comisión, según el artículo que precede; reconociendo antes de levantar el plano los límites que contenga aquel perímetro, en presencia de las comisiones que nombren los Ayuntamientos limítrofes, ó citación de éstos al ménos, para que concurren.

Inmediatamente después y antes de que practiquen ninguna otra operación de su cometido, darán cuenta los mismos peritos por medio de certificación á la Administración provincial, y ésta á la Dirección general de Contribuciones, de la total extensión superficial en que consista el término jurisdiccional del distrito en que la Comisión va á practicar sus trabajos.

CAPÍTULO VIII.

Penalidad y recompensas.

Sección primera.

De la corrección administrativa.

Art. 100. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso:

1.º Los contribuyentes que no presenten cédulas-declaraciones en su caso, ó que dejen de suministrar á las Juntas de amillaramiento los otros datos ó noticias que éstas les pidan respecto á sus fincas, además de perder su derecho á reclamar de agravio por la apreciación que de dichas fincas hagan aquellas Juntas.

2.º Los dueños, aparceros ó encargados de ganado que no presentasen dentro del plazo que se les señale las cédulas-declaraciones ó hagan las manifestaciones verbales de la ganadería que posean, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 71, además de perder el derecho de reclamación de agravio como se determina en el número anterior.

3.º Los contribuyentes que cometan ocultación en las cédulas que presenten ó noticias y manifestaciones que á las Juntas hagan, sin perjuicio de las demas correcciones que procedan y el pago al Tesoro de las cantidades que hayan debido satisfacer por contribución territorial á no haber incurrido en aquella ocultación, con más el 6 por 100 anual de demora.

4.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas de amillaramiento sin exponer y justificar causa legítima, sin perjuicio de considerarles como tales Vocales y de las demas responsabilidad en que incurran, según este Reglamento, por el no ejercicio del cargo que deben desempeñar.

5.º Los individuos particulares de las Juntas de amillaramiento, sus secciones y aquellas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzcan morosidad en el servicio, sin perjuicio del pago de los gastos que se causan por la Comisión administrativa encargada del que ellos no practican.

6.º Los mismos individuos, Vocales de las Juntas de amillaramiento, que inspeccionen ocularmente el pago ó distrito que les haya correspondido, por cada una de las fincas enclavadas en dicho pago ó distrito de que hayan deja-

do de dar cuenta á la sección respectiva ó la hayan dado con inexactitudes manifiestas sobre su extensión superficial, calidad y aprovechamiento.

7.º Los funcionarios públicos que falten á cualquiera de los deberes que les impone el cap. 7.º de este Reglamento, ya sea por comisión ó por omisión, ó simplemente porque no haya en sus trabajos la precisión y exactitud debidas.

Art. 101. Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que después de publicada en el *Boletín oficial* la aprobación del amillaramiento rectificado de una localidad, infringiese cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 108 al 112 de este Reglamento.

Art. 102. Las multas de que tratan los artículos precedentes serán impuestas por el Jefe de la Administración provincial de Hacienda ó por la Dirección general de Contribuciones, cuando ésta conozca la existencia de una falta no penada por la Administración.

La misma Dirección de Contribuciones queda facultada para imponer multas de 50 á 500 pesetas á los Administradores de Hacienda y empleados de la Administración encargados del servicio de que se trata, que demoren contestaciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquier manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó de las órdenes especiales que sobre el servicio comunique dicha Dirección.

Unas y otras multas se exigirán administrativamente por la vía de apremio, y como motivadas por causa de la rectificación de los amillaramientos, su importe acrecerá el crédito consignado para los trabajos de dicha rectificación.

De las multas que imponga el Jefe de la Administración provincial podrá apelarse en el término de 15 días á la Dirección general de Contribuciones, la cual resolverá sin ulterior recurso; de las que imponga la citada Dirección podrá apelarse en igual término ante el Ministerio de Hacienda.

Sección segunda.

De la corrección judicial.

Art. 103. El Administrador de Hacienda pública de la provincia tendrá el inexcusable deber de poner á disposición de los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédulas ó noticias que faciliten á las Juntas de amillaramiento ocultasen el todo ó parte de sus bienes, para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal ¹, y

2.º Los empleados ó funcionarios que con relación á los servicios á que

¹ Art. 331 del Código penal.—El que requerido por el competente funcionario administrativo ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó la industria que ejerciere con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquélla ó por ésta debiese satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quintuplo del importe de los impuestos que debe haber satisfecho, sin que en ningún caso pueda bajar de 125 pesetas.

este Reglamento se refiere cometan algún delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código ¹.

Se entiende por ocultación de fincas rústicas, urbanas y ganados, á que se refiere el núm 1.º de este artículo:

Primero. La omisión en las declaraciones de una ó más fincas y cabezas de ganado.

Segundo. La disminución de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas.

Tercero. La desnaturalización de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado.

Cuarto. El menor valor en renta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas.

Y quinto. La inferioridad en clase y edad de la ganadería.

Se considera además como ocultación el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocación ú otras causas independientes de la voluntad de la Administración se le hayan comprendido en el amillaramiento rectificado ménos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de inferioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos, no se exigirá hasta trascurridos por lo ménos dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuída sin manifestación espontánea del mismo.

Cuando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos ú otras graves, previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos correspondientes, previa la instrucción del oportuno expediente gubernativo.

Sección tercera.

Recompensas.

Art. 104. Los individuos de las Juntas de amillaramiento tienen derecho á ser recompensados de sus trabajos cuando éstos sean, á juicio del Gobierno, dignos de atención por la exactitud con que los hayan ejecutado; por la mayor celeridad con que los hayan terminado, sin perjuicio siempre de aquella exactitud; por el considerable número de rectificaciones á los amillaramientos actuales que se hagan á su propuesta, como individuos de las secciones de aquellas Juntas, especialmente por la inclusión en la rectificación de fincas no amillaradas anteriormente ó amillaradas con condiciones inferiores respecto á extensión superficial, calidad de terrenos y clase de aprovecha-

¹ Contenido de los artículos que se citan del Código penal:

Art. 4.º La conspiración y la proposición para cometer un delito, solo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecución del delito, y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas.

Art. 7.º No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

miento á que se destine, que las que verdaderamente tengan las fincas, y por el mayor número de ganados que se incluyan en aquella rectificación.

Art. 105. Las recompensas consistirán:

1.º En la concesión de cantidades de pesetas que serán rebajadas durante uno ó dos años del pago de la contribución territorial que les corresponda en el distrito municipal de cuya Junta de amillaramiento hayan formado parte; y

2.º En la concesión de honores ó condecoraciones que el Gobierno estime convenientes.

Art. 106. Terminada y aprobada la rectificación del amillaramiento, y hechas por las respectivas Juntas las propuestas de recompensas á que se refiere el art. 87, la Administración de Hacienda de la provincia acreditará, en el correspondiente expediente que formará, la certeza de los hechos alegados en dichas propuestas, y con su informe lo elevará al Ministerio por conducto de la Dirección general de Contribuciones para su resolución.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 107. Las autoridades, de cualquiera clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto las Juntas de amillaramiento como las Autoridades de Hacienda, y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias relativos al servicio de que se trata.

Art. 108. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas que se otorguen después de trascurrir quince días desde el en que se anuncie en el *Boletín Oficial* la aprobación del amillaramiento rectificado, según previene el art. 93, así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mención expresa de hallarse éstas comprendidas ó no en el amillaramiento del distrito municipal donde aquéllas estuviesen situadas.

Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue, ó el Juzgado ante quien se ventile el litigio, exigirá á los interesados poseedores de las fincas la exhibición de un certificado suscrito por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento respectivo, expresivo de si la finca de que se trate se halla comprendida ó no en el amillaramiento, y en caso afirmativo, del número de orden y nombre de la persona á favor de la que esté amillarada la finca, y circunstancias de ésta, y en su vista hará constar todos estos extremos, sin omitir por ello ninguno de los demas requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro.

Art. 109. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el amillaramiento correspondiente, ó que estándolo no pueden, por cualquier circunstancia, presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trate; pero consignará en el mismo la manifestación de los otorgantes, y lo pondrá por escrito en conocimiento del Jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo acuse recibo, el cual en ningún caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 110. Los Juzgados y Notarías darán también, dentro del plazo antecedido, conocimiento por escrito á los Jefes de las Administraciones de Hacienda, exigiéndoles asimismo recibo, siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue, y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 111. Si los Administradores de Hacienda dejasen de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el art. 6.º de la Instrucción de 12 de Junio de 1861 ¹.

Los Juzgados, en su caso, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 112. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten, de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la Ley hipotecaria ², advirtieren la falta de inscripción de cualquier finca en el amillaramiento correspondiente ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripcio-

¹ El art. 6.º de la Instrucción de 12 de Junio de 1861, dice así:

«Art. 6.º Los escribanos públicos remitirán al Registrador del partido, cada tres meses, un índice de los instrumentos sujetos á inscripción que hayan autorizado, el cual expresará:

Los nombres de los otorgantes.

La especie y la fecha del acto ó contrato.

La designación de la finca que hubiere sido objeto de él, ó á la cual afecte el instrumento.

Un índice en igual forma remitirán los escribanos que actúen en causas, pleitos ó expedientes, de los mandamientos judiciales expedidos con su intervención, mandando hacer inscripciones en el Registro.

En estos índices no se incluirán los instrumentos que se hayan debido inscribir en Registros de otros partidos, pero los escribanos darán también noticia de ellos á los Registradores correspondientes».

² Los artículos de la Ley hipotecaria que se citan son los siguientes:

*Art. 2.º En los Registros expresados en el artículo anterior se inscribirán:

1.º Los títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales im puestos sobre los mismos.

2.º Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitación, enfiteusis, hipotecas, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.

3.º Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligación de transmitirlos á otro ó de invertir su importe en objetos determinados.

4.º Las ejecutorias en que se declara la incapacidad legal para administrar, ó la presunción de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdicción ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposición de sus bienes.

5.º Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años, ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó más años, *ó cuando sin tener ninguna de estas condiciones, hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban.*

6.º Los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas con sujeción á lo establecido en las leyes ó reglamentos.

Art. 3.º Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico expedido por autoridad judicial ó por el Gobierno ó sus agentes, en la forma que prescriben los reglamentos.

Art. 5.º También se inscribirán en el Registro los documentos ó títulos expresados en el artículo 2.º, otorgados en país extranjero, que tengan fuerza en España con arreglo á las leyes, y las ejecutorias de la clase indicada en el núm. 4.º del mismo artículo, pronunciadas por tribunales extranjeros á que deba darse cumplimiento en el reino, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil».

nes de los artículos 108 al 111 de este Reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, cuidando de exigir, según queda prevenido, el acuse de recibo, á fin de que en el caso de formarse expediente, conste de parte de quién ha estado la falta, y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiere incurrido en ella.

Art. 113. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificación de los amillaramientos se imputarán al art. 2.º, capítulo 26, sección 9.ª del Presupuesto del actual año económico de 1885-86, ó donde se comprendan en lo sucesivo. Serán de cuenta de aquél los gastos que ocasionen las Juntas de amillaramiento que tengan por base las comisiones de evaluación, y de los Ayuntamientos los de las demas, cuya base es la Junta pericial de la localidad.

Art. 114. El Tesoro público anticipará, con cargo al citado artículo del actual Presupuesto, las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales y comisiones que se acuerden en el caso de que las disponga la Administración de oficio, y en los demas serán anticipados por los particulares que las promuevan.

Art. 115. Los gastos de comprobación serán, en definitiva, de cuenta del ocutador, siempre que la ocutación se compruebe y así se declare por resolución firme. Si la ocutación no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobación se haya ejecutado de oficio.

Los que ocasionen las Comisiones que la Administración nombre en virtud de lo dispuesto en el art. 95, serán de cuenta de los individuos de las Juntas de amillaramiento que hayan dado lugar á ellos.

Art. 116. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Dirección general de Contribuciones las medidas de inspección y vigilancia en este servicio.

El mismo Centro resolverá, conforme á las prescripciones de este Reglamento, las dudas que se le consulten.

Quando sea necesario ó conveniente alguna aclaración ó modificación del propio Reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Quedan derogadas las prescripciones del Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878, y las demas vigentes que se opongan al presente Reglamento.

Madrid 30 de Setiembre de 1885.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

ESTADISTICA TERRITORIAL.

Primera zona de las... en que se ha dividido el distrito, á cargo aquélla de los Vocales de la Junta de amillaramiento, D... (1).

Rectificación de amillaramientos.—Primera parte del amillaramiento, relativa á las fincas que son objeto de tributación íntegra para el Tesoro.

Extensión superficial por cultivos y clases de los terrenos en las rústicas, que arrojan las fincas comprobadas por la sección primera de la Junta de amillaramiento, encargada de la inspección ocular de la zona primera de dicho distrito municipal en que se hallan enclavadas y á que se refieren los acuerdos que se citan, con expresión del número de la finca y letra del pago en que radican y del de los folios del libro de la mencionada sección en que se han dictado.

NÚMERO de la finca y letra del pago en que está enclavada.	NÚMERO de los folios de las copias del libro en que se han dictado los acuerdos.	(2) RIQUEZA RÚSTICA.									RIQUEZA URBANA.													
		REGADÍO.						SECANO.						Número de fincas...	EXTENSION superficial de cada una de las fincas en metros cuadrados.	Objeto á que están destinadas.	Producto ó utilidad íntegra anual que ha graduado á cada finca la Junta de amillaramiento.— Pesetas.							
		HORTALIZAS y legumbres.			CEREALES.			VIÑEDOS.			CEREALES.							OLIVARES.			PRADOS.			
		1. ^a clase.	2. ^a clase.	3. ^a clase.	1. ^a clase.	2. ^a clase.	3. ^a clase.	1. ^a clase.	2. ^a clase.	3. ^a clase.	1. ^a clase.	2. ^a clase.	3. ^a clase.					1. ^a clase.	2. ^a clase.	3. ^a clase.	1. ^a clase.	2. ^a clase.	3. ^a clase.	

(1) Se expresarán los nombres de todos los Vocales encargados de la inspección de la zona, así como el número correspondiente á la zona, en la forma que aparece en este estado, en que se determina el relativo á la primera como modelo.
 (2) Tanto en la parte de regadío como en la de secano, se expresarán por medio de una casilla para cada uno, dividida en las tres clases, 1.^a, 2.^a y 3.^a, la calidad de los terrenos, todos los cultivos y aprovechamientos que existan en la zona á que se refiere este estado.

ESTADISTICA

Rectificación de amillaramientos.—Segunda parte del amillaramiento,

Extensión superficial por cultivos y clases de los terrenos en las rústicas, que arrojan, por la inspección ocular de la zona primera de dicho distrito municipal en que se hallan en fincas y letras del pago en que radican y del de los folios del libro de la mencionada

NÚMERO de la finca y letra del pago en que está enclavada.	NÚMERO de los folios de las copias del libro en que se han dictado los acuerdos.	(2) RIQUEZA								
		REGADÍO.								
		HORTALIZAS y legumbres.			CEREALES.			VIÑEDOS.		
		1. ^a clase.	2. ^a clase.	3. ^a clase.	1. ^a clase.	2. ^a clase.	3. ^a clase.	1. ^a clase.	2. ^a clase.	3. ^a clase.
h. a. c.	h. a. c.	h. a. c.	h. a. c.	h. a. c.	h. a. c.	h. a. c.	h. a. c.	h. a. c.	h. a. c.	

TERRITORIAL.

Primera zona de las... en que se ha dividido el distrito, á cargo aquélla de los Vocales de la Junta de amillaramiento, D... (1).

relativa á las fincas exentas temporalmente del pago de la contribución.

fincas comprobadas por la sección primera de la Junta de amillaramiento, encargada de clavadas y á que se refieren los acuerdos que se citan, con expresión del número de las sección en que se han dictado.

A RÚSTICA.									RIQUEZA URBANA.			
SECANO.									Número de fincas...	EXTENSION superficial de cada una de las fincas en metros cuadrados.	Objeto á que están destinadas.	Producto ó utilidad íntegra anual que ha graduado á cada finca la Junta de amillaramiento. — Pesetas.
CEREALES.			OLIVARES.			PRADOS.						
1. ^a clase.	2. ^a clase.	3. ^a clase.	1. ^a clase.	2. ^a clase.	3. ^a clase.	1. ^a clase.	2. ^a clase.	3. ^a clase.				
h. a. c.	h. a. c.	h. a. c.	h. a. c.	h. a. c.	h. a. c.	h. a. c.	h. a. c.	h. a. c.				

(1) Se expresarán los nombres de todos los Vocales encargados de la inspección de la zona, termina el relativo á la primera como modelo.
 (2) Tanto en la parte de regadío como en la de secano, se expresarán por mediodo una clavados y aprovechamientos que existan en la zona á que se refiere este estado.

como el número correspondiente á la zona, en la forma que aparece en este estado, en que se determina para cada uno, dividida en las tres clases. 1.^a, 2.^a y 3.^a, la calidad de los terrenos, todos los cultivos...

ESTADISTICA TERRITORIAL.

Primera zona de las... en que se ha dividido el distrito, á cargo aquélla de los Vocales de la Junta de amillaramiento, D... (1).

Rectificación de amillaramientos.—Tercera parte del amillaramiento, relativo á las fincas exentas absoluta y perpétuamente del pago de la contribución.

Junta de amillaramiento encargada de la inspección ocular de la zona primera de dicho distrito, con expresión del número de la finca y letra del pago en que radican y del de los folios del libro de la mencionada sección en que se han dictado.

Extensión superficial que arrojan las fincas comprobadas por la sección primera de la distrito municipal en que se hallan enclavadas y á que se refieren los acuerdos que se han dictado.

va á las fincas exentas absoluta y perpétuamente del pago de la contribución.

NÚMERO de la finca y letra del pago en que está enclavada.	NÚMERO de los folios de las copias del libro en que se han dictado los acuerdos.	RIQUEZA RÚSTICA.		
		HECTAREAS.	AREAS.	CENTIAREAS.

IMPORTE de la pensión anual de cada uno de los censos con que están gravadas las fincas en su caso. — Pesetas.	RIQUEZA URBANA.		
	NÚMERO de fincas.	EXTENSIÓN superficial de cada una de las fincas en metros cuadrados.	IMPORTE de la pensión anual de cada uno de los censos con que están gravadas las fincas en su caso. — Pesetas.

(1) Se expresarán los nombres de todos los Vocales encargados de la inspección de la zona, así como el número correspondiente á la zona, en la forma que aparece en este estado, en que se termina el relativo á la primera como modelo.

como el número correspondiente á la zona, en la forma que aparece en este estado, en que se termina el relativo á la primera como modelo.

ESTADISTICA

Rectificación de amillaramientos.—Primera parte del amillaramiento, re

Extensión superficial por cultivos y clases de los terrenos en las rústicas que arrojan las llaramientos encargadas de la inspección ocular de las zonas de dicho distrito munic

NÚMERO de secciones correspondientes á las zonas en que se ha dividido el término.	Número de fincas.....	(1) RIQUEZ								
		REGADÍO.								
		HORTALIZAS y legumbres.			CEREALES.			VIÑEDOS.		
		1. ^a clase. h. a. c.	2. ^a clase. h. a. c.	3. ^a clase. h. a. c.	1. ^a clase. h. a. c.	2. ^a clase. h. a. c.	3. ^a clase. h. a. c.	1. ^a clase. h. a. c.	2. ^a clase. h. a. c.	3. ^a clase. h. a. c.
1. ^a										
2. ^a										
3. ^a										
4. ^a										
5. ^a										
6. ^a										
7. ^a										
8. ^a										
TOTALES.....										

TERRITORIAL.

lativa á las fincas que son objeto de tributación íntegra para el Tesoro.

fincas comprobadas durante el mes de..... último, por las secciones de la Junta de amillaramiento que se determinan.

Número de fincas.....	A RÚSTICA.									RIQUEZA URBANA.	
	SECANO.									Extensión superficial de las fincas en metros cuadrados.	PRODUCTO ó utilidad íntegra anual que ha graduado la Junta de amillaramiento á las fincas. — Pesetas.
	CEREALES.			OLIVARES.			PRADOS.				
	1. ^a clase. h. a. c.	2. ^a clase. h. a. c.	3. ^a clase. h. a. c.	1. ^a clase. h. a. c.	2. ^a clase. h. a. c.	3. ^a clase. h. a. c.	1. ^a clase. h. a. c.	2. ^a clase. h. a. c.	3. ^a clase. h. a. c.		

(1) Tanto en la parte de regadío como en la de secano, se expresarán por medio de una casilla aprovechamientos que existen en las zonas del término á que se refiere este estado. El presente modelo es el del primer parte ó estado de los que deben dar las Administraciones siguientes precederá al número de las secciones un renglón que diga: Suma del estado anterior con en dicho anterior estado, y á cuyas partidas seguirán las que arrojen los trabajos de las respect al concluir.

para cada uno, dividida en las tres clases, 1.^a, 2.^a y 3.^a, la calidad de los terrenos, todos los cultivos y de Hacienda en cumplimiento del núm. 4.^o de la regla 9.^a del art. 94 del Reglamento. En los si correspondiente al mes de... de..., y se fijará en cada casilla la que con relación á la misma aparezca las secciones en el periodo á que se refiera el estado de que se trate, totalizando aquéllas y éstas

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE...

DISTRITO MUNICIPAL DE... DIVIDIDO EN... ZONAS.

ESTADÍSTICA TERRITORIAL.

Rectificación de amillaramientos.—Segunda parte del amillaramiento relativa á las fincas exentas temporalmente del pago de la contribución.

Extensión superficial por cultivos y clases de los terrenos, en las rústicas, que arrojan fincas comprobadas durante el mes de.... último por las secciones de la Junta de amillaramiento encargadas de la inspección ocular de las zonas de dicho distrito municipal que se determinan.

Table with columns for 'NÚMERO de secciones correspondiente', 'REGADÍO' (Hortalizas, Cereales, Viñedos), 'SECANO' (Cereales, Olivares, Prados), and 'RIQUEZA URBANA'. Includes rows for sections 1.a to 8.a and a 'TOTALES' row.

(1) Tanto en la parte de regadío como en la de secano, se expresará por medio de una casilla para cada uno, dividida en las tres clases, 1.ª, 2.ª y 3.ª, la calidad de los terrenos, todos los cultivos y aprovechamientos que existan en las zonas del término á que se refiere este estado. El presente modelo es el del primer parte ó estado de los que deben dar las Administraciones competentes precederá al número de las secciones un renglón que diga: Suma del estado anterior correspondiente al mes de... de..., y se fijará en cada casilla lo que con relación á la misma aparezca en dicho anterior estado, y á cuyas partidas seguirán las que arrojen los trabajos de las respectivas secciones en el periodo á que se refiera el estado de que se trate, totalizando aquéllas y éstas al concluir.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE...

DISTRITO MUNICIPAL DE... DIVIDIDO EN... ZONAS.

ESTADÍSTICA TERRITORIAL.

Rectificación de amillaramientos.—Tercera parte del amillaramiento relativo a las fincas exentas absoluta y perpétuamente del pago de la contribución. Extensión superficial que arrojan las fincas comprobadas durante el mes de... último por las secciones de la Junta de amillaramiento encargadas de la inspección ocular de las zonas de dicho distrito municipal que se determinan.

Table with columns for 'RIQUEZA RUSTICA' and 'RIQUEZA URBANA'. Sub-columns include 'NÚMERO DE SECCIONES', 'NÚMERO de fincas', 'HECTAREAS. AREAS. CENTIAREAS.', 'IMPORTE de las pensiones anuales de los censos con que están gravadas las fincas en su caso. Pesetas.', 'NÚMERO de fincas.', 'METROS CUADRADOS.', and 'IMPORTE de las pensiones anuales de los censos con que están gravadas las fincas en su caso. Pesetas.' Rows are numbered 1.a to 8.a and a 'TOTALES' row.

El presente modelo es el del primer parte ó estado de los que deben dar las Administraciones de Hacienda en cumplimiento del núm. 4.º de la regla 9.ª del art. 94 del Reglamento. En los siguientes precederá al número de las secciones un renglón que diga: Suma del estado anterior correspondiente al mes de... de..., y se fijará en cada casilla la que con relación á la misma aparezca en dicho anterior estado, y á cuyas partidas seguirán las que arrojen los trabajos de las respectivas secciones en el periodo á que se refiera el estado de que se trate, totalizando aquéllas y éstas al concluir.

3 DE JUNIO DE 1868.

Ley sobre fomento de la población rural y nuevas bases para el establecimiento de colonias agrícolas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, etc. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los que construyan una ó más casas en el campo, ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, los que las habiten, las industrias, profesiones ú oficios que en ellas se establezcan, y las tierras que les estuvieren afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán de las exenciones y ventajas que se expresan en los párrafos siguientes, según la distancia de la casa ó edificación á la población más inmediata ¹:

Primero. Si la casa ó edificación (una ó varias) distasen de uno á dos kilómetros de la extremidad de la población que cae hacia aquel lado, y determina la línea más corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante quince años más contribuciones que las directas que hubiese satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construcción.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el trascurso de los quince años.

Segundo. Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los quince primeros años la contribución de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construcción de la casa ó casas.

Tercero. Si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará veinte años el único pago de la contribución de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.

Cuarto. Y si fuese mayor la distancia de siete kilómetros, se extenderá á veinticinco años por todo pago el de la contribución de inmuebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente.

Quinto. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la producción rural, no estarán sujetas á contribución de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos anteriores.

Sexto. Observando el mismo método gradual de años y distancias expresadas, las demas industrias que se ejercieren en el campo estarán exentas de la contribución industrial, siempre que formen parte de una población rural.

Las casas deberán estar continuamente habitadas, salvo los casos de cadicidad, rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional. Si estuviere

¹ Véase la Orden de 6 de Marzo de 1871, inserta en este Manual, la cual aclara la inteligencia de este artículo en cuanto á exenciones de contribuciones.

deshabitada una casa por más de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador, exponiendo el motivo; y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservará las ventajas que se conceden por esta Ley ¹.

Art. 2.^o Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiere construído casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo á la presente Ley, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no exceden de 200 hectáreas.

Art. 3.^o Si en una finca rural se construyesen casas de labor para colonos, se procurará que cada una de ellas tenga reunidas y agrupadas las tierras que constituyen la dotación respectiva; mas si las circunstancias locales, las de salubridad, la situación del agua para bebida, abrevaderos y riego, ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiesen como excepción la disgregación ó diseminación de algunas hazas ó porciones de terreno, no servirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente Ley.

Art. 4.^o Los propietarios que vivían en casas ó edificaciones comprendidas en la presente Ley, los Administradores ó Mayordomos, y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso, así como los mayores y capataces, estarán exentos de toda carga concejil y obligatoria, á excepción de la de Alcalde pedáneo, hasta que el número de casas llegue á constituir una población con derecho á Ayuntamiento propio.

Art. 5.^o Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente Ley, como igualmente á los Administradores y Mayordomos, mayores, capataces y demas personas de la finca que al juicio del propietario y de la Autoridad de la población más próxima inspirasen completa confianza.

Art. 6.^o Los hijos de los propietarios y Administradores ó Mayordomos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente Ley, los de los arrendatarios ó colonos, y los de los mayores y capataces á quienes cupiere la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutarán los demas mozos sorteables después de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les cayere la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocare servir en el ejército activo fuesen despedidos de las fincas, ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute los beneficios de la presente Ley, extinguirán el tiempo que les faltase del servicio militar como si hubiesen hasta entónces estado en las filas.

Art. 7.^o Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados, estarán exentos de toda contribución por tiempo de diez años desde el día que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedo; por quince años si se plantasen de árboles frutales, y por veinticinco años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos.

¹ En 10 de Diciembre de 1873 se resolvió, de acuerdo con el Consejo de Estado, que no se puede exigir ningún otro impuesto á los propietarios acogidos á la Ley de 3 de Junio, sino la contribución directa ó de inmuebles, según los casos, que hubiesen satisfecho con anterioridad.

Si en los terrenos desecados ó saneados se construyesen casas á más de un kilómetro de una población, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años más de exención respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

Art. 8.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de quince años consecutivos, sólo pagarán al ser roturados y cultivados la contribución de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior, por tiempo de diez años, desde el día que se pusiesen en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales; por quince años si se plantasen de viñedo ó árboles frutales, y por veinticinco años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Art. 9.º Si además de la roturación se construyesen una ó más casas á más de un kilómetro de una población en los casos de los dos artículos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exención que los que en ellos respectivamente se determinan.

Art. 10. Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de población, satisfarán únicamente y por espacio de quince años la contribución que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construcción, será de treinta años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribución que satisfacían en su anterior género de cultivo.

Art. 11. Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construcción, están exentos de toda contribución por espacio de veinticinco años á orillas de los ríos y en parajes de riego; por cuarenta años en planicie de secano, y por cincuenta en las cimas y faldas de los montes.

Art. 12. Las tierras afectas á cada casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, según sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente Ley. Serán libremente transmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos, como por disposición testamentaria.

Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisición de riegos, ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados exquisitos que exigiere, fuese útil su división en dos ó más porciones, podrá hacerlo el propietario, con aprobación del Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo.

Art. 13. Para la construcción de casas y edificaciones en el campo se confieren los derechos siguientes:

Primero. La obtención de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demas aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del común de vecinos.

Art. 14. Los extranjeros que vinieren á España en clase de colonos ó de trabajadores en el campo, según la presente Ley, pueden introducir libremente, y sin pago de derechos de Arancel, todos los efectos de su equipaje y los utensilios é instrumentos de su oficio, y, además, cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor ó cuatro de ganado menor.

Los hijos que trajeren los extranjeros al venir á colonizar ó á trabajar en el campo estarán exentos de entrar en quinta para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que les naciesen en España, siempre que éstos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años.

Art. 15. Los propietarios y los arrendatarios podrán, mientras disfruten de los beneficios de la presente Ley, introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar más derechos de Arancel que el 1 por 100 del respectivo valor.

Art. 16. Cuando un propietario, después de construir dos ó más casas en el campo aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la presente Ley, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

Art. 17. Siempre que un cortijo, granja ó algún edificio de antigua ó moderna construcción, situado en el campo á las distancias señaladas en el artículo 1.º, se utilizase, formándose en él cinco ó más habitaciones separadas é independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutará su propietario y moradores todos los beneficios que, según los casos, se conceden por la presente Ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

Art. 18. Las casas de recreo que se establecieren, teniendo á lo ménos una hectárea de terreno cultivado, disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º

Art. 19. Cuando una nueva colonia ó un nuevo grupo de casas construídas en una finca á mayor distancia de siete kilómetros de una población cuente 100 ó más casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demas pueblos, y además con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante diez años por los fondos del Estado.

Art. 20. Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una ó más casas á mayor distancia de dos kilómetros de una población, y beneficiada por la presente Ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un común de vecinos, declaradas vendibles por la Ley de 1.º de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porción que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo.

Art. 21. Los propietarios de fincas rurales en posesión de los beneficios de la presente Ley, que les dieren ensanche, adquiriendo tierras colindantes

por compra, permutación con otras de su propiedad sitas en parajes distintos, estarán exentos del derecho de trasmisión de dominio é inscripción en ambos casos durante los plazos expresados en el art. 1.º, y participarán de ellos mientras durase el derecho de antemano adquirido por la finca.

Art. 22. Los propietarios que actualmente disfrutasen de las ventajas concedidas por las Leyes de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las Leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años más de no aumento de contribución en los viñedos y tierras de riego, y de diez años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construcción; y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede esta Ley, cuya aplicación se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las Leyes anteriores.

Art. 23. Los expedientes incoados en conformidad con las Leyes de Colonias y de Población rural de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1866, y pendientes de resolución, serán despachados á voluntad de quienes los hubiesen promovido, según las disposiciones de aquellas Leyes y según las de la presente.

Art. 24. Los propietarios de fincas rurales que construyan en ellas una ó más casas ó edificaciones, según la presente Ley, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuviesen gravadas en favor del Estado, pagando su capitalización en veinte plazos, en vez de los determinados por la legislación vigente.

Art. 25. Todas las ventajas y facultades que en la presente Ley se conceden á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales sitos en el campo, se hacen extensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas.

Art. 26. Los propietarios que aspiren al disfrute de los beneficios dispensados por la presente Ley, acudirán al Alcalde del distrito municipal donde radicare la finca ó fincas, con una solicitud al Gobernador de la provincia, expresando la situación, cabida y linderos, estado, clase de cultivos, si los hubiere, y contribución que á la sazón pagasen los terrenos que sean materia del procedimiento oficial.

El Alcalde dispondrá inmediatamente que dos individuos de la Junta pericial del pueblo se cercioren de los hechos expuestos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos y dando su informe por escrito. Dentro de los quince días de la presentación de la solicitud del propietario, y después de oído el Ayuntamiento, la pasará el Alcalde al Gobernador emitiendo su dictamen y acompañando el informe de los individuos de la Junta pericial que hubieren inspeccionado la finca, y el acuerdo del Ayuntamiento.

El Gobernador resolverá en el término de un mes, y si no lo hiciere se entenderá otorgada la solicitud del propietario.

Si la resolución del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá dentro de sesenta días después de presentada la reclamación. Y si trascurriese este plazo sin que recaiga resolución alguna, se entenderá concedida la petición, y el

propietario reclamante entrará en el pleno disfrute de los beneficios de la presente Ley, según los había solicitado ¹.

Art. 27. Quedan derogadas las prescripciones contenidas en la Ley de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, Real decreto de esta última fecha, Leyes de 24 de Junio de 1849 y 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, y en cualesquiera otras, en cuanto se hallaren en contradicción con la presente Ley.

Art. 28. El Gobierno dictará los Reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley.

Por tanto :

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Palacio á 3 de Junio de 1868.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, *Severo Catalina*.—(*Gaceta*, 9 de Junio.)

5 DE FEBRERO DE 1875.

Orden mandando que para la tramitación de los expedientes sobre colonias agrícolas, se aplique el Reglamento de 12 de Agosto de 1867, por carecer de él la Ley de 1868.

(FOMENTO.) *Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio*.—Agricultura.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

A fin de evitar en lo sucesivo las anomalías y defectos que se advierten en los expedientes instruidos en los Gobiernos de provincia para aplicar los beneficios que otorga á los pobladores rurales la Ley de 3 de Junio de 1868, la cual carece de Reglamento para su ejecución, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha tenido á bien mandar que por ese Centro directivo se prevenga á los Gobernadores, que en la tramitación de los expedientes que instruyan sobre población rural, se atengan á las prescripciones del Reglamento aprobado por Real decreto de 12 de Agosto de 1867 para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1866, en atención á que no se opone al espíritu y letra de la legislación vigente sobre esta materia.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1875.—Hay una rúbrica.—El Director general, *Estéban Garrido*.—Sr. Gobernador de la provincia de...

¹ Consúltese la Real orden de 24 de Enero de 1873, en la que se fija desde cuándo deben empezarse á contar estos plazos.

12 DE AGOSTO DE 1867.

Real decreto publicando el Reglamento para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1866.

(FOMENTO.) De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de 11 de Julio de 1866, sobre fomento de la población rural. Dado en San Ildefonso á 12 de Agosto de 1867.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, *Manuel de Orovio*.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1866, SOBRE FOMENTO DE LA POBLACIÓN RURAL.

CAPITULO PRIMERO.

Condiciones que han de tener las caserías, y medios que deben emplear sus dueños para optar á los beneficios de la ley.

Artículo 1.º Para que los beneficios de la Ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de población rural puedan ser aplicables á las caserías que se formen, deberán éstas reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que todo su terreno esté dedicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cría de ganado ó cualquier otro ramo de agricultura, en una ú otra combinación.

2.ª Que la extensión de la casería no pase de 200 hectáreas.

3.ª Que cada una de las que se formen tenga, en cualquier punto del terreno que las constituya, uno ó más edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo los casos que la Ley expresa.

4.ª Que los edificios disten dos kilómetros, cuando ménos, del pueblo, aldea ó lugar más próximos.

5.ª Que los edificios y terrenos formen un conjunto indivisible y permanezcan por lo ménos en este estado durante el tiempo que, según sus circunstancias, disfruten de los beneficios de la Ley.

Art. 2.º Cuando cinco ó más caserías, por razón de las condiciones especiales de su situación, se agrupen de modo que algunas de ellas no tengan el edificio dentro de sus mismas tierras de labor, disfrutarán también de los beneficios de la Ley, siempre que sus tierras se hallen colindantes con las de aquella donde esté enclavado el edificio, y con tal que reunan también las demas condiciones del art. 5.º de la Ley. Pero no habrá lugar á tales beneficios si hubiese otras tierras ó caseríos intermedios.

Art. 3.º Todo propietario que pretenda obtener la concesión de alguno ó algunos de los beneficios que la Ley dispensa, presentará una instancia al Gobernador de la provincia, en que exprese los que desea alcanzar. Acompañarán la instancia los documentos siguientes:

1.º Un plano sujeto á escala de 1'5000, por lo ménos, formado por un perito agrimensor, ó por cualquier otro facultativo que tenga título análogo. En el plano estará representada la casería con sus edificios y tierras, marcando éstas con signos que den á conocer distintamente la clase de cultivo á que estén dedicadas.

2.º Una Memoria descriptiva de la finca y sus límites, declarando en ella dicho facultativo, bajo su responsabilidad, el número de hectáreas que abraza con expresión del que tiene dedicadas á cada cultivo, y la distancia que hay desde el edificio ó edificios de la casería á la extremidad de la población más inmediata.

3.º Una relación autorizada por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en que aparezcan los nombres de los colonos ó arrendatarios que se hallen empadronados en la casería, expresando su sexo, naturaleza, edad, estado, profesión civil; y si fuesen varias las caserías, se hará constar el número de cada casa y la porción de terreno que le está asignado.

Art. 4.º La Memoria de que habla el artículo anterior será autorizada con el sello del Ayuntamiento y V.º B.º del Presidente de la Corporación, si no resultase en la Municipalidad nada en contrario; pero si resultare, se expresarán las inexactitudes cometidas por el perito, precisando solamente de qué condición ó condiciones de las señaladas en el art. 1.º carece la finca.

Art. 5.º Así la relación certificada, como la autorización de la Memoria y cualquier otro documento que los interesados reclamen de los Alcaldes, se deberán expedir por dichas autoridades en el preciso é improrrogable término de ocho días; debiendo exigirse á los Alcaldes la más estrecha responsabilidad si faltaren á lo dispuesto en este artículo.

Art. 6.º La solicitud y documento antedicho serán presentados á la Sección de Fomento respectiva, cuyo Jefe comunicará de oficio al interesado el día en que se hayan recibido.

Art. 7.º Si en el expediente se hubiere omitido la declaración y justificación de alguna de las circunstancias prescritas en el art. 1.º ó 2.º de este Reglamento, se pondrá inmediatamente en conocimiento del interesado para que subsane la omisión.

Art. 8.º Si los justificantes unidos á la instancia fueren impugnados por el Ayuntamiento ó Alcalde que debiera autorizarlos, nombrará el Gobernador un individuo de reconocida competencia en el particular, para que emita su dictamen sobre el punto que fuere objeto de oposición.

Art. 9.º Los derechos que devengue el perito á que se refiere el artículo anterior, serán abonados por el interesado, si resultase que no eran exactos dichos justificantes, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que corresponda al funcionario ó facultativo que hubiese autorizado el documento impugnado; y en caso contrario, los abonará la autoridad que se hubiese opuesto sin fundamento verdadero.

Art. 10. El Gobernador elevará el expediente con su informe al Gobierno, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese recibido la solicitud del interesado, ó en que se hubiere completado la instrucción del expediente con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 11. Si el Gobernador estimase conveniente oír antes de emitir su informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se ampliará el plazo ocho días más para que tenga efecto este trámite.

Art. 12. En el caso de reclamarse por algún tercero contra la pretensión del interesado, el Gobernador oirá precisamente al Consejo provincial, disponiendo para este efecto de otros ocho días si hubiese utilizado los ocho de que trata el artículo precedente. Del informe del Consejo provincial se remitirá una copia autorizada al Gobierno.

Art. 13. También deberá ser oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, dentro de otro plazo igual, en el caso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará á informe de la primera Sección del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la cual deberá evacuarlo dentro de los quince días siguientes á aquel en que los reciba.

Art. 15. Evacuado el informe de la primera Sección del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y en su caso el de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el Ministro de Fomento propondrá á S. M. la resolución.

CAPITULO II.

De la aplicación de los beneficios otorgados por la Ley, y de las formalidades que deben llenar las autoridades y personas en ellas interesadas.

Art. 16. Cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiere reducido á caserías, con sujeción á la Ley y al presente Reglamento, la mitad de aquéllas, y quisiere establecer con la otra mitad otra gran casería ó granja de extensos cultivos, se declararán á su favor, si lo lleva á cabo, los mismos privilegios y ventajas que la Ley otorga á las caserías; pero en este caso la extensión de terrenos de la granja no podrá exceder de la que tenga el total de las caserías formadas por el dueño en el resto de su finca.

Art. 17. Los plazos para el disfrute de los beneficios que concede la Ley empezarán á contarse desde la fecha en que se comunique al interesado la concesión.

Art. 18. El concesionario deberá acreditar en el Gobierno civil de la provincia, al principio de cada año, por medio de certificación del Alcalde del término jurisdiccional, que los edificios han sido habitados y las tierras cultivadas en el año precedente, ó bien los huecos y suspensión de labores que hubiese tenido; con expresión de sus causas, así como las transmisiones de dominio ó de cualquiera otra clase que hubieren ocurrido durante el mismo período.

Art. 19. Cuando el concesionario lo crea conveniente á sus intereses, podrá solicitar del Gobernador, y éste acordar oyendo al Ayuntamiento del distrito y á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, una nueva división de caserías.

Si el Gobernador negase la pretensión, el interesado podrá alzarse de la providencia acudiendo al Ministerio de Fomento, por el que se resolverá lo que correspondá.

Art. 20. Los Gobernadores expedirán las licencias de uso de armas en favor de los concesionarios y demas personas de las caserías, dando noticia á los Alcaldes de los distritos municipales para su conocimiento, y á fin de que vigilen su uso.

Art. 21. Siempre que se declare una casería con opción á los beneficios de la Ley, se procederá por la Municipalidad en cuyo término se halle enclavada aquélla, á abrir un Registro especial, en el cual serán inscritos y empadronados los dueños, arrendatarios ó mayordomos que la habiten, con sus familias respectivas, detallándose en él todas las circunstancias que expresa el art. 3.º en su párrafo 3.º

Art. 22. De la inscripción ó empadronamiento se remitirá copia literal al Gobernador de la provincia, á fin de que tome razón de ella la sección correspondiente, y se anote en el libro que al efecto deberá llevar la misma, donde consten las alteraciones que sufra el vecindario de las caserías privilegiadas de toda la provincia, teniendo especial cuidado de hacer constar la fecha en que los colonos empezaren á habitarlas y cultivarlas.

Art. 23. Los mozos inscritos en el padrón especial de vecinos de alguna casería que dejen de residir en ella el tiempo que marca el art. 4.º de la Ley en sus párrafos 3.º y 4.º respectivamente, perderán el derecho á los beneficios que por el mismo se le conceden, si la mudanza hubiere sido voluntaria, ó hubieren dado motivo justificado para ser despedidos por el dueño ó jefe de la finca.

Art. 24. Los que se hallaren disfrutando el beneficio de la reserva, si mudasen su domicilio á otra localidad que no gozare de esta ventaja, ingresarán en el ejército activo con arreglo al art. 4.º de la Ley, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 25. Disfrutarán el beneficio de vecindad y demas á que se contrae el art. 6.º de la Ley, no solo los dueños de las caserías, sino los arrendatarios ó mayordomos en sus casos respectivos. Concederá estos beneficios el Gobernador de la provincia tan luego como sean solicitados por los propietarios que prometan construir algún edificio ó edificios con objeto de formarlas, señalándoles un plazo prudencial para el cumplimiento de su compromiso.

Art. 26. Corresponde á los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros-Jefes del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, designar los Ingenieros ó Ayudantes del ramo de obras públicas que hayan de practicar los trabajos á que se refiere el art. 7.º de la Ley, en caso de que lo soliciten los propietarios de grupos ó pueblos de cincuenta ó más casas en uso del derecho que les concede dicho artículo.

En la orden de autorización que al efecto se expida, expresarán los Gobernadores el tiempo de duración del encargo, con arreglo á lo que sobre el particular expongan previamente los Ingenieros-Jefes, y se determinarán también las dietas que han de satisfacerse á los Ingenieros ó Ayudantes, á tenor de las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 27. Si no hubiera facultativo alguno de quien valerse para esta clase de servicios, lo expondrán los Gobernadores á la Dirección general de Obras públicas, la que proveerá lo que corresponda, en un término que no podrá exceder de un mes, participándolo al Gobernador respectivo para conocimiento de los peticionarios.

Art. 28. A fin de evitar preferencias que puedan ceder en perjuicio de los particulares y en menoscabo del buen nombre de la Administración pública, llevarán los Gobernadores un orden riguroso de antigüedad en el despacho de las solicitudes que se promuevan reclamando la cooperación del personal

facultativo de obras públicas con destino á los trabajos que expresa el art. 7.º de la Ley.

Art. 29. Los nombramientos del personal con que el Gobierno debe auxiliar á las poblaciones que se hallen comprendidas en el art. 8.º de la Ley se harán por el Ministerio de Fomento y Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en individuos que reúnan las circunstancias que previenen las disposiciones vigentes.

El nombramiento de Párroco será interino hasta tanto que, dado conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acuerde éste lo que corresponda para que se provea dicha plaza canónicamente, y se incluya en el presupuesto general del Clero la asignación que al curato corresponda según los casos, y los gastos del sostenimiento del culto.

Art. 30. Los que obtengan las plazas de Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de instrucción primaria quedarán sujetos á la eventualidad de los distintos fondos sobre que han de pesar sus haberes transcurridos los primeros diez años que la Ley los declara de cuenta del Estado.

Art. 31. Los Médicos, Cirujanos y Veterinarios que se nombren por el Ministerio de Fomento para el servicio de las nuevas poblaciones rurales contraen los deberes y obligaciones que impone á los Facultativos titulares la ley de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 32. Los dueños de las caserías que constituyan las poblaciones rurales á que se refiere el art. 8.º de la Ley podrán anticipar, previa la autorización superior, el importe de los gastos que ocasione el sostenimiento de la iglesia y Párroco, Médico, Cirujano y Veterinario, Maestro y Maestra de instrucción primaria, hasta tanto que se consigne en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para dicho objeto, en cuyo caso se dispondrá por el Gobierno el correspondiente reintegro.

Art. 33. Para que los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades, con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855, pueden optar á los beneficios que concede la que motiva el presente Reglamento, es indispensable que justifiquen hallarse dentro de las condiciones prescritas en ambas.

San Ildefonso 12 de Agosto de 1867.—Aprobado por S. M.—*Orovio*.—(*Gaceta*, 28 de Agosto.)

6 DE MARZO DE 1871.

Orden aclarando la inteligencia del art. 1.º de la Ley de 3 de Junio de 1868, en cuanto á exenciones de contribuciones.

(HACIENDA.)—Enterado este Ministerio del expediente instruído en esa Dirección general con motivo del recurso de alzada presentado por el Ayuntamiento de la villa de Estepona, contra el acuerdo de la Administración económica de Málaga de 10 de Mayo de 1870, por el cual, y en virtud de la ley de Población rural de 3 de Junio de 1868, se declaró que el Marqués del Duero no debía satisfacer más contribución que la que pagó en el año de 1859 por la renta de las fincas pertenecientes á la colonia de San Pedro Alcántara; y que dicha villa debía reintegrarle de lo que se le hubiese exigido de más desde el reparto de 1869-70. En su vista, y

Considerando que siendo una ley de privilegio la de Población rural de 3 de Junio de 1868, no puede interpretarse sino dentro de sí misma, respetando escrupulosamente su letra, y ateniéndose á su espíritu, si de aquélla no resulta perfectamente clara la idea del legislador :

Considerando que las disposiciones del art. 1.º de la citada Ley se hallan perfectamente determinadas :

Considerando que como en el caso 4.º del mismo se fija como única contribución á las fincas que comprende la de inmuebles, debe en primer lugar atenderse á lo que su letra determina :

.....
Considerando que si la Administración económica de Málaga hubiera tenido en época oportuna conocimiento de que el pueblo de Estepona sufría, por la razón expresada, una disminución en su riqueza, al efectuar el reparto de la contribución territorial para el año económico de 1869-70 habría bajado el cupo del mismo pueblo en la cantidad que representase aquella disminución, distribuyéndola entre los demas de la provincia, y que como la baja no se ha realizado, no es justo ni equitativo que hoy vengan los contribuyentes de la localidad á hacer el reintegro de que se trata, sufriendo un gravamen que no puede ni debe imputárseles :

Considerando, por último, que lo legal es que el reintegro se haga con las existencias que en la provincia de Málaga pueda haber del suprimido fondo supletorio, que pertenece á todos los pueblos de ella, puesto que son los que han recibido el beneficio directo en sus cupos, pues si hubiera bajado el de Estepona, habrían tenido que pagar la diferencia como aumento al suyo respectivo ; este referido Ministerio, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. E., ha acordado :

1.º Que por las fincas de la colonia de San Pedro Alcántara, que están situadas á mayor distancia de siete kilómetros de la población de Estepona, no debe imponerse al Marqués del Duero la contribución territorial más que por la renta que de ellas percibía en el año de 1859, ó lo que es lo mismo, que tiene que verificar por todo pago la de inmuebles que satisfacía.

2.º Que habiendo excedido la contribución que se le ha venido imponiendo por la Municipalidad de Estepona del tipo correspondiente, tiene derecho el Marqués al reintegro de lo que haya satisfecho de más desde el repartimiento de 1869-70.

3.º Que este reintegro debe hacerse con las cantidades que del suprimido fondo supletorio de la provincia de Málaga existan hoy en caja, ó con las que procedentes de débitos al mismo fondo ingresen en adelante en arcas del Tesoro ; y

4.º Que esta resolución sirva de regla general para todos los casos que puedan ocurrir cuando se establezcan colonias en cualquiera provincia, si bien para la declaración de éstas habrán de llenarse todas las formalidades y requisitos establecidos en la ley de Población rural de 3 de Junio de 1868 ; así como en las demas disposiciones que se hayan dictado sobre el particular.

Dios, etc. Madrid 6 de Marzo de 1871.—S. Moret.—Sr. Director general de Contribuciones.

22 DE DICIEMBRE DE 1876.

Ley relativa al ensanche de poblaciones.

(MINISTERIO DE FOMENTO).—Ley.—D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran obras de utilidad pública para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.º El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una población, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á aquéllos y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará su resolución en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º¹ Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se conceden á los Ayuntamientos:

1.º El importe de la contribución territorial y recargos municipales ordinarios que durante veinticinco años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribución territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 4.º El recargo extraordinario del 4 por 100 durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningún caso podrá exceder para cada propietario de veinticinco años, contados desde que se publicó la Ley de ensanche en cuanto á los edificios ya entonces existentes, y respecto de los construídos ó que se construyan posteriormente, desde que con arreglo á las leyes deba el propietario pagar la cuota al Tesoro.

Art. 5.º El Ayuntamiento, previa autorización del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en los artículos anteriores.

Art. 6.º El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó tres zonas parciales.

Art. 7.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial ó á la general en su caso.

¹ Véanse los artículos 9.º, 10, 11 y 12 del Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en los que se halla citado el art. 3.º de esta Ley, la cual se menciona además en los artículos 29, 47, 53 y 80 de dicho Reglamento.

La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto figurará en la cuenta de la zona parcial á que en el mismo esté determinada.

Art. 8.º El Ayuntamiento podrá emitir, al contratar un empréstito, tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada serie habrá de invertirse indefectiblemente en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de éstas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortización de las obligaciones de su serie.

Art. 9.º El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas, desde el momento que en cada una de ellas estén construídas las alcantarillas, aceras y empedrado, y establecido el alumbrado, y su conservación será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 10. El Ayuntamiento elegirá de cinco á siete Concejales, que bajo la presidencia del Alcalde, formarán una Comisión especial, que entenderá en todos los asuntos propios del ensanche; pero sus acuerdos habrán de someterse al del Ayuntamiento y á la aprobación que corresponda, según la Ley municipal.

Art. 11. El Gobernador de la provincia hará la valuación de los terrenos que deben expropiarse por consecuencia de lo dispuesto en esta ley, siempre que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario.

Constarán para ello en el expediente que se forme los dictámenes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribución territorial, siempre que la expropiación recaiga sobre edificios; la última escritura de compra del solar ó de la finca que el propietario deberá presentar, y los demas datos que el Gobernador estime oportuno reunir, y en especial los que se refieren al valor de la propiedad en los años precedentes más próximos en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes, pudiendo traer al expediente con este objeto, el Ayuntamiento y los propietarios, las certificaciones del Registro de la propiedad que estimen convenientes.

Art. 12. La resolución motivada del Gobernador se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, cuando sea consentida por las partes. Es siempre ejecutiva; pero si los interesados no la consintiesen, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 13. Contra la resolución del Gobernador puede reclamarse ante el Gobierno, y su decisión ultima la vía gubernativa. Procede la vía contenciosa contra la Real orden que termina el expediente, tanto por vicio sustancial en su trámites, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado.

La Real orden que fuere consentida se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 14. A las empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso el importe de la contribución territorial y recargos municipales expresados en el número 1.º del art. 3.º, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno.

A los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará el recargo extraordinario á que se refiere el número 2.º del art. 3.º, si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que el Ayuntamiento haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan, según tasación pericial, el número de piés correspondientes hasta completar la expresada quinta parte cuando fuere menor la porción que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonación en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que hayan construído ya, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte, capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100; pero sin que por ello queden exentos de su pago en el presente año económico de 1876 á 1877.

Art. 15. Siempre que el Ayuntamiento acuerde la apertura de una plaza, calle ó paseo, tiene derecho para expropiar la totalidad de la finca ó fincas que hayan de tener fachadas sobre estas nuevas vías, cuyos dueños se nieguen á ceder la quinta parte para el servicio público, ó á pagar su precio en la forma expresada en el artículo anterior.

El Ayuntamiento podrá traspasar este derecho á cualquiera empresa ó particular que se comprometa á ceder dicha quinta parte ó á pagar en su caso la cantidad necesaria para que resulte efectiva esta cesión.

Art. 16. Se declara que los que aparezcan en el Registro de la propiedad como dueños ó que tengan inscrita la posesión, así como también el Estado, los tutores y curadores, maridos, poseedores de mayorazgos suprimidos cuya mitad deben reservar, y demas corporaciones y personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que usufructúan ó administran, quedan autorizados para ceder la quinta parte de los que estén comprendidos en el ensanche, en cambio de la condonación del recargo municipal extraordinario, para convenir en su caso el precio de cualquiera expropiación y para nombrar peritos y practicar las demas diligencias necesarias según esta Ley. Podrán, en su consecuencia, celebrar con los Ayuntamientos y con los demas propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vías, todos los contratos que estimen convenientes sobre los particulares relacionados con esta Ley.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviere incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que legalmente le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, se entenderá el Ayuntamiento con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el párrafo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno ó se ignore su paradero, le hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para formar la plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él, por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*. Si nada expusiere ante el Ayuntamiento, dentro del término de cincuenta días, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en ceder en propiedad con destino á la vía, la quinta parte de su finca, y en pagar en su caso el valor del número de piés correspondiente hasta completarla. Si fuese mayor de la quinta parte el terreno que se le ocupase, le perjudicará la tasación que se hiciese en la forma prescrita en el art. 11, debiendo el Promotor fiscal

nombrar el perito que ha de informar por parte de los propietarios, en este y en todos los casos en que el interesado no eligiere perito dentro del término que se le señale, ni prestase su conformidad con el propuesto por el Ayuntamiento.

No teniendo el interesado inscrita su finca en el Registro de la propiedad en condiciones tales que la inscripción sea de dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos de cuya expropiación se trate, se depositará en la Caja general de Depósitos cualquiera cantidad que deba recibir, y no podrá disponer de ella sino con mandato judicial, previa la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representados, ó de los terceros que puedan presentarse ejercitando cualquier derecho á pesar de la inscripción del Registro de la propiedad.

Art. 17. Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche sólo devengarán en favor de la Hacienda, durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposición general, á contar para cada inmueble desde la licencia de construcción.

Art. 18. El Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y á la Junta municipal de Sanidad, podrá modificar, con aplicación á la zona de ensanche, las Ordenanzas municipales y de construcción que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del común con el derecho de propiedad.

Art. 19. Empezarán á contarse los veinticinco años expresados en el artículo 3.º de esta Ley, desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta* oficial el Decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviere concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó más de los años ya transcurridos desde que ha debido tener aplicación la Ley de ensanche, no hubiese percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribución territorial que se le concedió por su art. 3.º, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco de la concesión.

Art. 20. El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formarán y aprobarán en la misma forma, y con sujeción á iguales reglas que el presupuesto y las cuentas municipales generales.

Las cuentas del ensanche que desde 30 de Junio de 1864 en que se publicó la Ley, no estén formadas y aprobadas en cualquiera población, se formarán y someterán á la aprobación de la Junta de asociados antes del 31 de Diciembre del año 1877. Los gastos hechos en el ensanche en los años en que los Ayuntamientos no hayan formado presupuesto especial, se clasificarán teniendo en consideración que son siempre cargo del presupuesto general municipal los del derribo de las murallas ó tapias que circundaren la población antigua, los de nuevas murallas ó fosos de cerramiento, los de paseos establecidos con anterioridad á la publicación en la *Gaceta*, del Decreto autorizando el ensanche y su conservación, y todos los demas que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la población del interior.

Art. 21. Un Reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitación de los expedientes que se instruyan sobre ensanche y lo demas que sea necesario para la ejecución de esta Ley.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán unas Ordenanzas especiales, que determinarán la extensión de la zona próxima al ensanche, dentro de la cual no se puede construir ninguna clase de edificaciones; las reglas á que deban someterse las construcciones que se hagan fuera de la población del interior y del ensanche, y los arbitrios especiales con que puedan ser gravados los géneros que en estos edificios se expendan sujetos á la contribución de consumos.

Estas Ordenanzas serán sometidas á la aprobación del Gobierno, que no podrá concedérsela sin previo informe del Consejo de Estado.

Art. 23. Quedan derogadas la Ley de 29 de Junio de 1864, y todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en ésta.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley, regirán, respecto de las expropiaciones de solares y edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones, mientras no se haga una ley especial de expropiación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *C. Francisco Queipo de Llano*.

19 DE FEBRERO DE 1877.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 22 DICIEMBRE DE 1876, RELATIVA AL ENSANCHE DE LAS POBLACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobación.

Artículo 1.º Para los efectos de la Ley de 22 de Diciembre de 1876, se entenderá por ensanche de poblaciones la incorporación á las mismas de los terrenos que constituyan sus afueras, en una extensión proporcionada al aumento probable del vecindario, á juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos.

El terreno ó solar de las murallas ó tapias de las poblaciones antiguas forman parte del interior, correspondiendo al ensanche los fosos y todo cuanto queda fuera de dicha muralla.

Art. 2.º El ensanche de una población podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorización por el Ministerio de Fomento, la Cor-

poración municipal consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formación del proyecto; en el segundo, serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnización.

Art. 3.º Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento, convocará éste á concurso público para la presentación del proyecto, con sujeción al programa aprobado por la superioridad, dentro del plazo que la misma determine.

En los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, la anchura de cada una de ellas, según el orden á que pertenezca, y la elevación de los edificios con relación á esta anchura.

Art. 4.º El ayuntamiento facilitará á las empresas ó particulares que tengan la autorización del Ministerio de Fomento, los datos que posea y se consideren necesarios para la formación del proyecto.

Art. 5.º Los proyectos se sujetarán al programa especial que se apruebe; se presentarán por duplicado y constarán:

1.º De una Memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y sobre la población, y la razón en que se halle ésta con la superficie que resulte por cada habitante, así como también sobre viviendas y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes, deducidas de la estadística correspondiente; descripción general del ensanche; observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificación en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribución de las construcciones en estos grupos; unión y reforma de la población existente más directamente ligada con el ensanche; vías proyectadas; su dirección, orden y anchura de cada una; sus perfiles longitudinales y transversales; su pavimento, aceras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribución de aguas potables; trazado de las líneas que debe recorrer la tubería para el agua y el gas del alumbrado, plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demas establecimientos públicos; distribución conveniente de las manzanas en solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad; y descripción de los cerramientos que para el circuito de la nueva población se conceptúen aceptables.

2.º De un plano general en la escala de $\frac{1}{2000}$, que comprenda la zona de ensanche, la antigua población y los accidentes topográficos de otra zona alrededor de los límites de aquélla en la extensión de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los límites, las vías y las demas circunstancias topográficas existentes; con tinta carmín los del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineación para las vías de la antigua población que se enlacen con él; con tinta azul el curso de las aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las expresadas zonas, determinado por curvas de nivel equidistantes dos metros; se presentarán también en el plano los caminos vecinales; las carreteras de primero, segundo y tercer orden; los caminos de hierro, tramvías y canales de navegación y de riego, ya se hallen todas estas obras construídas, ya en construcción, ó ya en proyectos, acotándolas convenientemente, así como las calles, los paseos y las plazas. Al mismo plano acompañará el estudio completo de rasantes en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y de un centímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes que existan,

y con líneas de carmín las rasantes del proyecto, expresando en cada estación las costas de desnivel, las referentes al plano de comparación y las de obra.

3.º De un plano económico, con presupuestos detallados del coste de las expropiaciones de terrenos y edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos, etc., etc., con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la Ley de 22 de Diciembre de 1876, y de la consignación del Ayuntamiento.

Art. 6.º El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y propondrá las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche.

Art. 7.º El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demas datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustración del asunto.

Art. 8.º El Gobernador, después de oír al arquitecto de la provincia y á la Junta provincial de Sanidad, elevará el expediente con su informe al Ministro de Fomento.

Art. 9.º Oídas la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; la Academia de Medicina y demas corporaciones que el Ministerio de Fomento estime conveniente, elegirá éste entre los proyectos el que resulte más conforme con el programa y más adecuado á su objeto, introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reformas que crea necesarias, y determinado el número de zonas en que haya de dividirse el ensanche.

No podrá introducirse variación alguna en el proyecto aprobado sin la autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 10. El autor del proyecto referido recibirá el precio ó premio que hubiese señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocación á concurso.

Art. 11. Elegido por el Ministerio de Fomento el proyecto, ó introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al Gobernador de la provincia, para que se proceda en los términos prescritos en el art. 3.º de la Ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 12. Terminada la instrucción del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el art. 2.º de la Ley.

Art. 13. Los proyectos de ensanche iniciados por particulares se someterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Art. 14. En los proyectos aprobados antes de la Ley de 29 de Junio de 1864, el Ministerio de Fomento, á propuesta del Ayuntamiento, dividirá en zonas la superficie del ensanche, cuando juzgue que esta división es conveniente.

CAPITULO II.

De las Comisiones de ensanche.

Art. 15. Procederán inmediatamente los Ayuntamientos á nombrar la Comisión especial de que habla el art. 10 de la Ley, determinando previamente el número de Vocales de que haya de constar.

Art. 16. La Comisión especial de ensanche propondrá, con la debida anticipación, el presupuesto anual de cada zona; informará sobre la cuenta

anual; inspeccionará la inversión de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningún otro objeto; entenderá en las alineaciones, obras, construcciones, y en cuanto se refiere al ensanche, y oirá las reclamaciones ú observaciones que le dirijan los propietarios interesados en él, dando cuenta al Ayuntamiento, para que éste, por el conducto ordinario, las lleve al Ministerio de Fomento.

Art. 17. Tendrán derecho las Comisiones especiales de ensanche á examinar en cuerpo, ó por medio de alguno de sus individuos, los libros de contabilidad de los fondos de ensanche; á compararlos con los presupuestos que rijan; á asistir á los arqueos, y á pedir, por conducto del Alcalde-Presidente, noticia del estado de uno ó más de los créditos concedidos, y cualquier dato que pueda conducir al objeto de su creación.

Art. 18. Las reclamaciones de la Comisión especial se remitirán siempre al Ministerio de Fomento por conducto de los Alcaldes y Gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo antes á los Ayuntamientos respectivos, si lo creen necesario, y acompañando copia de los informes de estas corporaciones.

CAPÍTULO III.

De los presupuestos y de la contabilidad.

Art. 19. Habrá un presupuesto para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la división de que habla el art. 6.º de la Ley.

Art. 20. Los propietarios de fincas urbanas del ensanche, que se hallan como los demas exentos del pago de toda contribución en el primer año inmediato al en que la edificación hubiese concluído, presentarán en el Ayuntamiento un duplicado de la relación que den á la Hacienda pública del producto de sus propiedades, y pondrán en igual forma en su conocimiento las variaciones que hicieren en dicha relación.

En cuanto á los ensanches ya existentes, habrán de presentar dichos propietarios el duplicado de la expresada relación dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique este Reglamento.

Incurrirán en multa de 5 por 100 de la cuota y recargos que les correspondan satisfacer, conforme al art. 3.º de esta Ley, los propietarios que no presenten en el Ayuntamiento el duplicado de dicha relación de productos dentro del indicado término.

Art. 21. Para que los Ayuntamientos puedan conocer con la posible exactitud los ingresos con destino al ensanche y formar el presupuesto de sus gastos, reclamarán de las respectivas Administraciones económicas, y éstas remitirán las oportunas relaciones en que se haga constar la suma que hubiere ingresado en el Tesoro público en el año anterior al en que comience á contarse el plazo de los veinticinco años á que se refiere el número 1.º del artículo 3.º de la Ley.

Art. 22. Son cargo del ensanche todas las obras que se hagan dentro de su perímetro, sin otra excepción que la de las enumeradas en el art. 20 de la Ley.

La clasificación de las ya realizadas en los años en que el Ayuntamiento no haya formado presupuesto especial, se hará inmediatamente por la Comi-

sión de ensanche, y será sometido su dictamen á la aprobación del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Cuando el Ayuntamiento determine realizar una obra dentro del ensanche, expresará la zona de cuyos ingresos debe ser cargo, ó la participación alícuota en que ha de pesar sobre los de cada zona, según sus condiciones y circunstancias.

Si la obra fuere por su naturaleza de aquellas que redundan tanto en beneficio de la población del interior como del ensanche, fijará el Ayuntamiento, al acordarla, la proporción en que debe afectar respectivamente á los fondos del interior y á los del ensanche.

Art. 23. La Comisión especial de ensanche formará las cuentas pendientes á que se refiere el art. 20 de la Ley, inmediatamente que el Ayuntamiento haya hecho la clasificación de las obras ya realizadas de que habla el artículo anterior, y las presentará á la aprobación del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Art. 24. En los presupuestos de ingreso figurarán las cantidades que hubiere votado el Ayuntamiento con destino al ensanche para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la sucesiva tramitación del expediente. Al aprobarse en definitiva el presupuesto municipal, se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.

Art. 25. La contribución y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. 3.º de la Ley, se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes, y al propio tiempo y en igual forma que la contribución y recargos ordinarios que pagan las propiedades del interior de la población.

Art. 26. Las entregas de los fondos de ensanche se harán á los Ayuntamientos trimestralmente por medio de libramientos especiales expedidos por la Administración económica de la provincia. Estos libramientos se harán con separación para cada zona.

Art. 27. Se rendirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas de ensanche, observándose respecto de su formación, de los documentos que han de acompañarlas y de su publicación, cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.

CAPÍTULO IV.

De los empréstitos.

Art. 28. Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito en virtud de la facultad que le concede el art. 5.º de la Ley, acordará que la Comisión especial del ensanche redacte el proyecto de empréstito.

La Comisión presentará con su proyecto los documentos siguientes:

- 1.º Un estado que demuestre la situación que en el día de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distinción de los correspondientes á cada zona.
- 2.º Copia de los presupuestos vigentes.
- 3.º Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el ar-

tículo 3.º de la Ley que se intente destinar al pago de intereses y amortización, con expresión de las cantidades que importe.

En el caso prescrito en el art. 8.º de la Ley, se hará distinción de los ingresos de cada zona, para los efectos del párrafo 2.º del mismo artículo.

4.º Un estado de los intereses que se consignan y de la amortización proyectada.

5.º Una Memoria razonada, en que se desenvuelvan los cálculos de la operación con respecto al pago de intereses y á la serie de años de amortización, y se expresen las bases y garantías del empréstito y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolución que se adopte.

6.º El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratación del empréstito en subasta pública.

El Ayuntamiento resolverá en su vista lo que estime más conveniente.

Art. 29. El Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Estado, autorizará por medio de Real decreto la contratación de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para la subastas que han de preceder necesariamente á dicha contratación.

Art. 30. Los propietarios de edificios ya construídos dentro del ensanche que pretendan eximirse de la obligación de pagar el recargo extraordinario establecido por el párrafo 2.º del art. 3.º de la Ley, acreditarán con la competente certificación de la Administración económica de la provincia, la cantidad que aparezca como riqueza imponible de sus fincas en el año que presenten su solicitud.

El Alcalde podrá hacer las investigaciones que juzgue convenientes, para cerciorarse de que la riqueza imponible verdadera es la que resulta de la certificación que se le presenta.

Hecha la oportuna liquidación con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 14 de la Ley, el propietario entregará su importe como ingreso de la zona de ensanche á que corresponda su finca, la cual quedará desde entonces en iguales condiciones que las del anterior. Se dará en su consecuencia al propietario carta de pago que acredite que queda exento del expresado recargo extraordinario, y que en lo sucesivo no puede exigírsele cantidad alguna para el establecimiento de alumbrado, alcantarillado y empedrado.

El propietario deberá pagar siempre el recargo extraordinario correspondiente al año económico dentro del cual obtenga su condonación.

Esta condonación no devenga derecho alguno en favor de la Hacienda pública, y realizada que sea, lo participará el Alcalde á la Administración económica de la provincia para que no se imponga en lo sucesivo á la finca á que se refiera más que la cuota de la contribución del Tesoro y el recargo ordinario.

CAPÍTULO V.

De las expropiaciones, de la cesión voluntaria de terrenos y establecimiento de servicios de la vía pública por los propietarios.

Art. 31. El Ayuntamiento procurará que las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando, hasta donde sea posible, los derechos de éstos con los de la Administración, á fin de evitar que haya necesi-

dad de que los expedientes sigan todos los trámites establecidos en la Ley.

Para esto, siempre que acuerde abrir una calle, plaza ó paseo, convocará á una reunión á los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada sobre estas nuevas vías, y anunciará su celebración por medio del periódico oficial de la localidad y de la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de comunicarlo también en la forma que juzgue posible á los propietarios conocidos que residan en dicha localidad, ó á los que deban representarlos según el artículo 16 de la Ley.

Presidirá esta reunión el Alcalde ó el Concejal en quien delegue, y se citará á ella á los individuos de la Comisión de ensanche. Se constituirá la Junta cualquiera que sea el número de los asistentes, y se dará lectura de los artículos 3.º, 4.º, 11, 14, 15 y 16 de la Ley, del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y de la parte del expediente que el Presidente determine. Los acuerdos que se adopten unánimemente por los que concurren sobre cesión de la quinta parte del terreno y sobre el precio de lo que deba pagarse en su caso, son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre estas nuevas vías. Levantada la correspondiente acta, que deberán firmar todos los concurrentes, pasará el expediente á informe de la Comisión de ensanche, y se dará después cuenta al Ayuntamiento para que resuelva si ha de insistir ó no en que se abra la calle, plaza ó paseo de que se trate, y acuerde en cada caso lo demas que considere conveniente á los intereses municipales.

Art. 32. Insistiendo el Ayuntamiento en la apertura de la calle, plaza ó paseo, y siempre que por falta de avenencia con los propietarios, ó por otro motivo cualquiera, hubiere necesidad de proceder á la valuación de alguna finca ó terreno, remitirá el expediente al Gobernador para que aquélla se practique conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la Ley, y lo verificará en el término de ocho días, contados desde el siguiente al del acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 33. En el expediente de evaluación presentará el propietario los recibos de la contribución territorial del año anterior, siempre que la expropiación recaiga sobre edificios, y además y en todo caso, el último título de adquisición del solar ó de la finca que acredite su dominio.

El Ayuntamiento unirá siempre á los expedientes de expropiación de terrenos, certificación del Registro de la propiedad, en que, con relación á las inscripciones verificadas en los tres años precedentes, se exprese las traslaciones de dominio que se hubieren realizado en todas las manzanas del plano de ensanche que hayan de tener fachada á la calle, plaza ó paseo de cuya apertura se trate; los nombres de los vendedores y de los compradores; la fecha de cada traslación; el número de piés de terreno que comprenda, y el precio por que la finca esté iscrita en el Registro.

Tanto el Ayuntamiento como los propietarios podrán acompañar al expediente certificaciones extensivas á los terrenos de las zonas colindantes, y deberán presentar igualmente los demas datos que el Gobernador les pidiere.

El Gobernador señalará un término, que no podrá exceder de treinta días, dentro del cual deben presentar dichos documentos y los demas datos que se les pidan, el Ayuntamiento y los propietarios interesados; y si alguno no lo hiciese, se traerán á su costa los que deba presentar según este Reglamento, ó los que el Gobernador le hubiere pedido.

Art. 34. Completado el expediente en la forma expresada en los artículos anteriores, mandará el Gobernador, dentro de un término que no podrá exceder de diez días, que el Ayuntamiento y los propietarios interesados en la expropiación nombre cada uno un perito en el preciso término de tercero día; en todos los casos en que el propietario no lo eligiere dentro de dicho plazo, ó no prestara su conformidad con el elegido por el Ayuntamiento, lo hará saber al Promotor fiscal del Juzgado del territorio en que esté enclavado el edificio ó el terreno, para que haga el nombramiento de perito, señalándole al efecto un nuevo término de tres días.

Art. 35. Los peritos evacuarán su informe dentro de un plazo que no excederá de quince días, y lo verificarán previo reconocimiento del terreno que ha de expropiarse, y con vista y examen del expediente, que se les pondrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de provincia.

Art. 36. La resolución del Gobernador habrá de dictarse siempre dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte días, y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valuación; ésta se ejecutará teniendo en cuenta el 3 por 100 de indemnización que ha de abonarse en conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836. Se hará saber á los interesados en la misma forma en que se hacen las notificaciones de las resoluciones administrativas, y si dentro del término de diez días no presentasen ante el Gobernador reclamación contra ella, dirigida al Ministerio de Fomento, se tendrá por consentida y se mandará publicar en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 37. Las reclamaciones que se presenten determinarán con precisión la cantidad que se repute como precio justo de la finca que ha de expropiarse, y la que constituye, por consiguiente, la lesión cuya subsanación se pretenda.

Art. 38. Luego que el propietario reciba la parte de precio convenida, y se consigne en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, la cantidad sobre que verse la diferencia, dará el Gobernador posesión al Ayuntamiento de la finca ó terrenos expropiados, y remitirá el expediente al Ministerio de Fomento. Estos mismos trámites se observarán siempre que el propietario, no estando conforme con la resolución del Gobernador, se negara á recibir el precio en que hubiera sido valuada la finca.

CAPÍTULO VI.

Del orden que debe seguirse en la realización del ensanche.

Art. 39. Se consideran como de interés preferente las obras que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terrenos; las que sirven para impedir las avenidas de los ríos, rieras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las calles y plazas que comuniquen y unan la población antigua con la moderna del ensanche; la construcción de alcantarillas, empedrados y alumbrado en las calles y plazas de las manzanas de casas contiguas á la población del interior y á la parte del ensanche en que se hallen establecidos estos servicios, y todas las demas obras que tengan por objeto establecer alguno de interés general.

Por obras de interés secundario se entenderán todas las que no estén incluídas en el párrafo anterior.

Art. 40. Cuando los dueños de terrenos soliciten la apertura de una calle de las proyectadas en alguna zona, cuyo establecimiento no siga el orden designado en la clasificación de las obras de ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la expropiación necesaria según la ley, y á la construcción de la misma calle si aquéllos anticipan los fondos necesarios para la indemnización y demas gastos, con el compromiso de no reintegrarse sino con los productos procedentes de los edificios que tengan fachada á dicha calle hasta que estén establecidos todos los servicios en las demas de aquella zona.

CAPÍTULO VII.

De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche.

Art. 41. Son aplicables á las obras de ensanche comprendidas en el art. 6.º de este Reglamento, las ventajas concedidas por las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de carreteras y construcción de caminos y otras obras públicas, en cuanto ó los aprovechamientos y demas exenciones y privilegios de que éstas disfrutan.

CAPÍTULO VIII.

Del ensanche cuya extensión comprenda más de una jurisdicción municipal.

Art. 42. Cuando un ensanche comprenda dentro de su perímetro más de un distrito municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos para las obras que se realicen en ambas jurisdicciones, interviniendo en la ejecución de dichas obras una comisión, compuesta de los Alcaldes respectivos y de dos Concejales en representación de cada Ayuntamiento. Presidirá el Alcalde del pueblo de mayor vecindario.

Art. 43. Cuando el Ayuntamiento acuerde definitivamente una obra de ensanche y los demas no se presten á su realización, podrá ejecutarla, previa la autorización del Ministerio de Fomento, mediante la instrucción del oportuno expediente y las indemnizaciones á que pueda haber lugar.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Los Ayuntamientos formularán y propondrán al Gobierno, dentro del término preciso de seis meses, las nuevas Ordenanzas de construcción y de policía urbana que corresponda dictar para el ensanche, cuando no puedan ó no deban regir las del interior de la localidad.

2.ª Son improrrogables todos los plazos fijados en este Reglamento, y las Autoridades cuidarán de que así se cumpla y ejecute, bajo su responsabilidad.

Aprobado por S. M.—Madrid 19 de Febrero de 1877.—C. Toreno.

13 DE JUNIO DE 1879.

Ley de Aguas ¹.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorización por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno; oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar y sancionar la siguiente ley:

TÍTULO PRIMERO.

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas pluviales.

Artículo 1.º Pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen en el mismo mientras discurran por él. Podrá, en consecuencia, construir dentro de su propiedad estanques, pantanos, cisternas ó aljibes donde conservarlas al efecto, ó emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Se reputan aguas pluviales para los efectos de esta ley, las que proceden inmediatamente de las lluvias.

Art. 2.º Son de dominio público las aguas pluviales que discurran por barrancos ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorización al que lo solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdicción cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

Cuando la resolución del Ayuntamiento sea negativa, se podrá recurrir en alzada al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente.

CAPÍTULO II.

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 4.º Son públicas ó del dominio público:

1.º Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

¹ La reproducimos íntegra, por lo mucho que ha de interesar su conocimiento á los pueblos en donde constantemente, con motivo del aprovechamiento de las aguas, se suscitan cuestiones sobre la propiedad de las mismas, á las que muchas veces podrán por sí dar solución, teniendo á la vista la presente ley.

2.º Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cáuces naturales.

3.º Los ríos.

Art. 5.º Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso ó aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley. Mas si después de haber salido del predio donde nacen entran naturalmente á discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar á los cáuces públicos ó bien después de haber corrido por ellos, el dueño de dicho predio puede aprovecharlas eventualmente y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere, y así sucesivamente, con sujeción á lo que prescribe el párrafo segundo del art. 10.

Art. 6.º Todo aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cáuces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo.

Art. 7.º El orden de preferencia para el aprovechamiento eventual será el siguiente:

1.º Los predios por donde discurran las aguas antes de su incorporación con el río, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes, y respetando su derecho al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada predio.

2.º Los predios fronteros ó colindantes al cáuce por el orden de proximidad al mismo y prefiriendo siempre los superiores.

Pero se entiende que en estos predios inferiores y laterales, el que se hubiere anticipado por un año y un día en el aprovechamiento no puede ser privado de él por otro, aunque éste se halle situado más arriba en el curso del agua, y que ningún aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región inferior.

Art. 8.º El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando los hubieren utilizado sin interrupción por tiempo de veinte años.

Art. 9.º Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobren de sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto de su cáuce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 10. Si el dueño de un predio donde brotó un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del art. 5.º respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño de un predio donde brota un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará

en épocas de disminución ó empobrecimiento del manantial usando y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocación la opción á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido de su derecho.

Pero se entiende que en estos predios inferiores ó laterales, el que se anticipase ó hubiese anticipado por un año y un día, no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando éste estuviese situado más arriba en el discurso del agua.

Art. 11. Si trascurridos veinte años, á contar desde el día de la promulgación de la ley de 3 de Agosto de 1866, el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas no las hubiese aprovechado, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un día se hubiesen ejercitado.

Art. 12. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesión. Disfrutarán, no obstante, el aprovechamiento gratuito de estas aguas, tanto para el servicio de la construcción como para el de la explotación de las mismas obras.

Art. 13. Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de veinte años, ya en virtud de concesiones de los Ayuntamientos, ó ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuación del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada, y previa indemnización de daños y perjuicios.

Cuando temporalmente deje de haber sobrantes por causa de mayor consumo, sequías ú obras, no tendrán derecho á ser indemnizados los usuarios, aun cuando lo fueren en virtud de concesión, sin que por esto pierdan su derecho á los sobrantes cuando cesen aquellas causas.

Art. 14. Tanto en el caso del art. 5.º como en el del 10, siempre que trascurridos veinte años desde la publicación de la ley de 1866 el dueño del predio del nacimiento de unas aguas, después de haber empezado á usarlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un día las hubiesen aprovechado según los artículos 10 y 18.

Sin embargo, el dueño del predio donde nacieren conservará siempre el derecho á emplear las aguas, dentro del mismo predio, como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal ó alteración en la calidad de las aguas, perjudicial á los usos inferiormente establecidos.

Art. 15. El dominio de las aguas minerales que corren por cauces públicos pertenece, como el de las aguas comunes, á los dueños de los terrenos en que nacen, y son de aprovechamiento eventual y definitivo de los dueños de predios inferiores y fronteros al cáuce, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Para los efectos de esta ley se entienden por aguas minerales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 16. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diese aplicación, con sujeción á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curación, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

CAPÍTULO III.

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

Art. 17. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza, que ocupen terrenos públicos.

Son de propiedad de los particulares, de los Municipios, de las Provincias y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terrenos de su respectivo dominio. Los situados en terreno de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

CAPÍTULO IV.

Del dominio de las aguas subterráneas.

Art. 18. Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

Art. 19. Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y de 15 metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 20. Para los efectos de esta ley se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida, y en los que no se emplea en los aparatos para la extracción del agua otro motor que el hombre.

Art. 21. La autorización para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por la Autoridad administrativa á cuyo cargo se halle el régimen y policía del terreno.

El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Contra la resolución que recaiga podrá recurrir en alzada ante la autoridad superior jerárquica.

Art. 22. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones ó por galerías, el que las hallare é

hiciere surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para conducir las por los predios inferiores que atraviesen, y las dejasen abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos predios á disfrutar del derecho eventual que les confieren los artículos 5.º y 10 respecto de los manantiales naturales superiores, y el definitivo que establece el 10, con las limitaciones fijadas en los artículos 7.º y 14.

Art. 23. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías, las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón ó galería, se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio, á excitación del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras.

La providencia del Alcalde causará estado, si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolución que proceda, previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictamen pericial.

Art. 24. Las labores de que habla el artículo anterior, para alumbramientos, no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferro-carril ó carretera, ni á ménos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formación de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados, sin permiso de la autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, la autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 25. Las concesiones de terrenos de dominio público para alumbrar aguas subterráneas por medio de galerías, socavones ó pozos artesianos, se otorgarán por la Administración, quedando siempre todo lo relativo al dominio, limitaciones de la propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas, sujeto á lo que respecto de estos particulares prescribe la presente Ley.

Solo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos, terrenos de dominio público, cuya superficie ó suelo no haya sido concedido para objeto diferente, á no ser que ambos sean compatibles.

En el reglamento para la ejecución de esta Ley se establecerán las reglas que deberán seguirse en los expedientes de esta clase de concesiones, para dejar á salvo los aprovechamientos preexistentes, bien sean de público interés, bien privados con derechos legítimamente adquiridos.

Art. 26. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas

en sus labores, mientras conserven las de sus minas respectivas, con las limitaciones de que trata el párrafo segundo del art. 16.

Art. 27. En la prolongación y conservación de minados antiguos en busca de aguas, continuarán guardándose las distancias que rijan para su construcción y explotación en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

TITULO II.

DE LOS ÁLVEOS Ó CÁUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS Y MÁRGENES, DE LAS ACCESIONES, DE LAS OBRAS DE DEFENSA Y DE LA DESECACIÓN DE TERRENOS.

CAPITULO V.

De los álveos ó cauces, riberas, márgenes y accesiones.

Art. 28. El álveo ó cáuce natural de las corrientes discontinuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquéllas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos ó ramblas que les sirven de recipiente.

Art. 29. Son de propiedad privada los cáuces á que se refiere el artículo anterior, que atraviesan fincas de dominio particular.

Art. 30. Son de dominio público los cáuces que no pertenecen á la propiedad privada.

Art. 31. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar daño á predios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

Álveos, riberas y márgenes de los ríos y arroyos.

Art. 32. Álveo ó cáuce natural de un río ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 33. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades de los terrenos que atraviesan, con las limitaciones que establece el art. 31 respecto de los álveos de las aguas pluviales.

Art. 34. Son de dominio público:

1.º Los álveos ó cáuces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior.

2.º Los álveos ó cáuces naturales de los ríos, en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 35. Se entiende por riberas las fajas laterales de los álveos de los ríos, comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas.

Art. 36. Las riberas, aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley ó de costumbre, están sujetas en toda su extensión, y las márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ú otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliándolo, en lo posible, todos los intereses.

El Reglamento determinará cuándo, en qué casos y en qué forma podrán alterarse las distancias marcadas en este artículo.

Alveos y orillas de los lagos, lagunas ó charcas.

Art. 37. Alveo ó fondo de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 38. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, á las Provincias ó los Municipios, ó que por título especial de dominio sean de propiedad particular.

Art. 39. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas están sujetas á la servidumbre de salvamento, en caso de naufragio, en los términos establecidos en la Ley de Puertos respecto de las heredades limítrofes al mar, y á la de embarque y desembarque, depósito de barcos y demas operaciones del servicio de la navegación en los puntos que la autoridad designe.

Acciones, arrastres y sedimentos de las aguas.

Art. 40. Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos ó por los arroyos, ríos y demas corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 41. Los cauces de los ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cáuce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva linea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 42. Cuando un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abra un nuevo cáuce en heredad privada, este cáuce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 43. Los cáuces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial, son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquélla se hizo.

Art. 44. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó río segrega de su ribera una porción conocida de terreno, y la trasporta á las heredades fronterizas ó á las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porción de terreno trasportado.

Art. 45. Si la porción conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cáuce, continúa perteneciendo incondicionalmente al dueño del terreno de cuya ribera fué segregada.

Lo mismo sucederá, cuando dividiéndose un río en arroyos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 46. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una, ó á las de ambas márgenes, si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad.

Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

Art. 47. Pertenece á los dueños de los terrenos confinantes con los arro-

yos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesión ó sedimentación de las aguas. Los sedimentos minerales, que como tales se hubiesen de utilizar, habrán de solicitarse con arreglo á la legislación de minas.

Art. 48. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la autoridad local, que dispondrá su depósito, ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limítrofes superiores, y si dentro de seis meses hubiese reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, previo abono de los gastos de conservación y del derecho de salvamento, cuyo derecho consistirá en un 10 por 100. Trascorrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá éste su derecho y devolverá todo á quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 49. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositadas por ellas en el cáuce ó en terrenos de dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terreno de dominio privado son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 50. Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieren á parar, si no las reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 51. Los objetos sumergidos en los cáuces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si en el término de un año no los extrajesen, serán de las personas que verifiquen la extracción, previo el permiso de la autoridad local. Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculo á las corrientes ó á la viabilidad, se concederá por la autoridad un término prudente á los dueños, trascorrido el cual sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos, y en el caso de que éste lo negase, concederá el permiso la autoridad local, previa fianza de daños y perjuicios.

CAPITULO VI.

De las obras de defensa contra las aguas públicas.

Art. 52. Los dueños de predios lindantes con cáuces públicos tienen libertad de poner defensa contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento á la autoridad local. La Administración podrá, sin embargo, previo expediente, mandar suspender tales obras y aun restituir las cosas á su anterior estado, cuando por circunstancias amenacen aquéllas causar perjuicios á la navegación ó flotación de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural, ó producir inundaciones.

Art. 53. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se in-

tente hayan de invadir el cáuce, no podrán ejecutarse sin previa autorización del Ministro de Fomento, en los ríos navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demas ríos, con arreglo siempre á lo que se prevenga en el Reglamento de esta Ley.

Art. 54. En los cáuces donde convenga ejecutar obras poco costosas de defensa, el Gobernador concederá una autorización general para que los dueños de los predios limítrofes, cada cual en la parte de cáuce lindante con su respectiva ribera, puedan construir las, pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesión, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicios á otros, y conforme á lo que se presije en el Reglamento.

Art. 55. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, el Ministro de Fomento, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de éstos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente, y que aparezca cumplida y facultativamente justificada la común utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago según las ventajas que reporte.

Art. 56. Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso en caso de urgencia practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de predios, el Alcalde podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse después las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés desde el día en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnización. El abono de esta indemnización correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, según á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundación y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables y con sujeción á las prescripciones del Reglamento.

Art. 57. Las obras de interés general, provincial ó local necesarias para defender las poblaciones, territorios, vías ó establecimientos públicos, y para conservar encauzados ó expeditos los ríos navegables y flotables, se acordarán y costearán por la Administración, según lo prescrito en la ley general de Obras públicas.

El examen y aprobación de los proyectos relativos á esta clase de obras corresponde al Ministerio de Fomento, quien habrá de autorizar la ejecución de las mismas, previos los trámites que se señalarán en el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

Art. 58. El Ministro de Fomento dispondrá que se haga el estudio de los ríos bajo el punto de vista del mejor régimen de las corrientes, así como de los trozos navegables y flotantes, el aforo de sus corrientes y medios de evitar las inundaciones, fijar los puntos donde convenga hacer obras de encauzamiento, sanear encharcamientos y mantener expedita la navegación y flotación.

Art. 59. También dispondrá el Ministro de Fomento que se estudien aquellas partes de las cuencas y laderas de los ríos que convenga mantener forestalmente poblados en interés del buen régimen de las aguas.

CAPÍTULO VII.

De la desecación de lagunas y terrenos pantanosos.

Art. 60. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos, previa la correspondiente autorización, la tierra y piedra que consideren indispensable para el terraplén y demas obras.

Art. 61. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecación parcial pretendan varios de ellos que se efectúe en común, el Ministro de Fomento podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extensión de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder á los dueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo mediante la indemnización correspondiente.

Art. 62. Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecación ó saneamiento. Si fuese de propiedad privada, se hará saber á los dueños la resolución para que dispongan el desagüe ó saneamiento en el plazo que se les señale.

Art. 63. Si la mayoría de los dueños se negare á ejecutar la desecación, el Ministro de Fomento podrá concederla á cualquier particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, previa la aprobación del correspondiente proyecto. El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecación ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalización.

Art. 64. En el caso de que los dueños de los terrenos pantanosos declarados insalubres no quieran ejecutar la desecación, y no haya particular ó empresa que se ofrezca á llevarla á cabo, el Estado, la Provincia ó el Municipio podrán ejecutar las obras costeándolas con los fondos que al efecto se consignen en sus respectivos presupuestos, y en cada caso con arreglo á la ley general de Obras públicas. Cuando esto se verifique, el Estado, la provincia ó el Municipio disfrutarán de los mismos beneficios que determina el artículo anterior, en el modo y forma que en él se establece, quedando en consecuencia sujetos á las prescripciones que rijan para esta clase de bienes.

Art. 65. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos declarados insalubres perteneciesen al Estado, y se presentase una proposición ofreciéndose á desecarlos y sanearlos, el autor de la proposición quedará dueño de los terrenos saneados una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado. Si se presentasen dos ó más proposiciones, la cuestión de competencia se decidirá con arreglo á los artículos 62 y 63 de la ley general de Obras públicas.

Art. 66. El peticionario de desecación ó saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al común de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le convinere, la declaración de utilidad pública.

Art. 67. Las disposiciones contenidas en la ley general de Obras públicas relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, declaración de utilidad pública, obligaciones de los concesionarios, caduci-

dad de las concesiones y conocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á empresas particulares para la desecación de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se establezcan.

Art. 68. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecación ó saneamiento gozarán de las ventajas de los que de nuevo se roturan.

TÍTULO III.

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

CAPÍTULO VIII.

De las servidumbres naturales.

Art. 69. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra de hombre, fluyen de las superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales ó sobrantes de acequias de riego ó procedentes de establecimientos industriales que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del predio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Los dueños de predios ó establecimientos inferiores podrán oponerse á recibir los sobrantes de establecimientos industriales que arrastren ó lleven en disolución sustancias nocivas introducidas por los dueños de éstos.

Art. 70. Si en cualquiera de los casos del artículo precedente, que confiere derecho de resarcimiento al predio inferior, le conviniese al dueño de éste dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto al resarcimiento.

Art. 71. El dueño del predio inferior ó sirviente tiene también derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes, que sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 72. Del mismo modo puede el dueño del predio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin gravar la servidumbre del predio inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastre consigo la tierra vegetal, ó causen desperfectos en la finca.

Art. 73. Cuando el dueño de un predio varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramientos, según los artículos 21 y 68, y con ello se irrogare daño á tercero, podrá éste exigir indemnización ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que sólo eventualmente las disfruten.

Art. 74. Cuando el agua acumule en un predio piedra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalse con inundaciones, distracción de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio que remueva el estorbo ó les permita removerlo. Si hubiera lugar á la indemnización de daños, será á cargo del causante.

CAPÍTULO IX.

De las servidumbres legales.

Sección primera.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 75. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas á algún servicio público que no exija la expropiación de terrenos. Corresponde al Ministro de Fomento decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado, y al Gobernador de la provincia en las provinciales y municipales, con arreglo á los trámites que prescribe el Reglamento.

Art. 76. Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vías ó cauces públicos, le concederá el Gobernador de la provincia en la forma que prescribe el Reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegación ó ríos navegables y flotables, otorgará el permiso el Gobierno.

Art. 77. Puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

- 1.º Establecimiento ó aumento de riegos.
- 2.º Establecimiento de baños y fábricas.
- 3.º Deseccación de lagunas y terrenos pantanosos.
- 4.º Evasión ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
- 5.º Salida de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre no sólo para la conducción de las aguas necesarias, sino también para la evasión de los sobrantes.

Art. 78. Al Gobernador de la provincia corresponde en los casos del artículo anterior otorgar y decretar la servidumbre de acueducto.

Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones del Gobernador, podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de 30 días, y apelar en su caso á la vía contenciosa, conforme á lo establecido en el art. 251.

Art. 79. En todo caso deberá preceder al decreto de constitución de las servidumbres, la instrucción de expediente justificativo de la utilidad de lo que se intente imponer, con audiencia de los dueños de los predios que hayan de sufrir el gravamen y la de los Municipios ó provincias en que radican, en cuanto á éstas ó al Estado afecte la resolución.

Art. 80. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por algunas de las causas siguientes:

1.ª Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla para objetos de interés privado.

2.ª Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 81. Si la oposición se fundase en la primera de las causas que se expresan en el artículo anterior, y al hacerla se acompañase justificación docu-

mentada de su existencia, podrá suspenderse el curso del expediente administrativo, mientras los Tribunales ordinarios no decidan la cuestión de propiedad.

Si la oposición fuese de segunda categoría ó hecha en otra forma, se tramitará y resolverá con audiencia de los interesados. En toda concesión de servidumbre se entenderá reservado el ejercicio de la vía contenciosa á las personas á quienes el gravamen afecte en su derecho.

Art. 82. Cuando para objetos de interés público se solicitase por particulares la imposición de servidumbre forzosa de acueducto, se procederá en la tramitación de las solicitudes de la manera que previene el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

Art. 83. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertas existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 84. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de éste la consintiere y el dueño del predio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del predio á avenirse al nuevo gravamen, previa indemnización, si se le ocupare mayor zona de terreno.

Art. 85. Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, á no haberse pactado otra cosa.

Art. 86. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligroso por su profundidad ó situación, ni ofrezca otros inconvenientes.

2.º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algún otro motivo análogo, ó á juicio de la Autoridad competente.

3.º Con cañería ó tubería, cuando puedan ser absorbidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan edificar á otras ó absorber sustancias nocivas, ó causar daños á obras ó edificios, y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se forme.

Art. 87. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpetua para los efectos de esta ley, cuando su duración exceda de seis años.

Art. 88. Si la servidumbre fuese temporal, se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duración del gravamen por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposición de la acequia. Además será de cargo del dueño del predio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si ésta fuese perpetua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños ó perjuicios que se causaren al resto de la finca.

Art. 89. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero sí convertirse en perpetua, sin necesidad de nueva concesión, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, previa deducción de lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 90. Será de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto, todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpia. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever, ó no conformarse con ella los interesados. Estos ó la Administración podrán compelerle á ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones que originen deterioros.

Art. 91. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto, se fijará, en vista de la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes, según la cantidad de agua que habrá de ser conducida.

Art. 92. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Art. 93. Si el acueducto atraviesa vías públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesión á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

Art. 94. Cuando el dueño de un acueducto que atraviere tierras ajenas solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 95. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 96. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrararlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpieas necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del predio sirviente. Si para la limpieza y monda fuese preciso demoler parte de algún edificio, el coste de su reparación será de cargo de quien hubiere edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 97. El dueño del predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte del predio, pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se mengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

Art. 98. En toda acequia ó acueducto, el agua, el cáuce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

Art. 99. Nadie podrá, sino en los casos de los artículos 96 y 97, construir edificio ni puente sobre acequia ó acueducto ajeno, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atraviesase una acequia ó acueducto ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesión al apro-

vechamiento de su cáuce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construcción inmemorial ó por otra causa, no estuviese bien determinada la anchura de su cáuce, se fijará según el art. 91, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades de regantes se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cáuces y márgenes lo prescrito en las Ordenanzas municipales.

Art. 100. La concesión de la servidumbre legal de acueductos sobre los predios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiere fijado no hiciere el concesionario uso de ella después de completamente satisfecha al dueño de cada predio sirviente la valoría según el art. 88.

La servidumbre ya establecida se extinguirá :

1.º Por consolidación, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.º Por espirar el plazo menor de diez años fijado en la concesión de la servidumbre temporal.

3.º Por el no uso durante el tiempo de veinte años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrario á ella sin contradicción del dominante.

4.º Por enajenación forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción por falta de uso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de las cosas á su primitivo estado.

Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpetuo cuya servidumbre se extinguiere por no posibilidad ó desuso.

Art. 101. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demas, establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana.

Las precedentes de contratos privados, que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales, se regirán por las leyes comunes.

Sección segunda.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidor.

Art. 102. Puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarlas, y el agua que por ella deba tomar se destine á un servicio público ó de interés privado de los comprendidos en el art. 77.

Art. 103. Las concesiones para esta clase de servidumbre se otorgarán por la Administración en la forma y según los términos prescritos en la sección primera de este capítulo.

Art. 104. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del predio ó predios sirvientes el valor que por la ocupación del

terreno corresponda, y después se le indemnizará de los daños y perjuicios que pudieran haber experimentado las fincas.

Art. 105. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidior en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejamen ni mermas á los demas regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenas permitan su construcción previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 106. Si los dueños de las márgenas se opusieran, el Alcalde, después de oírlos y al Sindicato encargado de la distribución del agua, si lo hubiese, ó por falta de éste al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De la resolución del Alcalde cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia.

Sección tercera.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Art. 107. Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

Art. 108. No se impodrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados con pared.

Art. 109. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de ejercerse aquéllas; debiendo ser también extensiva á este servicio la indemnización.

Art. 110. Son aplicables á las concesiones de esta clase de servidumbres las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas, se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó punto destinado para sacar agua.

Art. 111. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variación perjudique el uso de la servidumbre.

Sección cuarta.

De la servidumbre de camino de sirga y demas inherentes á los predios ribereños.

Art. 112. Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotantes están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de éste será de un metro si se destinara á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el sitio más conveniente; pero en este caso, y siempre que el camino penetre en las propiedades colindantes más de la zona señalada al camino de sirga, se abonará á los dueños de aquéllos el valor del terreno que se ocupe.

Art. 113. El Gobierno, al clasificar los ríos navegables y flotables, determinará la margen del mismo por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de sirga.

Art. 114. En los ríos que en lo sucesivo adquieran las condiciones de navegables ó flotables, por virtud de las obras que en ellos se ejecuten, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnización con arreglo á la ley de Expropiación forzosa.

Art. 115. Cuando un río navegable ó flotable deja permanentemente de serlo, cesará también la servidumbre de camino de sirga.

Art. 116. La servidumbre del camino de sirga es exclusiva para el servicio de la navegación y flotación fluvial.

Art. 117. Para los canales de navegación no se impondrá la servidumbre de sirga sino en caso de acreditarse su necesidad.

Art. 118. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni otras obras ó labores que embaracen su uso. El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se críen en él.

Art. 119. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegación ó flotación y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

Art. 120. Los predios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se sujeten ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnización de daños y perjuicios, así como á consentir el amarre accidental, en casos extremos, de embarcaciones ú objetos flotantes de tránsito, indemnizando también.

Art. 121. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas ú objetos conducidos á flote por los ríos fuese necesario extraerlos y depositarlos en los predios ribereños, los dueños de éstos no podrán impedirlo, y sólo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas ú objetos, los cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 122. También están sujetos los predios ribereños á consentir que se depositen en ellos las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 123. Los dueños de las márgenes de los ríos están obligados á permitir que los pescadores tiendan y saquen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del río, según el art. 36, á menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la fijación de mayor anchura. Donde no exista la servidumbre de tránsito por las márgenes para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, previa la indemnización correspondiente.

Art. 124. Cuando los cáuces de los ríos ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen con sus daños, se someterán los predios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas, abonándose los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

Art. 125. El establecimiento de todas estas servidumbres, incluso la de tránsito por las márgenes, para aprovechamientos comunes de las aguas, compete á la Administración, en los grados y términos que queda previsto para los de la sección primera de este capítulo.

TITULO IV.

DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

Sección primera.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

Art. 126. Mientras las aguas corran por sus cáuces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujeción á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 127. En las aguas que apartadas artificialmente de sus cáuces naturales y públicos discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 128. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes, ni exijan el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los sitios destinados á este objeto.

Sección segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 129. Todos pueden pescar en cáuces públicos, sujetándose á las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca pueden dictarse, siempre que no se embarace la navegación y flotación.

Art. 130. En los canales, acequias ó acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construídas por concesionarios de éstas, y á ménos de habérseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 131. En todo lo que se refiera á la construcción de encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca, tanto en los ríos navegables y flotables como en los que no lo sean, se observarán las disposiciones vigentes sobre esta materia, ó las leyes y reglamentos que pudieran dictarse.

Art. 132. Los dueños de encañizadas ó pesquerías establecidas en los ríos navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnización por los daños que en ellas causen los barcos ó las maderas en su navegación ó flotación, á

no mediar por parte de los conductores infracción de los reglamentos generales, malicia ó evidente negligencia.

Art. 133. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Sección tercera.

Del aprovechamiento de las aguas para la navegación y flotación.

Art. 134. El Gobierno, mediante expediente, declarará por medio de Reales decretos los ríos que, en todo ó en parte, deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 135. La designación de los sitios para el embarque de pasajeros y mercancías en los ríos navegables, y para la formación y estancia de almadías ó balsas en los flotables, corresponde al Gobernador de la provincia, previa formación de expediente.

Los terrenos necesarios para estos usos se adquirirán por expropiación forzosa, cuando sean de propiedad particular.

Art. 136. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los ríos que no lo sean naturalmente, se ejecutarán conforme á lo prescrito en la Ley general de Obras públicas.

Art. 137. Cuando para convertir un río en navegable ó flotable por medio de obras de arte haya de destruir fábricas, presas ú otras obras legalmente construídas en sus cáuces ó riberas, ó privar del riego ó de otro aprovechamiento á los que con derecho lo disfrutasen, precederá la expropiación forzosa é indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 138. La navegación de los ríos es enteramente libre para toda clase de embarcaciones nacionales ó extranjeras, con sujeción á las Leyes y Reglamentos generales y especiales de la navegación.

Art. 139. En los ríos no declarados navegables ó flotables, todo el que sea dueño de sus márgenes, ú obtenga permiso de quienes lo sean, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus predios ó de la industria á que estuviere dedicado.

Art. 140. En los ríos meramente flotables no se podrá verificar la conducción de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos designe el Ministro de Fomento.

Art. 141. Cuando en los ríos no declarados flotables pueda verificarse la flotación en tiempo de grandes crecidas, ó con el auxilio de presas movibles, podrá autorizarla, previo expediente, el Gobernador de la provincia, siempre que no perjudique á los riegos é industrias establecidas y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 142. En los ríos navegables ó flotables no se podrá autorizar la construcción de presa alguna sin las necesarias exclusas y portillos ó canalizos para la navegación y flotación, y las escalas salmoneras en los ríos donde éstas sean precisas, para el fomento de dicha clase de pesca, siendo la conservación de todas esas obras de cuenta del dueño de ellas.

Art. 143. En los ríos navegables y flotables, los patrones de los barcos y

los conductores de efectos llevados á flote serán responsables de los daños que aquéllos y éstos ocasionen.

Al cruzar los puentes ú obras públicas y particulares, se ajustarán los patrones conductores á las prescripciones reglamentarias de las Autoridades. Si causaren algún deterioro, abonarán todos los gastos que ocasione su reparación, previa cuenta justificada.

Art. 144. Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas sobre los barcos ó efectos flotantes, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

Art. 145. Toda la madera y demas efectos flotantes que vayan á cargo de un mismo conductor, aun cuando pertenezcan á diferentes dueños, serán responsables al pago de los daños y deterioros que los mismos efectos causen.

El dueño ó dueños de la madera ú otros efectos que se embarguen y vendan en su caso, podrán reclamar de los demas el reintegro que á cada cual corresponda pagar, sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conductor.

Art. 146. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando por avenidas ú otras causas se hayan reunido dos ó más conducciones de madera ó efectos flotantes, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellos pertenecían los efectos causantes del daño. En tal caso se considerarán como una sola conducción, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, á quienes les quedará á salvo el derecho de reclamar de los demas el pago de lo que pudiera corresponderle.

CAPÍTULO XI.

De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

Sección primera.

De la concesión de aprovechamientos.

Art. 147. Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo los casos expresados en los artículos 6.º, 174, 176, 177 y 184 de la presente Ley.

Art. 148. El que tuviere derecho declarado á las aguas públicas de un río ó arroyo, sin haber hecho uso de ellos ó habiéndolos ejercitado solamente en parte, se le conservarán íntegros por el espacio de 20 años, á contar desde la promulgación de la Ley de 3 de Agosto de 1866.

Pasado este tiempo, caducarán tales derechos á la parte de aguas no aprovechada, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 11 y 14 de la presente Ley.

De todos modos, cuando se verifique la información pública para alguna concesión de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligación de acreditarlos en la forma y tiempo que señalen los Reglamentos. Si procediese la expropiación forzosa, se llevará á cabo, previa la correspondiente indemnización.

Art. 149. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la Autoridad ó de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

Art. 150. Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares: respecto á la duración de estas concesiones, se determinará en cada caso según las prescripciones de la presente Ley.

Art. 151. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público necesario para las obras de la presa y de los canales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la provincia, de los pueblos ó particulares, se procederá según los casos á imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 78, ó la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente y demas formalidades que correspondan.

Art. 152. En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de éste, la cantidad en metros cúbicos por segundo del agua concedida, y si fuese para riego, la extensión en hectáreas del terreno que haya de regarse.

Si en aprovechamientos anteriores á la presente Ley no estuviese fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquéllos, que determinará el Ministro de Fomento con audiencia de los interesados, pudiendo exigirles establezcan los módulos convenientes.

Art. 153. Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse á otro diverso sin la formación de expediente, como si se tratara de nueva concesión.

Art. 154. La Administración no será responsable de la falta ó disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error ó de cualquiera otra causa.

Art. 155. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes: si fuese por días, el día natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el día ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol, y si fuese por semanas se contará desde las doce de la noche del domingo; si fuese por días festivos ó con exclusión de ellos, se entenderán los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente días festivos aquéllos que eran tales en la época de la concesión ó del contrato.

La aplicación de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las Ordenanzas de las comunidades de regantes de que trata el art. 12.

Art. 156. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas se sujetarán á lo que prescribe el art. 157 de la ley general de Obras públicas.

Art. 157. Las concesiones de aprovechamiento especiales de aguas públicas, lo mismo que las de desecación y saneamiento, se otorgarán prefiriendo los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

Lo relativo á los proyectos, concesiones, ejecución, inspección y recepción de las obras que requieran los aprovechamientos objeto de la concesión, se regirá por las prescripciones de la ley general de Obras públicas.

Art. 158. Las concesiones de aprovechamientos de agua caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo á las cuales hubiesen sido otorgadas.

Art. 159. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegación ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpetua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su intermediación hubiesen construído y planteado.

Art. 160. En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de poblaciones.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegación.
- 5.º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.
- 6.º Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes expresados en las secciones primera, segunda y tercera del capítulo anterior.

Art. 161. Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de los que lo sigan, á no ser en virtud de una ley especial.

Art. 162. En casos urgentes de incendio, inundación ú otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente, y sin tramitación ni indemnización previa, pero con sujeción á Ordenanzas y Reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas no habrá lugar á indemnización; mas si tuviesen aplicación industrial ó agrícola ó fuesen de dominio particular, y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será éste indemnizado inmediatamente.

Art. 163. En toda concesión de canales de navegación y riego ó de acequias, así como en las empresas de desecación ó saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de las obras y adquisición de terrenos quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causas de guerra.

Sección segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.

Art. 164. Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una población no llegase á 50 litros al día por habitante, de ellos 20 potables, podrá concedérsele de la destinada á otros aprovechamientos, y previa la co-

responsdiente indemnización, la cantidad que falte para completar aquella dotación.

Art. 165. Si la población necesitada de aguas potables disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán completársele, previa la correspondiente indemnización cuando proceda, 20 litros diarios de las primeras por cada habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 166. Si el agua para el abastecimiento de una población se toma directamente de un río, cuyo caudal tenga propietario ó propietarios, deberá indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 167. No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población, sino cuando por el Ministro de Fomento se haya declarado, en vista de los estudios practicados la efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser racionalmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 168. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador de la provincia podrá, en épocas de extraordinaria sequía, y oída la Comisión provincial, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, mediante la indemnización correspondiente en favor del particular.

Art. 169. Cuando la concesión se otorgue á favor de una empresa particular, y en el caso de que la población que se ha de abastecer no tuviese los 20 litros de agua potable por habitante, que expresa el art. 164, se fijará en la misma concesión la tarifa de precios que pueda apercibirse por suministro del agua y tubería.

Art. 170. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duración no podrá exceder de noventa y nueve años; trascurridos los cuales, quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del común de vecinos, pero con la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 171. Á los Ayuntamientos corresponde formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción á las disposiciones generales administrativas. La formación de estos reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los artículos anteriores. Una vez hecha la concesión, sólo podrán alterarse los reglamentos de común acuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario. Cuando no hubiere acuerdo, resolverá el Ministro de Fomento.

Sección tercera.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

Art. 172. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorización competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Concederá la autorización el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiese de exceder de 50 metros cúbicos al día; pasando de esta cantidad, resolverá el Ministro de Fomento.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiación con arreglo á lo dispuesto en el art. 161.

Art. 173. Para el mismo objeto podrán las empresas, con la autorización que prescribe el art. 25 de esta ley, abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, así como también perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público ó del común; y cuando fuesen de propiedad privada, previo permiso de su dueño, y en su caso del Gobernador de la provincia.

Art. 174. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar, en los puntos más convenientes para el servicio del ferro-carril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligadas á satisfacer en la misma proporción el canon de regadío ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, según los casos.

Art. 175. A falta, ó por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferro-carriles, para el exclusivo servicio de éstos, al agua necesaria que, siendo de dominio particular, no esté destinada á usos domésticos, y en tales casos se aplicará la ley de Expropiación forzosa.

Sección cuarta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 176. Los dueños de predios contiguos á vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurren, y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujeción á lo que dispongan las Ordenanzas de conservación y policía de las mismas vías.

Art. 177. Los dueños de predios lindantes con cáuces públicos de caudal no continuo, como ramblas, rieras, barrancos ú otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellas discurren, y construir al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedra suelta, ó presas móviles ó automóviles.

Art. 178. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones, ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde, de oficio ó por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor, ó, si fuese preciso, que los destruya. Si amenazaran causar perjuicio á los particulares, podrán éstos reclamar á tiempo ante la Autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 179. Los que durante veinte años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden por una rambla ó barranco ú otro cáuce semejante de dominio público, podrán oponerse á que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 180. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de aguas pluviales es aplicable á la de manantiales discontinuos, que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 181. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cáuces públicos, será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia, previo expediente.

Art. 182. Para construir pantanos destinados á recoger y conservar aguas pluviales ó públicas, se necesita autorización del Ministro de Fomento ó del Gobernador de la provincia, con arreglo á la Ley de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

Art. 183. Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública, podrán ser expropiados, previa la correspondiente indemnización, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano, cuando el caudal de éste ú otras circunstancias no consientan sostener aquellos aprovechamientos en las mismas condiciones en que venían existiendo.

Cuando esto pueda verificarse, se respetarán dichos aprovechamientos, indemnizando á los que á ellos tengan derecho por los daños que les ocasione su interrupción por causa de la ejecución de las obras del pantano.

Art. 184. En los ríos navegables, los ribereños podrán, en sus respectivas márgenes, establecer libremente bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegación. En los demas ríos públicos será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la extracción del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorización del Gobernador recaerá en virtud de expediente instruido, dándose publicidad en el *Boletín Oficial*, y audiencia á los interesados.

Art. 185. Es necesaria autorización del Ministro de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivación ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra permanente, construída en los ríos, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

Art. 186. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesión el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministro de Fomento.

También autorizarán los Gobernadores de provincia la reconstrucción de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando las obras que hayan de ejecutarse en las presas sean de conservación ó nueva reparación, y no alteren las condiciones del aprovechamiento, podrán llevarse á cabo sin previa autorización, pero dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia.

Art. 187. Los Gobernadores de provincia no podrán hacer más que una sola concesión en unas mismas obras de toma, de las cuales forma parte la presa.

Art. 188. Las concesiones de aguas hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de éstas serán á perpetuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un canon, serán por un plazo que no exceda de 99 años, transcurrido

el cual, las tierras quedarán libres del pago del canon, y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demas obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 189. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

1.º El proyecto de las obras, compuesto de planos, Memoria explicativa, condiciones y presupuesto de gastos.

2.º Si la solicitud fuese individual, justificación de estar poseyendo el peticionario como dueño las tierras que intente regar.

3.º Si fuese colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extensión superficial que cada uno representa.

4.º Si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas del canon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 190. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesión en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Hecho el aforo, se tendrá en cuenta, para determinar la cantidad de agua necesaria, la época propia de los riegos, según terrenos, cultivos y extensión regable. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 191. No será necesario el aforo de las aguas estiales para otorgar concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivación se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 192. Cuando corriendo las aguas públicas de un río, en todo ó en parte, por debajo de la superficie de su suelo, imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente Ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Los regantes ó industriales inferiormente situados, que por prescripción ó por concesión del Ministerio de Fomento, hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas, que se trata de hacer reaparecer artificialmente á la superficie, tendrán derecho á reclamar y á oponerse al nuevo alumbramiento superior en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 193. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la desviación de las aguas de un río ó arroyo, concedida con arreglo á lo dispuesto en la presente Ley, recibirán en todo caso, del concesionario de la nueva obra, la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio, por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, se procederá á la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente.

Art. 194. Las empresas de canales de riego gozarán:

1.º De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, y depositar efectos ó establecer talleres para la

elaboración de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fueren públicos ó de aprovechamiento común, usarán las empresas de aquellas facultades con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán préviamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.º De la exención de los derechos que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la Ley de expropiación.

3.º De la exención de toda contribución á los capitales que se inviertan en sus obras.

4.º En los pueblos en cuyos términos se hiciese la construcción, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pastos para los ganados de trasporte empleados en los trabajos, y las demas ventajas que disfruten los vecinos.

Las concesiones con subvención del Estado, de la Provincia ó del Municipio, serán siempre objeto de pública subasta, con arreglo á lo que dispone la Ley general de Obras públicas.

Art. 195. Durante los diez primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron consideradas como de secano, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos ¹.

Art. 196. Será obligación de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesión. Si éstas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el canon establecido, mientras carezcan del agua estipulada, y el Ministro de Fomento fijará un plazo para la reconstrucción ó reparación. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorrogársele, se declarará caducada la concesión.

Las condiciones de la caducidad serán las marcadas en la Ley general de Obras públicas para casos análogos, con arreglo á las prescripciones del Reglamento de la presente Ley.

Art. 197. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que puedan recibir riego, quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del canon ó pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el núm. 3.º del art. 189.

Las empresas tendrán en este caso derecho de adquirir los terrenos cuyos dueños rehusen el abono del canon por el valor en secano, con sujeción á las prescripciones de la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

Si la empresa no adquiriese las tierras, el propietario que no la riegue estará exento de pagar el canon.

Art. 198. A las compañías ó empresas que tomen á su cargo la construcción de canales de riego y pantanos, además del canon que han de satisfacer los regantes para el pago de intereses y amortización del capital invertido en las obras, se les podrá conceder por vía de auxilio, durante un periodo de

¹ Véase el art. 8.º del Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, inserto en la página 10 de este libro.

cinco á diez años, el importe del aumento de contribución que se ha de imponer á los dueños de las tierras después de los diez primeros años en que sean regadas. El mismo auxilio se podrá conceder á las asociaciones de propietarios que llevén á cabo colectivamente la construcción de canales y pantanos para riego de sus propias tierras.

Las concesiones que tengan este auxilio solo podrán otorgarse mediante una Ley, concediéndose las demas en virtud de un Real decreto, según lo dispuesto en el art. 147 de esta Ley, de acuerdo con lo que previene la general de Obras públicas.

Art. 199. Se declaran comprendidos en la exención del impuesto sobre primera traslación de dominio, la de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta Ley.

Art. 200. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la Ley de Expropiación forzosa, las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas en riego, siempre que el volumen de éstas exceda de 200 litros por segundo.

Art. 201. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, Compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares, acudiesen al Ministerio de Fomento pidiendo que se estudie el proyecto de un canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á la instancia cuando no lo impida el servicio público, y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer los gastos de dichos estudios, conformé á lo que se prefije en el Reglamento de esta Ley.

Art. 202. Los dueños, sociedades, corporaciones ó Sindicatos de canales ó acequias ya existentes en virtud de autorización, concesión, cédula ú otro título especial, que no hubiesen terminado sus obras á la publicación de la presente Ley, podrán optar á los beneficios de la misma. Para otorgarlos será preciso una Ley, cuyo proyecto presentará á las Cortes el Ministro de Fomento, cuando del expediente, préviamente instruído, resulte la conveniencia pública de conceder los expresados beneficios.

Art. 203. Para el aprovechamiento de las aguas públicas, sobrantes de riegos ó procedentes de filtraciones ó escorrentías, así como para las de drenaje, se observará, donde no hubiese establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 5.º al 11 y siguientes, sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 204. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, dispondrá el Ministro de Fomento que se proceda al reconocimiento de los ríos existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de su dotación, que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las deseen y pidan para el riego y aprovechamientos estacionales, sin menoscabo de derechos adquiridos.

Sección quinta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación.

Art. 205. La autorización á una sociedad ó empresa particular para canalizar un río con objeto de hacerle navegable, ó para construir un canal de

navegación, se otorgará siempre por una Ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demas condiciones de la concesión.

Art. 206. La duración de estas concesiones no podrá exceder de 99 años; pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotación, con arreglo á las condiciones establecidas en la concesión.

Exceptúanse, segun la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

Art. 207. Pasados los diez primeros años de hallarse en explotación un canal, y en lo sucesivo de diez en diez años, se procederá á la revisión de las tarifas.

Art. 208. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público, con tres meses al ménos de anticipación, las alteraciones que se hicieren.

Art. 209. Será obligación de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación, si estuviere á su cargo.

Quando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegación, el Gobierno fijará un plazo para reparación de las obras ó reposición del material, y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesión y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 196.

Sección sexta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 210. En los ríos no navegables ni flotables, los dueños de ambas márgenes podrán establecer barcas de paso, previa autorización del Alcalde, ó puentes de madera, destinados al servicio público, previa autorización del Gobernador de la provincia, quien fijará su emplazamiento, las tarifas y las demas condiciones necesarias para que su construcción y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

Art. 211. El que quiera establecer en los ríos meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicación pública caminos rurales, ó barcas de paso en caminos vecinales que carezcan de puentes, solicitará la autorización del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones y sistema, y acompañando las tarifas de pasaje y servicio. El Gobernador concederá la autorización en los términos prescritos en el artículo anterior, cuidando además que no se embarace el servicio de flotación. La concesión de puentes que enlacen trozos de caminos vecinales en los ríos meramente flotables se hará con sujeción á la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877.

Art. 212. Respecto de los ríos navegables, solo el Ministro de Fomento podrá conceder autorización para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al otorgar la concesión, se fijarán las tarifas de pasa-

je, y las demas condiciones requeridas para el servicio de la navegación y flotación, así como para la seguridad de los transeuntes.

Art. 213. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores solo dan derecho á indemnización del valor de la obra, cuando el Gobierno necesite hacer uso de ella en beneficio del interés general.

Art. 214. Dichas concesiones no obstarán para que el Ministro de Fomento pueda disponer el establecimiento de barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público.

Cuando este nuevo medio de tránsito dificulte ó imposibilite materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño del valor de la obra, á no ser que la propiedad esté fundada en títulos del Derecho civil, en cuyo caso se le aplicará la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 215. En los ríos no navegables ni flotables, el dueño de ambas márgenes puede establecer libremente cualquier artificio, máquina é industria que no ocasione la desviación de las aguas de su curso natural. Siendo solamente dueño de una margen, no podrá pasar del medio del cáuce. En uno y otro caso deberá plantear su establecimiento sin entorpecer el libre curso de las aguas, ni perjudicar á los predios limítrofes, regadíos é industrias establecidas, inclusa la de la pesca.

Art. 216. La autorización para establecer en los ríos navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en tierra, se concederá por el Gobernador de la provincia, previa la instrucción del expediente, en que se oiga á los dueños de ambas márgenes y á los de establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes :

1.^a Ser el solicitante dueño de la margen donde deban amarrarse los barcos, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.^a No ofrecer obstáculo á la navegación ó flotación.

Art. 217. En las concesiones de que habla el artículo anterior se entenderá siempre :

1.^o Que si la alteración de las corrientes ocasionadas por los establecimientos flotantes produjese daño á los ribereños, será de cuenta del concesionario la subsanación.

2.^o Si por cualquiera causa relativa al río ó á la navegación ó flotación resultase indispensable la desaparición del establecimiento flotante, podrá anularse la concesión, sin derecho del concesionario á indemnización alguna. Pero en el expediente que se instruya deberá ser oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para la declaración de que se está en el caso á que este párrafo se refiere.

3.^o Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir algún mecanismo de esta clase, serán indemnizados sus dueños con arreglo á la Ley de Expropiación, con tal que hayan sido establecidos legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante, cuándo hubiesen trascurrido dos años continuos sin tenerle.

Art. 218. Tanto en los ríos navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador de la provincia conceder la autorización para el establecimiento de molinos ú otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cecera el agua nece-

saria y que después se reincorpore á la corriente del río. En ningún caso se concederá esta autorización perjudicándose á la navegación ó flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes.

Para obtener la autorización á que se refiere este artículo es requisito indispensable de quien lo solicite, ser dueño del terreno donde pretenda construir el edificio para el artefacto, ó estar autorizado para ello de quien lo sea.

Art. 219. Cuando un establecimiento industrial comunique á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetación, el Gobernador de la provincia dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo, y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja, si resultare infundada, y en otro caso, por el dueño del establecimiento.

Cuando el dueño ó dueños, en el término de seis meses, no hubiesen adoptado el oportuno remedio, se entenderá que renuncian á continuar en la explotación de su industria.

Art. 220. Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para establecimientos industriales se otorgarán á perpetuidad y á condición de que si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas á la salubridad ó vegetación por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesión, sin derecho á indemnización alguna.

Art. 221. Los que aprovechen el agua como fuerza motriz en mecanismos ó establecimientos industriales situados dentro de los ríos ó en sus riberas ó márgenes, estarán exentos del pago de contribución durante los diez primeros años.

Sección sétima.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 222. Los Gobernadores de provincia podrán conceder aprovechamientos de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques, destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á la salubridad ó á otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

Art. 223. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador de la provincia instruirá al efecto el oportuno expediente.

Art. 224. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegación, ó establecimientos industriales, podrán, previo expediente, formar en sus canales ó en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces.

Art. 225. Las autorizaciones para viveros de peces se darán á perpetuidad.

TÍTULO V.

CAPÍTULO XII.

De la policía de las aguas.

Art. 226. La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas.

Art. 227. Respecto á las de dominio privado, la Administración se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria, para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes.

CAPÍTULO XIII.

De la comunidad de regantes y sus sindicatos, y de los Jurados de riego.

Sección primera.

De la comunidad de regantes y sus sindicatos.

Art. 228. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus Ordenanzas:

1.º Cuando el número de aquéllos llegue á 20, y no baje de 200 el de hectáreas regables.

2.º Cuando á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Fuera de estos casos, quedará á voluntad de la mayoría de los regantes la formación de la comunidad.

Art. 229. No están obligados á formar parte de la comunidad, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y podrán separarse de ella y constituir otra nueva en su caso, los regantes cuyas heredades tomen el agua antes ó después que los de la comunidad, y formen por sí solos un coto ó pago sin solución de continuidad.

Art. 230. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella y engargado de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 231. Las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas de riego, con arreglo á las bases establecidas en la Ley, sometiénolas á la aprobación del Gobierno, quien no podrá negarla ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujeción á lo prescrito en la presente Ley, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 190.

Art. 232. El número de los individuos del sindicato y su elección por la

comunidad de regantes se determinará en sus Ordenanzas, atendida la extensión de los riegos, según las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas Ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerá el tiempo y forma de la elección, así como la duración de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reelección.

Art. 233. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de presas y acequias, ó para su reparación, conservación ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construídas por una comunidad, sufrirán en beneficio de ésta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó más regantes de una comunidad obtuvieren el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demas regantes, éstos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego, para que sean respetados los derechos adquiridos.

Si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular.

Art. 234. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, de una comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso, por la introducción de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningún aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de algunos de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 235. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren por un canal ó acequia propia de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos. Al efecto se reunirán en junta general, y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia, quien, oyendo á los regantes, al Ingeniero-jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y á la Comisión permanente de la Diputación provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comisión de regantes quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro del plazo de un año.

Art. 236. En los sindicatos habrá precisamente un Vocal, que represente las fincas que por su situación ó por el orden establecido, sean las últimas en recibir el riego; y cuando las comunidades se compongan de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso

y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento se haya concedido á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del sindicato.

Art. 237. El Reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

1.^a Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.^a Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.^a Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el Reglamento.

4.^a Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras á la aprobación de la Junta general de la comunidad.

5.^a Proponer á las Juntas las Ordenanzas y el Reglamento, ó cualquiera alteración que considerase útil introducir en lo existente.

6.^a Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se distribuya del modo más conveniente para los propios intereses.

7.^a Todas las que le concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el Reglamento especial del mismo sindicato.

Las resoluciones que adopten los sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos.

Art. 238. Cada sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y Vicepresidente, con las atribuciones que establezcan las Ordenanzas y el Reglamento.

Art. 239. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias, en las épocas señaladas en las Ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinen. Estas Ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos en proporción á la propiedad que representan los interesados.

Art. 240. Las Juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos arduos de interés común, que los sindicatos y algunos de los concurrentes sometan á su decisión.

Art. 241. Cuando en el curso de un río existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mutuo uno ó más sindicatos centrales ó comunes, para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrá de representantes de las comunidades interesadas.

Podrá también formarse por disposición del Ministro de Fomento, y á propuesta del Gobernador de la provincia, siempre que lo exijan los intereses de la agricultura.

El número de los representantes que haya de nombrarse será proporcional á la extensión de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Sección segunda.

De los Jurados de riego.

Art. 242. Además del sindicato, habrá en toda comunidad de regantes uno ó más Jurados, según lo exija la extensión de los riegos.

Art. 243. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del sindicato, designado por éste, y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes, que fije el Reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 244. Corresponde al Jurado:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Art. 245. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, en la forma que determine el Reglamento. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se funden.

Art. 246. Las penas que establezcan las Ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstrucción de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad, en la forma y proporción que las mismas Ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituyese delito, podrá ser denunciado por el regante ó industrial perjudicado, y por el sindicato.

Art. 247. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organización, mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministro de Fomento.

CAPÍTULO XIV.

De las atribuciones de la Administración.

Art. 248. Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente Ley:

1.º Dictar los Reglamentos é instrucciones necesarias al efecto.

2.º Conceder por sí, ó por medio de las Autoridades que del mismo dependen, los aprovechamientos que son objeto de la presente Ley, siempre que por disposición expresa de ésta no corresponda su concesión á otras Autoridades ó al Poder legislativo.

3.º Resolver definitivamente todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de la presente Ley, cuando no causen estado las decisiones de sus delegados, y salvo los recursos á que haya lugar con arreglo á la misma.

4.º Acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones de esta Ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión.

Art. 249. Los proyectos para cuya aprobación se faculta á los Gobernadores, y las concesiones que les corresponde otorgar, serán despachados en el término de seis meses. De no ser así, los peticionarios podrán acudir al Ministro de Fomento, que dictará la resolución que proceda, antes de los cuatro meses de presentada la reclamación.

Art. 250. Para el otorgamiento de los aprovechamientos que son objeto de la presente Ley, es requisito indispensable, además de lo que en cada caso prescriba el Reglamento, la audiencia de la persona á cuyos derechos puede afectar la concesión si fuere conocida, ó la publicidad del proyecto y de las resoluciones que acerca de él dicte la Administración, cuando aquélla fuere desconocida, ó la concesión afecte á intereses colectivos que no constituyan personalidad jurídica ó carezcan de representación legal.

Art. 251. Las providencias dictadas por la Administración municipal en materia de aguas causarán estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de 15 días.

Las que dicten los Gobernadores producirán el mismo efecto, si no se recurre contra ellas por la vía administrativa ante el Ministerio de Fomento, ó por la contenciosa, cuando proceda, ante las Comisiones provinciales, como tribunales contencioso-administrativos. En uno y otro caso, el recurso deberá interponerse en el término de un mes, contado desde la fecha de la notificación administrativa, que se hará en debida forma.

Las resoluciones de la Administración central serán reclamables por la vía contenciosa en los casos que determina la presente Ley, siempre que el recurso se interponga en el plazo de tres meses, contados desde la notificación administrativa ó publicación en la *Gaceta*, si no fuese conocido el domicilio de los interesados, á quienes se hará saber lo resuelto por el Centro directivo correspondiente ó por el Gobernador de la provincia.

Art. 252. Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Unicamente podrán éstos conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta Ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización.

CAPÍTULO XV.

De la competencia de los Tribunales en materia de aguas.

Art. 253. Compete á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas en los casos siguientes:

- 1.º Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en la Ley general de Obras públicas.
- 2.º Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.
- 3.º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna limitación ó gravamen en los casos prescritos por esta Ley.
- 4.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 254. Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.º Al dominio de las aguas públicas, y al dominio de las aguas privadas y de su posesión.

2.º Al dominio de las playas, álveos ó cáuces de los ríos, y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.º A las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes, fundadas en títulos de Derecho civil.

4.º Al derecho de pesca.

Art. 255. Corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente Ley:

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demas aguas fuera de sus cáuces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de Derecho civil.

Art. 256. Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa:

1.º Por la apertura de pozos ordinarios.

2.º Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas.

3.º Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 257. Todo lo dispuesto en esta Ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 258. Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos, Ordenes y demas disposiciones que acerca de la materia comprendida en la presente Ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgación y estuviesen en contradicción con ella.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Yo
EL REY.—El Ministro de Fomento, *C. Francisco Queipo de Llano*.

20 DE MAYO DE 1884.

INSTRUCCION

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA¹, AYUNTAMIENTOS² Y DIPUTACIONES PROVINCIALES³.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Art. 2.º Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio:

1.º Los primeros contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

2.º Los segundos contribuyentes cuando no estén conformes con las sumas de que por certificación ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente, conste habérseles declarado responsables.

3.º Los subsidiariamente responsables como fiadores por obligación directa para con la Hacienda, ó de los Recaudadores subrogados, así como sus derecho-habientes.

4.º Las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en los derechos de ésta, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidas para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Los reclamantes comprendidos en los tres primeros casos expresados no

¹ Hallándose dispuesto en el art. 84 del Reglamento de territorial (véase pág. 39 de este libro) que por partidas fallidas en dicha contribución se entienda todas las que se declaren tales conforme á la Instrucción de 29 de Mayo de 1881 y siendo ésta la que determina el procedimiento que previamente debe seguirse contra los deudores á la Hacienda, hemos creído que lo más conveniente para los Ayuntamientos y pueblos era insertar íntegra en este Manual la referida Instrucción por las ventajas que con su estudio pueden llegar á obtener.

² Art. 152 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877:—Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

³ Art. 114 de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882:—Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

podrán obtener la suspensión inmediata del apremio si no depositan en la Caja del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora, á cuyo efecto presentarán con la instancia en que formulen la petición la carta de pago de dicho ingreso.

Las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma obtendrán la suspensión del apremio, pero haciéndose primero el embargo en forma de los bienes objeto de la reclamación, y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demas bienes que se hubiesen embargado ó se crea conveniente embargar.

Las reclamaciones de personas que entablen tercerías de mejor derecho no podrán producir nunca la suspensión inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los que por insuficiencia de aquéllos fuese preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá evitar dicha venta el tercer opositor si consigna el importe del principal, costas, gastos é intereses de demora.

Todas las reclamaciones á que se refiere este artículo pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo, si éste no hubiese terminado por adjudicación á la Hacienda ó á la entidad subrogada, ó ingreso de la cantidad adeudada.

Art. 3.^o Para los efectos de esta instrucción, los deudores al Tesoro público se dividen en tres clases, á saber:

1.^a Primeros contribuyentes ó personas directamente responsables por otros conceptos.

2.^a Segundos contribuyentes.

Y 3.^a Personas subsidiariamente responsables.

Art. 4.^o Primero. Son directamente responsables en concepto de primeros contribuyentes:

A. Todas las personas incluídas en los repartimientos ó en las matrículas de cualquiera contribución ó impuesto, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

B. Las que directa y personalmente resulten ó hayan sido declaradas deudoras al Tesoro público por documento administrativo que acredite la cuantía del débito ó por actos sujetos al impuesto de derechos reales ó por cualquier otro, cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Segundo. Son directamente responsables por otros conceptos:

A. Los Jefes y empleados que administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber del Tesoro público, falten á las órdenes, instrucciones, Reglamentos ó Leyes de su respectivo ramo, ó causen perjuicios á la Hacienda por comisión ú omisión.

B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieren ocasión á excesos de pago por parte del Tesoro público.

C. Los Ordenadores de pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determinan el art. 56 de la Ley de Admi-

nistración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y demas disposiciones vigentes.

D. Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Liquidadores, Comisionados del Tesoro y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos públicos, resulten alcanzados.

Art. 5.º Son segundos contribuyentes:

A. Los que resulten deudores al Tesoro ó entidad subrogada en sus acciones y derechos por haber tenido á su cargo como Recaudadores la cobranza ó la administración de las contribuciones é impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

B. Los que se constituyen con el Recaudador ó Administrador en principales y solidarios responsables de los alcances que les resulten.

C. Los Ayuntamientos por todos los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda pública, y los individuos de aquellas corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º Son subsidiariamente responsables:

A. Los fiadores de cualesquiera empleados ó de cualesquiera Recaudadores y Administradores que no estén comprendidos en la letra *B* del artículo anterior, ya se obliguen entre sí solidaria ó mancomunadamente.

B. Aquellas personas á quienes las Leyes y Reglamentos imponen esta clase de responsabilidad subsidiaria, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención en la constitución y aprobación de las mismas, ya por razón de especiales actos administrativos que hayan ejercido como funcionarios públicos ó como corporaciones administrativas ó municipales.

Se consideran también subsidiariamente responsables aquellas personas dependientes ó delegadas del Recaudador subrogado que hubiesen contraído para con él este género de responsabilidad por los mismos conceptos antes referidos.

Art. 7.º Se consideran débitos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada:

A. Tratándose de un primer contribuyente, de una persona directamente responsable ó de un Ayuntamiento por los bienes de Propios, la cuota ó cantidad que contra él aparezca en repartimientos, matrículas, liquidaciones, relaciones ó certificaciones expedidas por Autoridad ó funcionario competente.

B. Tratándose de los segundos contribuyentes ó de los subsidiariamente responsables, la cantidad de que resulten deudores en documento expedido ó autorizado al efecto por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente.

Art. 8.º Son Autoridades competentes para los efectos de esta Instrucción:

A. El Ministro de Hacienda, que resuelve las quejas que se formulen y todos los recursos de nulidad que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones y de las Autoridades económicas de las provincias.

B. La Dirección general del ramo á que el débito se refiera y demas Centros administrativos á los cuales corresponda la inspección superior y la resolución en primera instancia de los asuntos propios de la Administración Central.

C. La Autoridad económica de la provincia á la cual corresponda cum-

plir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Instrucción, y en tal concepto deba:

1.º Viligar los actos de la cobranza en todos sus trámites y procedimientos.

2.º Declarar incursos en el recargo por demora ó apremio de primer grado á los contribuyentes de la capital de la provincia que no hayan satisfecho sus cuotas ó débitos en los plazos señalados.

3.º Hacer los nombramientos de Comisionados ejecutores que sean de la competencia de su Autoridad.

4.º Resolver las quejas y reclamaciones que se le presenten contra las providencias de los Administradores-depositarios de partido administrativo y de los Alcaldes en los expedientes de ejecución.

D. El Administrador-depositario de partido administrativo al cual corresponden por delegación en la capital de su término las atribuciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de las enumeradas, respecto de la Autoridad económica de la provincia.

E. Los Alcaldes de los pueblos que no son ni capitales de provincia ni cabezas de partido administrativo, los cuales tienen en dichos pueblos las facultades 2.ª y 3.ª por delegación de la Autoridad económica de la provincia.

Art. 9.º En virtud del art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los Alcaldes de todas las poblaciones, como Autoridades delegadas de la Administración, dirigirán con independencia del Poder judicial los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda ó entidad subrogada, y son competentes para declarar la procedencia de los apremios en sus diversos grados é imponer los recargos correspondientes; nombrar el Comisionado ejecutor para los débitos de primeros contribuyentes; decretar el embargo de bienes, sean muebles y semovientes ó inmuebles, de los deudores, y expedir los mandamientos para la anotación preventiva y para que se expidan las certificaciones ó notas oficiales que fuesen necesarias del Registro de la propiedad; autorizar la entrada en el domicilio de los deudores; llevar á cabo la venta de los referidos bienes, y proceder contra los frutos, rentas, sueldos, pensiones, etc., con arreglo á esta Instrucción, hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores.

Art. 10 La cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, la de la industrial y de comercio y cualquiera otra de índole parecida, se hará por medio de recibos talonarios, con sujeción á las listas cobratorias y repartimiento, y á las matrículas aprobadas respectivamente.

Los repartimientos, las matrículas, las listas y los recibos se harán con las formalidades y llevarán los signos de autenticidad que establezcan los Reglamentos respectivos.

Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de éstos el día 1.º del segundo mes de cada trimestre.

El tiempo que deberá estar abierta la cobranza en cada localidad se ajustará á la siguiente escala:

En las poblaciones ó distritos municipales que no excedan de 150 contribuyentes.....	2 días.
En las de 151 á 400.....	3 »
En las de 401 á 800.....	4 »
En las de 801 á 1.000.....	5 »
En las de 1.001 á 3.000.....	6 »
En las de 3.001 á 6.000.....	8 »

En las de 6.001 á 10.000.....	10 días.
En las de 10.001 á 20.000.....	12 »
En las de 20.001 á 40.000.....	14 »
En las de más de 40.000.....	15 »

Las oficinas de recaudación permanecerán abiertas durante los días arriba indicados, por espacio de seis horas por lo ménos en cada uno.

La cobranza de las demas contribuciones, impuestos y derechos del Estado se efectuará en la forma que determinen los respectivos Reglamentos.

Art. 11. Se prohíbe terminantemente á los Recaudadores hacer entrega al contribuyente del recibo de un trimestre, dejando en descubierto otro ú otros trimestres anteriores de la misma contribución; pero si el contribuyente debiese varias cuotas de distintas contribuciones, podrá pagar todas las de una sola contribución, aunque quede en descubierto respecto de las demas.

Art. 12. Deja de ser exigible al contribuyente por la vía ejecutiva, y con arreglo á los trámites de esta Instrucción, toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la Recaudación en el término de 15 años.

Se entiende reclamada legalmente la cuota desde que la Recaudación haya invitado al pago á los contribuyentes por los medios y en la forma prevenida en los artículos 14 y 15.

Art. 13. Los hacendados forasteros están obligados á tener en el pueblo donde radiquen sus bienes una persona que los represente, y con la cual se entenderán los procedimientos para satisfacer sus respectivas cuotas de contribución, ó bien podrán domiciliar su pago en la localidad que más les convenga de aquellas en que la Recaudación tenga Agentes propios para este servicio, siempre que lo soliciten por escrito del Recaudador ó Agente del punto donde deseen trasladar el domicilio 15 días antes del vencimiento del trimestre.

Si no hicieren la designación de persona, los Recaudadores procederán desde luego contra los bienes inmuebles de los hacendados forasteros, prescindiendo en tal caso de los apremios de primero y segundo grado.

El nombramiento del representante de todo hacendado forastero se hará por medio de doble oficio, dirigido por el interesado al Recaudador, el cual devolverá uno de los ejemplares con el *enterado*.

Art. 14. La cobranza de las contribuciones á que se refiere el art. 10 se realizará en las capitales de provincia en la forma siguiente:

1.º Con antelación al vencimiento del plazo de cada trimestre se anunciará la cobranza por los medios ordinarios, así como en el *Boletín Oficial* de la provincia y en un periódico de los de más circulación de la capital, si lo hubiese, designando el plazo, dentro del cual irá el Recaudador á cobrar al domicilio del contribuyente.

2.º Trascorrido dicho plazo, se publicará en igual forma otro nuevo, que no podrá ser menor de tres días, para que los que no hayan pagado en su domicilio, acudan á hacerlo á la oficina de recaudación sin recargo alguno.

Terminado este último plazo, incurrirán los contribuyentes morosos en el recargo del primer grado de apremio.

Art. 15. En las poblaciones que no son capitales de provincia, la cobranza se efectuará del modo siguiente:

1.º Antes del vencimiento del plazo de cada trimestre, el Recaudador, de acuerdo con la Autoridad económica de la provincia, anunciará en el *Boletín*

oficial los días en que ha de verificarse la cobranza en cada pueblo de su demarcación.

2.º El Recaudador se instalará en cada pueblo antes de comenzar el plazo respectivo, fijará los oportunos edictos en los parajes de costumbre, y requerirá al Alcalde para que antes de empezar la cobranza se anuncien por el Alguacil ó Pregonero de la localidad los días, horas y lugar en donde ha de efectuarse, y para que emplee los demas medios de publicidad que sean usuales.

3.º El Recaudador hará constar por medio de certificación del Alcalde, que ha permanecido en el pueblo respectivo, con oficina abierta, en los días y horas señalados; que ha publicado los edictos, y que se ha hecho uso de los medios de publicidad antes indicados, ó ha dirigido, por lo ménos, el requerimiento de que se trata en la regla precedente.

Art. 16. Se procederá por la vía de apremio contra todo contribuyente que no pague su respectiva cuota en los plazos marcados.

El apremio es de tres grados:

El primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario.

El segundo en la ejecución contra los bienes muebles y semovientes, y nuevo recargo de 9 por 100 sobre dicho importe.

Y el tercero en la ejecución contra los bienes inmuebles y el recargo de 10 por 100.

El importe del recargo del primer grado corresponde á los Recaudadores, y el de los de segundo y tercero á los Comisionados ejecutores, constituyendo la única retribución de estos últimos.

Los Recaudadores y Comisionados deberán consignar siempre en los recibos talonarios el importe del recargo ó recargos que cada deudor satisface.

Art. 17. Los delegados y agentes de la recaudación de contribuciones é impuestos son, en el ejercicio de sus funciones, agentes de la autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é infieran en dicho ejercicio, bastando para ello, que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé de oficio por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo, se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos.

Art. 18. Sin perjuicio de las responsabilidades que imponen los artículos 92 y 93 de esta Instrucción, quedan facultadas las Autoridades económicas provinciales para nombrar Comisionados auxiliares contra los Ayuntamientos ó Alcaldes que demoren la expedición ó remisión de documentos, informes ó noticias que puedan afectar á la tramitación de los expedientes ó al pronto ingreso en arcas de sumas pertenecientes al Erario.

El abono de dietas que la Autoridad económica señale á estos Comisionados será de cuenta de la corporación ó del Alcalde, según los casos; estando aquéllos obligados á auxiliar los trabajos á que la Comisión se refiera.

CAPÍTULO II.

Procedimientos contra primeros contribuyentes por contribuciones directas.

Art. 19. Están sujetas á las prescripciones de este capítulo:

1.º La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º La industrial y de comercio.

3.º Cualquiera otra contribución ó impuesto legalmente establecido.

Art. 20. El Recaudador entregará las sumas recaudadas dentro de los plazos que se le señalen en su contrato especial, si hace la recaudación como contratista; y si la hace como Administrador, en los que le marque la Autoridad económica bajo su responsabilidad.

Cada tres meses rendirá cuenta á la Delegación de Hacienda ó Administración económica de la provincia, en los días y con sujeción á las reglas que determine el Ministerio de Hacienda ó el Centro correspondiente.

Las Administraciones económicas rendirán asimismo las cuentas trimestrales en los días y forma establecidos ó que se establezcan.

La Delegación de Hacienda ó Administración económica cuidará con el mayor esmero del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 21. Terminada la cobranza á domicilio en las capitales de provincia, y trascurrido el plazo que por el art. 14 se concede en ellas á los contribuyentes para satisfacer sus cuotas sin recargo en las oficinas de la recaudación, se formará por la Recaudación de Contribuciones una relación individual, por duplicado, de los contribuyentes que aparezcan en descubierto por el trimestre de que se trate, expresándose el importe de las cuotas y el de los recargos. Esta relación se someterá á la Administración de contribuciones, que en el término improrrogable de veinticuatro horas, declarará incursos en el apremio de primer grado á los contribuyentes en ella comprendidos, si procediere. El acuerdo de la Administración se insertará á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia y en el periódico ó periódicos de mayor circulación en la misma. El término para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin pasar al apremio de segundo grado, será de cinco días desde el de la fecha del acuerdo de la Administración.

Un ejemplar de la relación, debidamente autorizado y sellado por la Administración, se conservará en la Recaudación de Contribuciones, con obligación de exhibirlo á los contribuyentes á quienes se reclame el recargo. Del acuerdo de la Administración de Contribuciones, imponiendo ó negando el recargo de primer grado, podrá recurrirse individualmente por los contribuyente ó por la Recaudación de Contribuciones, según los casos, ante la Autoridad y en la forma que procedan para las demas reclamaciones sobre actos económico-administrativos.

Art. 22. En los pueblos no capitales de provincia, terminado que sea el periodo de la cobranza trimestral, se formará asimismo por la Recaudación de Contribuciones relación duplicada de los contribuyentes morosos, y se presentará al Alcalde ó al Administrador de partido, donde lo hubiese, para iguales efectos que la que, según el artículo anterior, debe presentarse á la Administración de Contribuciones en las capitales de provincia, incluso el de

la inserción de la providencia de la Administración en el periódico ó periódicos de la localidad. Se fijará además dicha providencia, con el carácter de edicto, en las Casas Consistoriales y en los demás sitios en que sea costumbre dar conocimiento al público de las disposiciones municipales y Administrativas. Anticipada, ó simultáneamente, á lo sumo, se anunciará la fijación de dichos edictos por pregones en las localidades en que se practique este medio de publicidad. Los Alcaldes podrán avisar individualmente á los contribuyentes comprendidos en la relación expresada, por medio de cédula escrita ó de viva voz por los dependientes del Ayuntamiento.

De todas las diligencias que quedan expresadas habrá de expedirse certificado por el Secretario del Ayuntamiento, visado por el Alcalde, remitiéndose á la Administración de Contribuciones para su conocimiento.

El plazo para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado sin incurrir en el de segundo grado, será de tres días en los pueblos no capitales de provincia, y empezará á contarse desde la fecha de los edictos.

La Recaudación de Contribuciones tendrá en estas localidades, lo mismo que en las capitales de provincia, el deber de exhibir á los contribuyentes incurso en el apremio de primer grado la relación autorizada por el Alcalde, que así lo determine. De las reclamaciones sobre la declaración del apremio de primer grado conocerá la Autoridad económica de la provincia, lo mismo que en las capitales.

Art. 23. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y los Alcaldes y Administradores de partido á quienes compete la declaración del apremio de primer grado serán responsables de la demora y de la resistencia injustificada á hacer dicha declaración, así como de la omisión de los medios de publicidad determinados en este artículo y el que antecede.

Si la Autoridad á quien compete la declaración de que se trata encontrase alguna omisión ó falta, dictará en el propio día auto motivado, consignando claramente el requisito ó requisitos no cumplidos, y devolverá inmediatamente la relación al Recaudador para que éste los cumpla ó acuda á quien deba cumplirlos. Subsanadas las faltas, procederá aquella Autoridad á dictar la oportuna providencia en el plazo y forma expresados.

Si el Alcalde estuviera comprendido entre los deudores sujetos á apremio, el que legalmente le sustituya dirigirá en todas sus partes el procedimiento que determina esta Instrucción con respecto al Alcalde deudor, para lo cual se formará pieza separada, sin perjuicio de continuar dicho Alcalde el procedimiento contra los demás deudores.

Si todos los individuos de un Ayuntamiento estuviesen comprendidos entre los deudores sujetos á apremio ó se negaren á ejercer la sustitución expresada, ó si todos ellos fueran responsables solidariamente, la Autoridad económica de la provincia delegará en el Juez municipal respectivo; siguiéndose el procedimiento por los trámites y grados que prescribe esta Instrucción para los Alcaldes, y sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Hacienda para los efectos que procedan.

Trascurridos los plazos á que se refieren los artículos 21 y 22 sin que hayan satisfecho las cuotas y el recargo los contribuyentes morosos, los Recaudadores, tanto de las capitales de provincia y de partido administrativo, como de los demás pueblos, presentarán al Alcalde respectivo una relación de todos los que se hallen en aquel caso, acompañada de los justificantes que

acrediten haberse dado la oportuna publicidad á la declaración del apremio de primer grado.

Del total importe de dicha relación se expedirá inmediatamente por aquella Autoridad certificación, que será entregada al Recaudador para los efectos de su cuenta.

Si dentro de los plazos que quedan marcados tratase algún contribuyente de satisfacer su respectiva cuota con el recargo de primer grado, y no pudiese efectuarlo al Recaudador por haberse ausentado éste de la localidad, lo podrá en conocimiento del Alcalde, quien levantará acta del hecho, entregando al interesado copia autorizada de la misma.

Art. 24. Presentada la relación de deudores y el expediente á que se refiere el artículo anterior, se dictará en dicho expediente, y dentro del término de 24 horas, un decreto declarando incursos á los deudores en el recargo de segundo grado, y mandando proceder al embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, autorizando la entrada en el domicilio de los contribuyentes morosos y nombrando el *Comisionado ejecutor* que ha de practicar las sucesivas diligencias hasta realizar el cobro.

Los nombramientos de Comisionados se harán siempre á propuesta del Recaudador, si lo hubiere, ó de sus delegados, el cual ó los cuales podrán proponerse á sí mismos. El nombrado recibirá un despacho que le autorice para llevar adelante la ejecución.

Si el Alcalde negase la procedencia de la vía de apremio, la entrada en el domicilio del deudor ó el embargo ó venta de sus bienes, por faltar alguno de los requisitos determinados en esta Instrucción, lo expresará así en el auto motivado que dictará dentro del indicado término de 24 horas, consignando en él clara y precisamente el requisito ó requisitos que falten. En el mismo día devolverá el expediente al Recaudador, para que se llenen en un brevísimo plazo dichos requisitos, y si éste no pudiese hacerlo ó conceptuase que las faltas no existen, pasará el expediente á la Autoridad económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento ó declarado por la Autoridad económica, bajo su responsabilidad, que aquéllas no existen, volverá el expediente al Alcalde para que dentro de otras 24 horas dicte el auto solicitado, conforme al art. 6.º de la Ley de 11 de Julio de 1877 y 4.º de la de 19 de Julio de 1869.

Si de nuevo lo denegase, expresará los motivos, y el Recaudador ó Comisionado acudirá al Juez municipal para que decrete el apremio, entrada en el domicilio y venta de que se trata, y dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y se exija la responsabilidad penal correspondiente. De igual manera se procederá en el caso de negarse el Alcalde á dictar los autos motivados que expresa esta Instrucción.

Si el Juez municipal se negara al cumplimiento de los deberes antes indicados, se acudirá al Juez de primera instancia del partido correspondiente, para que por éste se acuerde la autorización y providencia exigida.

De toda negativa por parte de los funcionarios antes expresados se dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia, á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y exija las responsabilidades que procedan con arreglo á las leyes.

El contribuyente que se encuentre en el caso del último párrafo del artículo 23 y presente la copia del acta á que el mismo se refiere quedará relevado del cargo de segundo grado, si en el mismo día en que se le haga la notificación de que trata el art. 25 satisface su descubierto y recargo del primer grado.

Art. 25. El Comisionado ejecutor, provisto del despacho, recogerá el expediente original, é invirtiendo el tiempo más breve posible, notificará el decreto de apremio á los deudores comprendidos en aquél, advirtiéndoles que acudan á pagar su descubierto en el preciso término de 24 horas. Esta notificación se hará en la forma que prescribe el art. 8o.

Art. 26. Si el deudor pagase el principal y los recargos en el plazo señalado, se dará por terminado el procedimiento, sin ningún nuevo gravamen.

Si no pagase, se llevará la ejecución adelante.

Art. 27. Si notificado el decreto de apremio observa el Comisionado ejecutor que el deudor oculta sus bienes muebles ó semovientes, procederá á hacer de ellos un embargo preventivo con asistencia de dos testigos, dando inmediatamente cuenta al Alcalde y llevando adelante en seguida la ejecución en los términos que prescribe el artículo siguiente.

El deudor podrá evitar el embargo preventivo presentando persona abonada á satisfacción del Comisionado que responda del débito y recargos impuestos.

Art. 28. Pueden ser embargados todos los bienes muebles y semovientes del deudor, incluso los ganados y todos los frutos agrícolas recolectados, y además, pero solo á falta de aquéllos, los frutos á la vista próximos á la recolección, las rentas, los alquileres y las pensiones y sueldos de cualquier especie.

Se exceptúan solo del embargo los bienes siguientes:

1.º Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, según resulte del amillaramiento.

2.º Los carros, arados y demas instrumentos y aperos de labranza.

3.º Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria.

4.º La cama del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.

5.º La ropa de uso diario de las mismas personas; y

6.º Los uniformes, equipos y armas de los militares con arreglo á su grado.

En los casos en que haya de procederse contra los sueldos ó pensiones, solo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegasen á 2.000 pesetas en cada año; des le 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4.500 en adelante la mitad.

Cuando por disposición de la Ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algún descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida que deducido éste perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo, según la proporción fijada en el párrafo anterior.

Art. 29. El procedimiento de ejecución para la venta de bienes muebles y semovientes es el que sigue:

1.º En el caso que especifica el art. 27, el Comisionado pasará el expediente al Alcalde solicitando providencia, que se dictará inmediatamente para convertir en definitivo el embargo preventivo hecho al deudor.

2.º El Comisionado ejecutor acompañado de dos testigos auxiliares, que le proporcionará el Alcalde de la localidad, se personará en la casa del deudor, y hará acto continuo la traba de los bienes muebles y semovientes necesarios y suficientes á cubrir el descubierto de éste por principal, recargos y costas.

3.º Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos.

4.º Hecha la traba, requerirá el Comisionado al deudor para que nombre depositario. Si el deudor no quiere nombrarlo ó si el designado no quiere aceptar ó si no ofrece suficiente garantía á juicio del Comisionado, hará éste el nombramiento á su satisfacción. Si el elegido no quiere aceptar, acudirá el Comisionado al Alcalde, y éste, entre los contribuyentes capaces para ello, nombrará á quien juzgue oportuno, siendo ya en este último caso obligatoria la aceptación, con responsabilidad criminal por desobediencia en caso de negativa, y en todo caso con el derecho á indemnización de los gastos de toda clase que le ocasione su cargo, incluso el de guardería.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nombrará á propuesta del Comisionado un depositario, que con el derecho arriba expresado se encargará forzosamente de los efectos de todos ellos.

5.º La tasación de los bienes embargados se hará nombrando un perito el deudor, otro el Comisionado y un tercero el Alcalde, en caso de discordia. Si el deudor se niega al nombramiento de perito, se practicará exclusivamente la tasación por el del Comisionado ejecutor. Se entenderá que se niega si no participa el nombramiento al Comisionado en el término de 24 horas, á contar desde la fecha en que fué requerido para ello.

6.º Hecha la tasación, el Alcalde decretará la venta, cuyo decreto se notificará al deudor.

7.º La venta se anunciará con tres días de antelación por los medios usuales en cada localidad. Se verificará la subasta bajo la presidencia del Alcalde, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de la tasación. El Alcalde podrá delegar esta presidencia en quien legalmente deba sustituirle.

8.º Si estando abierto el remate pasara una hora sin que se presente postor que cubra los dos tercios de la tasación, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y los recargos y gastos del procedimiento, debiendo preferirse al propietario.

9.º Si no hubiese postura alguna, se dispondrá, si así lo pide el Comisionado ejecutor, que el todo ó parte de los efectos embargados sean trasladados á otro pueblo donde se crea más fácil la venta.

10. Traslados á otro pueblo los efectos embargados, se celebrará allí la subasta con las formalidades que expresan los números 7.º y 8.º de este artículo.

11. Si después de todas estas diligencias no se pueden vender efectos bastantes á cubrir el débito, recargos y costas, podrán ponerse los que resten durante cinco días á la venta en pública almoneda, valuados por la tercera parte del tipo que sirvió de base en la primera subasta.

12. El producto de la venta en todo caso pasará á poder del depositario de los efectos embargados. El depositario lo entregará, deducidos los gastos,

que justifique con la oportuna cuenta, al Recaudador, y éste lo aplicará á cubrir el principal, los recargos y las costas, entregando al dueño el sobrante, si lo hubiere.

Art. 30. Si lo embargado fueran rentas pendientes de cobro ó frutos á la vista pendientes de recolección, el depositario se encargará bajo su responsabilidad de la cobranza de las rentas y de la recolección de los frutos. Cuando las rentas se cobren se irán aplicando al débito hasta extinguirle, y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las formalidades especificadas en el artículo precedente, y previo abono, según cuenta justificada que rendirá el depositario, intervenida por el deudor, de los gastos que haya ocasionado la recolección, se entregará su importe al Recaudador.

Los administradores, arrendatarios é inquilinos deberán prestarse en estos casos á las disposiciones de la Autoridad, y cuando tengan á su cargo el pago de la cuota del dueño están sujetos á las prescripciones de este título, sin poder alegar haber satisfecho en su caso anticipadamente la renta.

Si el depositario no quiere ó no puede anticipar el dinero necesario para la recolección, podrá, de acuerdo con el deudor y el Comisionado ejecutor, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos.

Art. 31. Hasta el momento de celebrarse la venta ó la almoneda puede el deudor librar sus muebles ó semovientes embargados, pagando el principal, los recargos y las costas. Después de verificada la subasta ó abierta la almoneda, no podrá en modo alguno evitar la adjudicación si se hubiesen presentado proposiciones admisibles.

Art. 32. Esta parte del procedimiento de apremio se considerará terminada respecto de los deudores:

1.º Cuando de las diligencias practicadas resulte que el deudor carece de toda clase de bienes de los enumerados en el art. 28.

2.º Cuando hayan sido ineficaces todas las gestiones hechas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados en cantidad suficiente á cubrir el adeudo.

3.º Cuando se hayan embargado frutos pendientes de recolección, rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los adeudos en su totalidad, y

4.º Cuando resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas.

Al terminar los procedimientos, el Comisionado ejecutor pasará á la Administración en las capitales de provincia y pueblos en que haya Comisión de evaluación, y al Ayuntamiento en los demas pueblos, relaciones por separado de los deudores que se encuentren en cada uno de los dos primeros casos, y á la Autoridad que dirija el procedimiento, todas las respectivas al caso 3.º para el señalamiento de la época ó plazo en que deban ultimarse los expedientes del segundo grado.

Art. 33. Tan luego como la Autoridad económica reciba las relaciones de los deudores que se encuentren en los casos 1.º y 2.º del artículo anterior, de que trata el último párrafo del mismo, las pasará á la Comisión de evaluación y repartimiento, la cual es en las poblaciones donde existe la encargada de instruir el expediente, de decidir si los débitos contenidos en dicha relación han de declararse partidas *fallidas* ó si ha de procederse al embargo y venta de bienes inmuebles propios de los deudores.

Art. 34. Por partidas fallidas para los efectos del artículo anterior se entienden:

1.º Las cuotas, recargos y premio de cobranza legítimamente repartidas y no perdonadas á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exacción, y que por lo tanto no han podido realizarse por los medios coactivos que quedan señalados.

2.º Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocación que en los repartimientos se hubiese padecido, siempre que de ello no resulten culpables los repartidores, según el artículo inmediato siguiente.

Art. 35. No son partidas fallidas:

1.º Las que se hayan impuesto á pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

3.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras es responsable el Recaudador: todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaración de la Autoridad económica, reformable á instancia de parte, si se suministrasen razones ó pruebas que justifiquen la reforma.

Art. 36. La Comisión especial de evaluación procederá en la forma siguiente:

1.º Examinará escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que aparecen en descubierto y cuya clasificación se la encomienda, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad según los casos y las clases de los débitos.

2.º Por el juicio que forme en vista de estas diligencias clasificará las partidas en *cobrables*, que habrán de realizarse por ejecución contra bienes inmuebles de los primeros contribuyentes ó por ejecución contra los subsidiariamente responsables, según el artículo precedente, y en partidas *incobrables*, que habrán de declararse fallidas.

Si entre las partidas declaradas *incobrables* aparecen algunas de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 34, podrá desde luego extenderse la declaración de fallidas para los trimestres sucesivos del mismo año económico.

3.º Formará y entregará inmediatamente á la Recaudación una lista circunstanciada de créditos *cobrables*, con certificación expresiva y bajo su exclusiva responsabilidad, de cuantos antecedentes consten en los amillaramientos, declaraciones y demas documentos que pueda procurarse, detallando con la mayor precisión la finca ó fincas que se consideren bastantes para cubrir con holgura el descubierto de cada deudor, su naturaleza, valor, riqueza imponible con que figuren en los amillaramientos, extensión, medida superficial en hectáreas y en la usual del país, linderos, derecho del deudor sobre dichas fincas, esto es, si es propietario, usufructuario ó censalista, y cuanto pueda contribuir á facilitar el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la propiedad.

4.º Formará por medio del Secretario otra relación nominal de los contribuyentes cuyos débitos se califiquen de *incobrables*, en la cual se expresará la cantidad que á cada uno se repartió, la que resulte incobrable y el motivo por que aparece tal.

5.º Mandará exponer al público la mencionada relación, anunciándolo por edictos y además por pregones donde haya esta costumbre, á fin de que los contribuyentes formulen durante cinco días cuantas observaciones se les ofrezcan acerca de ella.

6.º Acabado el plazo del número precedente, hará constar en el expediente todas las observaciones que se hayan hecho, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando no haberse presentado ninguna.

7.º Con vista de todos los antecedentes, confirmará ó modificará la clasificación hecha según el núm. 2.º de este artículo, y remitirá el expediente original á la Autoridad económica.

8.º Toda declaración de fallidos y de prosecución de procedimientos ha de hacerse en el plazo fatal é improrrogable de dos meses, pasado el cual, los individuos de la Comisión de evaluación serán personalmente responsables al pago del débito, recargos y costas, y se procederá contra los bienes de los mismos en concepto de subsidiariamente responsables.

9.º Hecha la declaración de fallidos, se entregarán los expedientes á la Recaudación para que los presente en las Administraciones con relación duplicada, y se devolverá uno de los ejemplares al Recaudador, fechado y suscrito por la Autoridad económica, quedando unidos al expediente los recibos ó talones.

Art. 37. La Autoridad económica, en vista de dichos expedientes, teniendo en cuenta los artículos 15 y siguientes de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, aprobará ó modificará la clasificación, declarando definitivamente cuáles partidas se consideran fallidas.

Si en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que el Recaudador entregue los expedientes en la Administración, no se han despachado, la Autoridad económica y el Jefe del Negociado respectivo incurrirán en la multa que establece el art. 92 de esta Instrucción.

Si trascurriesen otros tres meses sin haberse despachado dichos expedientes, incurrirán los referidos funcionarios en la doble multa que señala el artículo 93, y quedarán además responsables del importe de los expedientes cuyos defectos no fuere ya posible subsanar á la Recaudación por causa del tiempo trascurrido.

Art. 38. En las poblaciones donde no hay Comisión de evaluación será el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes designado por el Alcalde, quien practique todas las diligencias que se encomiendan por los artículos anteriores á la Comisión especial mencionada, quedando sujeto á iguales responsabilidades.

Art. 39. Todo contribuyente de la población podrá enterarse de la clasificación definitiva de débitos y reclamar ante la Autoridad económica contra la declaración de una partida fallida, si la cree injusta y puede probar la injusticia.

Los Recaudadores no deben tomar parte alguna en la tramitación ó curso de los expedientes de fallidos, sino limitarse á que por los Comisionados se completen las diligencias de que carezcan los de apremio.

A los subsidiariamente responsables se les notificará su responsabilidad, para proceder contra ellos en la forma prescrita en los artículos 69 al 75 de esta Instrucción.

Art. 40. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.º Las bajas con sus recargos y premio de cobranza que no hayan podido realizarse después de haberse seguido los procedimientos de primero y segundo grado ya determinados, y del tercero, que se determinará más adelante.

Art. 41. No son partidas fallidas:

1.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador.

2.º Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas ó errores en la formación de matrículas, siempre que dichas bajas hayan sido comunicadas á la Recaudación antes que ésta hubiese presentado los expedientes de fallidos oportunos.

De las primeras es responsable el Recaudador.

Art. 42. Cuando no se haya encontrado al deudor, se justificará debidamente este extremo por medio de un informe, que en las capitales de provincia el Comisionado tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales que vivan en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos, de dos vecinos. En los pueblos darán el informe el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento. El Comisionado consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y demas personas de quienes haya tomado los informes. La Administración, al recibir los expedientes, practicará las diligencias que juzgue convenientes para asegurarse de si era ó no posible encontrar el domicilio del contribuyente, y en caso negativo, procederá á la declaración de partida fallida.

Art. 43. Tratándose de fallidos comprendidos en el caso 2.º del art. 40, ó sea cuando no se hayan podido realizar los adeudos por medio de los apremios, se procederá en la forma siguiente:

1.º Terminado el apremio de segundo grado, el Comisionado presentará los expedientes á la Autoridad económica ó al Ayuntamiento, segun los casos, para que en el término de 15 días se libre certificación, haciendo constar si los deudores poseen ó no bienes inmuebles.

2.º En caso afirmativo, la certificación deberá contener los pormenores que se determinan para la contribución territorial (art. 36, núm. 3.º), y se procederá á la ejecución del tercer grado contra los deudores, en la forma que se establece en esta Instrucción.

3.º En caso negativo, ó sea cuando los deudores no posean bienes inmuebles, el Comisionado ejecutor unirá al expediente la certificación expedida, y en las capitales de provincia y de partido hará constar la insolvencia del industrial por medio de un informe, que darán dentro de tercero día el Síndico y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Si éste no está agremiado, el informe se emitirá por dos individuos, cuando ménos, que ejerzan la misma ó análoga industria, haciéndose constar en ambos casos, á ser posible, y por medio de diligencia del Comisionado, el día en que cesó en su industria, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Respecto á los demas pueblos, se evacuará el informe de insolvencia

en el término que marca el párrafo anterior por el Alcalde, Secretario y dos industriales de la localidad, y á falta de éstos, por dos vecinos de la misma. En ambos casos se harán constar también, á ser posible, por diligencia del Comisionado, las circunstancias arriba indicadas respecto á la cesación de la industria y privación de ejercerla el insolvente.

5.º Cumplidos los referidos requisitos, devolverá el Comisionado los expedientes á la Recaudación para que los presente á la Administración económica con relación duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas y recargos, acompañando los recibos talonarios. Uno de los ejemplares, firmado por la Autoridad económica y con el sello de la oficina, se devolverá al Recaudador, conservándose otro en la Administración económica.

6.º La Recaudación tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Quando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Recaudación de Contribuciones, solicitase ésta dentro del indicado plazo prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Administración económica concedérsela por término de 15 días, que será improrrogable.

7.º La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se hayan instruído en la forma que prescribe esta Instrucción ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el número anterior.

8.º Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demas contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que marca el art. 40.

Quando un mismo expediente se refiera á varios deudores, se acompañará una nota en que aparezcan por orden de tarifas y clases.

9.º La Autoridad económica examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudación, y los resolverá precisamente dentro del mes siguiente y bajo las responsabilidades que se marcan en el artículo 37, declarando la partida fallida si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en las disposiciones vigentes.

10. Cada tres meses formará la Administración económica relación nominal de los industriales que durante dicho periodo hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia. Esta relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Superioridad.

Art. 44. Terminados los procedimientos de segundo grado sin haberse podido realizar los descubiertos de los deudores, y obtenida declaración de la Comisión de evaluación ó del Ayuntamiento, en su caso, con arreglo á lo que dispone el párrafo tercero del art. 36, comenzará el apremio de tercer grado por una providencia del Alcalde, que dictará en el plazo de 24 horas, declarando incursos á los deudores en el recargo que determina el art. 16, y

ordenando que se proceda á la traba y venta de los inmuebles necesarios y suficientes á cubrir el principal, recargos y costas, y que se expidan los mandamientos para la anotación preventiva del embargo en la forma que determina el art. 51.

Art. 45. El apremio por ejecución contra bienes inmuebles del deudor se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Devuelto al Comisionado el expediente con la providencia de que trata el artículo anterior, procederá á notificarla al deudor, y á efectuar inmediatamente el embargo, emplazándole después para el remate, que ha de efectuarse con arreglo á esta Instrucción, y en el término que la misma marca. Al propio tiempo le requerirá para que exhiba los títulos de propiedad, de los cuales, ó de las manifestaciones que en su defecto haga el deudor, tomará el Comisionado los datos que pudieran faltar en la certificación expedida por la Comisión ó el Ayuntamiento, y muy particularmente los relativos á si es propietario ó usufructuario de la finca embargada; si tiene cargas, enumerando cuáles sean, la época y razón de la adquisición del inmueble, y el tomo y folio en que aparezca inscrita en el Registro de la propiedad, en su caso.

2.^a Acto continuo, el Comisionado procederá á la capitalización al 4 por 100 en las fincas rústicas, por el líquido imponible correspondiente á la propiedad, si están arrendadas, y sobre las dos terceras partes de dicho líquido, si el dueño hace el cultivo por su cuenta. Las fincas urbanas se capitalizarán al 5 por 100 sobre la base del indicado líquido imponible. De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y que tengan un carácter preferente al del crédito que se persigue.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

3.^a El Alcalde dictará providencia fijando la fecha en que ha de efectuarse la subasta, mandando que se anuncie por el plazo de 15 días, y ordenando al deudor que en el término de tercero día presente en la Secretaría del Ayuntamiento los títulos de propiedad. La notificación y requerimiento se harán en la forma que prescribe el art. 80.

4.^a Los anuncios se harán por edictos y demas medios usuales en cada distrito municipal, fijándose también en las poblaciones inmediatas cuando las condiciones de la localidad lo aconsejen, é insertándose en el *Boletín oficial* y *Diario de Avisos*, si lo hubiere, respecto á las capitales; en ellos se expresará el día, hora y sitio del acto; las cargas preferentes cuyo importe se ha deducido del valor de la finca; que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, ó que si se careciese de ellos, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria, por cuenta del referido rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Los edictos estarán encabezados á nombre del Alcalde, y autorizados con su firma y sello; uno de los ejemplares se unirá al expediente, ó en su defecto se unirá una certificación expedida por aquél, en que se acredite se fijaron en tiempo habil.

5.^a La subasta será presidida por el Alcalde ó por quien deba sustituirle legalmente, con todas las formalidades de costumbre.

6.^a Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

7.^a Si en el espacio de una hora después de abierta la subasta, no se presentaran licitadores, ó si los presentados no hicieran posturas admisibles, el Presidente dará por terminado el acto, dictando providencia para que se anuncie con seis días de anticipación nueva subasta con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera.

8.^a La segunda subasta se celebrará con las mismas formalidades que la primera, admitiéndose las posturas que cubran los dos tercios del nuevo tipo.

Art. 46. Cuando haya habido posturas admisibles, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca al mejor postor, exigiendo al mismo el pago del principal, recargos y costas; señalando día para el otorgamiento de la escritura, y disponiendo se requiera al deudor para que concurra á dicho otorgamiento.

Si no se hubiera presentado la titulación, se emplearán los apremios oportunos contra el deudor para obligarle á que la presente, ó se mandará que se libre certificación de lo que resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes. Cuando esto no diere resultado, ó si no existiesen títulos de propiedad, se suplirá su falta por medio del expediente posesorio en la forma establecida en el título xiv de la Ley hipotecaria.

Art. 47. 1.º Llegado el día á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, y suplida la falta de titulación en su caso, se procederá al otorgamiento de la debida escritura á favor del comprador, previa la completa entrega del precio hecha por éste en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por Instrucción.

La escritura la otorgará el deudor, y si éste se niega, ó no pudiera verificarlo por estar ausente ó por cualquiera otra causa, el Alcalde la otorgará de oficio. En ella se hará constar que se considera extinguida la anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento por duplicado.

Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad; y si lo solicitare, se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe, ó se le pondrá en posesión de los bienes.

2.º El Comisionado ejecutor hará la liquidación con distinción del principal, recargos y costas, y entregará el expediente á la Recaudación para que, uniendo los recibos de su referencia, lo pase á la Administración económica y proceda ésta á lo que haya lugar y á la entrega al deudor del sobrante cuando lo hubiere.

Entre las costas se comprenderán los gastos suplidos para obtener la titulación, abonando su importe al rematante.

3.º Del déficit, cuando lo haya, se pasará nota á la Comisión de evaluación para si procede su declaración como parte fallida, ó si debe exigirse su pago á alguna persona como subsidiariamente responsable. En los pueblos en que no haya Comisión de evaluación se acudirá al Ayuntamiento, el cual, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, hará las declaraciones que correspondan.

El procedimiento para esta clase de declaraciones será el establecido en los artículos 33 al 39, y en el 40 al 43 si se trata de adeudos de industrial.

Art. 48. Si celebrada una subasta y hecha la adjudicación al mejor postor éste se retirara y no pudiera celebrarse la venta, se procederá á nueva subasta, que se anunciará son seis días de anticipación.

Si la subasta anulada por culpa del adjudicatario fué la primera de que habla el art. 45, la nueva subasta se considerará como segunda y se hará en el precio la rebaja que marca en el núm. 7.º del mismo artículo.

Si la subasta anulada fué la segunda, la nueva se celebrará por el tipo que sirvió para aquélla.

En uno y otro caso el adjudicatario desistente será responsable de la disminución que sufra el precio y de las costas que por su culpa se causen.

Cuando en estas subastas no haya comprador, será el adjudicatario responsable al pago de la finca, procediéndose contra él por la vía de apremio, y si resultase insolvente se adjudicará la finca según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 49. Cuando no hubiere licitadores ó no se hayan hecho posturas admisibles en las subastas de fincas que se celebren por descubiertos de primeros contribuyentes, así como en el caso de insolvencia del adjudicatario á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda pública para su incautación.

En este caso, la Hacienda pagará desde luego las dietas y costas causadas, y se procederá en la forma siguiente:

1.º La Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, después de haberse incautado de las fincas, las administrará, cobrando sus rentas.

2.º Inmediatamente después procederá á venderlas en subasta en la forma establecida para las ventas de bienes del Estado, haciéndose los pagos en metálico y con arreglo á la Ley de 11 de Julio de 1878.

3.º Hecha la venta y realizado su importe, se practicará la liquidación formando el cargo de deudor su débito principal, recargos, costas y demas gastos de administración, y abonándosele el precio obtenido y las rentas cobradas, si lo hubiesen sido algunas.

4.º Si después de cubiertas todas las responsabilidades del cargo queda algún sobrante, se entregará al deudor.

Art. 50. Hasta el momento de celebrarse los remates de que hacen mérito los artículos 45 y 48, pueden el deudor ó sus causa-habientes librar sus fincas pagando el principal ó cuota, los recargos, las costas y demas gastos.

Después de verificados los respectivos remates no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

Art. 51. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo á que se refiere el art. 44 se expedirán por el Alcalde que dirija el procedimiento, é irán autorizados con su firma y la del Comisionado como Secretario. Dichos mandamientos se presentarán por triplicado en el Registro de la propiedad, y será obligación del Registrador devolver al Comisionado uno de los ejemplares con el recibí, á fin de que unido al expediente de su referencia sirva de justificante á la recaudación de haberse llenado por la misma este esencial requisito.

Otro de los ejemplares lo devolverá en su día el Registrador con nota eX=

presiva de haberse extendido las anotaciones oportunas ó la circunstancia de no haberse podido practicar dichos asientos, expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medios oportunos para subsanarlos. En ambos casos se indicarán también sucintamente las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y sean de carácter preferente al crédito del Estado, bastando para ello que se examinen el párrafo de cargas de la primera inscripción de dominio obrante en los libros del Registro y las demas inscripciones que con posterioridad se hayan practicado.

La anotación, si procede, se hará en los libros del Registro en forma de nota marginal, concebida en los términos siguientes:

«La finca de este número queda embargada á favor de la Hacienda por la cantidad de..., de principal, y... más para costas y gastos, según providencia dictada en el expediente de apremio contra D..., por falta de pago de contribución en (tal trimestre).—Así consta del mandamiento expedido por el Alcalde de... en (tal fecha), que conservo con el número... en el legajo correspondiente y ha sido presentado con el número... en el Diario, tomo..., el día... (Fecha, media firma y honorarios.)»

Si la finca no estuviere inscrita ó no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en un libro especial, que en adelante llevarán los Registradores, compuesto de hojas de papel común selladas, con el del Registro, que tendrán impreso ó manuscrito el siguiente encasillado: «Término municipal en que radica la finca.—Nombre de la finca, pago ó sitio.—Sus cuatro linderos.—Cabida.—Nombre del ejecutado.—Cantidad total por la que se decreta el embargo.—Autoridad que lo ordena y fecha del mandamiento, número y fecha del asiento de presentación; número del mandamiento en el legajo.—Motivo por que se suspende la anotación».

A continuación de los asientos relativos á cada contribuyente consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue.

Por todas las operaciones que practiquen los Registradores para el despacho de los mandamientos de embargo, ya sea en forma de nota, ya como tomo de razón en el libro antes indicado, percibirán los honorarios que señala el núm. 17 del Arancel, debiendo tenerse en cuenta para este efecto el importe de las cantidades objeto de la anotación.

Art. 52. Los mandamientos para que se verifique la anotación preventiva de que trata el artículo anterior deberán contener literalmente el particular de la providencia á que se refiere el art. 44 y su fecha, y expresarán además las circunstancias siguientes:

1.^a La naturaleza, situación, linderos, medida superficial en hectáreas, y en la usual del país; valor, nombre y número de los inmuebles embargados si constaren de los documentos que hubiera podido procurarse el Comisionado, ó en otro caso y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ú otros datos oficiales que consulte al efecto, ó de las manifestaciones del deudor.

2.^a Nombre y apellido del poseedor de la finca sobre que versa la anotación y de aquel contra quien se haya dictado el embargo, así como el título de adquisición, si constase.

3.^a El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es,

si es propietario, usufructuario, censalista, perceptor de frutos por arriendo, etc., y las cargas reales de que tenga noticia.

4.^a El derecho que asiste al Estado por razón del alcance, contribución ó impuesto de cuyo reintegro ó cobranza se trate; cuantía del débito; trimestres ó períodos á que corresponde, y cantidad total de que además deban responder los inmuebles por intereses, recargos ó dietas y costas causadas y que se causen.

5.^a Que es el Estado, ó en su caso el Recaudador subrogado en sus derechos, á favor de quien ha de surtir efecto la anotación preventiva.

6.^a El nombre y residencia del Alcalde y del Comisionado ejecutor, y la autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa este último; y

7.^a Que ni la Administración ni sus agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en dichos mandamientos.

Art. 53. Cuando los Registradores de la propiedad no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les pidan por oponerse á ello la Ley hipotecaria ó su Reglamento, devolverán los mandamientos al Comisionado ó representante de la Hacienda, con la nota circunstanciada á que se refiere el art. 51, y se procederá en la forma siguiente :

1.^o Si la causa de la suspensión consiste en alguna inexactitud en la descripción de la finca ú otra omisión no sustancial, se rectificaran desde luego los mandamientos en la forma que el Registrador indique ó sea procedente.

2.^o Si la suspensión de la anotación procediese de mayor falta de datos ó noticias, el Comisionado presentará el mandamiento á la Comisión de evaluación ó Alcalde del pueblo, según los casos, solicitando por medio de diligencia que, haciéndose nueva revisión de los amillaramientos y demas antecedentes, se completen los datos pedidos por el Registrador para poder practicar la anotación del embargo. Del resultado de este acto se librárá un certificado por los respectivos funcionarios de la Comisión evaluatoria ó del Ayuntamiento, que se unirá al expediente por medio de otra diligencia del Comisionado.

Asimismo la pondrá de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido y del resultado de esta gestión y de las demas que se crean conducentes.

Si de los nuevos datos adquiridos resulta haberse llenado los requisitos que faltaban, se remitirán de nuevo los mandamientos al Registrador para los efectos de Instrucción.

3.^a Si, por el contrario, no se obtuviese un resultado satisfactorio, ó si la causa de la suspensión fuese no hallarse inscrito previamente el dominio á favor del deudor y éste careciese de titulación ó se hubiere negado á presentarla, la Autoridad que dirija el procedimiento dictará acto continuo la oportuna providencia declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 51 y 52 de esta Instrucción, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicación, y sin perjuicio de suplirse en su día la falta de títulos de propiedad con arreglo á lo dispuesto en el art. 46.

4.^a Si la causa de la suspensión procediese de hallarse inscrita la finca á nombre de un tercer poseedor y éste fuera responsable de la cuota de la contribución á virtud de la hipoteca legal por un año que establece el art. 218 de la Ley hipotecaria, se rectificará el mandamiento, haciendo constar

que la anotación preventiva ha de tomarse contra el referido tercer poseedor.

En estos casos el procedimiento ejecutivo se continuará contra los terceros adquirentes, pero notificándoles previamente de primer grado por no haberse referido á estos contribuyentes los anuncios de la cobranza, así como de segundo y tercero, conforme á lo dispuesto en esta Instrucción, llenándose además todos los trámites propios de cada grado, sin más excepción que la de limitarse la providencia del art. 44 á declararles incursos en el tercer grado de apremio.

5.^a Si la enajenación ó hipoteca de alguna finca resultase inscrita en el Registro de la propiedad y no fuese preferente el derecho del Estado, á causa de que el débito que se persigue es anterior en un año á la fecha de las respectivas inscripciones, se suspenderá todo procedimiento y se procederá á lo que haya lugar para la declaración de partida fallida ó lo que corresponda con arreglo á las leyes.

6.^a No pudiendo producir efecto contra el Estado los títulos no inscritos, según lo dispuesto en el art. 23 de la Ley hipotecaria, las reclamaciones que se formulen por los interesados que se encuentren en estas circunstancias no podrán ser admitidas ni se suspenderá de modo alguno el procedimiento ejecutivo, á menos que los reclamantes realicen desde luego el pago del total descubierta que se persigue.

Art. 54. Se admitirán á la Recaudación de Contribuciones, en concepto de datá interina, los expedientes de apremio que, oportuna y debidamente requisitados, se hayan presentado al Registrador de la propiedad para la anotación preventiva, y en que por causas ajenas á la gestión recaudadora no haya podido verificarse dicha operación.

La Comisión de evaluación, ó Ayuntamiento en su caso, serán, sin embargo, responsables de los errores cometidos en las certificaciones expedidas para servir de base al embargo y á los mandamientos de anotación.

La Comisión de evaluación ó Ayuntamiento practicarán en los amillaramientos las rectificaciones oportunas, siempre que de los datos obtenidos del Registro con ocasión de los expedientes de apremio resulte que se ha transmitido el dominio de un inmueble, que se ha subdividido alguna finca ó se han alterado sus linderos.

Art. 55. Para la práctica material de la extensión de los mandamientos de anotación de embargo, así como para todas las diligencias del expediente, será obligación del Comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio, y auxiliar como amanuense á las Autoridades.

Art. 56. Los honorarios que correspondan á los Registradores de la propiedad se considerarán como costas, y no son por lo tanto exigibles hasta que se realice el total adeudo en virtud de pago, venta ó adjudicación, no siendo imputables á los deudores los que ocasione la inscripción definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda, á la Recaudación ó á los postores.

Cuando los expedientes terminen por pago ó venta á los postores, los Alcaldes cuidarán de percibir los honorarios correspondientes á los Registradores de la propiedad, y serán responsables de la entrega á dichos funcionarios de los que sean imputables á los deudores.

En los casos de adjudicación de fincas á la Hacienda ó á la Recaudación, deberán el Estado ó la entidad subrogada abonar los honorarios devengados

por la anotación, notas de subsanación de defectos y de cargas, é inscripción definitiva, en la forma que se establezca por disposiciones especiales, sin perjuicio de que los Registradores puedan hacer uso, en caso necesario, del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 303 del Reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria.

CAPÍTULO III.

Procedimiento contra primeros contribuyentes por otros conceptos.

Art. 57. Se procederá en la forma establecida en los artículos 24 al 32 para el apremio de segundo grado y parte aplicable de lo prevenido en los artículos 44 al 56 respecto al del tercer grado:

1.º Contra los contribuyentes por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes desde el momento en que, practicada la liquidación, no hayan satisfecho su importe dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

2.º Contra los deudores al Estado por rentas, alquileres ó pensiones de censo, de plazo vencido y no satisfecho, ó por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Los procedimientos contra los deudores al Estado por plazos vencidos de fincas ó censos comprados al mismo, y por la redención de censos, se ajustarán á lo prescrito en la Ley de 13 de Junio de 1878, y las disposiciones que se dicten para su cumplimiento ó rijan sobre el particular, sin perjuicio de atemperarse á esta Instrucción en la parte aplicable.

3.º Contra los deudores por el canon de superficie, y por cualquier otro tributo ó impuesto no mencionado específicamente en esta Instrucción, desde el momento en que no habiéndose podido realizar por el simple acto de cobranza, declare la Autoridad administrativa competente la procedencia de la vía de apremio.

Art. 58. En todos los casos que enumera el artículo anterior, dirigirán el procedimiento de apremio las autoridades que esta Instrucción designa; pero antes de procederse á lo determinado en los artículos 24 al 32, habrán de llenarse todos los requisitos que establecen las Instrucciones y Reglamentos por que se rijan los diferentes ramos é impuestos de que se trate.

Los deudores y sus causa-habientes podrán librar y retraer sus bienes en el tiempo y forma establecidos en los artículos 31 y 50.

CAPÍTULO IV.

Del procedimiento contra segundos contribuyentes.

Art. 59. El Recaudador de cualquiera contribución directa ó indirecta ó de cualesquiera cantidades debidas al Estado, ó el subrogado en sus derechos, es responsable:

1.º De las sumas recaudadas y no entregadas en los plazos y á las personas que marquen las respectivas Instrucciones ó contratos.

2.º De las contribuciones que deje de recaudar por culpa suya, justificándose este extremo.

3.º Del interés al 6 por 100 de las sumas no ingresadas, el cual se devengará desde el día en que debió hacer la entrega, ó desde el en que fije la resolución ó providencia firme que declare la obligación, hasta aquel en que la verifique ó se realice el cobro por procedimientos seguidos contra él. El Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda tendrá derecho al interés de demora de las sumas que hayan debido entregar sus dependientes, á contar desde el día en que aquél haga el reintegro al Tesoro público, ó desde el día en que por éste se le exija dicho reintegro con los respectivos intereses.

Art. 60. Cuando un Recaudador no haya hecho sus entregas en el día señalado, ó de la liquidación resultase sustracción ó distracción de fondos, ó cuando se le declare responsable de sumas no recaudadas por su culpa, la Autoridad económica de la provincia mandará inmediatamente expedir certificación del débito, y que se una á dicho documento la escritura de fianza que tuviere prestada el interesado. Al propio tiempo expedirá el mandamiento de ejecución y nombrará el Comisionado que ha de instruir las diligencias, mandando que se le entregue el expediente original.

El Comisionado firmará en el expediente su aceptación, y dejará además, en poder de la Administración, un recibo-resguardo suficientemente especificado de dicho expediente.

Art. 61. Con el expediente indicado en el precedente artículo, el Comisionado ejecutor procederá á requerir inmediatamente al deudor y sus fiadores solidarios, para que paguen dentro del término de veinticuatro horas. El requerimiento se efectuará en la forma que prescribe el art. 80.

Si los interesados pagan el débito, dietas devengadas y costas causadas, quedará terminado el procedimiento.

Art. 62. Cuando se trate de capitales de provincia ó pueblos que no sean cabezas de partido administrativo, el expediente continuará en la forma que sigue:

1.º Inmediatamente después de hecho el requerimiento, el Comisionado presentará por medio de diligencia el expediente al Alcalde, el cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes, dictará providencia autorizando la entrada en el domicilio del deudor y de sus fiadores solidarios, decretando el embargo de los bienes muebles ó inmuebles suficientes á cubrir el débito y costas, y que del embargo de los inmuebles se tome anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose para ello los oportunos mandamientos, si es que dichos bienes no estuviesen ya previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persigue.

2.º Obtenida la autorización, y trascurrido sin efecto el plazo señalado en el art. 61, el Comisionado procederá al embargo de bienes por el orden que sigue:

A. La garantía en dinero efectivo ó en valores públicos que esté depositada á responder en la gestión.

B. Cualesquiera otros efectos ó bienes que se hayan hipotecado expresamente á la misma gestión.

C. Cualesquiera otros bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor y á sus fiadores solidarios.

3.º El Comisionado intervendrá además la oficina de recaudación, reteniendo el dinero, los libros y los papeles que encuentre en ella.

Del resultado de esta actuación dará cuenta inmediatamente á la Autori-

dad económica, quien dictará las disposiciones necesarias para que no se interrumpa la cobranza.

4.º Los efectos embargados y los intervenidos se entregarán seguidamente bajo inventario á un depositario, persona abonada, que designará el Alcalde á propuesta del Comisionado. Del inventario se harán tres ejemplares firmados por el deudor, el depositario y el Comisionado ejecutor. Un ejemplar servirá de resguardo al deudor, otro al depositario, y el tercero se unirá al expediente.

5.º La Autoridad económica aplicará ante todas cosas, al débito, el dinero efectivo que se hubiera intervenido al deudor. Si con él hubiese bastante á cubrir todas las responsabilidades, se dará por terminado el expediente, devolviéndose á su dueño el sobrante, caso de haberlo.

6.º Si entre los efectos intervenidos no hay metálico, pero sí una fianza consignada en la Caja general de Depósitos, ó en una sucursal de provincia, la Autoridad económica oficiará en el mismo día al Director general del Tesoro, remitiéndole los antecedentes necesarios y la carta de pago, si el deudor, requerido al efecto, la ha entregado; y en caso contrario, un certificado que acredite las circunstancias y valores del depósito.

De esta comunicación remitirá copia al Director general de la Caja de Depósitos.

7.º El Director general del Tesoro, si la fianza consiste en metálico, mandará sacar el depósito en la parte necesaria, y se aplicará al pago del débito y de las costas.

Si la fianza consiste en efectos públicos, mandará sacar y vender, por medio de Agente de Bolsa, la parte necesaria, y dará la misma aplicación al producto, disponiendo lo que proceda para el abono del débito y costas.

8.º Si por este medio quedan cubiertos el débito, dietas, costas é intereses, la Autoridad económica de la provincia unirá al expediente la comunicación que reciba de la Dirección general del Tesoro, y previas las operaciones oportunas, dará por terminado el expediente.

9.º Si la fianza en metálico ó el producto de la venta de los efectos públicos y demas bienes muebles no alcanzan á cubrir el débito y las costas, se ordenará la continuación del expediente mandando proceder á la valoración de los bienes inmuebles embargados, sin tener en cuenta el precio que se les diere en la escritura de fianza. De esta providencia se dará conocimiento á los interesados y demas fiadores subsidiarios si los hubiere.

10. La valoración se hará por el Comisionado ejecutor en la forma que establece el núm. 2.º del art. 45. En caso de que la capitalización señalara valores inaceptables á juicio de la Administración provincial, se procederá á la tasación por peritos, nombrados, uno por el Comisionado de apremio en representación de la Hacienda ó del subrogado en sus derechos; otro por el deudor y un tercero, en su caso, para dirimir la discordia, que nombrará la Autoridad que entienda en el procedimiento. Si el deudor se negase al nombramiento de perito ó estuviese ausente, lo designará en su nombre el Alcalde. Se entenderá que el deudor se niega á hacer el nombramiento si no lo comunica al Comisionado en el término de 24 horas, contado desde que fué requerido para hacerlo.

11. El Alcalde aprobará la valoración y mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará con arreglo á lo que establece el art. 45.

12. Después de la subasta y según los casos, se procederá en la forma prescrita por los artículos 46, 47 y 48.

13. El señalamiento de dietas para el Comisionado se ajustará á la escala siguiente:

Quando el descubierno no exceda de 1.000 pesetas..	3	diarias.
Idem, id. de 1.501 á 2.500 id.....	3'75	id.
Idem, id. de 2.501 á 3.750 id.....	5	id.
Idem, id. de 3.751 á 5.000 id.....	6'25	id.
Idem, id. de 5.001 en adelante.....	7'50	id.

Art. 63. Cuando el deudor segundo contribuyente resida en población cabeza de partido administrativo, el Administrador del partido ejercerá las facultades que por el artículo anterior se confieren á la Autoridad económica de la provincia, excepción hecha de las referidas en el párrafo sexto, en cuyo caso dará cuenta á su superior jerárquico á los efectos que procedan.

Art. 64. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversaciones de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados declarados responsables, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervención y atribuciones del Tribunal de Cuentas con arreglo á la ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Los procedimientos de que trata el párrafo anterior tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto, y se ajustarán á lo que sobre el particular determinan la Ley y Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas, así como las demas disposiciones que rijan en materia de alcances.

Art. 65. En caso de ser responsable un Ayuntamiento, bien por haber recaudado una contribución, ó bien por no haber ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, dando lugar al retraso de la cobranza, ó bien cuando por sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la recaudación de los impuestos, ó por cualquier otro concepto, se procederá en la forma siguiente:

1.º Declarada la responsabilidad, su cuantía, y las personas en quienes recae, la Autoridad económica enviará al Alcalde un oficio certificado, en el cual se especificará el débito, y le ordenará disponer lo necesario para el cobro.

2.º El Alcalde acusará el recibo á correo vuelto, y citará al Ayuntamiento á sesión para el día inmediato siguiente.

3.º En dicha sesión leerá el Alcalde el oficio antes citado, mandará á la persona ó personas responsables que acudan á pagar dentro del tercero día, y dará cuenta á la Autoridad económica del objeto de la sesión.

4.º Si los responsables realizan el pago dentro de los días señalados, se dará por terminado el expediente.

5.º Si aquéllos ó alguno de ellos no lo realizan, la Autoridad económica abrirá un expediente, que encabezará con la declaración de responsabilidad, y al cual se unirá la copia de la comunicación dirigida al Alcalde, y los oficios de éste.

6.º A continuación, la Autoridad económica dictará una providencia haciendo constar haber transcurrido el plazo sin haberse presentado á pagar los

responsables ó alguno de ellos, y mandando proceder contra los no presentados.

7.º Acto seguido nombrará en el expediente Comisionado ejecutor, al cual expedirá despacho especial, autorizándole á personarse en el pueblo y entablar la vía de apremio contra los deudores.

8.º El Comisionado se presentará al Alcalde con el despacho, y le requerir para que entable la vía de apremio, y el Alcalde habrá de hacerlo necesariamente, mandando proceder al embargo de bienes de los deudores.

9.º El embargo se hará comenzando por los muebles y semovientes, y llegando á los inmuebles, si aquéllos no fueren bastantes á cubrir el débito, el interés de demora y las costas.

10. Si los bienes embargados son muebles ó semovientes, el procedimiento de ejecución se sujetará á lo establecido en los números 1.º al 11 inclusive del art. 29.

El producto de la venta pasará á poder depositario, el cual lo entregará en la Caja de la Administración, disponiendo la Autoridad económica su aplicación al pago del principal, dietas y costas é intereses por demora, y devolviendo al deudor el sobrante, si lo hubiere.

11. Si los bienes embargados son inmuebles, el procedimiento se sujetará á lo establecido en el art. 45.

12. Después de la subasta se procederá, según los casos, con arreglo á los artículos 46, 47 y 48; pero observando respecto de los números 1.º y 3.º del 47, que el precio de la venta se depositará en manos del depositario, el cual seguidamente le entregará en la Caja de la provincia, y que en caso de déficit será la Autoridad económica, sin intervención de la Comisión de evaluación, la que ha de declarar lo que proceda.

Art. 66. Cuando no hubiese licitadores en las subastas de fincas que se celebren por débitos contra segundos contribuyentes, así como en el caso de insolvencia de que hace mérito el último párrafo del art. 48, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda para su incautación, procediéndose en un todo con arreglo al art. 49. En la liquidación que habrá de practicarse al deudor, según el número 3.º de dicho artículo, formarán su cargo el débito principal, las dietas, costas é intereses de demora al 6 por 100, según el art. 59, párrafo tercero.

Art. 67. Si entre los responsables de un Ayuntamiento se encuentra el Alcalde mismo, dirigirá el procedimiento á que se refieren los dos artículos anteriores el que deba sustituirle legalmente en la forma prescrita en el artículo 24.

En el caso de que la responsabilidad alcance á todos los individuos del Ayuntamiento, se procederá en la forma que determina el citado artículo, sin necesidad de dar cuenta al Ministerio, á no exigirlo la gravedad del asunto.

Art. 68. Todo segundo contribuyente ejecutado tiene, respecto á sus bienes embargados, los derechos que á los primeros contribuyentes reconocen los artículos 31 y 50, debiendo efectuar el abono del débito principal, dietas y costas causadas, así como los intereses de demora que correspondan en los casos que lo exijan las leyes ó disposiciones vigentes.

CAPÍTULO V.

Procedimiento contra los subsidiariamente responsables.

Art. 69. Desde el momento que haya terminado el procedimiento contra los deudores principales, quedan responsables de las sumas que éstos resulten á deber, los fiadores no solidarios á que se refiere el art. 6.º, por el orden y en la proporción establecida en el documento de fianza.

Art. 70. El fiador tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento contra su fiador desde el momento en que se le notifique con arreglo al núm. 9.º del art. 62.

Art. 71. Declarada y determinada por la Autoridad á quien corresponda la responsabilidad del fiador subsidiario, la Autoridad económica mandará expedir nueva certificación del débito que resulte, si es que hubiese sufrido alteración el débito primitivo, y que se una al expediente la escritura ó documento de fianza, si ya no constasen en él.

En caso necesario se hará el nombramiento de Comisionado con arreglo al art. 60.

Art. 72. El procedimiento de ejecución se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª El Comisionado ejecutor hará el requerimiento al interesado con arreglo á lo dispuesto en el art. 61.

2.ª Acto continuo se presentará al Alcalde, quien mandará proceder al embargo, anotación y venta de bienes, en la forma que prescribe el núm. 1.º del art. 62.

3.ª Trascurrido sin efecto el plazo del requerimiento, el Comisionado efectuará inmediatamente el embargo de los bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor, y nombrará depositario que se encargue de los bienes muebles, semovientes, frutos ó rentas.

4.ª Si con el importe de los bienes muebles y semovientes bastase á cubrir el débito total, no se procederá á la venta de los inmuebles.

5.ª En caso contrario, el Alcalde ordenará la continuación del expediente, mandando proceder á la capitalización de los bienes inmuebles embargados, que se hará por el Comisionado en la forma que establece el núm. 2.º del artículo 45.

En el caso de que la capitalización señalara valores inaceptables, se procederá á lo que dispone el art. 62, núm. 10.

6.ª El Alcalde aprobará la valoración y mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará como determina el art. 45 en sus números 3.º al 8.º, ambos inclusive. Después de la subasta y según los casos, se procederá en la forma prescrita por los artículos 46, núm. 1.º, y núm. 2.º del 47 y 48, número 12 del 65 y 66, 67 y 68.

Art. 73. Si el fiador fuera el Alcalde, ó el Ayuntamiento fuera el responsable, se procederá en la forma prescrita en el art. 67.

Art. 74. Todo fiador ejecutado tiene, respecto de sus bienes embargados, los derechos que á los segundos contribuyentes concede el art. 68.

Art. 75. Contra los subsidiariamente responsables no fiadores, una vez declarada responsabilidad por la Autoridad competente, se procederá, según

los casos, en la forma prescrita por los artículos 67, 71 y 72, inclusive, pudiendo los interesados hacer uso de los derechos que concede el 68.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á todo procedimiento.

Art. 76. Se insertarán gratuitamente en los *Boletines Oficiales* todos los anuncios relativos á la recaudación de contribuciones y sus incidencias. Los expedientes que se instruyan para cumplir lo dispuesto en esta Instrucción se formarán en papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda en la forma correspondiente.

Art. 77. Pueden instruirse los expedientes comprendiendo en cada uno varios deudores de un mismo pueblo, siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones.

Art. 78. El Comisionado tiene la obligación de extender todas las diligencias y practicar todas las actuaciones, siendo de su exclusiva cuenta los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen para la instrucción de los expedientes ejecutivos, así como también el pago de las dietas que devengue el auxiliar de la ejecución, según la siguiente escala:

De 1 á 250 pesetas inclusive de débito.....	1 peseta diaria.
De 251 á 750 id. id. id.....	1'25 id.
De 751 en adelante.....	1'50 id.

El auxiliar de la ejecución, que lo será el alguacil del Ayuntamiento, ó el que para estos casos nombrase el Alcalde, percibirá una sola dieta, según la anterior escala, por cada día de los que le ocupe el Comisionado, cualquiera que sea el número de los contribuyentes morosos que figuren en el procedimiento de apremio; sirviendo de base para dicha escala el importe total de los débitos que arroje el mismo expediente.

Los demas gastos del procedimiento, que serán de cuenta del deudor, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1.^o Las dietas para los peritos tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal que no exceda en ningún caso de 5 pesetas diarias, y de que sólo se les satisfaga el tiempo que estuvieran empleados, siendo el mínimo el jornal de medio día.

2.^o La voz pública percibirá en cada subasta una peseta.

Art. 79. Si los bienes del ejecutado no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, se aplicará el producto á satisfacerlas por el orden siguiente:

1.^o Principal.

2.^o Dietas ó recargos, y las demas costas y gastos del expediente.

3.^o Reintegro del papel sellado que corresponda, según las leyes, y

4.^o Intereses al 6 por 100 de demora en los casos en que proceda.

Art. 80. Toda notificación en los procedimientos de esta Instrucción se hará en la forma que á continuación se expresa:

1.^o El Comisionado ó la persona que haya de hacer la notificación pasará á la casa del deudor, llevando cédula duplicada, en donde conste la providencia, según apéndice núm. 4, ó el requerimiento que se va á notificar.

2.º El Alcalde designará dos personas de su confianza que acompañen como testigos al Comisionado, siendo precisamente una de ellas el Alcalde pedáneo ó de barrio, ó persona en quien estos funcionarios deleguen.

3.º Si el deudor se halla en su casa, firmará el *enterado* en una de las cédulas, que se unirá al expediente, quedándose con la otra. Si no sabe ó no quiere firmar, lo harán los dos testigos.

4.º Si el deudor se niega á recibir la notificación, ó si no se halla en casa y se niega su familia, ó si no se encuentra á nadie de su familia, firmarán los testigos con el Comisionado una de las cédulas expresivas del hecho, para que acompañe como justificante al expediente, remitiendo el otro ejemplar al Alcalde de la localidad á los efectos que estime convenientes.

5.º Toda notificación verificada en los términos prescritos en los anteriores párrafos causará todos sus efectos en el procedimiento ejecutivo.

6.º En el caso previsto en el párrafo segundo, art. 13, la notificación de tercer grado se hará presentándose por el Comisionado al Alcalde del pueblo en que los deudores figuran como contribuyentes, las cédulas duplicadas que marca el párrafo primero de este artículo, cuya autoridad las dirigirá al Alcalde de la población en que se hallan avecindados los morosos. Estas cédulas se entregarán por el Comisionado al Alcalde con relación duplicada, uno de cuyos ejemplares, autorizado por éste, se devolverá al ejecutor y se unirá al expediente, sin perjuicio de acompañarse también las cédulas con el *enterado* de los interesados, siempre que los Alcaldes donde residieren éstos las hayan devuelto oportunamente. Unidas al expediente la indicada relación y las cédulas, en su caso, la notificación surtirá todos los efectos legales.

Art. 81. La Autoridad que instruya el procedimiento y, por lo tanto, nombre el Comisionado ejecutor, puede, con causa justificada, suspender y relevar á éste, nombrando á otro en su lugar, siempre que así lo exija la conveniencia del servicio y haciéndolo constar en el expediente. El nuevo nombramiento se hará en la misma forma que el primero.

El Comisionado puede renunciar su cargo, pero en este caso pierde todo derecho al premio de sus servicios sobre las cuotas que no se hayan hecho efectivas.

Art. 82. El Recaudador que lo sea por contrato tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento de apremio; á reclamar ante la Autoridad que le instruye si nota en él alguna falta ó retraso; á elevar recurso de queja á la Autoridad inmediata superior, si no fuese atendido en sus reclamaciones; á proponer la separación de los Comisionados ejecutores que no le merezcan confianza, y á tener conocimiento é intervención en las diligencias que se instruyan en los casos de los artículos 84 y 85.

Art. 83. Los Alcaldes están obligados á auxiliar con toda la fuerza de su autoridad al Recaudador y al Comisionado ejecutor en caso de resistirse el contribuyente ejecutado á la práctica de cualquiera de las diligencias de la cobranza ó del procedimiento ejecutivo.

Art. 84. Cuando el deudor ó fiador contra quien se dirige el procedimiento tenga su domicilio y sus bienes fuera de la provincia á cuya Administración corresponda la cobranza del descubierto, la Autoridad económica de esta última provincia remitirá de oficio á la en que esté domiciliado el deudor la certificación expresiva del descubierto y la escritura de obligación ó fianza, encargando á dicha Autoridad su realización y delegando en ella sus fa-

cultades. La Autoridad delegada acusará el recibo, abrirá expediente, á cuya cabeza obrará la comunicación, certificación y escritura recibidas, mandando cumplir la primera, y procederá con arreglo á lo dispuesto en esta Instrucción, según los casos, hasta la completa terminación del procedimiento, dando cuenta á la Autoridad delegante del embargo, de la subasta y de la final terminación del expediente.

Art. 85. Cuando el deudor ó responsable tenga su domicilio en una provincia distinta de la en que se ha contraído el débito, la Autoridad económica de esta última enviará la cercificación del descubierto y dará su delegación á la de la provincia en que esté domiciliado el deudor. La Autoridad delegada dará principio al procedimiento, y cuando llegue el momento del embargo devolverá el expediente original á la Autoridad delegante para que se continúe hasta su conclusión.

Quando el deudor ó responsable tenga su domicilio en una provincia y sus bienes en otra, ambas diversas de la en que se ha contraído el débito, la Autoridad económica de esta última cumplirá lo dispuesto en el párrafo anterior, y devuelto que le sea el expediente, se unirá la escritura de fianza y volverá á delegar en la Autoridad de la provincia en donde estén los bienes, la cual continuará el procedimiento hasta su conclusión, dando cuenta después á la Autoridad delegante.

En los casos de este artículo y en los demas del artículo anterior, si los bienes no están en la capital de la provincia, podrá la Autoridad delegada encomendar al Administrador del partido, donde lo haya, y donde no al Alcalde, la práctica de las diligencias que le competen por esta Instrucción, procediéndose con arreglo á la misma respecto á las atribuciones de los Alcaldes.

Art. 86. El recurso de queja para ante la Autoridad económica de la provincia contra un acto de sus inferiores ó para el Ministro de Hacienda contra un acto de aquélla, se puede interponer en cualquier tiempo y forma mientras dure el procedimiento.

La Autoridad que recibe la queja pide antecedentes y resuelve.

De las resoluciones de la Autoridad económica en estos casos puede apelarse al Ministerio de Hacienda.

De los de la Dirección general en asuntos de su competencia puede acudirse en queja al Ministro, quien decidirá sin ulterior recurso.

Podrá en todo caso intentarse recurso de queja contra la Autoridad que haya dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme; pero aunque aquél prosperase no dejará de ser firme la providencia.

Este recurso se ejercitará en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia.

Art. 87. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra las providencias de la Autoridad económica, ó para ante la Autoridad económica contra providencias de sus inferiores, fuera del caso de queja especificado en el artículo inmediato precedente, se ha de interponer dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación, y previo pago ó depósito de lo liquidado, en la forma que determina el art. 2.º de esta Instrucción.

El escrito se entregará bajo recibo á la Autoridad contra la cual se reclama, y ésta deberá admitirle y cursarle sin demora alguna con todos los antecedentes necesarios para resolver la apelación.

Los expedientes de alzada seguirán en la Administración económica y en el Ministerio de Hacienda el curso de todos los administrativos.

El depósito se convertirá en pago definitivo si el deudor depositante deja trascurrir el plazo legal sin apelar del acuerdo.

Art. 88. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra resoluciones del Centro correspondiente en los asuntos cuyo conocimiento le compete en primera instancia, se interpondrá dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 89. Contra las resoluciones del Ministerio se podrá entablar la vía contencioso-administrativa en los casos, forma y tiempo en que proceda, según las leyes.

CAPITULO VII.

Disposiciones penales y correcciones administrativas.

Art. 90. Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta Instrucción, es responsable criminalmente con sujeción al Código penal por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento.

Art. 91. La Autoridad administrativa, que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivo para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente.

Art. 92. Serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, las siguientes faltas:

1.^a El deudor que se niegue á recibir la notificación pagará una multa de 5 á 50 pesetas.

2.^a El vecino nombrado depositario que se niegue á aceptar el cargo sin causa justificada pagará la multa de 5 á 50 pesetas.

3.^a El Recaudador que no cumpla cualquiera de las prescripciones de los artículos 10 al 16 ambos inclusive y 20, pagará una multa de 10 á 100 pesetas, según la gravedad del caso.

4.^a El Alcalde ó funcionario que según los casos deba sustituirle, que falte á los deberes que esta Instrucción le impone, ó detenga el despacho de los negocios que se le encomiendan, ó niegue su auxilio al Recaudador ó al Comisionado ejecutor, pagará una multa de 10 á 100 pesetas.

5.^a Los funcionarios de la Administración económica que den lugar á injustificadas demoras, y muy particularmente á la que se refiere el art. 37, pagarán cada uno la multa de 50 pesetas.

Estas multas se impondrán de oficio ó á petición de cualquier interesado.

6.^a Los Registradores de la propiedad que demoren indebidamente la práctica de las anotaciones preventivas ó de las inscripciones que se les encomiendan, ó que no cumplan con los demás deberes que esta Instrucción les impone, incurrirán en la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 93. La reincidencia en la misma falta, pero en distinto caso, y la obstinación en la falta misma y en el mismo caso, serán corregidos administrativamente con multa doble de la primera impuesta, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores que la Superioridad determine.

Art. 94. La Autoridad competente para imponer las multas que especifican los dos artículos inmediatos precedentes son el Ministerio de Hacienda y la Autoridad superior económica de la provincia, según los casos

De las resoluciones de esta última podrán los que se crean agraviados apelar dentro de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación, para ante el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Primera. El procedimiento de apremio que se siga contra los dependientes del Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda se dirigirá por las Autoridades administrativas, sujetándose á los preceptos de esta Instrucción, con las modificaciones siguientes:

1.^a La certificación que ha de servir de base al procedimiento será expedida por el Recaudador, inmediato superior del Alcanzado, con el V.^o B.^o de la Autoridad económica de la provincia.

2.^a Las anotaciones preventivas y adjudicaciones para pago no se harán en estos casos á favor de la Hacienda, sino á favor ó en nombre del subrogado en los derechos de la misma.

Dichas adjudicaciones son provisionales, y por tanto el subrogado en los derechos de la Hacienda, sin necesidad de que la adjudicación se haga constar en la escritura pública, procederá á enajenar las fincas dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la adjudicación, para que no sufran perjuicio los intereses de los deudores apremiados si el producto de la venta excediese al del descubierto y costas.

3.^a En las adjudicaciones de fincas, la Recaudación abonará desde luego en cuenta al cobrador alcanzado el importe por que se hacen dichas adjudicaciones, que deberá ser por lo ménos el de los dos tercios del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin que sea aplicable para este punto el art. 66 en su relación con el 49.

4.^a Si por razón de las cargas que gravitan sobre el inmueble ó por otras circunstancias especiales no conviniese al Recaudador aceptar la adjudicación de alguna finca, podrá pedir que se la entregue en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del débito principal, quedando obligado á rendir oportunamente cuenta de dichos productos.

En este caso, si las fincas fuesen rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de recolección por sí ó por medio de apoderado.

5.^a Verificada la adjudicación de fincas, deben los Recaudadores atenerse al Derecho común en cuanto á las formalidades, para hacer constar dicha adjudicación, y en cuanto al pago de los honorarios de los Registradores de la propiedad, por la inscripción definitiva ó por la conversión en ésta de la anotación preventiva.

Pero si con el importe de las fincas adjudicadas no se cubriese el débito total, podrá ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto.

Segunda. Mientras la Recaudación de Contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos y reclamaciones que la Hacienda pú-

blica tenga que formular contra dicho establecimiento y sus Delegados en las provincias, se ajustarán á las medidas que con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate, y á la legislación vigente, acuerde el Ministerio de Hacienda, ó por delegación del mismo, la Dirección general de Contribuciones.

Tercera. Las disposiciones contenidas en esta Instrucción se aplicarán en todos los expedientes que comiencen después del 31 de Julio próximo, cualquiera que sea la fecha del débito á que se refieran.

Los expedientes comenzados á la fecha expresada seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones anteriores.

Madrid 20 de Mayo de 1884.—Aprobado por S. M.—*Cos-Gayón*.

II DE SETIEMBRE DE 1867 ¹.

Real orden mandando ejecutar el amillaramiento especial de las fincas comprendidas en el ensanche de la población.

(Esta Real orden se circuló por la Dirección general de Contribuciones á las Administraciones de Hacienda en 24 del mismo mes.)

Dirección general de Contribuciones.—Negociado de territorial.—Ensanche de poblaciones.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 11 del corriente mes, la Real orden que sigue:

«Ilustrísimo señor: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la exposición que V. I. ha elevado á este Ministerio con fecha 26 de Julio último, en la que manifiesta que habiéndose publicado en 25 de Abril de este año el reglamento para la ejecución de la ley de 29 de Junio de 1864 sobre ensanche de poblaciones, en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos, ha llegado el caso de dictar las reglas convenientes para su planteamiento, puesto que se comete á la Administración económica la imposición y cobranza de la contribución territorial y recargos con que ha de gravarse á la propiedad comprendida en las zonas de ensanche de las poblaciones, con destino á los gastos que por este concepto han de tener los respectivos Ayuntamientos. En su vista, y considerando que la causa de no haberse podido ejecutar hasta ahora la citada ley de 29 de Junio, ha sido la falta del oportuno Reglamento, que según el art. 17 de la misma había de dictarse por el Ministerio de la Gobernación, como encargado del cumplimiento de aquélla; y considerando que publicado ya dicho reglamento no hay inconveniente alguno en que por parte de las Administraciones de Hacienda pública pueda llevarse á cabo lo que acerca del particular previene el art. 3.º, para la imposición de las cuotas de contribución y recargos establecidos en el mismo á toda la propiedad comprendida

¹ En el párrafo tercero de la disposición primera transitoria del Reglamento de territorial (véase pág. 67 de este libro), y en el art. 11 del de rectificación de amillaramientos, inserto en esta obra, se halla dicha Real orden, citada como de fecha de 24 de Setiembre de 1867, en la cual fué circulada á las Administraciones de Hacienda; y la insertamos íntegra, por lo útil que ha de ser conocerla á los Ayuntamientos en donde haya necesidad de aplicar la Ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, que también se encuentra en este libro.

en cada zona de ensanche, S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública, que desde el año próximo económico de 1868-69 se lleve á efecto el reparto de las cuotas que correspondan á dicha propiedad, en todas las capitales ó pueblos en que se haya verificado el ensanche, y que para hacer el amillaramiento ó padrón de esta clase de riqueza, así como para la derrama de la contribución y recargos que hayan de imponérsela, según el gravamen á que en cada localidad salga para el Tesoro, se habrán de observar por las Administraciones las reglas siguientes:—Primera. Verificado que sea el ensanche de una zona en cualquier población, en la parte que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos, las Comisiones de avalúo en las capitales, y las Juntas periciales en los pueblos, formarán un padrón ó amillaramiento de toda la propiedad comprendida en aquella clase de ensanche, ya sea rústica ó ya urbana, y que esté llamada á contribuir por el impuesto territorial para atender á las obras y demas que se consignan en la mencionada ley.—Segunda. De la riqueza que resulte á cada propietario por consecuencia de la formación de este amillaramiento, se deducirá la materia imponible que tenía fijada cada finca en el año anterior económico, ó sea antes de efectuarse el ensanche, puesto que ésta debe continuar pagando al Estado la contribución territorial, y el líquido de esta riqueza que resulte á cada propietario se comprenderá en el amillaramiento especial que se manda ahora redactar, para que se les imponga la cuota y recargo municipal ordinario con destino á las obras del ensanche.—Tercera. No podrán amillarse los terrenos destinados á la vía pública, ni tampoco los edificios y demas propiedades de los comprendidos en las exenciones absolutas y permanentes del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, mediante á que dicha riqueza no está llamada hoy á contribuir al Estado por el impuesto territorial.—Cuarta. Después que se haya formado el amillaramiento especial de la propiedad comprendida en el ensanche por la parte de calles, plazas, mercados y paseos á que la ley se refiere, para lo cual se observarán todas las reglas establecidas en las disposiciones vigentes para esta clase de operaciones estadísticas, se pasará una copia á la Administración de Hacienda pública de la respectiva provincia para que obre en ella los efectos oportunos.—Quinta. Con presencia de este documento, la Administración procederá á señalar el cupo de contribución territorial que ha de pagar la materia imponible comprendida en el mismo y que se halla destinado para atender á las obras del ensanche de cada localidad, según se consigna en la nueva ley. El cupo que por dicha oficina se fije á la capital ó pueblo que se halle en aquel caso, no podrá ser otro que el que corresponda al tipo, ó tanto por 100, que se haya cargado á la demas riqueza de la misma localidad, de manera que el gravamen que ha de sufrir la propiedad comprendida en la zona de ensanche sea el mismo que afecte á la materia imponible sujeta al impuesto para el Tesoro.—Sexta. A la cantidad que se señale por cupo, se adicionará también por la Administración: primero, el recargo municipal *ordinario* que se haya impuesto en cada población á la demas riqueza, ó sea el mismo tanto por ciento que se carga á la propiedad no comprendida en el ensanche; y segundo, un recargo *extraordinario* sobre el cupo de la contribución que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche, el cual podrá ascender al 60 por 100 con el ordinario de que trata el párrafo anterior.—Sétima. Sobre el total del cupo y recargo municipal, ordi-

nario y extraordinario, se cargará también el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que en cada localidad tenga señalado el Recaudador, ya sea este funcionario con responsabilidad directa á la Hacienda, ya esté nombrado por el Ayuntamiento del pueblo, ó ya esté encargada de aquélla la Administración de la provincia. Estos serán los únicos recargos que podrán imponerse á las propiedades comprendidas en la zona de ensanche de cada población.—Octava. Ultimada que sea esta operación, la Administración comunicará el señalamiento de cupo y recargos, fijándolos con separación, á la Comisión de avalúo en las capitales, y á las Juntas periciales en los pueblos, para los efectos subsiguientes.—Novena. Con presencia del indicado señalamiento, estas Corporaciones procederán á verificar la derrama entre toda la propiedad comprendida en la zona de ensanche, y cargarán á cada dueño el cupo y recargos de contribución, según el tipo á que ha salido gravada esta riqueza, y por el líquido imponible que figure en el amillaramiento especial de que habla la base 2.ª; de forma que cada contribuyente satisfaga igual tanto por ciento.—Décima. Estos repartos se han de redactar con las mismas formalidades que se hallan prevenidas en Instrucción para los demas que hacen los pueblos, sin omitir en manera alguna lo que se halla preceptuado en los artículos 43 y 44 del Real decreto de 23 de Mayo antes citado.—Undécima. Recibido que sea el repartimiento y copia correspondiente en la Administración, será examinado por la misma, y propondrá su aprobación al Gobernador de la provincia, si dicho documento se hallase en regla, y se hubieran cubierto todas las formalidades de Instrucción, quedando en aquella Oficina uno de los dos ejemplares para los fines oportunos.—Doce. Después que haya recaído la aprobación del reparto por aquella autoridad, se pasará al Ayuntamiento en los pueblos, y á las Comisiones de avalúo en las capitales de provincia.—Trece. Establecidos los recibos talonarios para todos los contribuyentes del impuesto territorial que percibe el Tesoro, se usarán también para todos los demas que han de satisfacer lo que les corresponda por razón y aplicación del ensanche. Lo mismo las matrices que los talones de los recibos de los cuatro trimestres, deberán llenarlos los Recaudadores en los puntos en que los haya con responsabilidad directa á la Hacienda. En los pueblos en que éstos sean de nombramiento de los Ayuntamientos, lo harán estas Corporaciones; y en las capitales de provincia, en que la Administración esté encargada de la cobranza, lo verificará dicha Oficina; pues debiendo de ser muy pocos los contribuyentes, es el único medio de que se pueda facilitar este servicio.—Catorce. Para que puedan distinguirse esta clase de recibos de los demas que se facilitan á los contribuyentes por la cuota del Tesoro, y se sepa en todo tiempo la exacción que se hace á la propiedad comprendida en la zona del ensanche, se distinguirán las matrices y recibos por este epígrafe: *Contribución territorial afecta á la propiedad de la zona de ensanche*.—Quince. La cobranza se hará por trimestres, y en los mismos plazos en que vence la contribución territorial destinada al Tesoro público, para que de este modo puedan los Ayuntamientos atender al pago de las obligaciones afectas á la zona de ensanche.—Diez y seis. A medida que los Recaudadores vayan practicando la cobranza de los contribuyentes, harán el ingreso en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, y en iguales periodos que se hallan establecidos para las contribuciones del Estado.—Diez y siete. Para que los ingresos puedan hacerse en Tesorería con la debida distinción, á fin de que no resulte

una involucración entre la contribución que corresponde á la Hacienda y la que pertenece á los Ayuntamientos para las obras de ensanche, deberá dárseles una aplicación especial al extender los cargaremes de entrada en las cajas del Tesoro, para que la cuenta y razón pueda llevarse con entera separación. El ingreso del cupo deberá hacerse con el epígrafe siguiente: *Cupo de la Contribución territorial destinado á las obras de ensanche de poblaciones*. Los recargos municipales ordinarios y extraordinarios, así como el premio de cobranza, llevarán también la última parte del anterior epígrafe.—Diez y ocho. En las cuentas de rentas públicas figurarán estos ingresos como «Participes de las Rentas» al final del fondo supletorio, dándoseles la aplicación separada al cupo, á los gastos municipales y al premio de cobranza, para que al hacerse la devolución se verifique con cargo á cada uno de dichos conceptos.—Diez y nueve. Las entregas se harán á los Ayuntamientos á quienes correspondan los ingresos realizados por periodos mensuales ó trimestrales, según convenga á las citadas Corporaciones, debiéndose efectuar por medio de libramientos, que expedirá la Contaduría de Hacienda pública de la provincia, en virtud de certificación, que facilitará la Administración. En estos libramientos se determinará precisamente la aplicación que tiene la devolución, debiéndose extender uno por el cupo, otro por los recargos municipales y otro por el premio de cobranza.—Y veinte. La Administración de Hacienda pública llevará un libro de cuenta y razón por la contribución territorial que se ha de imponer á la propiedad comprendida en el ensanche. En este libro se formará el cargo á cada capital ó pueblo por el resultado que ofrezca el repartimiento, con distinción de lo que corresponda al cupo, á los gastos municipales, ordinarios y extraordinarios, y al premio de cobranza, y la data según los ingresos que se vayan haciendo en Tesorería; debiéndose saldar anualmente todas las cuentas después que se haya hecho la última entrega á los Ayuntamientos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento, siendo la voluntad de la Reina el que también se signifique á V. I. que el plazo de veinte y cinco años establecido en el art. 3.^o de la citada ley de 29 de Junio empezará á contarse desde el inmediato de 1868-69, así como el que se dicten por esa Dirección las demas reglas que estime conducentes para la mejor ejecución de la misma, y de las que en esta Soberana disposición se acuerdan».

Lo que esta Dirección general traslada á V. S. para su conocimiento y para que pueda ser cumplido por la Administración de su cargo, en el caso de que se haya llevado á cabo el ensanche en las poblaciones de esa provincia de que habla la ley de 29 de Junio de 1864, debiendo manifestar á V. S. que para que tengan efecto las reglas contenidas en la preinserta Real orden, se observarán también por esa Oficina las siguientes:

1.^a En el momento que reciba V. S. la presente comunicación, procederá á formar el amillaramiento de todas las fincas comprendidas en la nueva zona de ensanche, en el caso que haya tenido lugar en alguna localidad de esa provincia, y que deberá efectuarse en la forma establecida en las reglas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a de la Real orden que hoy se le transcribe.

2.^a Para llevar á cabo esta operación, reclamará V. S. del Ayuntamiento y Junta de ensanche que se halle establecida, todos los datos y antecedentes necesarios para redactar dicho documento, en los que habrá de constar la transformación que ha sufrido la propiedad de la antigua zona, y el estado en que la misma se encuentre en la nueva zona de ensanche.

3.^a La Administración deberá también tener entendido, que todos estos datos y amillaramientos han de estar terminados de una manera definitiva para los primeros días del mes de Febrero del año próximo, á fin de que al comunicarse el cupo de la contribución territorial para el Tesoro que ha de regir en 1868-69, se pueda cargar solamente á la propiedad que ha de contribuir á la Hacienda la que por aquel concepto la corresponda.

4.^a Separadamente deberá imponerse la contribución que también corresponde á la propiedad que constituye la nueva zona de ensanche, y que la citada ley de 29 de Junio destina para los Ayuntamientos, debiendo tener entendido la Administración que el gravamen que ha de sufrir esta clase de propiedad es el mismo á que salga la materia imponible que ha de contribuir al Tesoro, según que así se dispone en la regla 5.^a, al cual se adicionará el recargo *ordinario* y *extraordinario* de que habla la regla 6.^a

5.^a La Administración tendrá presente que después de los recargos municipales de que habla la regla anterior, no podrá imponerse otro alguno, mas que el que corresponda al premio de cobranza en la forma que lo establece la regla 7.^a de la citada Real orden.

6.^a En el caso de que el Recaudador general se encargase de la cobranza, para lo cual deberá invitarse previamente en razón á que no tiene una obligación precisa de hacerla, será necesario que amplíe la fianza que tenga prestada en cantidad bastante para que pueda quedar garantida la cobranza por el importe á que asciendan las obras de ensanche.

7.^a Si el Recaudador no quisiese encargarse de este servicio, puesto que es un acto voluntario y fuera de las condiciones de su contrato, tendrá que hacerle la Administración, si las obras de ensanche proceden de la capital, y los Ayuntamientos si éstas corresponden á los pueblos; y

8.^a Tanto la Comisión de avalúo como la Administración, cuidarán de que sean cumplidas exactamente todas las demas reglas que contiene la preinserta Real orden, y que si llegase á ocurrir algún caso extraordinario, que no es facil preveer desde ahora, se resolverá en consonancia con los principios económicos que en el día rigen, evitando hacer consultas intempestivas, que el buen criterio de la Administración debe bastar para acordarlas.

Al dar á V. S. noticia de las reglas que han de observarse en el ensanche de poblaciones, en lo que se refiere á la imposición y cobro de contribución, la Dirección ha estimado significar á V. S. que la ley de 29 de Junio de 1864 se halla inserta en la *Gaceta* del siguiente día 30, y que el Reglamento de 25 de Abril del año actual, que fué dictado para su ejecución, se encuentra también publicado en la de 1.^o de Mayo último, pues aun cuando tal vez no tenga necesidad de que sean estudiadas sus disposiciones, es conveniente, sin embargo, que sepa esa Administración en qué épocas fueron publicadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1867.—
P. A., *Rafael Cavanillas y Doz*.—Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia de...

12 DE MAYO DE 1851 ¹.

Real orden sobre qué terrenos deben entenderse por «baldíos» para los efectos del párrafo octavo, art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

(HACIENDA.) Enterada la Reina de lo expuesto por esa Dirección general acerca de la necesidad de explicar y determinar, para evitar todo motivo de dudas é interpretaciones, cuáles son los terrenos baldíos de aprovechamiento común que con arreglo al párrafo octavo del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 deben disfrutar de exención absoluta y permanente de la contribución territorial, mientras no se enajenen á particulares, en razón á que en varias provincias se está dando á este párrafo en su aplicación una latitud que no tiene ni puede tener, atendido su espíritu y objeto, con perjuicio de la generalidad de los contribuyentes del pueblo ó pueblos en que radican tales terrenos, y teniendo presente:

1.º Que muchos de éstos se están considerando, con error, en la clase de baldíos para exceptuarlos de dicha contribución, calificando de tales, sin serlo, ya los de propiedad común de los pueblos que sólo disfrutaban la exención cuando están destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayo de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos, ya los montes y pinares conocidos en algunas partes con el nombre de *bienes comunes*, porque sus leñas, maderas, pastos, resinas y demas esquilmos son de aprovechamiento común de varios pueblos, ó éstos tienen comunidad en ellos.

2.º Que por baldío, en su acepción propia, sólo debe entenderse el terreno que, no correspondiendo al dominio privado, pertenece al dominio público para su común disfrute ó aprovechamiento, y no está destinado ni á la labor ni adhesado.

Y 3.º Que una buena parte de estos terrenos llamados baldíos se han destinado al cultivo ó se arriendan por los Ayuntamientos para el aprovechamiento de pastos, aplicando sus productos al pago de atenciones municipales, cuya sola razón bastaría para no considerarlos exentos de la contribución, visto lo que dice sobre los edificios de propiedad común de los pueblos el párrafo cuarto del referido art. 3.º; por todas estas razones, y hecha cargo S. M. al propio tiempo de lo informado sobre el particular por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido declarar que por terrenos baldíos, para los efectos del párrafo octavo del art. 3.º del Real decreto ya citado, sólo deben entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural que por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose, por lo tanto, al aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la comunidad.

De Real orden, etc. Madrid 12 de Mayo de 1851.

¹ Véase el párrafo once del art. 5.º del Reglamento de territorial, inserto en la página 6 de este libro.

16 DE NOVIEMBRE DE 1862 ¹.

Real orden sobre exención perpetua de contribuir los edificios de la propiedad de los Pósitos.

(HACIENDA.) ...S. M. se ha dignado acordar... que todos los edificios de propiedad de los Pósitos se hallan comprendidos en las exenciones del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y, por consecuencia, no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para dicho objeto, ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de su institución.

2 DE ENERO DE 1862.

Real orden declarando perpetua la exención de contribuir los edificios de los Pósitos que no produzcan rentas.

(GOBERNACIÓN Y HACIENDA.) ...S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y en vista de lo informado por la Asesoría de este Ministerio, que todos los edificios de propiedad de los Pósitos se hallan comprendidos en las excepciones del art. 3.º del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y, por consecuencia, no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de su institución.

16 DE FEBRERO DE 1864 ².

Real orden circulada en 24 de dicho mes, declarando exceptuados de contribuir los Seminarios conciliares.

(ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE JAEN.) La Dirección general de Contribuciones, con fecha 24 del actual, dice á esta Administración lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 16 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de la reclamación elevada por el Rvdo. Obispo de Córdoba, en la cual pide se declare exento del pago de la contribución territorial el Seminario conciliar de aquella Diócesis, fundado en que, con arreglo al Concordato de 16 de Marzo de 1851 y Convenio adicional de 4 de Abril de 1860, se hallan exceptuados estos edificios de satisfacer toda

¹ Véase en la página 6 de esta obra el párrafo cuarto del art. 5.º del Reglamento de territorial.

² Véase en este libro, pág. 6, el párrafo segundo del art. 5.º del Reglamento de territorial.

clase de contribuciones. En su vista, y considerando que si bien los Seminarios conciliares no están comprendidos en la letra del párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es indudable que por analogía lo están como edificios destinados á un servicio público, y que, por lo tanto, deben considerarse dentro del espíritu de dicho artículo; S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con el dictamen de esa Dirección, y en vista de lo informado por las secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, que los Seminarios conciliares se hallan exceptuados del pago de contribución territorial, no sólo por la parte del templo, sino por toda la demás que corresponda á esta clase de edificios, como comprendidos dentro de las exenciones permanentes del art. 3.º del referido Decreto de 23 de Mayo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Lo que esta Dirección general ha creído oportuno trasladar á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes».

Lo que esta Administración, etc.

26 DE JUNIO DE 1876 ¹.

Ley designando los edificios, bienes y derechos que constituyen el Patrimonio de la Corona.

(HACIENDA.) Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Forman el Patrimonio de la Corona los palacios y Sitios reales enumerados en el art. 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1865, con excepción de los que han sido enajenados ó dedicados á servicios públicos.

Art. 2.º Corresponden asimismo al Patrimonio de la Corona los patronatos sobre:

- Primero. La iglesia y convento de la Encarnación.
- Segundo. La iglesia y hospital del Buen Suceso.
- Tercero. La iglesia de San Jerónimo.
- Cuarto. El convento de las Descalzas reales.
- Quinto. La Real Basílica de Atocha.
- Sexto. La iglesia y Colegio de Santa Isabel.
- Sétimo. La iglesia y Colegio de Loreto.
- Octavo. La iglesia y hospital de Nuestra Señora de Monserrat.
- Noveno. El monasterio de San Lorenzo de El Escorial.
- Décimo. El de las Huelgas de Burgos.
- Undécimo. El hospital del Rey de Burgos.
- Duodécimo. El convento de Santa Clara de Tordesillas.

Art. 3.º Se devuelven á las posesiones y Sitios reales á que se refiere el art. 1.º la extensión y límites que les correspondían con arreglo á la Ley de 12 de Mayo de 1865, á excepción de las fincas urbanas y rústicas que han sido

¹ Véase en la página 6 de esta obra el párrafo tercero del art. 5.º del Reglamento de territorial.

enajenadas por el Estado á particulares por título oneroso, en virtud de la Ley de 18 de Diciembre de 1869.

El Estado entregará desde luego á la Casa real los edificios y predios de toda clase, con los cáuces ó riegos y demas pertenencias de los mismos que conserve en su poder.

Si con arreglo á derecho se anulasen por las Autoridades ó Tribunales algunas de las ventas realizadas en las posesiones y Sitios reales comprendidas en dichos límites, la Administración pública las entregará asimismo á la real Casa.

Esta podrá hacer las permutas que sean convenientes para regularizar y mejorar las condiciones de Sitios reales.

Art. 4.º Para los patronatos de la Corona enumerados en el art. 2.º, regirán las mismas disposiciones legales y administrativas adoptadas por regla general para los patronatos particulares; pero radicando el protectorado en la real Casa.

Art. 5.º Sobre las condiciones legales del Patrimonio de la Corona y del caudal privado del Rey regirán las disposiciones del título II de la Ley de 12 de Mayo de 1865, excepto las contenidas en su art. 18, que queda derogado.

Art. 6.º El Rey podrá disponer de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á las prescripciones generales de la legislación civil, que regirán asimismo en el caso de abintestato.

Art. 7.º Para examinar las cuentas de las existencias en metálico y en otros valores de la propiedad de la real Familia que en 29 de Setiembre de 1868 había en su Tesorería, y para computar el importe del 25 por 100 de los bienes patrimoniales que le corresponde por las Leyes de 12 de Mayo de 1865 y de 18 de Diciembre de 1869, se formará una Comisión, nombrada por el Ministerio de Hacienda y la real Casa, cuyos acuerdos y propuestas se someterán á la resolución de las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, *Antonio Cánovas del Castillo*.

9 DE ENERO DE 1877 ¹.

Ley declarando exentos los terrenos y edificios de la Asociación de caridad «La Constructora Benéfica».

(HACIENDA.) Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

¹ Véase el párrafo octavo del art. 5.º del Reglamento de territorial, inserto en la página 6 del presente libro.

Artículo único. Los terrenos y edificios que adquiriera ó construya la Asociación de caridad titulada *La Constructora Benéfica* con destino al objeto de su fundación, quedan exentos completamente de toda especie de contribuciones, impuestos y cargas, así pertenecientes al Estado como provinciales y municipales, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas, cesando el dominio de la Asociación. La traslación de éste á los particulares por la primera vez queda exenta igualmente del impuesto de su clase.

En el uso del papel sellado, inscripciones en el Registro de la propiedad, diligencias ó expedientes judiciales y administrativos de cualquier género, gozará dicha Asociación de todas las exenciones, inmunidades y ventajas que se otorguen por cualquiera Ley ú otra disposición á los pobres en general ó á los establecimientos de beneficencia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1877.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *José García Barzanallana*.

6 DE DICIEMBRE DE 1861 ¹.

Real orden declarando exentos los terrenos de las vías férreas.

(HACIENDA.) ...S. M. se ha servido acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general (de Contribuciones), que los terrenos ocupados por las líneas de ferro-carriles, ya sean generales ó ya sean transversales, se hallan exentos absoluta y permanentemente del pago de la contribución territorial por el producto líquido que representen los mismos.

16 DE SETIEMBRE DE 1877.

Orden-circular declarando que están exentos de contribuir los edificios-fondas de las estaciones de ferro-carriles y demas análogos.

La Dicción general de Contribuciones, en Orden-circular de 16 de Setiembre último, dice á esta Administración económica lo siguiente:

« Con fecha de hoy dice esta Dirección general al Jefe de la Administración económica de Palencia lo que sigue:

« Se ha enterado esta Dirección general de la instancia elevada á la misma por el Director de la compañía de los ferro-carriles del Norte de España, exponiendo que á consecuencia de haberse amillarado por disposición del Ayuntamiento del pueblo de Baños de Cerrato, en esa provincia, la parte de edifi-

¹ Véase en esta obra el art. 5.º, párrafo trece del Reglamento de territorial, inserto en la página 7.

cio destinado á fonda en la estación de Venta de Baños, se exige á la compañía por contribución territorial la suma de 963 pesetas 95 céntimos, equivalente á las cuotas impuestas en los años de 1871-72 al 1875-76:

Resultando de las explicaciones pedidas á V. S. y de las dadas á esa Administración por el Ayuntamiento de Baños acerca del acto que motiva la reclamación de que se hace mérito, que la misma Corporación municipal ha venido imponiendo contribución territorial á la citada compañía del Norte desde 1871 á 72 por el local destinado á fonda en la expresada estación, estimando al efecto como utilidades líquidas la renta de 875 pesetas, que se dice percibe anualmente aquella compañía del individuo que ejerce la industria:

Considerando que la Real orden de 6 de Diciembre de 1861, confirmatoria de la de 26 de Octubre del mismo año, declaró exentos absoluta y permanentemente del pago de contribución territorial por los productos líquidos que representen los terrenos ocupados por las líneas de ferro-carriles, ya sean generales ó transversales; y que por la Orden de este Centro directivo, fecha 15 de Setiembre de 1868, dictada á virtud de consulta del Presidente de la Comisión de avalúo y reparto de Gerona, se acordó que las fondas y demas edificios comprendidos dentro de la línea de concesión hecha á favor de las compañías de vías ferreas están exentas de tributación por el impuesto territorial, máxime cuando estos edificios son de absoluta necesidad para la explotación de estas vías en cuanto al servicio de pasajeros:

Considerando que el caso que nos ocupa es idéntico al que motivó la citada resolución de 15 de Setiembre de 1868, y perfectamente aplicable, por tanto, la jurisprudencia sentada, si bien no se exceptúan las referidas fondas del pago de contribución industrial por la especulación que en ellas se ejerce; esta Dirección general ha acordado declarar que la Compañía de ferro-carriles del Norte no está obligada al pago de la contribución territorial por el local destinado á fonda en la estación de Venta de Baños, término del pueblo de Baños de Cerrato: que procede la baja en concepto de partidas fallidas de las cuotas que indebidamente se le impusieron, siempre que no se hubiesen hecho ya efectivas; que de haberlo sido, en todo ó en parte, queda á salvo el derecho á la precitada compañía para que pueda reclamar la devolución de su importe en los términos que prescriben las instrucciones del particular, y que esta medida tenga el carácter de general y se aplique, por lo tanto, en todos los casos de igual naturaleza. Y la misma Dirección lo traslada á V. S. para su inteligencia y demas fines consiguientes».

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento general.

Burgos 10 de Octubre de 1877.—Santos Sorribas.

31 DE DICIEMBRE DE 1884 ¹.

Real orden sobre la contribución que han de satisfacer los edificios en construcción utilizados en parte ántes de terminarse por completo las obras.

(HACIENDA).—S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer, por resolución á la mencionada consulta, y como medida de carácter general: Primero: Que cuando los dueños de edificios de nueva construcción ó en reedificación, que hayan de quedar sujetos al pago de la contribución territorial, los utilicen en parte para el objeto á que se destinan ántes de terminarse por completo las obras, deberá amillararse el producto líquido que la parte utilizada represente, para los efectos del art. 2.^o del Real decreto-ley de 23 de Mayo de 1845, sin perjuicio de los aumentos á que haya lugar cuando la construcción ó reedificación se termine. Segundo: Que en esos casos se exija, sin embargo, la contribución respectiva sobre el producto líquido de la parte utilizada del edificio, únicamente cuando con respecto á esa misma parte haya transcurrido el plazo de exención que durante la construcción ó reedificación y un año después concede en su caso 3.^o el art. 4.^o de dicho Real decreto; entendiéndose aclarado este precepto en ese sentido para los casos de que se trata. Y tercero: Que en igual concepto se considere aclarada, para cuando esos casos ocurran, la regla 17 de la Real orden de 24 de Mayo de 1883, en cuanto al parte que han de dar los propietarios á la Administración, á los efectos que en la misma regla se expresan. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios, etc. Madrid 31 de Diciembre de 1884.—*Fernando Cos-Gayón*.

¹ Véase pág. 7 de este libro, en donde se halla el párrafo 3.^o del art. 6.^o del Reglamento de territorial.

10 DE FEBRERO DE 1859¹.

Real orden sobre Juntas periciales; Comisiones de avalúo.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposición de V. E. haciendo presente las ventajas que deben resultar al servicio público y á los pueblos de que los peritos repartidores desempeñen su cargo por más tiempo del que se prefija en el art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á fin de que no se renueven anualmente en totalidad las Juntas periciales encargadas de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial.

En su consecuencia, y estando también conforme el Ministerio de la Gobernación en que se adopten las disposiciones propuestas por V. E., se ha dignado S. M. resolver:

1.º Que los peritos repartidores desempeñen su cargo cuatro años, reemplazándose cada dos por mitad la Junta pericial.

2.º Que el Alcalde presidente del Ayuntamiento lo sea de la Junta pericial, y que el Ayuntamiento elija uno de los Concejales, que habrá de ser el Vice-presidente.

3.º Que el Secretario del Ayuntamiento desempeñe también la Secretaría de la Junta.

¹ Esta Real orden y la que á continuación se inserta se hallan citadas en el art. 30 del Reglamento de territorial, pág. 14 de este libro, las que reproducimos íntegras, acompañadas de los siguientes Formularios de expedientes relativos á la constitución de las Juntas periciales, á fin de facilitar la instrucción de los mismos.

FORMULARIOS.

EXPEDIENTE DE RENOVACIÓN DE LA MITAD DE LOS INDIVIDUOS (a)

QUE CONSTITUYEN LA JUNTA PERICIAL.

(Decreto).—Conforme á lo dispuesto en el art. 30 y siguientes del Reglamento de la contribución territorial de 30 de Setiembre de 1885, estúpese á continuación, por la Secretaría de este Municipio, una relación nominal de los individuos que, de la Junta pericial de este distrito, les corresponde salir en la renovación bienal que ha de verificarse en el presente mes (*Enero*), y á la vez otra relación de los contribuyentes del término, subdivididos en tres clases ó categorías, con arreglo á lo determinado en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden de 16 de Junio de 1863, y el art. 32 del referido Reglamento; verificado lo cual, en la primera sesión ordinaria que celebre el Ayuntamiento se dará cuenta, con el objeto de proceder al nombramiento de la mitad de aquéllos y proponer ternas para la designación de la otra mitad, y el impar, si lo hubiere, á la Administración de Hacienda de la provincia. Lo mando, y firma el Sr. Alcalde constitucional, D. F. de T., en... á... de Febrero de 188..., de que yo el Secretario certifico.

(Sello.)

(El Alcalde.)

(El Secretario.)

(a) Han de salir siempre los más antiguos, para lo cual es conveniente tener á la vista los antecedentes de la última renovación.

4.º Que los gastos necesarios para la evaluación de la riqueza y formación de los amillaramientos y repartos de la contribución territorial se paguen por el presupuesto municipal.

5.º Que los Vocales de las Comisiones de evaluación y repartimiento, establecidos en las capitales de provincia y en otros pueblos por disposiciones especiales, se reemplacen también por mitad cada dos años, como los peritos repartidores que componen las Juntas periciales.

Y 6.º Que se observe todo lo demás que se halla prevenido respecto de la elección, organización y atribuciones de las expresadas Juntas. De Real orden, etc. Madrid 10 de Febrero de 1859.

16 DE JUNIO DE 1863.

Real orden, circulada por la Dirección de Contribuciones en 30 de dicho mes, sobre peritos repartidores; intervención de toda clase de contribuyentes.

(DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES.)—El Excmo. Sr. Ministro de Ha-

RELACION nominal de los individuos de la Junta pericial de este pueblo á quienes corresponde salir, como más antiguos, en la próxima renovación.

Núm. de orden.	Nombres.	Categoría á que corresponden.	Si son vecinos ó hacendados forasteros.	Observaciones
PERITOS REPARTIDORES EN PROPIEDAD.				
1	D. Agustín Fernández.	1.ª	Hacendado forastero.	Nombrado por la Administración.
2	D. Ramón Checa.	1.ª	Vecino.	Id. por el Ayuntamiento.
3	D. Jacinto Iniesta.	2.ª	Id.	Id., id.
4	D. Emilio Ruiz. . .	3.ª	Id.	Id., id.
PERITOS REPARTIDORES SUPLENTES.				
1	D. Pascual Castellón.	1.ª	Vecino.	Nombrado por la Administración.
2	D. Jesús Zorrilla..	2.ª	Id.	Id. por el Ayuntamiento.

Y en vista de lo dispuesto por el Sr. Alcalde en su anterior providencia, pongo la presente en... á... de Febrero de 188..

(Sello.)

(El Secretario del Ayuntamiento.)

cienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 16 del corriente mes, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la Exposición elevada por D. Ignacio Martín Díez, vecino de esta corte, en que pide se aclare el sentido del art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que trata del nombramiento de peritos repartidores de la contribución territorial, declarándose al efecto que el mayor de los contribuyentes de cada pueblo ha de ser elegido precisamente para ejercer dicho cargo, siempre que figure en el amillaramiento por la cuarta parte de la riqueza de toda la comprendida en el mismo.

En su vista, y considerando que en el referido art. 13 no se determina de qué clase han de ser los individuos que ejerzan estos cargos, y de la conveniencia de dar la representación oportuna en las Juntas periciales á todas las categorías para que haya la equidad y justicia indispensables, lo mismo para la evaluación de la riqueza imponible que para el señalamiento de la cuota de

RELACIÓN nominal de los contribuyentes por territorial de este distrito, divididos en tres categorías, por razón de las cuotas con que figuran en el reparto aprobado para el presente año económico, de conformidad con lo que se previene en el art. 32 de Reglamiento de la Contribución territorial de 30 de Setiembre de 1885.

Num. del reparto.	Nombres	Num. del reparto.	Nombres.	Num. del reparto.	Nombres.
	1.^a categoría.		2.^a categoría.		3.^a categoría.
	VECINOS.		VECINOS.		VECINOS.
87	D. José Cabré.	13	D. Fermín Reñina.	41	D. Carlos Gil.
54	D. Adolfo Navarro.	94	D. Casiano Oltra.	99	D. Roque Cuadrado.
31	D. Miguel Aparicio.	82	D. Gonzalo Iglesias.	68	D. Federico Riesueño.
15	D. Blas Maurelo	7	D. Bernardo López.	16	D. Esteban Gómez.
	FORASTEROS.		FORASTEROS.		FORASTEROS.
40	D. Luís Pérez.	36	D. Andrés Revuelta.	3	D. Anselmo García
72	D. Juan Martínez	28	D. Salvador Fuertes.	80	D. Ignacio Carrasco.
85	D. Antonio Díaz	63	D. Joaquín Suárez.	14	D. Víctor Bustos.

Y en cumplimiento á lo dispuesto por el Sr. Alcalde en su anterior decreto, y á los efectos que procedan, pongo la presente en... á... de Febrero de 188...

(Sello.)

(El Secretario del Ayuntamiento.)

contribución en los respectivos repartos individuales; S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de...—Certifico: que entre los diferentes acuerdos tomados en la sesión ordinaria celebrada por la referida Corporación en el día de hoy, se encuentra el siguiente

Acuerdo.—Enterados del expediente promovido para proceder á la renovación de la mitad de los individuos de la Junta pericial de este distrito, según se previene en los artículos 3o y siguientes del Reglamento para la contribución territorial de 3o de Setiembre de 1885, así como de las dos relaciones que al mismo se acompañan, comprensiva la primera del número y nombre de los peritos á quienes corresponde cesar por razón de antigüedad, y la segunda de todos los contribuyentes por territorial de este término, debidamente clasificados, cuyos datos están conformes con los antecedentes respectivos que obran en la Secretaría del Ayuntamiento; la Corporación, en su consecuencia, por unanimidad acordó:

1.º Excluir de dicha Junta á los individuos que, procediendo su nombramiento del año de 188... (cuatro años ántes), constituyen la mitad de la misma, y que son los siguientes:

(Aquí se insertará la relación primera de este expediente.)

2.º Que en sustitución de la mitad de los mismos, el Ayuntamiento, por su parte, nombre á los contribuyentes (*si se hiciera por sorteo, según dispone el Reglamento, se hará constar*) que se expresan á continuación:

Peritos repartidores: (*Los nombrados por el Ayuntamiento y los propuestos á la Administración han de ser de la misma categoría que los salientes, y reunir igual cualidad de vecinos ó hacendados forasteros.*)

D. Adolfo Navarro, de la 1.ª categoría, vecino de esta villa, calle de..., núm...

D. Salvador Fuertes, de la 2.ª categoría, hacendado forastero, vecino de Sevilla.

Perito suplente: D. Bernardo López, de la 2.ª categoría, de esta vecindad, calle de..., núm...

3.º Que se formen y remitan ternas á la Administración de Hacienda, para que proceda al nombramiento de los otros dos peritos repartidores y el suplente que falta, incluyendo en las mismas á los individuos que á continuación se expresan (*los suplentes serán vecinos del mismo pueblo en que tenga lugar la renovación*).

PERITOS REPARTIDORES.

SUPLENTE.

PRIMERA TERNA.	SEGUNDA TERNA.	ÚNICA TERNA.
Vecinos de la primera categoría.	Hacendados forasteros de la tercera categoría.	De la segunda categoría
D. José Cabré. D. Miguel Aparicio. D. Blas Maurelo.	D. Anselmo García. D. Ignacio Carrasco. D. Víctor Bustos.	D. Fermín Reñina . D. Casiano Oltra. D. Gonzalo Iglesias.

de lo expuesto por esa Dirección general, que si bien no es conveniente adoptar el medio propuesto por aquel interesado, debe procederse para la elección de los peritos repartidores, de que habla el citado art. 13, tanto para los que han de componer las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia, como para las Juntas periciales en los pueblos, en la forma siguiente:

Asímismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 del referido Reglamento, el Municipio acordó se comuniquen su nombramiento á los peritos repartidores y suplentes designados por la Corporación municipal, y que se haga lo propio con respecto á los que la Administración elija tan pronto como llegue á conocimiento de esta Alcaldía, y una vez que haya transcurrido el termino legal sin reclamación por parte de aquéllos, ó resueltas que sean las que se formulen, se proceda á la instalación de la Junta pericial con dichos peritos y los que siguen funcionando, procedentes de la última renovación, principiando la misma á las operaciones preliminares del reparto de la contribución territorial para el ejercicio inmediato, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde y Vicepresidencia del Concejal D. F. de T., que acordó al propio tiempo designar en este acto el Ayuntamiento.

Concuerda fielmente con su original, que obra en el libro de actas de las sesiones que en este año celebra la Corporación, al folio... Y á los efectos que procedan, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en... á... de... de mil ochocientos ochenta y...

(Firma del Secretario.)

(Sello.)

V.º B.º

(El Alcalde.)

El Alcalde remitirá á la Administración de Hacienda copia certificada del precedente acuerdo, con una comunicación concebida en los términos siguientes:

«En virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes del Reglamento de la contribución territorial de 30 de Setiembre de 1885, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día... del actual, procedió á nombrar el número de peritos repartidores y suplentes de este término, que le corresponde elegir para la próxima renovación bienal, acordando á su vez elevar á V. S. propuesta en terna, con los contribuyentes que al efecto señaló para el nombramiento de los que corresponde designar á esa Administración, en cuyas operaciones se ajustó á lo prescrito en el referido Reglamento, según se justifica con la adjunta copia certificada de sus acuerdos, que tengo el honor de remitir á V. S. á los efectos que correspondan. Dios etc.»

En el expediente pondrá el Secretario la siguiente

(DILIGENCIA.)—Acreditase por esta diligencia haberse librado en el día de hoy y remitido á la Administración de Hacienda de esta provincia, con atento oficio del Sr. Alcalde, copia certificada, igual á la anterior, de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en la sesión de (*tal día*), para la renovación bienal de la Junta pericial de este distrito. Conste así por la presente, que firmo en... á... de Febrero de 188...

(Firma del Secretario.)

1.^a Para que tengan intervención todas las clases de contribuyentes, á fin de que los actos de dichas Corporaciones lleven un sello de estricta justicia, se subdividirán éstos en tres categorías ó grupos.

2.^a La primera categoría la compondrán los mayores contribuyentes, y que será la tercera parte de los que figuren en el reparto de cada pueblo.

(OFICIO DE NOMBRAMIENTO Á LOS PERITOS Y SUPLENTES).—En sesión de *(tal fecha)*, esta Corporación municipal tuvo á bien nombrar á V. Perito repartidor *(aquí se añadirá «suplente», si lo fuera)* de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta... en concepto de... *(hacendado, forastero ó vecino)*, y en representación de los contribuyentes comprendidos en la categoría *(1.^a, 2.^a ó 3.^a, según sea)*.

Lo que pongo en su conocimiento á los efectos consiguientes. Dios, etc.

(Firma del Alcalde.)

Sr. D. N. N.

Del mismo modo, el Alcalde ha de comunicar el nombramiento á los que la Administración elija, uniendo al expediente el oficio original de ésta. A los peritos forasteros se les enviarán sus nombramientos por conducto de los respectivos Alcaldes, exigiéndoles recibo para unirlo al expediente. Todas estas operaciones las hará constar el Secretario por medio de diligencia, y tan pronto como llegue el día en que pueda constituirse la Junta, que será cuando espire el plazo legal *(de ocho días para los vecinos y de veinte para los forasteros, desde la fecha en que les sea notificado su nombramiento)* sin haber alegado excusas la mayoría de la misma, se procederá á su instalación, previa convocatoria por cédula expedida por el Alcalde.

(CÉDULA DE CONVOCATORIA).—Con objeto de proceder á la instalación de la Junta pericial de esta... y dar principio á las operaciones preliminares de la contribución territorial del próximo año económico, los individuos que se expresan á continuación, y que componen la misma, se servirán concurrir á esta Casa Consistorial el día... del actual y hora de las...

INDIVIDUOS QUE CONSTITUYEN LA JUNTA.

D. N. N.

D. N. N. etc., etc.

De quedar enterados se servirán los referidos individuos firmar á continuación.

T... á... de... de 188...

(Sello)

(El Alcalde.)

A fin de que concurren al acto ó designen los individuos en quienes deleguen sus funciones para entenderse con ellos todas las operaciones sucesivas, á los peritos forasteros se les citará por medio de oficio, dirigido á sus respectivos Alcaldes, en la inteligencia de que si trascurridos veinte días no contestan admitiendo el cargo ó delegándole en la forma prevenida en el art. 37 del Reglamento, se entenderá que renuncian á él, y entrarán los suplentes á reemplazarlos por el orden de categorías que correspondan.

3.^a La segunda categoría la formará la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo.

(ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA, Y ACUERDO PARA LAS OPERACIONES PRELIMINARES DEL REPARTO.)—En la villa de... á... de... de mil ochocientos..., reunidos á las *(hora que sea)* en la Sala de Sesiones de esta Casa Consistorial los señores que al margen se expresan y que componen la totalidad *(si concurren todos)* ó la mayoría de la Junta pericial de territorial de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional D. N. N., con asistencia del Concejal de este Municipio D. N. N., nombrado Vicepresidente de la misma, y apareciendo haber asistido número suficiente de individuos para constituir la Junta y tomar acuerdo *(esta relación debe omitirse si concurren todos)*, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión, posesionando de sus respectivos cargos de peritos repartidores y suplentes á los señores concurrentes, que ofrecieron su más exacto y puntual cumplimiento. Constituida la Junta con los mismos, y además D. N. N., D. N. N., D. N. N. *(a)*, que no habiendo concurrido ni alegado excusa alguna legal respecto á su nombramiento, debía considerárseles como presentes y conformes con él, según se previene en el art. 36, párrafo 2.º del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 para la administración de la contribución territorial, la Corporación por unanimidad acordó: 1.º Das cuenta de su instalación al Sr. Administrador de Hacienda de la provincia; 2.º proceder en su día, y en vista de los antecedentes respectivos, á formar el apéndice al amillaramiento en los términos que previene el art. 58 y sus concordantes del Reglamento referido, así como al reparto individual de que tratan los artículos 70 y siguientes del citado Reglamento; y 3.º que de conformidad á lo dispuesto en el art. 33 del mismo, desempeñe el cargo de Secretario de la Junta el que lo es de este Ayuntamiento *(ó nombrar á otro en virtud de las atribuciones que á la Junta concede el art. 33)*.

Con lo que se dió por terminada la sesión, firmando todos los señores que concurrieron al acto, de que yo el Secretario certifico, *(Firman por su orden el Alcalde, Concejal Vice-presidente, Peritos repartidores, y por último el Secretario.)*

(OFICIO DE INSTALACIÓN DE LA JUNTA AL ADMINISTRADOR DE HACIENDA DE LA PROVINCIA).—En el día de hoy ha quedado constituida bajo mi presidencia la Junta pericial de territorial de esta... con los individuos que al margen se expresan, que son los nombrados para ejercer el cargo de peritos en el bienio actual.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios, etc.

(Firma del Alcalde.)

Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia.

SRES. CONCURRENTES.

Alcalde Presidente.

D. N. N.

Concejal Vice-presidente.

D. N. N.

Peritos repartidores

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

Suplentes.

D. N. N.

D. N. N.

Secretario.

D. N. N.

(OFICIO DE INSTALACIÓN DE LA JUNTA AL ADMINISTRADOR DE HACIENDA DE LA PROVINCIA).—En el día de hoy ha quedado constituida bajo mi presidencia la Junta pericial de territorial de esta... con los individuos que al margen se expresan, que son los nombrados para ejercer el cargo de peritos en el bienio actual.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios, etc.

(Firma del Alcalde.)

Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia.

SRES. CONCURRENTES.

Alcalde Presidente.

D. N. N.

Concejal Vice-presidente.

D. N. N.

Peritos repartidores

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

Suplentes.

D. N. N.

D. N. N.

Secretario.

D. N. N.

(OFICIO DE INSTALACIÓN DE LA JUNTA AL ADMINISTRADOR DE HACIENDA DE LA PROVINCIA).—En el día de hoy ha quedado constituida bajo mi presidencia la Junta pericial de territorial de esta... con los individuos que al margen se expresan, que son los nombrados para ejercer el cargo de peritos en el bienio actual.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios, etc.

(Firma del Alcalde.)

Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia.

SRES. CONCURRENTES.

Alcalde Presidente.

D. N. N.

Concejal Vice-presidente.

D. N. N.

Peritos repartidores

D. N. N.

D. N. N.

D. N. N.

Suplentes.

D. N. N.

D. N. N.

Secretario.

D. N. N.

(a) Esto es, en el caso de que fueran vecinos; pe, o si siendo forasteros no concurriesen, se entenderá que renuncian el cargo, debiendo constar así en el acta, y se designarán los suplentes que entran á reemplazar á los mismos.

4.^a La otra tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

5.^a Después que se haya hecho esta clasificación previa, se nombrará por los Ayuntamientos un individuo por lo ménos por cada una de dichas tres categorías para que desempeñe el cargo de perito repartidor, ó si el Municipio estimase más oportuno el sorteo por cada una de ellas separadamente, podrá

FORMULARIO 2.º

DELEGACIÓN QUE HACE UN PERITO REPARTIDOR HACENDADO,

FORASTERO Ó RESIDENTE Á MAYOR DISTANCIA DE SEIS KILÓMETROS, CON ARREGLO Á LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 DEL REGLAMENTO DE TERRITORIAL.

(INSTANCIA EN PAPEL DE 75 CÉNTIMOS DE PESETA.)—*Sr. Alcalde Presidente de la Junta pericial de... —F. de T. y T., vecino de (tal punto) y residente en el mismo (ó en donde sea), propietario y mayor de edad, según justifica con su correspondiente cédula personal que acompaña, á V. S. expone: Que con motivo de la larga distancia que media desde ese pueblo al en que reside el recurrente, y en atención á sus muchas ocupaciones agrícolas (ó las que sean) que sobre sí tiene en la actualidad, no le es posible acudir á las sesiones que la Junta pericial de ese término dedique para confeccionar el reparto de territorial del inmediato ejercicio, de cuya Junta forma parte el que expone en concepto de hacendado forastero (si lo fuera); y en tal concepto, usando del derecho que le concede el art. 37 del Reglamento de la contribución territorial, nombra para que le sustituya en sus funciones á D. F. de T. y T., propietario y de esa vecindad (ó á su administrador, arrendatario ó colono, F. de T. y T.). Y en su consecuencia,*

Suplica á V. S., que teniendo en cuenta lo expuesto, se digne admitirle la indicada sustitución, pues así es de justicia, que espere obtener de su notoria justificación.

T... á... de... de 188...

(Firma del interesado.)

(DECRETO.)—Admitida la precedente instancia con la cédula personal del recurrente hágase saber á D. F. de T. y T., de esta vecindad, la delegación que hace á su favor el que expone del cargo de perito repartidor de este término, á fin de que manifieste si acepta ó no dicha sustitución, para en su vista acordar lo que proceda. Decretado y firmado por el Sr. Alcalde en... á... de... de 188...

(Sello.)

P. S. M.

(El Alcalde.)

(El Secretario.)

(NOTIFICACIÓN Á D. F. DE T. Y SU CONTESTACIÓN.)—Acto continuo, yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente el contenido del escrito y providencia que preceden, á D. F. de T. y T., de esta vecindad; le dí copia literal, y enterado, manifestó: Que acepta la delegación hecha á su favor por D. F. de T. y T. del cargo de perito repartidor para la contribución territorial de este distrito, ofreciendo cumplir fielmente las funciones del mismo. Firma, de que certifico.

(Firma del interesado.)

(Firma del Secretario.)

optarse á este medio siempre que la mayoría de la Corporación lo acordase.

6.^a La misma forma de tres categorías habrá de seguirse para las ternas

(PROVIDENCIA.)—Atendiendo al resultado ofrecido por la precedente notificación, se acepta la delegación propuesta del cargo de perito repartidor de la contribución territorial de este término por D. N. N. en favor de D. F. de T., con quien, en lo sucesivo, han de entenderse todas las funciones que á aquél correspondan; y notifíquese á ambos esta resolución. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde en... á... de... de 188..., de que yo el Secretario certifico.

(Sello.)

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

(NOTIFICACIÓN AL SUSTITUTO Ó DELEGADO.)—Seguidamente yo el Secretario notifiqué y leí la anterior providencia á D. F. de T., de esta vecindad, dándole copia literal de ella, y firmando el enterado, de que certifico.

(Firma del interesado.)

(Firma del Secretario.)

Por conducto del Alcalde de su domicilio, se le hará saber al sustituto la anterior providencia por medio de un oficio, que se le dirigirá, concebido en los términos siguientes:

«En vista de la instancia dirigida por V. á esta Alcaldía, en providencia de esta fecha, he acordado admitir la delegación que en la misma proponía del cargo de perito repartidor de la contribución territorial de este distrito á favor de D. F. de T., de esta vecindad.

Lo que participo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios, etc.

(Firma del Alcalde.)

Sr. D. N. N.»

En el expediente general de instalación de la Junta, el Secretario pondrá nota, en la que conste la delegación acordada.

FORMULARIO 3.^o

EXCUSA LEGAL DEL CARGO DE PERITO.

(INSTANCIA EN PAPEL DE 75 CÉNTIMOS DE PESETA.)—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de...—F. de T., mayor de edad, propietario y vecino de..., según lo acredita con la cédula personal que exhibe á V. S., expone: Que habiéndosele comunicado su nombramiento de perito repartidor (ó suplente) de la contribución territorial de este distrito por medio de oficio de esa Alcaldía de fecha... del actual, y como quiera que el recurrente no puede desempeñar dicho cargo por... (aquí se alegará el motivo fundado para no aceptarlo, que ha de ser cualquiera de los comprendidos en el art. 35 del Reglamento de territorial.)

Suplica á V. S. que, de conformidad á lo prevenido en el artículo 35 del Reglamento de la contribución territorial, se sirva acordar se le releve del referido cargo de perito repartidor (ó suplente) de este término municipal, por ser así de justicia, que no duda alcanzar de su notoria rectitud.

T... á... de... de 188...

(Firma del interesado.)

que, según el mencionado art. 13, han de elevarse por los Ayuntamientos á las Administraciones principales de Hacienda pública, así como también para el nombramiento de los suplentes que determina el mismo.

Y 7.^a Igual sistema habrá de seguirse para el nombramiento de los dos ó

(DECRETO.)—Admitida la precedente instancia con los documentos que á ella se acompañan, dése cuenta al Ayuntamiento dentro del plazo legal para la resolución que estime procedente. Lo decretó y firmó el Sr. Alcalde, de que yo el Secretario certifico en... á... de... de 188...

(Sello.)

(Firma del Alcalde.)

(El Secretario.)

(Véase el art. 38 del Reglamento, el que dispone que estas instancias se han de resolver en el término de cuatro días.)

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de...—Certifico: Que en el acta de la sesión (ordinaria ó extraordinaria) celebrada por la referida Corporación en el día de ayer, se halla el siguiente

Acuerdo.—Enterado el Ayuntamiento de la instancia promovida por D. F. de T., vecino de..., en solicitud de que se le exima de ser perito repartidor de la contribución territorial de este distrito, para que ha sido nombrado por esta Corporación en sesión de (tal día) (ó por la Administración de Hacienda con tal fecha, á propuesta, en terna formada por este Municipio), fundando su excusa en que... (aquí se expresará la misma excusa alegada en la instancia); y estando justificado cumplidamente este extremo con los documentos que á la referida instancia se acompañan, el Ayuntamiento, por unanimidad, acordó acceder á la petición del reclamante, conforme á lo prevenido en el art. 35, núm... (el que sea de los comprendidos en dicho artículo) del Reglamento de la contribución territorial de 30 de Setiembre de 1885, y que inmediatamente se le comuniqué esta resolución para su conocimiento.

Concuerdado fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde, á... de... de mil ochocientos ochenta y...

(Firma del Secretario.)

(Sello.)

V.º B.º

(Media firma del Alcalde.)

Comunicación al interesado.—Este Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión (ordinaria ó extraordinaria) celebrada en el día de ayer, ha acordado acceder á lo solicitado por V. en instancia de (tal fecha), relevándole, en su consecuencia, del cargo de perito repartidor de la contribución territorial de este distrito, para que fué nombrado.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios, etc.

(Firma del Alcalde.)

Sr. D. F. de T.

En el expediente general de instalación de la Junta se hará constar, por el Secretario, esta resolución por medio de diligencia.

tres peritos, según su caso, que han de elegirse de entre los propietarios que residan fuera del pueblo; llevándose á cabo, por lo tanto, la forma de categorías que se dispone para los contribuyentes que sean vecinos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos; siendo la voluntad de la Reina que por esa Dirección se adopten las medidas convenientes para que al verificarse la primera renovación de la mitad de los actuales repartidores se lleve á cabo la nueva elección en la forma que ahora se establece».

Y la Dirección de mi cargo lo traslada á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; debiendo tener entendido esa Administración que al verificarse la renovación de la mitad de los individuos de las Juntas periciales en los pueblos, y la Comisión de evaluación en esa capital, en el mes de Febrero de 1865, en que ésta ha de tener efecto, puesto que en el actual lo ha sido de la otra mitad, ha de hacerse la elección de dichos cargos bajo las bases contenidas en la Real orden que se deja inserta, como aclaración á la verdadera inteligencia que debe darse al art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por cuyo medio tendrán representación todas las clases de contribuyentes en las operaciones estadísticas y de repartimiento cometidas por la legislación actual á las referidas Corporaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1863.—*Luis de Estrada*.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de...

28 DE OCTUBRE DE 1858 ¹.

Circular de la Dirección de Contribuciones, dictando reglas para amillaramientos y repartos.

Esta Dirección general, siguiendo el propósito de mejorar la imposición de la contribución territorial en el señalamiento de los cupos provinciales, de los municipales y de las cuotas individuales, haciendo desaparecer las desproporciones que aún se observan de provincia á provincia, de pueblo á pueblo y de contribuyente á contribuyente, reclama para conseguirlo la eficacia de la Administración provincial, que debe tener ó adquirir un conocimiento exacto de la riqueza imponible, apreciada con inteligencia y con imparcialidad; hacer con rectitud los repartimientos y cuidar de que los Ayuntamientos hagan los suyos con la debida exactitud, observando las reglas establecidas, sobre todo las de publicidad, que son la mayor garantía de los contribuyentes y el mejor medio de evitar quejas injustas ó apasionadas.

Pero no basta, para el propósito de la Dirección general, que la Administración obre rectamente en sus operaciones y exija lo mismo en las que le toca vigilar, si al mismo tiempo no se eleva á la altura en que deba colocarse, y, comprendiendo que sus servicios son para el Estado, prescinde de consideraciones con el mal entendido egoísmo de localidad, que es la rémora mayor del servicio público, para manifestar con franqueza la riqueza verdadera del

¹ Esta Circular se encuentra citada en el párrafo primero, art. 59 del Reglamento de Rectificación de amillaramientos, pág. 153 del presente libro.

distrito que administra, evaluada sin exageraciones, que no se necesitan ni se aprecian, y sin ocultaciones ó reservas, que hacen imposible la nivelación del impuesto.

La Administración, hasta ahora, con pocas y honrosas excepciones, se ha contenido en los límites ignorados, ora el 12, ora el 14 por 100, cual si estos límites significasen el gravamen que tiene el producto imponible, que notoriamente es mucho menor, y no fuesen únicamente tipos niveladores que sirvieron, como han servido, para evitar las desproporciones notables, facilitando su reparación; y aunque en este sentido ha cumplido satisfactoriamente estos deberes con respecto á los pueblos y á los contribuyentes, atendiendo á la necesidad más inmediata, habiendo prescindido de facilitar á la superioridad, con igual esmero y exactitud, los medios de perfeccionar el reparto general, es preciso que para este objeto dedique también desde hoy su eficacia á esta parte, no ménos importante, del servicio, para que á la vez que se eviten los agravios que hay en la contribución, se pongan los datos que la Administración posee de la riqueza del país, en consonancia con la apreciación ventajosa que merece su importancia y valor, en crecimiento y desarrollo.

Con el objeto, pues, de conseguir la perfección del repartimiento de la contribución territorial en todas las operaciones de su distribución ó imposición, y regularizar aun más su cobranza, la Dirección general ha acordado que en el reparto y cobro de la correspondiente al año próximo de 1859 se observen con la mayor exactitud cuanto se halla prevenido en las instrucciones vigentes, y muy especialmente en las siguientes reglas:

1.^a Las Administraciones de Hacienda pública fijarán, con la más posible exactitud, el capital imponible de todos los pueblos de la provincia, haciendo la revisión y estudio de los datos estadísticos que poseen, y muy especialmente la rectificación que se les ha ordenado de las cartillas de evaluación, para conocer con mayor seguridad que hasta ahora el número y cantidad de los objetos imponibles, su clasificación, y los tipos á que deben evaluarse.

2.^a Los pueblos que tengan más capital imponible que el que se les consideró en los repartos anteriores, figurarán con la mayor cantidad en que ahora se aprecia la riqueza; y para rebajar la que se halle consentida ó la Administración hubiese establecido como base de imposición, deberá mediar reclamación de agravio.

3.^a Fijado el capital imponible de la provincia, el señalamiento de los cupos municipales se hará en proporción exacta de la riqueza de cada pueblo al respecto del gravamen común que resulte, cesando las diferencias que hasta ahora hayan existido.

4.^a El Gobierno de provincia dará noticia á la Administración de los recargos ordinarios y extraordinarios sobre la contribución territorial que se hayan concedido para el presupuesto provincial y para los municipales, á fin de que se comprenda su importe en el repartimiento.

5.^a Para que las Diputaciones y pueblos que no hayan obtenido la concesión de los recargos que necesiten para cubrir sus presupuestos no carezcan por esta causa de los recursos necesarios, se comprenderá en el reparto á buena cuenta, como se dispone en los artículos 24 y 61 de la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847, una cantidad igual á la que se les haya concedido para este año, sin perjuicio de considerar sobrante para repartir de ménos en el siguiente la que por innecesaria ú otros motivos no se solicite ni conceda.

6.^a Se hará y publicará desde luego la liquidación del fondo supletorio á fin de comprender en el reparto lo que falte para completar el 1 por 100 en que debe consistir, y además el déficit que resulte entre los repartidos por este concepto y el valor de los perdones y fallidos aprobados, donde sea mayor su importe.

7.^a La Administración hará el reparto á tiempo de que precisamente se presente el 20 de Noviembre á la Diputación provincial para su examen y aprobación ó rectificación.

8.^a El Administrador ó quien le sustituya asistirá á las sesiones en que la Diputación trate del reparto, para dar verbalmente las explicaciones que puedan facilitar el examen y la resolución.

9.^a Si la Diputación provincial alterase el reparto, y el Gobernador, previo informe de la Administración, considera procedentes las alteraciones hechas en él, se publicará en los términos que hubiese acordado la Diputación.

10. Si el Gobernador, con acuerdo de la Administración, no aceptase las modificaciones que la Diputación provincial hiciere en el reparto, lo remitirá á la Dirección general con su dictamen para la resolución que corresponda, debiendo acompañar lo expuesto por la Diputación y por la Administración, con los datos en que una y otra apoyen su respectiva opinión acerca de los puntos en que estén en desacuerdo.

11. En el caso de que el 28 de Noviembre no haya la Diputación provincial despachado el reparto, por no haberse reunido ó porque lo retrase, lo aprobará y autorizará su publicación el Gobernador de la provincia.

12. La publicación se hará por medio del *Boletín oficial* ordinario ó extraordinario, precisamente en los cinco primeros días de Diciembre próximo, á no ser que se halle el reparto pendiente de la resolución de la superioridad.

13. Los Ayuntamientos harán los repartos del cupo que se les señale en tiempo oportuno para que el 15 de Enero se hallen examinados por la Administración y aprobados por el Gobernador.

14. A la formación del reparto precederá la rectificación del amillaramiento.

15. La exposición al público del amillaramiento y la del reparto se anunciarán por los medios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia con término suficiente, á contar desde su publicación, haciéndose constar por diligencia, sin que se dispense en caso alguno esta conveniente formalidad.

16. Los Ayuntamientos que, por no ejecutar en tiempo oportuno el repartimiento, entorpeciesen la cobranza, serán responsables de lo que no se recaude en los plazos señalados con arreglo al art. 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

17. No se aprobará reparto alguno en que resulte la riqueza gravada en más del 14 por 100 por el cupo del Tesoro, sin que se presente en debida forma la reclamación extraordinaria de agravio.

18. Cuando los Ayuntamientos no presenten el capital imponible que la Administración les considere, y no haya motivo, no obstante, para exigirle la reclamación extraordinaria de agravio, porque hagan el reparto sin exceder del 14 por 100 del gravamen, la Administración hará que se exclarezca la razón de la diferencia por medio de la censura del amillaramiento, y en caso necesario dispondrá, con arreglo á la Orden de 1.^o de Agosto de 1850, la comprobación de los puntos que sean objeto de cuestión.

19. La Administración dará la preferencia al despacho de los expedientes de reclamación de agravio y de diferencia en el capital imponible, para que no se demore la indemnización que proceda á los pueblos que puedan haber sido perjudicados.

20. Los Ayuntamientos que tengan á su cargo la cobranza de las contribuciones directas, por no haber recaudador de cuenta de la Hacienda, procurarán nombrarlo con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y á la Real instrucción de 5 de Setiembre del mismo año, y en su defecto acordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

21. Las dietas y costas de comisiones de apremio que la Administración expida serán de cuenta del Recaudador, donde lo haya, con responsabilidad directa á la Hacienda, y de los Ayuntamientos donde la recaudación esté á su cargo, ó del Alcalde, Ayuntamiento y Junta pericial en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin que por motivo alguno deban imponerse á los contribuyentes.

22. Es obligatorio el uso de recibos de talón, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y Recaudadores.

23. La Administración hará el reparto con arreglo al modelo adjunto, número 1.º, y remitirá á la Dirección general dos ejemplares del *Boletín oficial* en que se publique.

24. Los repartos de los cupos municipales se arreglarán al modelo número 2.º

25. Se observarán todas las demas disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de las Instrucciones ó Resoluciones posteriores que no estén en oposición con esta Orden-circular.

Lo comunica á V. S. esta Dirección general, etc.—Madrid 28 de Octubre de 1858.

29 DE DICIEMBRE DE 1880 ¹.

Circular de la Dirección general de Contribuciones dictando reglas para que se practique la comprobación sobre el terreno de la riqueza rústica y urbana, según dispone el Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878.

El Reglamento de los amillaramientos, fecha 10 de Diciembre de 1878, dispone en su art. 15 el establecimiento de *Comisiones de comprobación sobre el terreno*, cuando la Administración central lo considere necesario.

Este caso ha llegado ya, y esas comprobaciones deben practicarse con estricta sujeción á las disposiciones del Reglamento orgánico de aquella misma fecha.

Las Comisiones especiales de estadística creadas por Real decreto de 5 de Agosto del citado año de 1878 son también en las capitales de provincia las de *comprobación sobre el terreno*, cual previene el art. 10 del Reglamento or-

¹ Esta Circular y la que sigue hállanse citadas en la 3.ª disposición de las transitorias del Reglamento de territorial, pág. 68 de este Manual.

gánico, y el centro de dirección y vigilancia de las que se acuerden en los pueblos.

En su virtud, esta Dirección general, usando de las facultades que la conceden esas y todas las demas disposiciones vigentes sobre rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, ha tenido á bien acordar se dé principio inmediata y simultáneamente, en todas las provincias, á las comprobaciones de que se trata y por medio de los empleados y peritos llamados á ejecutar estas delicadas é importantes operaciones.

Al efecto, la Dirección considera conveniente recordar y aclarar los preceptos reglamentarios más importantes en cuanto á la forma de ejecutar estos trabajos de comprobación.

1.º Se dará principio á ellos en las capitales de provincia, en cuyas Comisiones de estadística deben existir ya los duplicados de las cédulas-declaraciones, encarpetadas y relacionadas por las respectivas Comisiones de evaluación, y un ejemplar de las propuestas de tipos medios y cuentas de gastos y productos arreglados á los modelos números 7 y 8 del Reglamento de amillaramientos.

2.º Los peritos de riqueza rústica empezarán sus trabajos por el examen y rectificación en su caso de estas propuestas y de las cartillas de evaluación de dichas capitales, si las Juntas provinciales de amillaramientos las hubiesen redactado ya; formularán las notas de proporción de calidades, y se registrarán para la práctica de estas operaciones por lo que disponen los artículos 12 al 18 del Reglamento orgánico.

3.º Terminado en el distrito de la capital el trabajo del perito, seguirá sin interrupción el mismo en los demas pueblos, á juicio del Jefe de estadística, y prefiriendo, en cuanto sea conveniente, los de mayor importancia.

4.º Para la ejecución de estos delicados trabajos deberán los peritos de riqueza rústica estudiar con detenimiento y enterarse fundamentalmente de todas las disposiciones dictadas por el Gobierno y por esta Dirección general acerca del importante servicio de que se trata, y con especialidad de las coleccionadas en la edición oficial, de que se entregará á cada uno un ejemplar.

5.º Uno de los puntos en que hubo siempre y sigue habiendo dudas y controversias, fundadas en equivocadas inteligencias ó en preconcebidos propósitos, es la determinación ó división en calidades de los terrenos y plantíos. Por lo mismo, la Dirección cree conveniente repetir una vez más el sistema legal que en este punto debe observarse por todos. Dada la clasificación de cultivos y debiendo formarse para cada uno de éstos un tipo evaluatorio ó una cuenta de productos y gastos por hectárea, se dividirá este tipo ó esta cuenta en tres solas calidades, correspondiendo á la primera los terrenos y plantíos de mejor condición de cada pueblo, á la segunda los de mediana ó regular fecundidad, y á la tercera los de la inferior, pero sin compararlos con los de otros pueblos; es decir, que la división en calidades ha de ser siempre relativa, pero nunca absoluta.

6.º Los Jefes de estadística entregarán á los peritos de riqueza rústica, además de los documentos de que hace mérito el art. 13 del Reglamento orgánico, una nota de los precios medios del decenio de cada partido judicial, á fin de que aquéllos puedan comprobar la mayor ó menor exactitud de los trabajos de las Juntas, ó les sirvan de base á los que ellos deban en su caso reformar.

7.º Los peritos de riqueza urbana darán principio á las comprobaciones por las capitales de provincia, y cuando en éstas se hayan terminado, se notificará á la Dirección para acordar su continuación en los pueblos y en la forma que se crea conveniente.

8.º Estos trabajos se practicarán con las formalidades establecidas en los artículos 38, 39 y 40 del precitado Reglamento orgánico, y previas las del 31 y 32.

9.º Para la mayor exactitud y precisión en las operaciones de que se trata, cuidarán también los peritos de riqueza urbana de enterarse de todas las disposiciones vigentes sobre rectificación de amillaramientos, y con especialidad de las contenidas en los artículos 107 al 115 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y en las reglas 48 á 51 de la Circular de 16 del mismo, disposiciones coleccionadas con otras en el libro ó edición oficial antes citada.

10. Las notas ó relaciones de edificios por barrios y calles, que las Comisiones de estadística deben entregar á los peritos de riqueza urbana, guardarán el orden de preferencia de calles ó plazas que indica la regla 1.ª del artículo 51 del Reglamento de amillaramientos; y no es preciso que se formen y entreguen todas de una vez á los peritos, sino progresivamente, para que éstos den principio á las comprobaciones tan pronto como reciban las primeras notas.

11. Cuando los peritos encuentren alguna finca que por descuido ú otra causa no se halle comprendida en las notas ó no conste amillarada ó declarada por su dueño, lo hará constar por medio de observación en la respectiva nota y en la certificación que por la misma finca debe formar en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37, 39 y 49 del Reglamento orgánico.

12. Los propietarios de cada localidad deben considerarse avisados y preparados al reconocimiento de sus fincas, con los previos anuncios de que trata el art. 31 del Reglamento orgánico, cuyos anuncios pueden repetirse periódicamente á juicio de los Jefes de estadística, especialmente en las poblaciones de grande importancia y extensión de territorio, para mayor satisfacción y conocimiento de aquéllos; pero las operaciones de comprobación pericial nunca deberán detenerse por falta de la presencia del propietario, cual se indica en el art. 32 de dicho Reglamento, pues en los casos de que los dueños de las fincas no se hallen en ellas por ser forasteros ó por otras causas, deben haber designado la persona que ha de representarlos si lo creen conveniente.

13. Si los propietarios usan del derecho que les concede el art. 15 del Reglamento de amillaramiento, de nombrar perito que les represente en las comprobaciones, el de la Comisión de Estadística se limitará á dar á aquél conocimiento verbal y en el acto del resultado de la comprobación en la finca de que se trate, sin admitir protestas ni oposiciones *que afecten á la eficacia y validez de los respectivos actos*, con tanto más motivo, cuanto que el Jefe de Estadística debe dar seguidamente conocimiento oficial de la evaluación al propietario en la forma y para los efectos acordados en el art. 45 y siguientes del Reglamento orgánico.

14. Tanto los peritos de riqueza rústica, como los de riqueza urbana, llevarán un diario de operaciones en forma de cuaderno ó libro, foliado y rubricado por el Jefe de Estadística, en el cual anotarán brevemente los trabajos practicados en cada día y en la forma conveniente, para que les sea posi-

ble formar la relación nominal de referencia en los casos de que trata el artículo 57 del Reglamento orgánico, y para que las Comisiones de Estadística y la Superioridad puedan juzgar, siempre que lo crean preciso, de la mayor ó menor actividad de estos funcionarios en el desempeño de su cometido.

15. Los peritos *supernumerarios* que la Dirección nombre con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 de dicho Reglamento, tendrán las mismas facultades y los mismos deberes que los de planta reglamentaria, y practicarán iguales trabajos en los pueblos que los Jefes de Estadística designen y propongan á este Centro directivo para su conocimiento y aprobación, sin la cual no se procederá á comprobación alguna.

16. Para cuando los peritos de riqueza rústica hayan terminado los trabajos de comprobación general y deban dar principio á las parciales, ó para cuando éstas se encomienden á los *supernumerarios*, las Comisiones de Estadísticas se ocuparán desde luego en formar las notas ó relaciones de fincas que expresa el art. 34 del Reglamento orgánico, empezando por las de la capital de la provincia y siguiendo por las de los pueblos de más importancia, á fin de entregarlas á dichos peritos, y que éstos no demoren la ejecución de los respectivos trabajos.

17. Las Comisiones especiales de Estadística entregarán á cada uno de los peritos un ejemplar de la presente Circular, otro de la colección antes citada de disposiciones vigentes sobre rectificación de amillaramientos, y otro de la Estadística administrativa de la riqueza territorial y pecuaria de 1879, á cuyo efecto se remiten á los Jefes de dichas Comisiones los que por ahora son necesarios.

18. En vista de los resultados que ofrezcan en cada pueblo y en cada finca las comprobaciones generales y parciales de que trata la presente Circular, las Comisiones de Estadística procederán á lo que corresponda respecto de la penalidad á que se refieren las disposiciones reglamentarias, y especialmente los artículos 205 y 206 del Reglamento de amillaramientos, los 58 al 62 del Orgánico y las reglas 81 á la 85 de la Circular de 16 de Diciembre de 1878.

19. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las mismas darán conocimiento á esta Dirección general de todos y cada uno de los actos que realicen en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del antedicho art. 205, manifestando las causas en que se hayan fundado, pero sin interrumpir por esto el curso de sus resoluciones.

20. Los Jefes de las Comisiones especiales de Estadística darán aviso á esta Dirección general del recibo de la presente Circular, y de los ejemplares y libros que con ella se remiten.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1880.—*Federico Hoppe*.—Señor...

24 DE JUNIO DE 1881.

Circular de la Dirección general de Contribuciones, relativa á la comprobación sobre el terreno de la riqueza rústica y urbana.

Consignada como será ya desde el mes de Julio próximo la cantidad necesaria para gastos de locomoción, dietas y otros de los peritos de esa Comi-

sión de estadística, según sabrá V. S. por la orden de esta fecha que le será trasladada por el Jefe económico, es preciso que se dé inmediatamente principio y se continúe con actividad suma, donde ya se hubiere empezado, á las operaciones de comprobación sobre el terreno de que trata la Circular de esta Dirección general, fecha 29 de Diciembre último.

Las propuestas de tipos medios y cuentas de productos y gastos de las capitales de provincia que deben haber formado las Comisiones de evaluación, y las cartillas de las mismas capitales que á su vez deben haber formado también las Juntas provinciales, tiempo de sobra ha habido para que hayan sido examinadas, reformadas ó hechas de nuevo, según los casos, por los peritos de riqueza rústica; pero la verdad es, que sólo de tres documentos de esta especie tiene hasta hoy conocimiento, aunque incompleto, esta Dirección general, lo cual ha llamado extraordinariamente la atención del Excmo. señor Ministro de Hacienda, como se dice en otra Circular de esta misma fecha, con apercibimientos serios, que se reproducen en la presente, para que á nadie sorprenda cualquier medida fuerte que la superioridad pueda adoptar en justa corrección de tanto abandono.

Después de este ligero, pero preciso exordio, vengamos á las prevenciones y ejecuciones prácticas.

Los peritos de riqueza rústica deben salir inmediatamente de la capital á practicar en los pueblos los trabajos de que trata la antedicha Circular, seguir un pueblo tras otro, y permanecer en constante actividad, lo cual apreciará esta Dirección por los trabajos que hagan, por las cuentas que presenten, y por los justificantes que á éstas acompañen.

La operación de estos peritos no es de comprobación parcial de fincas rústicas, como han entendido mal algunos Jefes de Estadística, que con absoluta falta de criterio hasta han reclamado papel de oficio para certificaciones, instrumentos y otros gastos de medición, auxiliares, etc., cuando ahora nada tiene que medirse.

La operación de los peritos de riqueza rústica está limitada á recorrer el término jurisdiccional de cada pueblo, y realizar los actos de que tratan los artículos 12 al 18 del Reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878.

Este trabajo debe hacerse en cada distrito en muy corto número de días, y será este plazo tanto más corto en la mayor parte, como que encontrará el perito muchos pueblos de identidad de circunstancias en terrenos y cultivos á quienes se pueda y deba aplicar los tipos de evaluación de sus similares, y hecho el primer trabajo en uno, se tendrá hecho, por ejemplo, para cuatro, seis ó más que en la misma provincia se hallen de análogas condiciones; con lo cual se habrá realizado el pensamiento de las regiones de que trata el Reglamento, y que las Juntas provinciales no han creído conveniente establecer por ahora.

No será obstáculo para estos actos periciales el que la Junta municipal de algún pueblo no haya presentado la propuesta de tipos medios, ni que la Junta provincial haya dejado de formar la cartilla de evaluación, como se dice en otra Circular de esta misma fecha.

A medida que el perito de riqueza rústica vaya enviando á V. S. los documentos de cada pueblo, de que trata el art. 19 del Reglamento orgánico, remitirá V. S. á esta Dirección general una copia de la propuesta de tipos medios de la Junta municipal, y otra de la que el perito haya formado, arregladas

ambas al modelo número 7 del Reglamento de amillaramientos; pero sencillamente esto, es decir, sin acompañar la cuenta de productos y gastos, modelo número 8, pues ésta la pedirá la Dirección en los casos y cuando lo crea conveniente. Sólo respecto de las capitales de provincia se acompañará también copia de la dicha cuenta de productos y gastos. También remitirá V. S. al mismo tiempo copia de la nota de proporción de calidades de que habla el art. 17 del Reglamento orgánico y su modelo número 1.º

Sin perjuicio de la remisión de los citados documentos, seguirá V. S. procediendo en estos trabajos en la forma prevenida por el art. 19 de dicho Reglamento, y cumpliendo sucesiva y activamente las demás disposiciones sobre el particular, y especialmente las dictadas en la Circular de este centro, fecha 28 de Mayo de 1880.

Los peritos de riqueza urbana que también ignora esta Dirección si han empezado á trabajar en alguna capital, deben hacerlo inmediatamente y continuar sin interrupción y con la mayor actividad, en la forma dispuesta por la regla 7.ª y siguiente de la Circular de 29 de Diciembre último.

Estas comprobaciones, que como se ve son de carácter parcelario, deben realizarse procurando conciliar la exactitud con la celeridad, y esto es indudable que lo conseguirán los peritos con la práctica y el conocimiento que no pueden ménos de tener ó adquirir muy brevemente las condiciones de la riqueza urbana de cada pueblo.

Para estos procedimientos están consignadas las debidas y suficientes instrucciones en los Reglamentos del Gobierno y Circulares de esta Dirección, muchas de las cuales, las más esenciales é importantes, se recuerdan en la de 29 de Diciembre ántes citada.

Tampoco será inconveniente para estos peritos ni para la menor interrupción de sus trabajos, el hecho de que el propietario de una ó más fincas urbanas no haya presentado la cédula ó declaración. En estos casos se consignará así en las notas ó relaciones por calles y plazas que los Jefes de estadística deben entregar á los peritos.

Las Comisiones especiales de estadística, que recibirán periódicamente y en plazos, los más largos de ocho días, las certificaciones de los peritos, realizarán sin la menor demora los actos de que tratan los artículos 45 al 48 del Reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878, con el concurso de las Juntas administrativas en los casos de que hace referencia el segundo punto del último citado artículo.

El último día de cada mes, empezando por Julio próximo, remitirán las comisiones especiales de estadística de esa Dirección general una nota sencilla, con referencia á las comprobaciones parciales definitivamente terminadas y en la forma que expresa el adjunto modelo.

Cuando al formar estas notas hay alguna ó algunas fincas en cuestión, por no haberse terminado los actos de que tratan los artículos 47 y 48 del Reglamento orgánico, no se comprenderán estas fincas en las notas de aquel mes, sino en las del siguiente, pues las notas no han de referirse más que á los actos definitivamente terminados dentro de cada mes, como se ha dicho en el párrafo anterior.

De la presente Circular se entregará un ejemplar á cada perito y acusará V. S. el recibo de ella á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1881.—El Director general, *Ramón Oliveros*.—Señor...

APÉNDICE 1.º

24 DE JUNIO DE 1885.

Ley sobre reforma de la organización de la Administración provincial de Hacienda pública.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El principal Represente y Delegado del Ministerio de Hacienda en las provincias se titulará Administrador de Hacienda.

Art. 2.º Habrá en cada provincia una Administración de Hacienda, cuya principal oficina, bajo la dirección inmediata del Administrador, se compondrá de

1.º Cuatro Negociados, respectivamente titulados de Contribuciones, de Impuestos, de Rentas y de Propiedades y Derechos del Estado.

2.º Contaduría.

3.º Tesorería.

Art. 3.º Habrá además las Administraciones de Aduanas, Administraciones Depositarias de partido, Depositarias del Tesoro, Administraciones subalternas de Estancadas, de Loterías, Fábricas de tabacos y Salinas que sean necesarias, y se determinen en el presupuesto anual de gastos del Estado.

Art. 4.º El Administrador de Hacienda tendrá la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Art. 5.º No podrá ser Administrador de Hacienda quien no hubiere servido 10 años en las oficinas centrales ó provinciales de la Hacienda del Estado.

Para ser Contador se requerirán seis años de servicio en las mismas oficinas.

Art. 6.º Los Ordenadores y los Interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes á los que obtuvieren nombramiento de Administrador ó de Contador de Hacienda si ese nombramiento no estuviere ajustado á las prescripciones de esta Ley, las cuales se entenderán sin perjuicio de todos los demas requisitos exigidos por los artículos 26 al 29 de la de 21 de Julio de 1876 y demas disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los que hayan sido Delegados de Hacienda con arreglo á la Ley de 9 de Diciembre de 1881 podrán ser Administradores de Hacienda y conservarán los derechos que aquella Ley les concedió.

Art. 8.º Queda en todo lo demas derogada la Ley de 9 de Diciembre de 1881 sobre organización de la Administración económica provincial.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

24 DE JUNIO DE 1885.

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de esta fecha, sobre reforma de la organización de la Administración provincial de Hacienda pública.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministro,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de esta fecha sobre reforma de la organización de la Administración provincial de Hacienda pública, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE HACIENDA PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización de las oficinas.

Artículo 1.º El servicio económico del Estado se desempeñará en cada provincia bajo la autoridad y dirección de un Administrador de Hacienda:

1.º Por tres dependencias en la capital, denominadas:

Administración de Hacienda.

Contaduría de Hacienda.

Tesorería de Hacienda.

2.º Por Administraciones de Aduanas.

3.º Por Administraciones-Depositarias de partido.

4.º Por Administraciones subalternas de Rentas Estancadas.

5.º Por Administraciones de Loterías.

6.º Por Fábricas de moneda, del Sello y Timbre del Estado y de efectos estancados.

7.º Por las Salinas de Torreveja.

8.º Por Depositarias de Hacienda.

9.º Por oficinas de explotación de minas.

La dependencia llamada Administración de Hacienda se compondrá de cuatro Negociados, denominados:

1.º De Contribuciones.

2.º De Impuestos.

3.º De Rentas.

4.º De propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.º Estarán sujetos á la autoridad que ejercen los Administradores de Hacienda:

1.º Las dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias.

2.º Los Ayuntamientos en lo concerniente al servicio económico del Estado que las Leyes é Instrucciones les encomienden.

3.º Los resguardos terrestres y marítimos en la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de la Autoridad usarán los Administradores de Hacienda bastón de mando con trencilla y borla de seda azul y oro, fajín de igual color con un entorchado de oro en el centro y con el uniforme de Jefe de Administración, faja de seda azul con pasador y borla de oro.

Art. 3.º Compete á las Administraciones de Hacienda de las provincias la preparación, curso y terminación de todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda hasta declarar los derechos y obligaciones que le correspondan, y liquidarlos en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que no sean propios de Ministerios diferentes del de Hacienda, así como también la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos á su cargo. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidación está hoy encomendada ó se encarga en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro y las obligaciones del personal y material de las clases activas y pasivas y del Cuerpo de Carabineros y resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Contadurías.

Art. 4.º Corresponde á las Contadurías:

1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes Cajas.

2.º Fiscalizar los actos de las Administraciones referentes á la declaración y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública en la forma que determinan los artículos 30 á 47.

3.º Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes.

4.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, cargas de justicia, clases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidación que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Dirección de la Deuda.

7.º Llevar la teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro por los conceptos de ingreso y artículos de gasto, ó sea por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas, por los efectos estancados, por las operaciones del Tesoro, por las de la Caja de Depósitos y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

Art. 5.º Corresponde á las Tesorerías el recibo, la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mutuo del Tesoro.

Art. 6.º Compete á los Administradores de Aduanas la realización de las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujeción á los Aranceles y Ordenanzas de la renta. Corresponde también á las Administraciones de Aduanas la recaudación directa de los valores de la renta cuyo importe debe entregarse por aquéllas en las Cajas del Tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y caso contrario, en los plazos que se designen.

Art. 7.º Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, se dividirán en dos secciones: la primera administrativa, y la segunda fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 8.º A la sección administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las Administraciones de Hacienda se determinan en el art. 3.º

Art. 9.º Las Intervenciones de las Aduanas se atenderán para el cumplimiento de su misión, no sólo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 4.º, que se refiere á las Contadurías de las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Art. 10. Las Administraciones-Depositarias de partido dependerán de las Administraciones de Hacienda y de las Tesorerías de sus respectivas provincias, en la parte relativa á cada ramo, y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, según la extensión de la provincia y los medios de comunicación, para facilitar á los pueblos sus relaciones con la Administración de la capital.

Art. 11. Los Administradores de partido serán á la vez Depositarios, y por tanto encargados de la Caja de la dependencia, en la cual habrá un Interventor, contador y fiscal de sus actos. La misión de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que les esté encomendada; pero así el Administrador Depositario como el Interventor fiscal, obrarán siempre con estricta sujeción á las instrucciones que reciban del Administrador y Contador de la provincia.

Art. 12. Las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas tendrán á su cargo la custodia y expendición de los efectos estancados que se destinen al consumo de la localidad ó distrito en que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo; las operaciones del Giro mutuo del Tesoro, y el recibo, custodia y remesa á la capital de sus productos, así como de los del impuesto de derechos reales que les entreguen los liquidadores. Los actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que les comunique el Administrador de la provincia.

Art. 13. A las Administraciones de Loterías compete únicamente la expendición de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos, y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 14. Corresponde á la Casa de Moneda de Madrid el ensayo de metales y la acuñación de moneda, y las operaciones consiguientes á la declara-

ción, liquidación, recaudación y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanan del objeto principal de este establecimiento.

Art. 15. Las oficinas de la Casa de Moneda se compondrán de la Superintendencia, ó sea sección administrativa, Contaduría, Tesorería y un departamento ó sección facultativa, que tendrá á su cargo el grabado y el ensaye de las pastas y monedas y la dirección de las labores.

Art. 16. Cada una de las secciones detalladas en el artículo anterior se atenderá en el desempeño de su respectivo cargo á lo determinado en los artículos 3.º, 4.º y 5.º respecto á las dependencias de las Administraciones de las provincias. La sección facultativa se limitará á ejecutar los grabados y ensayes que sean necesarios, y á emitir los informes que dispongan sus superiores jerárquicos.

Art. 17. Compete á las dependencias de la Fábrica del Sello y Timbre del Estado ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarias para el grabado y estampación de los timbres y sellos; para el recibo ó compra de las primeras materias que necesite para surtir á las Administraciones de provincia de los efectos sellados; para el recibo, reconocimiento y caducidad de los sobrantes é inútiles, y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios á cargo del establecimiento, y de los derechos y obligaciones del Tesoro por las operaciones que realice su Tesorería.

Art. 18. La Fábrica del Timbre continuará dividida en Administración, Contaduría, Tesorería y almacenes y sección facultativa. Las tres primeras dependencias se atenderán para el cumplimiento de sus respectivos cargos en la parte que les corresponda, á las disposiciones que contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º respecto á las Administraciones, Contadurías y Tesorerías de las provincias. La sección facultativa estará encargada de la dirección de las labores, del grabado de sellos y de las máquinas é imprenta de la Fábrica.

Art. 19. Corresponde á las Fábricas de Tabacos realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricación, la compra de los efectos necesarios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, el surtido á los almacenes de provincia y la declaración y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública por los servicios que tienen á su cargo.

Art. 20. Constituirán las Fábricas de Tabacos la sección administrativa, la Contaduría, la Tesorería y los almacenes y talleres. Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y deberes que se fijan con relación á las diferentes oficinas de las Administraciones de provincia en los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 21. Corresponde á las Fábricas de Sal de Torre Vieja realizar las operaciones necesarias para la producción y venta de este efecto, y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dicho establecimiento.

El Jefe de la Fábrica tendrá á su cargo la parte administrativa; un Interventor fiscalizará sus actos y las operaciones de la fabricación y las de la Caja, que estará á cargo de un Oficial pagador, ajustando ambos funcionarios su conducta oficial, en la parte que les corresponda, á las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 22. Corresponde á las Depositarias de Hacienda ejecutar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en las localidades en que se hallen establecidas. Sus actos se ajustarán á las órdenes que les comunique el Administrador de Hacienda de la provincia, de acuerdo con la Contaduría, á la cual corresponde la liquidación é intervención de las obligaciones de la Hacienda que satisfagan las Depositarias, y la toma de razón de las correspondientes á los demas Ministerios que asimismo paguen aquellas Cajas subalternas.

Art. 23. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparación, curso y término de todos los actos y preparaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales y al reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su origen en el laboreo y explotación de estas propiedades del Estado.

Art. 24. Las dependencias de las minas serán: una Secretaría de la Superintendencia encargada de la dirección de los trabajos del establecimiento y demas actos y operaciones administrativas; una Intervención y una Pagaduría. Estas Secciones ejercerán sus cargos con sujeción, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los artículos 3.^o, 4.^o y 5.^o

Art. 25. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la nación, mientras no sean enajenadas, habrá en las localidades en que se crean convenientes Administradores subalternos de bienes nacionales, que obrarán por delegación y bajo la responsabilidad del Administrador de Hacienda de la provincia. Á este funcionario corresponde el nombramiento de los Administradores subalternos antes referidos, cuya remuneración consistirá en un tanto por ciento sobre el importe de las rentas que recauden.

El cargo de Administrador subalterno de bienes nacionales podrá conferirse por el Ministro de Hacienda á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, siempre que lo estime conveniente para los intereses públicos. En este caso la responsabilidad de los Administradores de Hacienda será solamente la subsidiaria que les corresponda con arreglo á instrucción.

CAPÍTULO II.

Orden de los trabajos.

Art. 26. La acción administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por las Administraciones, previos los oportunos trabajos preparatorios, inmediatamente después que se publique la Ley de presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado.

Con este objeto se dirigirá ante todo la Administración á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc.; advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administración, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 27. Todo derecho á cobrar por la Hacienda será reconocido y liquidado por las Administraciones, y por consiguiente á ellas corresponde la reclamación y examen de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribución de cuota fija; la formación de las matrículas de la contribución industrial; el examen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre las traslaciones de dominio que deben presentar los Registradores de la propiedad, y por último, todo documento que deba servir de base para la imposición y liquidación de cualquiera recurso presupuesto para el Estado, directo, indirecto ó eventual.

Art. 28. Corresponde también á las Administraciones la reclamación y examen de las certificaciones que están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones; de los padrones y listas cobradoras del impuesto de cédulas personales; la preparación de la administración directa, arrendamiento y señalamiento de encabezamientos por el de consumos, y la liquidación de todos los derechos y obligaciones propias de los ramos que tiene á su cargo la Dirección general de Impuestos.

Art. 29. También corresponde á las Administraciones el examen y liquidación de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados, la expedición de las guías para los efectos que haya de remesar la dependencia, y la comprobación de las correspondientes y los que se reciban en la misma.

Art. 30. Compete también á las Administraciones preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el examen y conservación de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redención de éstos con arreglo á las leyes de desamortización, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotación y adiciones que procedan para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas.

Como auxiliares de las Administraciones se conservarán, mientras se consideren necesarios, los cargos de Comisionados principales de ventas de bienes desamortizados. Los individuos que los desempeñen se regirán en todos sus actos oficiales por la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, pero teniendo presente que los Administradores de Hacienda ejercen la autoridad administrativa que aquélla atribuyó á los Gobernadores.

Art. 31. Inmediatamente después que sean aprobados los repartimientos de la contribución territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Cortes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán, con decreto del Administrador, á la Contaduría.

Art. 32. Las Contadurías revisarán las liquidaciones hechas por las Administraciones, y encontrándolas conformes, harán en el acto los cargos que procedan en las cuentas de los subalternos y de los respectivos conceptos del presupuesto; y estampando en los documentos de liquidación la nota de intervenido, los devolverán á la Administración para los efectos oportunos, entre los que se contará como esencial el de hacer los cargos correspondientes.

en las cuentas de los pueblos, de los Recaudadores y conceptos que procedan de la Contabilidad auxiliar.

Art. 33. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estanqueros después de liquidados; con las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de los Administradores subalternos de bienes nacionales, con las de las Administraciones Depositarias de partido y subalternas de Rentas Estancadas, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas, con las cuentas que rinden los funcionarios dependientes de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda, ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería de la provincia.

Art. 34. Corresponde á la Administración expedir todo mandamiento ó talón de cargo para la Tesorería por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidación, intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 32 y 33, en cuyas cuentas hará también los abonos procedentes antes de pasar á la Contaduría los talones de cargo expedidos para la intervención de la entrada en Caja de su importe y demas efectos posteriores.

Art. 35. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros, puede extenderse un solo talón de cargo, siempre que á su dorso se detalle, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo examen de la Contaduría, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Contaduría para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacén. Hecho el asiento, estampará la Contaduría en el pedido la nota de *abonado al almacén y pase al mismo para que haga la entrega*, la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibí de los interesados. Estos documentos que, requisitados en la forma indicada, representan, á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las cuentas que el Guarda-almacén rinda á la Administración.

Art. 36. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas, puede también expedirse un solo talón de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

También debe citarse el número de intervención del mismo talón de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas, cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 37. Para el reconocimiento é intervención de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de la Administración, como son los premios de recaudación, de expendición, de investigación, los gastos de portes, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda, es

decir, que los documentos en que se funde la declaración de las obligaciones deben pasarse, después de liquidado el importe de éstas por la Administración, á la Contaduría, para que, previo su informe verbal ó escrito, y el acuerdo del Administrador-Ordenador, haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto, y redacte los mandamientos de pago para la Tesorería.

Art. 38. Si ocurriera el caso de que la Contaduría al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por la Administración, observase algún error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificación.

Art. 39. La Contaduría, al revisar ó intervenir los repartimientos, matrículas, liquidaciones, cuentas de subalternos y demas documentos procedentes de la Administración, ejercerá su cargo fiscal observando si están formados con arreglo á instrucción y á los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Administrador las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se subsane en seguida el error cometido. Si esta observación no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infracción consumada de ley, la Contaduría dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 40. La Contaduría incurrirá en responsabilidad, si llegado el término de los plazos marcados por las Instrucciones de los diferentes ramos para el ingreso en Caja del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por las contribuciones é impuestos, por las rentas de propiedades del Estado y por el vencimiento de los pagarés de compradores de bienes nacionales, no advierte al Administrador el estado de la recaudación para que la active en los términos establecidos por las Instrucciones.

Art. 41. La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, cargas de justicia, clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, que corresponde á las Contadurías según lo determinado en el art. 4.º, se hará con estricta sujeción á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remoción del personal, á las declaraciones ó consignaciones de la Junta de clases pasivas, á la Instrucción de 28 de Junio de 1879 y al Reglamento del cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidación de toda obligación debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo y por efecto de la liquidación previamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 42. Los derechos y obligaciones del Tesoro por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Contadurías con arreglo á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

Art. 43. De toda entrega de fondos en concepto de á justificar, se exigirá la presentación de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la Ley de 28 de Febrero de 1873. Las Contadurías cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento del precepto legal citado, y á este fin indicarán oportunamente al Administrador-Ordenador, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio, para que por el mismo se exija la presentación de los justificantes.

Art. 44. Los Administradores-Ordenadores mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecución hubiesen librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 45. Cada uno de los saldos que resulten en cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, debe ser objeto de un expediente en la Contaduría con el fin de obtener el reembolso de su importe, removiéndole cuantos obstáculos puedan presentarse, y proponiendo al Administrador-Ordenador las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 46. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849, y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones, y se elevarán en caso necesario para su resolución definitiva á las Direcciones generales encargadas de la administración de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 47. A las Administraciones corresponde la tramitación de los expedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, de los de altas y bajas en las matrículas de la contribución industrial, y los de devolución de ingresos indebidos aplicados á los presupuestos; pero una vez resueltos por el Administrador, pasarán inmediatamente á la Contaduría para que tome razón de ellos y haga los oportunos asientos de *abono ó cargo* en las cuentas corrientes de los conceptos de los presupuestos respectivos. Durante este trámite, la Contaduría ejercerá su acción fiscalizadora en los expedientes, suspendiendo la toma de razón y haciendo las observaciones oportunas al Administrador si se notase que no se habían aplicado la Instrucciones, que se habían infringido los preceptos legales, ó que no fuese procedente la resolución acordada en ellos. Después de la toma de razón de estos expedientes, volverán á la Administración, que hará entonces los oportunos asientos en los libros de la contabilidad auxiliar.

Art. 48. La Contaduría evacuará todos los informes que el Administrador disponga, aun cuando se refieran á los asuntos puramente administrativos.

Art. 49. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó que resulten de libros ó antecedentes, se realizará por el Jefe del Negociado respectivo de la Administración, por el Contador ó por el Tesorero, según sea la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrán éstas cumplir dicho deber sin el previo acuerdo de los Administradores, los cuales visarán los documentos que se expidan.

Art. 50. Corresponde á las Contadurías la relación de todas las cuentas que deba rendir la Administración, y de los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos cuando se refieran á gastos públicos ú operaciones del Tesoro. Los estados y noticias que deban darse á las Direcciones generales y se refieran á valores, ingresos ó

efectos, los formarán las Administraciones por los asientos ó resultados de la contabilidad auxiliar que deben llevar.

Art. 51. Luego que sean intervenidos por la Contaduría los mandamientos de cargo y data que expida el Administrador-Ordenador de pagos, y autorizados por éste, pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquéllos determinen. El Contador, de acuerdo con el Administrador, y en vista de la declaración de los que ingresen fondo, y de la clasificación de las existencias en Caja respectivamente, expresará en todo talón de cargo y libramiento la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 52. La misión de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Administrador-Ordenador é intervenga el Contador, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer, con sujeción á las mismas reglas, los libramientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, después que suscriba en ellos el Administrador el *páguese* y el *tomé razón* el Contador de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo, como las cartas de pago, vuelvan á la Contaduría; llevar una cuenta corriente y abreviada con el Tesoro, y rendir la cuenta de Caja.

Corresponde también á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedición y pago de libranzas del Giro mutuo del Tesoro, la contabilidad y las cuentas de este servicio.

Art. 53. La Tesorería no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos del Administrador-Ordenador debidamente intervenidos, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago.

Art. 54. La Administración pasará á la Contaduría el día 1.º precisamente de cada mes una relación, por conceptos del presupuesto, de las cantidades liquidadas ó reconocidas como derechos de la Hacienda á cobrar durante el mes anterior. Estas relaciones, después de comprobadas y conformes con los asientos de los libros de la Contaduría que ésta hubiera hecho al intervenir los respectivos documentos de liquidación, servirán de justificantes al *contraído* de las cuentas de Rentas públicas.

Art. 55. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 27 á 40 con relación á las Administraciones y Contadurías de Hacienda en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la Renta, pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Administración de Hacienda lo permita, se harán los ingresos en la Tesorería parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibí* el Tesorero; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades

aplicables á cada concepto del presupuesto, y después de tomada razón por la Intervención de Hacienda y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

2.^o Que en las provincias en que existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante talón de cargo, redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.^o Que en las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada periodo intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor de la misma Aduana.

Art. 56. Las dependencias de la Casa de Moneda se regirán por las Ordenanzas especiales de este ramo; pero ajustarán el orden de los trabajos y la tramitación de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los artículos del 27 al 53.

Art. 57. Las oficinas de las minas del Estado en Almadén continuarán rigiéndose por el Decreto de 10 de Julio de 1869, modificado por el de 20 de Octubre de 1874, en consideración al caracter especial y facultativo de todas las operaciones de este establecimiento. En cuanto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observarán las reglas que establecen los artículos 27 á 53.

Art. 58. El orden de los trabajos en las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricación, á las facultativas del grabado de sellos y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinen á las labores y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalización que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Contador, serán los determinados en general para las oficinas de la Administración económica provincial en los artículos 27 á 53.

Art. 59. Las dependencias de las Fábricas de Tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres, en el reconocimiento y admisión de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos, y en todas las demas operaciones fabriles; y observarán las reglas consignadas en los artículos 27 á 53 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 60. La Administración de la Fábrica de Sal de Torrevieja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la Renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboración. En todo lo demas se atenderán á las reglas generales que establecen los artículos 27 á 53.

Art. 61. Las Administraciones Depositarias de partido funcionarán por delegación de las Administraciones de las provincias, y en tal sentido le son

aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 27 á 53 respecto á las diversas dependencias de aquéllas.

Art. 62. Los trabajos de las Administraciones subalternas de Estancadas serán los necesarios para surtir á las expendedurías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al día la cuenta de almacén y de Caja en los términos que les ordene la Administración de Hacienda de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujeción á las prescripciones de la Instrucción de 18 de Junio de 1856, Circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y Ordenes aclaratorias.

Art. 63. Las Depositarias de Hacienda se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes de la Administración, y observando las reglas que en cuanto á la intervención y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 51 á 53.

Art. 64. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta Renta.

CAPÍTULO III.

Nombramientos, remociones y licencias de los empleados.

Art. 65. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 66. Las Administraciones de Hacienda, las Tesorerías de provincia, las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y las de Bienes nacionales, serán intervenidas y fiscalizadas por el Contador de Hacienda de la provincia respectiva.

Las demas dependencias serán intervenidas y fiscalizadas por el funcionario á quien se encomiende el cargo y las atribuciones del Contador. Se exceptúan las Administraciones de Loterías, cuyos actos serán fiscalizados por el funcionario que con este carácter y dependiente del Interventor general de la Administración del Estado preste servicio en la Dirección general de que dependa este ramo.

Art. 67. El Administrador de cada provincia será Jefe de todas las dependencias de la Hacienda y de los individuos del cuerpo de Carabineros y resguardos especiales de las rentas que existan en ella. Su nombramiento y remoción corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 68. Los Contadores de Hacienda y los Interventores ó Contadores de todas las demas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias, así como los Jefes de Negociado y Oficiales de las Contadurías, serán nombrados y removidos, según dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 69. El nombramiento y la remoción de los Tesoreros y de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones de Hacienda y de las Tesorerías se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 70. Los aspirantes á Oficiales y los porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda en las provincias serán nombrados y removidos por el Administrador.

Art. 71. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de Hacienda en las provincias que constituyan cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Minissro, con sujeción á las Leyes y Reglamentos cõrrespondientes.

Art. 72. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de las Cajas de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. También corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remoción de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mutuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 73. Los nombramientos de los Administradores de Hacienda se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, y se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales, inclusa la de Carabineros.

El nombramiento de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones de Hacienda se comunicará por el Ministro á la Subsecretaría del Ministerio, y por ésta se participará á los interesados y al Administrador de la respectiva provincia.

Art. 74. El nombramiento de los Contadores y Tesoreros, el de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Contadurías, Tesorerías y demas dependencias y establecimientos de Hacienda en las provincias, se comunicará por el Ministerio de Hacienda á la Intervención general ó Direcciones á que corresponda el ramo en que aquéllos presten servicio. Las citadas Intervención general ó Direcciones lo participarán al interesado y al Administrador de la respectiva provincia.

Art. 75. En los títulos de los Administradores de provincia suscribirá el Ministro del ramo el *cumplase*, y el Subsecretario el decreto mandando dar la posesión: ésta se dará por los Contadores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

En los títulos de los Jefes de Negociado de las Administraciones, el Subsecretario suscribirá el *cumplase* y decreto de posesión, y ésta se dará por los Administradores.

Art. 76. En los títulos de los Contadores nombrados por decreto suscribirá el *cumplase* el Ministro, y el decreto mandando dar la posesión el Interventor general de la Administración del Estado. Cuando se trate de Contadores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el *cumplase* y decreto mandando dar la posesión. Esta se dará en todos los casos por el Administrador. En los títulos de Jefes de Negociado de las Contadurías, el Interventor general suscribirá el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesión, y ésta se dará por el Contador.

Art. 77. En los títulos de los Tesoreros, el Director del Tesoro suscribirá el *cumplase*, y los Administradores de provincia el decreto mandando dar la posesión. Esta se dará por el Contador.

Art. 78. En los títulos de los Oficiales, Aspirantes á Oficiales y subalter-

nos se suscribirá el *cúmplase* y el decreto mandando dar la posesión por el Administrador de la provincia, y se dará la posesión por el Jefe de la respectiva dependencia, excepto en los que pertenezcan á la planta de la Administración, en los cuales se dará la posesión por el Jefe de Negociado más caracterizado de la misma.

Art. 79. En los casos de ausencia ó enfermedades sustituirá al Administrador el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administración en las funciones administrativas, ejerciendo mientras tanto la autoridad el Contador, si lo es en propiedad. En los casos de ausencia ó enfermedad del Contador le sustituirá el empleado de más categoría de su dependencia. Los Tesoreros serán siempre sustituidos en iguales casos por la persona que designen, bajo su responsabilidad.

Art. 80. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal, se cursarán, previos los informes de instrucción, por el Administrador al Centro encargado del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Este centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolución procedente.

Art. 81. El *cese* en los títulos de los Administradores y de los Tesoreros se autorizará por los Contadores. En los de éstos los autorizará el empleado más caracterizado de las Contadurías, y en las de los demas empleados el Jefe de la respectiva dependencia, y el inmediato en los de la Administración.

Art. 82. Las calificaciones de concepto de los empleados en las dependencias de la provincia que deben estamparse en sus hojas de servicios se harán en esta forma:

Las de los Administradores por el Subsecretario de Hacienda.

Las de los Contadores por el Interventor general de la Administración del Estado.

Las de los Tesoreros y Jefes de Negociado de la Administración por los Administradores.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios.

CAPÍTULO IV.

De los Administradores de Hacienda.

Art. 83. Los Administradores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes :

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre las dependencias de la Hacienda en la respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes sobre los diversos ramos de Hacienda pública.

3.º Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores subalternos y demas funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su inserción en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por los Negociados de la Administración de provincia los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los encabezamientos y arriendos de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administración.

5.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los primeros y segundos contribuyentes con la debida anticipación, atendiendo las reclamaciones de aquéllos que sean justas, y desestimando las que fuesen improcedentes.

6.º Aprobar los repartimientos individuales del cupo de las contribuciones de cuota fija señalado á cada pueblo, y de acuerdo con las Diputaciones, el general de la provincia cuando las instrucciones ó reglamentos den participación á dichas Corporaciones.

7.º Acordar las resoluciones de trámite que le corresponda y las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su autoridad, y las que deban acordarse de oficio según los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

8.º Proteger por cuantos medios estén al alcance de su autoridad la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro; y expedir apremios, nombrar los Comisionados que deban desempeñarlos y resolver las reclamaciones á que dieren lugar los mismos.

9.º Presidir la Junta provincial de amillaramientos, con arreglo á las disposiciones del reglamento de 19 de Setiembre de 1876, y ejercer las funciones que el mismo atribuye á los Gobernadores civiles, así como las que están señaladas á los Presidentes de las comisiones de evaluación y estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, y nombrar bajo su responsabilidad el Secretario de la de Evaluación.

10. Aprobar las matrículas de la contribución industrial, presidir las Juntas de agremiaciones, si no tiene necesidad de delegar esta atribución en el Jefe del Negociado de Contribuciones, y resolver, á presencia de los Síndicos, las reclamaciones que puedan ocurrir.

11. Aprobar las relaciones de altas y bajas en las matrículas de la contribución industrial, y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda.

12. Cuidar de la formación del repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma, dentro del plazo que determinen las Instrucciones, así como también de que se faciliten, cuando proceda, á las corporaciones los datos que estime oportunos.

13. Exigir de los Alcaldes la copia certificada de los repartimientos individuales de los mencionados impuestos; cuidar de que sean examinados, y proceder, en los términos que previenen las Instrucciones, si se observase la infracción de alguna Ley, Reglamento ó disposición general.

14. Presidir las subastas públicas para el arriendo de fincas de mayor y menor cuantía de que esté incautada la Hacienda, y aprobar los remates.

15. Cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, de que en tiempo oportuno se preste por los compradores de fincas que contengan arbolado, la fianza á que se refiere el art. 147 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

16. Hacer que la recaudación se verifique en los plazos señalados por los Reglamentos, y que no se demoren los ingresos en las Cajas.

17. Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos, las multas que procedan con arreglo á Instrucción.

18. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, teniendo entendido:

1.º Que procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparación el daño causado.

2.º Que procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

3.º Que procederá la multa siempre que las Instrucciones ó Reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no produzcan responsabilidad criminal.

4.º Que el máximo de las multas que deberá imponerse será el señalado en el art. 184 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, y que deben exigirse en la forma que previenen los artículos 185 y 188 de dicha Ley.

19. Fomentar, por cuantos medios estén á su alcance, el importe de las contribuciones y rentas del Estado, formando y remitiendo por fin de cada año económico al Ministerio de Hacienda un estado comparativo de las cantidades á que aquéllas hubiesen ascendido en el mismo, con las realizadas en el anterior, para que puedan apreciarse los trabajos de la Administración y los resultados obtenidos como consecuencia de ellos.

20. Redactar y remitir con el referido estado una Memoria acerca de la administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

21. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores de los demas departamentos, cuando lo permitan las existencias en Caja, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Dirección general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes; no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables, con los Contadores, de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos, ó á operaciones del Tesoro.

22. Asistir como clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precisión; sin olvidar que este cargo es personal y que sólo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administración, para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Contador.

23. Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

24. Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro, para la resolución que juzgue procedente.

25. Nombrar los Aspirantes á Oficial, porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda de la provincia con sujeción á las plantas de personal respectivas.

26. Nombrar y separar, con arreglo al Reglamento del impuesto de consumos, el personal subalterno de este ramo.

27. Nombrar los estanqueros de la provincia con arreglo á las disposiciones vigentes.

28. Distribuir entre los cuatro Negociados en que ha de estar dividida la Administración de su inmediato cargo el personal de Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial que constituyan la planta de la misma, con arreglo á las aptitudes de los funcionarios y á las necesidades del servicio.

29. Aprobar las fianzas de los empleados que deban prestarlas, oyendo previamente al Contador, y como Asesor al Abogado del Estado.

30. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, Subalternos de Rentas Estancadas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribución deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

31. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados Recaudadores tengan en su poder, siempre que sea necesario reunir fondos en la Caja de la capital, áun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquéllos están obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

32. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

33. Reunir en junta, que presidirá siempre, al Contador, Tesorero y Jefes de los Negociados de la Administración, cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, pudiendo, en el caso de que la cuestión lo merezca, disponer que se levante acta de la sesión.

34. Reunir la misma junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al mes para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales, y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

35. Distribuir entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudación que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les corresponda.

36. Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los reparos que ocurran tanto al Tribunal de Cuentas del Reino, como á la Intervención general de la Administración del Estado, en el examen de las que rinda la Administración.

37. Disponer la instrucción de expedientes de reintegro en el acto que se descubra un alcance ó desfaldo de fondos cometido por cualquiera de los em-

pleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente después al Tribunal para que pueda hacerle las prevenciones que estime procedente.

38. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que este Cuerpo tenga á bien conferírsele.

39. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias.

40. Procurar que se formalicen en los libros de la Administración todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones Depositarias y Depositarias de Hacienda para que resulten comprendidas aquéllas en la cuenta de la capital.

41. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad, hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos debe preceder siempre la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitirse después los antecedentes á la Dirección general á que corresponda el ramo en que el empleado preste sus servicios.

42. Autorizar toda la correspondencia oficial que tenga salida de la Administración.

43. Invertir en las atenciones de la oficina de su inmediato cargo la asignación que para material de la misma le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales, que sienta en un libro todas las partidas de cargo y data y rinda todos los meses cuenta justificada del resultado que aquel libro ofrezca, para que le sea aprobada, previa la censura que estampará en ella el Jefe de Negociado más caracterizado.

CAPÍTULO V.

De los Contadores.

Art. 84. Los Contadores de Hacienda tienen las atribuciones y deberes que se expresan á continuación:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Contaduría de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Administrador de la provincia ó por la Intervención general de la Administración del Estado.

2.º Prestar obediencia al Administrador, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio, que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al darle cumplimiento.

3.º Fiscalizar, en la forma y términos que establece el presente reglamento, los actos de la Administración y las operaciones de la Tesorería, dando cuenta á la Intervención general del Estado de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Administrador de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.º Cuidar de que la toma de razón de los repartos de contribuciones,

matrículas de la contribución industrial, liquidaciones del impuesto sobre las traslaciones de dominio y de los de consumos, cédulas personales y sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guías con que se reciban ó envíen los efectos estancados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquidación de derechos de la Hacienda, se practique por la Contaduría de su cargo con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

5.º Hacer que todos los mandamientos de cargo y data para la Tesorería que expida el Administrador-ordenador, cuya redacción corresponda á la Contaduría de su cargo ó á la Administración, se extiendan ó estén extendidos respectivamente con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por la Instrucción.

6.º Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Tesorería se dé la aplicación que legítimamente le corresponda.

7.º Cuidar también de que las nóminas de pagos por cargas de justicia se formen por la Contaduría en las épocas y formas prevenidas en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1829, 18 de Noviembre de 1833, 27 de Setiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861, y Circular de 1.º de Marzo del mismo año últimamente citado.

8.º Hacer que para la formación de nóminas de haberes de las clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la Circular de la Dirección general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869.

9.º Pasar revista anual á los individuos de clases pasivas, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10. Instruir los expedientes de clasificación y cuidar de que se remitan á la Junta de clases pasivas y demas Autoridades á quienes proceda, los datos y noticias cuya remisión esté prevenida.

11. Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería, girando para ello los arcos diarios y semanales con estricta sujeción á las prescripciones de los artículos 9.º y 13 de la Instrucción de 15 de Noviembre de 1860; de la Real orden de 3 de Julio de 1861, circulada el 18; de la de 14 de Noviembre de 1853, circulada el 9 de Diciembre, y muy especialmente de la Orden-circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865 y del art. 85 de la Instrucción de 28 de Junio de 1879.

12. Designar un empleado de la Contaduría que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos estancados y de frutos de bienes nacionales.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Tesorería y para el almacén que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demas conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las secciones de Intervención ó Contadurías de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al día y con la necesaria exactitud y limpieza, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidos por Instrucción.

16. Examinar y hacer que se rectifiquen en caso necesario todas las cuentas cuyos resultados deban comprenderse en las que forme la Contaduría de su cargo y rinda el Administrador de la provincia.

17. Cuidar muy especialmente de que todas las cuentas que deba rendir la Administración se redacten por la Contaduría de su cargo en la forma prevenida, y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados, y suscribiéndolas con el Administrador, cuya responsabilidad comparte.

18. Suscribir la conformidad, previa la oportuna comprobación, en las cuentas que rinda el Tesorero de la provincia.

19. Formar y remitir en los plazos que están señalados las relaciones mensuales de ingresos y pagos y demas documentos que deba rendir á la Intervención general de la Administración del Estado.

20. Justificar las cuentas que rinda la Administración con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son especialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

21. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Intervención general ó Tribunal de Cuentas en el examen de las mencionadas en el caso anterior, y el de las relaciones y demas datos que rinda la Contaduría.

22. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la Orden-circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

23. Dedicar preferente atención á todo cuanto se refiera á la liquidación y á las anticipaciones que se hacen á las Corporaciones civiles á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las Leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859; de las Instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.º de Julio de 1859, y de las Circulares de 19 de Febrero y 30 de Setiembre de 1861; 24 de Marzo, 30 de Junio y 29 de Octubre de 1862; de los Decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1868 y de la Orden-circular de la Dirección general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1869, y muy especialmente del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

24. Cuidar de que las escrituras de fianza que presten los empleados públicos para garantir el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la Instrucción de 16 de Abril de 1846; la Ley hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecución; informar al Administrador de la provincia acerca de la prestación de dichas garantías; custodiar los expedientes de su razón, y sujetarse en cuanto se refiera á servicio de tanta responsabilidad, á lo que disponen las órdenes é instrucción que se han dictado para cada ramo de la Administración, y á la Orden-circular de la Dirección de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868, Reales órdenes de 29 de Enero y 27 de Marzo de 1878, y art. 72 de la Ley de 21 de Julio de 1876.

25. Designar un Oficial que desempeñe el cargo de Archivero, y hacer que cumpla cuanto dispone la Instrucción de 15 de Enero de 1854 y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre

de 1858 respecto al arreglo y organización de los Archivos de Hacienda.

26. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el Reglamento de 14 de Octubre de 1852, Real decreto de 29 de Diciembre de 1854, Reglamento de 29 de Diciembre de 1868 é Instrucción de 10 de Agosto de 1869, haciendo que se lleven al día los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeración de orden y de inscripción de los depósitos.

27. Fiscalizar todas las operaciones del servicio del Giro mutuo del Tesoro, y cuidar de que por la Contaduría de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Tesorería; suscribir en las mismas cuentas la nota de intervención, y procurar que este servicio se realice en cuanto no se modifica por el presente Reglamento con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 18 de Junio de 1856, Real orden de 24 de Octubre de 1859, Circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875 y 1.º de Enero de 1876, y órdenes aclaratorias.

28. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra, con relación al cuerpo de Carabineros y resguardos de puertos, pasándoles revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1834 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que éstos sean confrontados con sus respectivas reseñas.

29. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado cuerpo de Carabineros, según lo acordado por la Real orden de 15 de Mayo de 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujeción á lo determinado en la Circular de la Inspección general del cuerpo de 30 de Mayo de 1846 y á lo dispuesto por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852, Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre del mismo año, y Reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

30. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido cuerpo de Carabineros, según lo mandado por las Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la Real orden de 21 de Abril de 1854, que circuló la Dirección general de Contabilidad en 1.º de Mayo siguiente; en las Circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855, y en la Real orden de 25 de Setiembre siguiente.

31. Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro, se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos, y hacer uso en caso necesario de la facultad que les concede el art. 39 del presente Reglamento.

32. Hacer que se instruyan y se activen los expedientes de reembolso á que se refiere el art. 45, y proponer en ellos al Administrador todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedentes de época atrasada.

33. Asistir á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

34. Asistir á las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Administrador de la provincia para tratar cualquiera asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinión, para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

35. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Contaduría de su cargo, y cuya firma corresponda al Administrador, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponde exclusivamente.

36. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de la Contaduría de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones-Depositarias y Depositarias de Hacienda pública, á fin de que resulten refundidas aquéllas en las cuentas de la provincia.

37. Llevar la contabilidad de las retenciones á las Clases activas y pasivas en los términos convenientes y que acuerde el Ministerio de Hacienda.

38. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material de la misma le está señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que siente en un libro todas las partidas de cargo y data, y que rinda todos los meses cuentas justificadas por obligaciones y de Caja del resultado que aquel libro ofrezca, para que le sean aprobadas, previa la censura, que estampará en ellas el Jefe del Negociado ú Oficial más caracterizado, al cual corresponde su examen.

39. Hacer que en la oficina se conserve el orden y el decoro convenientes, y proponer al Administrador de la provincia las correcciones disciplinarias que procedan respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género.

CAPÍTULO VI.

De los Tesoreros.

Art. 85. Los tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.^o Cumplir las Leyes, Reglamentos é Instrucciones vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por el Administrador de la provincia.

2.^o Recibir y satisfacer todas las cantidades que el Administrador-Ordenador disponga que tengan entrada ó salida en la Caja de su respectivo cargo, siempre que los mandamientos estén intervenidos por el Contador.

3.^o Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instrucción, exigiendo en caso necesario conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

4.^o Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujeción á las disposiciones de la Instrucción de 18 de Junio de 1856, de la Real

orden de 24 de Octubre de 1859 y de las Circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

5.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.º Llevar libros diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.º Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mutuo del Tesoro.

8.º Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las Clases activas y pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instrucción.

9.º Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mutuo del Tesoro y las de la sucursal de la Caja de Depósitos y Tesorería de la Deuda.

10. Nombrar los Auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mutuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresión y pormenores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el recibo en los talones de cargo y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Contaduría, los primeros para archivarlos hasta la rendición de las cuentas que deban justificarse, y las segundas para que se autoricen por el Contador.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Caja, y firmar las cartas de pago y talones de cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le está señalada, nombrando con este objeto un Habilitado que desempeñe el servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

15. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo, y que deba firmar el Administrador, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

16. Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesario, y proponer al Administrador, ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, según sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO VII.

Del Negociado de Contribuciones.

Art. 86. Los Jefes de los Negociados de Contribuciones de las Administraciones de Hacienda tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas

órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los Centros generales y del Administrador de la provincia, explicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretación y observancia.

2.º Cuidar de que se reunan con oportunidad los datos necesarios para la redacción y certificación del amillaramiento de la riqueza territorial, y para su repartición; así como también de que los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante servicio, proponiendo con este objeto al Administrador de la provincia las resoluciones necesarias.

3.º Proponer á su Jefe inmediato todas las reformas que consideren útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4.º Examinar con detenimiento el origen, importe y circunstancias de los recargos establecidos sobre las diversas contribuciones, y proponer al Administrador las medidas que procedan para evitar los abusos que puedan existir.

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluación de la riqueza de los pueblos, y por los medios de parificación establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad, á fin de que estos datos conduzcan á la redacción de amillaramientos que sirvan de justa base al reparto de la contribución territorial.

6.º Vigilar á las Juntas repartidoras para que cumplan con exactitud sus deberes, y elevar con su informe al Administrador de la provincias las reclamaciones que promuevan las mismas ó los primeros contribuyentes.

7.º Cuidar de que los peritos repartidores observen con toda exactitud las prevenciones contenidas en el Reglamento y Ordenes vigentes sobre la materia.

8.º Cuidar también de que los detalles de la evaluación de la riqueza se ajusten á lo que previenen ó prevengan las disposiciones vigentes.

9.º Asistir como Secretario del Administrador de la provincia á las conferencias que ocurran entre la Administración y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones que se intenten, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener los acuerdos de la Administración, y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10. Desempeñar personalmente, si el Administrador lo dispone, y acompañado de los Peritos necesarios, las comisiones que sobre el terreno deban justificar ó demostrar la improcedencia de las reclamaciones de los Municipios que no se hayan convenido.

11. Cuidar de que se cumplan sin demora ni abusos las prevenciones contenidas en la Sección tercera y en los capítulos v y vi de la Instrucción de 15 de Junio de 1845.

12. Asistir en calidad de Secretario á las agremiaciones de industriales que presida el Administrador de la provincia, ó presidirlas por delegación cuando el Jefe lo disponga; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

13. Cuidar de que la investigación de las industrias, con arreglo á instruc-

ción, se verifique con celo y probidad, y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificación.

14. Dirimir las cuestiones que produzca la investigación entre los Agentes de la Hacienda y los contribuyentes, ó entre unos y otros de los industriales, siempre que pueda evitarse la instrucción de expediente, y formarle en caso contrario, para que el Administrador dicte la resolución que proceda.

15. Instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas, y justificar debidamente, con arreglo á instrucción, los de las bajas que ocurran.

16. Dar en tiempo oportuno al Administrador de la provincia, y cuidar de que en los periodos de instrucción se dé á la Dirección del ramo noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

17. Cuidar de la reunión de datos y antecedentes para formar, en la época determinada por instrucción, el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado á la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo á las órdenes verbales del Administrador, y proponer al mismo todas las resoluciones que deba adoptar para el cumplimiento de los preceptos legales.

18. Redactar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse á cada Recaudador ó Ayuntamiento, exigiendo aviso de su recibo.

19. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo en caso necesario al Administrador de la provincia, que se exija la responsabilidad pecuniaria á los Recaudadores, en los términos que están prevenidos.

20. Instruir los expedientes de fianza de los Recaudadores, proponiendo en ellos la resolución que proceda con arreglo á instrucción.

21. Concurrir á las Juntas que, para tratar de cualquier asunto de la Administración, acuerde el Jefe de ella.

22. Hacer que por el Abogado del Estado, que debe estar asignado á su Negociado en cuanto al impuesto de derechos reales se refiera, se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes, que están obligados á presentar á la Administración los Liquidadores del impuesto, proponiendo al Administrador el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido examen.

23. Cuidar de que se cumplan con puntualidad y exactitud las disposiciones de instrucción respecto á la liquidación y recaudación de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demas conceptos que se hallen á cargo de su Negociado.

24. Procurar que los Investigadores de las contribuciones se atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones contenidas en los respectivos reglamentos.

25. Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos á cargo de su Negociado y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda, así como los estados y datos que deban facilitarse á la Dirección general del ramo, en la forma que las instrucciones determinan.

26. Redactar y cuidar de que se entreguen puntualmente las relaciones de valores liquidados, que mensualmente deben pasarse á las Contadurías.

27. Estampar su rúbrica al margen de todas las comunicaciones, datos y documentos que forme el Negociado y deba autorizar el Administrador de la

provincia, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el del Negociado, respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquél en los expedientes y asuntos que produzcan los oficios, datos y documentos redactados.

28. Cuidar de que en el Negociado de su cargo se conserve el orden y decoro convenientes, y proponer al Administrador el correctivo á que puedan hacerse acreedores los empleados que en él cometan faltas.

CAPÍTULO VIII.

Del Negociado de Impuestos.

Art. 87. Los Jefes de los Negociados de Impuestos tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las Leyes, Reglamentos é Instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones del Administrador.

2.º Cuidar de que las propuestas de medios para cubrir los cupos del impuesto de consumos, los contratos de arrendamiento de los mismos, repartimientos y demas documentos que deban presentar los Ayuntamientos, se reciban en la Administración en los plazos reglamentarios, y proponer al Administrador las resoluciones que sean procedentes.

3.º Preparar los datos y expedientes para los arrendamientos del mismo impuesto que deban hacerse directamente por la Administración, proponiendo los pliegos de condiciones y resoluciones convenientes, y cuidar con especial celo de que se cumplan exacta y oportunamente los respectivos deberes por todos los subalternos en la capital, en el caso de administrarse directamente por la Hacienda.

4.º Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Registradores de la propiedad, etc., etc., cumplan con oportunidad las obligaciones que les impone el Reglamento para la administración, liquidación y cobranza de los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones, proponiendo al Administrador la adopción de las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de dichas obligaciones.

5.º Cuidar de que oportunamente se formen, y examinar con detenimiento y en la forma de instrucción, los padrones para la exacción del impuesto de cédulas personales, proponiendo al Administrador las resoluciones que estime justas hasta su aprobación, procurando después que todas las operaciones de recibo, extensión, distribución, custodia y devolución de estos documentos se realice en la forma y periodo reglamentarios.

6.º Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos á cargo de su Negociado, redactar los talones de cargo á la Tesorería para la realización de los derechos de la Hacienda, y los estados y datos que deban facilitarse á la Dirección general del ramo, en la forma que las instrucciones determinen.

7.º Redactar y cuidar de que se entreguen con puntualidad las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse á la Contaduría.

8.º Asistir á las Juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Administrador, exponiendo en ellas su opinión, y presentando todos los datos

que puedan convenir para la más acertada resolución del asunto de que se trata, si éste es de los de su respectivo Negociado.

9.º Expedirá todas las certificaciones que deban darse de hechos ó antecedentes que consten en el Negociado de su cargo, previo el acuerdo del Administrador, y con su visto bueno.

10. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por el Negociado, y cuya firma corresponda al Administrador, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para él en cuanto á su exactitud ó á su conformidad con los acuerdos del primero, según los casos.

11. Cuidar de que en el Negociado se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer al Administrador, en caso necesario, las resoluciones que deba adoptar para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

CAPITULO IX.

Del Negociado de Rentas.

Art. 88. Corresponde á los Jefes de los Negociados de Rentas el cumplimiento de los deberes y las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que en los primeros días de cada mes se hagan á la Dirección los oportunos pedidos de tabaco, para que no falten en los almacenes de la capital de la provincia existencias bastantes á cubrir los consumos de cuatro meses, demostrando la necesidad de aquéllos, con arreglo á lo que está prevenido en el estado mensual de consumos, valores y existencias.

2.º Cuidar de que en las Administraciones subalternas y estancos existan siempre efectos bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en los demas en la proporción que convenga.

3.º Estudiar las necesidades de cada localidad, á fin de proponer la supresión de las expendedorías innecesarias ó la creación de aquellas que el mejor servicio del público aconseje y los valores de las rentas reclamen.

4.º Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el Resguardo y todos los demas agentes de la Administración, vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de Instrucción, si falta en ellos surtido, ó si se comete algún abuso que deba desde luego corregirse.

5.º Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la Instrucción de 16 de Abril de 1816, y Circular de 28 del mismo mes de 1858.

6.º Proceder con arreglo á las prescripciones de las Reales órdenes de 11 de Abril de 1819 y 5 de Noviembre de 1842, y de la ya citada Circular de 28 de Abril de 1858, en todas las incidencias que ocurran de comiso de tabacos, premios de aprehensores y subasta de envases, y con sujeción á lo determinado en la Circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 25 de Setiembre de 1854, en cuanto se refiera á los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

7.º Cuidar de que los contratistas de conducciones de tabacos presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guías originales.

8.º Procurar que los repesos y recuentos de fin de año, y los inventarios

que á los mismos se refieran, se hagan con la mayor solemnidad y exactitud, obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 1816 y Circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1839 y 28 de Abril de 1858, y demas disposiciones que se dicten por la Dirección general respectiva.

9.º Cuidar de que en las salidas de efectos de estanco, en los abonos de premios á los expendedores, en los repesos extraordinarios, y en los premios á los aprehensores, se proceda con arreglo á las prescripciones de la Circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 28 de Abril de 1858, y órdenes en ella citadas.

10. Redactar los pedidos de papel sellado y demas efectos de timbre en la forma establecida, ó que en lo sucesivo se determinare, y cuidará de la estricta observancia de la Ley y Reglamento especial del timbre del Estado.

11. Proponer al Administrador el acuerdo de las visitas que deban hacerse á las oficinas obligadas á cumplir la ley del Timbre del Estado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la Renta, é instruir los expedientes á que los mismos dieren lugar.

12. Cuidar de que en el recibo, surtido y cange y devolución de sobrantes y expendición de efectos timbrados se observen, además de las reglas generales que para el surtido de los efectos de estanco quedan establecidas, las particulares que para cada caso comunique la Dirección general del ramo.

13. Redactar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior, y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado; cuidar de que se remitan á los respectivos subalternos en los primeros días de cada mes, y de que éstos la devuelvan á la Administración inmediatamente después de cerrada la cuenta del mismo periodo, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento ó baja de valores, y por último apreciar las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administración, y del estado y circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia al Administrador de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos, si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios, si se estimase justo.

14. Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos del Negociado de su cargo en la forma establecida ó que se disponga, y redactar los talones de cargo á la Tesorería para la realización de los derechos de la Hacienda, y los estados y datos que deba remitir la Administración á la Dirección general del ramo, en la forma que las instrucciones determinan.

15. Redactar y cuidar de que se entreguen con puntualidad las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse á la Contaduría.

16. Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de la capital, á no ser que se hallen á gran distancia del local de la Administración, en cuyo caso se nombrará por el Administrador un Oficial Clavero.

17. Informar verbalmente ó por escrito al Administrador en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

18. Asistir á las juntas de Jefes cuya reunión acuerde el Administrador, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debi-

damente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se sometán á examen y discusión.

19. Estampar su rúbrica en el margen de todas las comunicaciones y datos que forme el negociado y deba autorizar el Administrador de la provincia, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el del Negociado, respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquél.

20. Conservar el orden y decoro necesarios en el Negociado, y proponer al Administrador de la provincia las correcciones que puedan ser indispensables por efectos de faltas cometidas por los empleados que sirven en la misma.

CAPÍTULO X.

Del Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 89. Los Jefes de los Negociados de Propiedades y Derechos del Estado tendrán los deberes y obligaciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las Leyes, Reglamentos é Instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones del Administrador.

2.º Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda, procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1865.

3.º Cuidar inmediatamente de la administración de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros situados en la capital de la provincia, con sujeción á las Instrucciones del ramo y á las órdenes verbales del Administrador de la provincia, y vigilar con exquisito celo la conducta que, en el mismo servicio y con relación á los bienes que se hallen en los demas pueblos, observen los Administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.º Asistir en calidad de Secretario de los Administradores á los actos de celebración de contratos de arrendamientos de las fincas que tengan lugar con arreglo á los preceptos de las Instrucciones de 16 de Junio de 1853 y 16 de Abril de 1856, y de la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

5.º Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios ó registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas también á los Contadores por el art. 103 de la ya citada Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

6.º Facilitar á los Comisionados y Agentes Investigadores todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su misión, ó sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.

7.º Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionarlas con todas las que se hayan descubierto por los Investigadores ó por la Administración.

8.º Rectificar los memoriales cobratorios antes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigación y las bajas que por falencias ú otras causas sean procedentes.

9.º Cuidar de que todos los Agentes que se dediquen á la investigación se atemperen en el cumplimiento de su cargo á las prevenciones que contiene la Instrucción de 2 de Enero de 1856.

10. Instruir los expedientes de fianzas por las que deben prestar los Administradores subalternos y los arrendatarios, proponiendo en ellos al Administrador la resolución que sea justa y conveniente á los intereses del Estado.

11. Cuidar de que se promueva la enajenación de los bienes desamortizados en los términos que previenen las Instrucciones, y formar ó continuar, según los casos en ellas previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, proponiendo en ellos al Administrador la oportuna resolución, ya sea definitiva si está dentro del círculo de sus atribuciones, ya de trámite si corresponde á la Dirección general del ramo continuar la instrucción y resolver el asunto.

12. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan éstos con metálico, á no ser que así se determine por orden superior expresa.

13. Examinar, bajo su más estrecha responsabilidad, los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Administrador de la provincia la resolución oportuna dentro de un término breve para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminar éstos tengan todas las condiciones precisas para la cancelación de las fianzas, ó su retención en todo ó parte.

14. Vigilar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se arroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

15. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si éstos fueren de menor cuantía, y proponer al Jefe de la provincia que acuerde la suspensión de aquéllos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

16. Hacer que los compradores de bienes desamortizados, otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de Instrucción, y pasarlos, con relaciones nominales duplicadas, á la Contaduría, para que se formalice su ingreso en Caja.

17. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos, ó que anticipen el valor de los que no se hallen en este caso, recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á Instrucción, á no ser que aquellos que se descuenten no se hallen en la Tesorería, en cuyo caso únicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores, y avisando á los interesados cuando se reciban, para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.

18. Hacer que la liquidación, tanto de los derechos como de las obligaciones de Hacienda por los ramos á cargo del Negociado, se practiquen con arreglo á los preceptos de las Instrucciones de 31 de Mayo de 1855, y 2 de Enero y 16 de Abril de 1856, y demas órdenes posteriores.

19. Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de frutos en la capital.

20. Asistir á las Juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Jefe de la Administración para tratar asuntos propios de la dependencia, exponiendo en ellas su opinión y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolución del asunto de que se trate, si éste es de los de su respectivo cargo.

21. Exigir, bajo su más estrecha responsabilidad, que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refiere el art. 147 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

22. Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos del Negociado de su cargo, y redactar los talones de cargo á la Tesorería para la realización de los derechos de la Hacienda, incluso les imputables al concepto de depósitos de corporaciones civiles por sus bienes enajenados en virtud de la Ley de 21 de Julio de 1876, así como los estados y datos que deba remitir la Administración á la Dirección general del ramo, en la forma que las Instrucciones determinen.

23. Redactar y cuidar de que se entreguen puntualmente las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasar á la Contaduría.

24. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por el Negociado, y cuya firma corresponda al Administrador de la provincia, como signo de la responsabilidad que en aquél, según los casos, le corresponda exclusivamente.

25. Cuidar de que en el Negociado de su cargo se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Administrador las resoluciones oportunas para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

CAPÍTULO XI.

De las Aduanas.

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la Renta, y los siguientes:

1.º Asistir, los que tengan residencia en las capitales de las provincias, á las Juntas que convoque el Administrador de Hacienda para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas, ocupando el puesto de preferencia que les corresponda con arreglo á su sueldo después del Administrador de la provincia.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia, en los términos que previene el art. 55.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Administrador de Hacienda de la provincia, con intervención del Contador, conservando en Caja los documentos justificantes, y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincial hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.º Remitir el último día de cada semana al Administrador de Hacienda de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º Facilitar al referido Administrador de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de la Hacienda en la

localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por Instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Administrador de Hacienda de la provincia.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este Reglamento.

8.º Asistir, si tiene su residencia en la capital de la provincia, á los arquezos ordinarios y extraordinarios que se celebren, autorizando con su firma las actas y libros correspondientes.

9.º Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspensión, y proponiendo ésta, previo el oportuno expediente, al Administrador de Hacienda de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

Art. 91. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la Renta:

1.º Asistir á las juntas que convoque el Administrador de Hacienda de la provincia, siempre que tenga su residencia en la capital y aquél considere oportuno citarlos.

2.º Fiscalizar, en los términos dispuestos en los artículos 31 á 40, respecto á los Contadores de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.º Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al día y con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la caja de la Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador de la Aduana al de Hacienda de la provincia, en fin de cada semana, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se las dé el curso que determina el art. 126 de este Reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Sección de su cargo, y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

CAPÍTULO XII.

De las Administraciones-Depositarias de partido, subalternas de Rentas estancadas, principales y subalternas de Loterías.

Art. 92. Los Jefes é Interventores de las Administraciones-Depositarias de partido tendrán, en la parte del servicio administrativo de la provincia que les está encomendada, los mismos deberes y atribuciones que los Administradores y Contadores de Hacienda de las provincias respectivamente; pero obrarán siempre con sujeción estricta á las órdenes que les sean comunicadas por éstos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Administrador de la provincia, con la intervención del Contador de la misma, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos y noticias que se les pidan en los términos y épocas que fije el referido Contador.

Art. 93. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se reducirán:

1.º Á cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Administradores de Hacienda de las provincias.

2.º Á cuidar del surtido de los estancos de su respectiva circunscripción, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles efectos algunos sin su previo pago.

3.º Á satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Administrador de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería del importe de la recaudación que realice cada mes.

4.º Á dar por fin de cada periodo de arqueo al Administrador de la provincia nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º Á conducir á la Tesorería de la provincia las sumas que recauden en los periodos marcados por instrucción, y siempre que el Administrador de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.º Á procurar por todos los medios posibles cubrir la consignación que le imponga el Administrador de la provincia, y á remitir al mismo Jefe, al día siguiente á aquel en que corten la cuenta de cada mes, una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos y bajas que resulten.

7.º Á llevar la contabilidad y á rendir al Administrador de la provincia ó de partido las cuentas de almacén y de caudales, en los términos y periodos que determine el Contador de Hacienda de la provincia.

8.º Á desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la Instrucción de 18 de Junio de 1856, Circulares de la Dirección general del ramo de 1.º de Marzo de 1867, de 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 94. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la Renta y las órdenes que les comuniquen la Dirección general del ramo, con entera independencia de las demas oficinas de la Hacienda pública; pero, sin embargo, tendrán obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Admi-

nistradores de Hacienda de las provincias tengan necesidad de comunicarles á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de Delegados especiales les giren, en uso de la autoridad y vigilancia que ejercerán sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

CAPITULO XIII.

De la Casa de Moneda y de las Fábricas del Timbre y de Tabacos.

Art. 95. Al Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y además el ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro; rendir por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino, excepto las de Caja; desempeñar el cargo de Clavero, y asumir todas las obligaciones y facultades determinadas respecto á los Administradores de las provincias en cuanto puedan tener analogía con el servicio especial que les está confiado.

Art. 96. Corresponde al Contador de la Casa de Moneda de Madrid la estricta observancia de las Ordenanzas del ramo, y además el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la fiscalización de todos los actos administrativos del establecimiento, y dar cuenta á la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observación que le haga ó de todo hecho consumado con infracción de Ley, Reglamento ó Instrucción.

2.º Cuidar de que la intervención de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practiquen por la Contaduría de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 31 á 45 con relación á las Contadurías de las provincias.

3.º Redactar todas las cuentas que debe rendir el Jefe del establecimiento.

4.º Cuidar de que la cuenta y razón del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.º Cumplir las órdenes que le sean comunicadas directamente por la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 97. Corresponde al Tesorero de la Casa de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que con relación á los Tesoreros de las provincias se determinan en el art. 85, excepto las que se refieren á los servicios especiales del Giro mutuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 98. El Jefe del departamento del Grabado de la Casa de Moneda de Madrid cuidará de la confección, reconocimiento y custodia de los cuños, dispondrá que se verifiquen los ensayos de las pastas y monedas y evacuará los informes que acuerde el Superintendente del establecimiento, ó disponga la Dirección general del Tesoro público.

Art. 99. El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado ejer-

cerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; y en su consecuencia, debe cuidar de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujeción á las Instrucciones especiales del ramo, así como también de que en la admisión de efectos contratados, en la adquisición de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones de Hacienda de las provincias y en el recibo de los que éstas devuelvan por sobrantes ú otras causas, se guarden con rigurosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Dirección general del ramo é instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deben hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos en los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, excepto la de Caja; conservar el orden en el establecimiento, é imponer ó proponer al Centro de que respectivamente dependan las correcciones que deban imponerse á los empleados que sirvan á sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les está encomendado.

Art. 100. El Contador, el Guarda-almacén, Tesorero y el Jefe de la sección facultativa de la Fábrica del Timbre del Estado tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 96 y 97 con relación á los funcionarios que desempeñan iguales cargos en la Casa de Moneda.

Art. 101. Los Administradores Jefes de las Fábricas de tabacos tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

- 1.º Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.
- 2.º Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujeción á las instrucciones y órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, así en la forma como en la proporción de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.
- 3.º Admitir á los contratistas del suministro de hoja y demas efectos los que reunan las condiciones estipuladas, y desahar los que se encuentren en distinto caso.
- 4.º Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, envases y demas efectos deban tener en los almacenes y talleres.
- 5.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.
- 6.º Desempeñar el cargo de Clavero de la misma, no permitiendo en ella otros fondos que los que sean de propiedad del Estado, ni consintiendo como efectivo recibos, abonares ó documentos á formalizar cuya existencia no se halle previamente autorizada por orden superior.
- 7.º Presidir todo acto público de subasta que deba celebrarse para la contratación de algún servicio, ó la adquisición de efectos á consecuencia de orden superior que así lo haya dispuesto ó autorizado, siempre que no pueda hacerlo el Administrador de Hacienda de la provincia, cuya autoridad representará en este caso.
- 8.º Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos, con arreglo á las necesidades del servicio, y en atención á su conducta, condiciones y antecedentes.
- 9.º Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario

para que puedan realizarse las labores sin interrupción y con la preparación indispensable, advirtiendo en tiempo oportuno á la Dirección general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efecto.

10. Solicitar autorización de la Dirección general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenación no se hallen previamente facultados por las Instrucciones ú Ordenanzas, teniendo entendido que incurrirán en responsabilidad si los acuerdan antes de obtener la expresada autorización.

11. Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones de Hacienda de las respectivas provincias, y de que se expidan con las formalidades y requisitos de instrucción las remesas que disponga la Dirección general de Rentas.

12. Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, excepto la de Caja.

13. Conservar el orden y decoro indispensables en todas las dependencias del establecimiento.

Art. 102. Los Contadores y los Pagadores de las Fábricas de Tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones, en la parte respectiva, que se han determinado con relación á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del Timbre del Estado. (Art. 100.)

CAPITULO XIV.

De las salinas de Torreveja, Depositarias de Hacienda y minas del Estado.

Art. 103. Corresponde al Administrador de las salinas de Torreveja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Dirección general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismos las operaciones en todo el tiempo de su duración.

3.º Formar y someter á la aprobación de la Dirección general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Dirección general.

5.º Someter á la aprobación de la misma Dirección general las cuentas justificadas de los gastos de fabricación.

6.º Cuidar de que los entroses y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instrucción, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la Orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia, que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración se verifique el oportuno repeso, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general del ramo, cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolución superior respecto á las faltas, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se disponga así por la Dirección general.

9.º Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razón determinados por instrucción.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y de los resguardos, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general.

11. Rendir las cuentas que debe dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la corrección de cualquier falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demas Jefes de oficinas.

Art. 104. El Contador de la Fábrica ejercerá la fiscalización é intervención de todos los actos del Administrador, y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demas dependencias de la Hacienda pública.

Art. 105. Los Depositarios de Hacienda cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por los Administradores de la provincia ó que reciban en cumplimiento de orden de los mismos; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales, y rendirán á la Administración las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Contador de la provincia.

Art. 106. Los Interventores de las Depositarias de Hacienda fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonarés, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada, y dando cuenta al Contador de Hacienda de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por éstos.

Llevarán la contabilidad de la dependencia y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Contador de la provincia, y obedecerán todas las órdenes que le sean comunicadas por éste.

Art. 107. Los Directores Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extracción, clasificación y beneficio de los minerales y envase de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para con-

tratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demas trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepción de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspensión de sueldo ó la de empleo ó sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Tesorería de la provincia y conducir á la Caja del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

Art. 108. Compete á las Contadores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que éstos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Pedir al Director Jefe la inmediata corrección de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervención general de la Administración del Estado en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto por el Director, y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción consumada de ley.

3.º Cuidar que por la sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos, y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Director Jefe deba expedir, compartiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Director Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervención general de la Administración del Estado les comunique en lo relativo al servicio de intervención.

8.º Cumplir y ejercer todos los demas deberes y atribuciones determinados respecto á los Contadores de Hacienda de las provincias en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 109. Los deberes y atribuciones de los Depositarios Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Director Jefe Ordenador, con la toma de razón del Contador; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó sus apoderados en forma legal ó de instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

CAPITULO XV.

De las relaciones entre las oficinas centrales y las provinciales.

Art. 110. Las Direcciones generales y Centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de pagos dirigirán las comunicaciones á los Administradores de Hacienda en los casos siguientes :

1.º Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamentos, y las disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.º Cuando se les deban participar las resoluciones de carácter general que se dicten con motivo de consultas promovidas por la Administración, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Administradores.

3.º Las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de pagos, incluso la remisión de los libramientos que expiden las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su autoridad, ó se le comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.º Cuanto se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 111. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros que se relacionen con la gestión encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias se dirigirán á sus respectivos Jefes y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna otra dependencia de la provincia deberán dirigirse á los Administradores.

Art. 112. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de la Casa de moneda de Madrid, de la Fábrica nacional del Timbre, y por las de las minas del Estado, se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jeces de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna de las demas de la provincia, se dará conocimiento también á los Administradores de Hacienda.

Art. 113. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que deban dar los diversos agentes de la Administración de la Hacienda se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuentadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas

observaciones puedan convenir para la más exacta apreciación de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

Art. 114. Siempre que las Autoridades ó Tribunales de justicia tengan que dirigirse en reclamación de datos ó antecedentes que deban comunicarles las dependencias provinciales, pidan documentos que en las mismas existan ó necesitaren practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que aquéllas custodien, se dirigirán al Administrador de la provincia para que dicte resolución ó autorice el acto.

Art. 115. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administración provincial sobre asuntos del servicio entre las mismas, y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos, Administraciones subalternas y cualquiera otra dependencia pública y que se refieran á disposiciones ó servicios que no sean de carácter general, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes.

En caso de desacuerdo entre los mismos se dará cuenta al Administrador para que dicte resolución.

Art. 116. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los Centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquéllas tengan el carácter de resolución general ó deban producir alteración en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Administrador de la provincia.

Art. 117. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la dirección de las órdenes y comunicaciones, cuyo cumplimiento ó contestación corresponda á las administraciones de Fábricas de tabacos y de al es.

Art. 118. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Directores de los mismos establecimientos, y solo en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna de las demas dependencias de la provincia, se dará conocimiento de ella al Administrador de la provincia.

Art. 119. No será obligatorio para la Intervención general de la Administración del Estado el cumplimiento de los artículos 112 y 116 á 118 en los casos en que, para dar la independencia necesaria á la acción interventora y fiscal que debe ejercer por medio de sus agentes en las provincias, juzgue conveniente comunicarles sus órdenes é instrucciones directamente.

Art. 120. Las relaciones entre la Dirección general de Rentas Estancadas y las Administraciones principales y subalternas de Loterías continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 121. Todas las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administración provincial tengan necesidad de dirigir á los Centros y Direcciones generales ó á cualquier otra dependencia de provincia se autorizarán siempre en esta forma:

- 1.º Las que se refieran á servicios propios de la Administración, Contaduría ó Tesorerías, por los Jefes de las respectivas dependencias.
- 2.º Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.º Las que procedan de las diferentes dependencias de la Casa de moneda, por el Superintendente.

4.º Las que tengan su origen en los establecimientos de minas, por los Directores.

5.º Las procedentes de las Fábricas de tabacos y de sales, por los Administradores.

6.º Las que nazcan en las Administraciones-Depositarias de Hacienda y subalternas de Rentas estancadas, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 122. Constituirán casos de excepción respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

1.º Todos aquellos en que los Contadores é Interventores de las dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervención general, y cuando den cuenta á la misma Intervención de faltas, abusos ó infracciones de Ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.º Los que deben ser consecuencia de aquellos en que los Contadores ó Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervención general de la Administración del Estado ó del Contador de la provincia.

En todos estos casos los Contadores é Interventores autorizarán las comunicaciones, y usarán como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

CAPÍTULO XVI.

De las cuentas y libros.

Art. 123. Las cuentas que los diversos agentes de la Administración provincial de Hacienda pública rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado serán las siguientes:

Rendirán cuentas de gastos públicos:

1.º Los Administradores de Hacienda.

2.º Los Administradores-Jefes de las fábricas de Tabacos y del Timbre del Estado.

3.º Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almadén.

4.º El Administrador principal de las salinas de Torrevieja.

Rendirán cuentas de rentas públicas:

1.º Los Administradores de Hacienda.

2.º Los Administradores principales de Aduanas.

3.º Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almadén.

4.º Los encargados de los ramos especiales, cuya administración está encomendada á otros Ministerios distintos del de Hacienda.

Las cuentas de Rentas públicas de los ramos especiales de otros Ministerios se refundirán en las que debe rendir el Administrador de Hacienda de la provincia.

Rendirán cuentas de administración:

1.º Los Administradores de Hacienda:

Por tabacos.

Por timbre del Estado.

Por existencias á extinguir.

Por documentos timbrados de Aduanas, donde no existan Administraciones principales de este ramo.

Por frutos de propiedades del Estado.

Por cédulas personales.

2.º Los Administradores principales de Aduanas, por documentos timbrados.

Rendirán cuentas de fabricación:

1.º El Administrador-Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado.

2.º Los Administradores-Jefes de las Fábricas de Tabacos.

3.º El Administrador principal de las salinas de Torreveja.

4.º El Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

5.º El Superintendente de las minas de Almadén, que rendirá además una cuenta anual de útiles y efectos.

Rendirán cuentas de operaciones del Tesoro:

1.º Los Administradores de Hacienda.

2.º El Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

3.º El Superintendente de las minas de Almadén.

Rendirán cuentas especiales de Propiedades y Derechos del Estado los Administradores de Hacienda por los conceptos siguientes:

De valores á cobrar por obligaciones otorgadas para pago de los bienes vendidos con anterioridad á la Ley de 1.º de Mayo de 1855.

De los bienes declarados en venta por las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los procedentes de quiebra, secuestros y alcances.

De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas Leyes.

De pagarés de bienes del Estado negociados al Banco Hipotecario.

Rendirán cuentas de Caja:

1.º Los Tesoreros de Hacienda de las provincias.

2.º Los Oficiales depositarios de las Fábricas de Tabacos.

3.º El Guarda-almacén Tesorero de la Fábrica del Timbre del Estado.

4.º El Depositario-Pagador de las Salinas de Torreveja.

5.º El Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid.

6.º El Oficial Pagador de las minas de Almadén.

7.º Los Administradores Depositarios de partido.

8.º Los Depositarios de Hacienda.

Rendirán cuenta anual de la Hacienda pública:

1.º Los Administradores de Hacienda.

2.º Los Jefes de las oficinas liquidadoras de los derechos y obligaciones de la Hacienda del Tesoro que tengan el carácter de Cajas públicas.

Art. 124. Las Contadurías de Hacienda en las provincias rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, relaciones mensuales justificadas de ingresos y pagos por todos los conceptos que comprendan las cuentas anuales y de ejercicio. Las relaciones de ingresos y devoluciones por rentas públicas, gastos públi-

cos y operaciones del Tesoro que formen las Contadurías, deberán llevar la conformidad del Administrador de Hacienda ó de Aduanas, cuando la principal radique en la capital de la provincia.

Art. 125. También rendirán por el expresado conducto relaciones mensuales de ingresos y pagos por los conceptos de las respectivas cuentas anuales y de ejercicio: los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las Minas del Estado de Almadén, y los Administradores de la Fábrica del Timbre, de las de Tabacos y de las Salinas de Torrevieja. Estas relaciones llevarán la conformidad del Contador ó del empleado que ejerza sus funciones.

Art. 126. Las cuentas mensuales, anuales y de ejercicio, y las relaciones respectivas, se formarán y justificarán con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879. Las cuentas se autorizarán por los cuentadantes y por los Contadores respectivos, y se cursarán directamente por los Jefes de las respectivas oficinas á la Intervención general dentro de los plazos que estén señalados para este servicio.

Art. 127. Los Tesoreros de las provincias rendirán también mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Contadores de Hacienda, y serán visadas por los Administradores.

Art. 128. Los libros de cuenta y razón que han de llevar las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias serán los siguientes:

Las Administraciones de Hacienda.—Negociado de Contribuciones.

- 1.º Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administran.
- 2.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución territorial.
- 3.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución industrial.
- 4.º Auxiliar de cuentas corrientes por ejemplares talonarios de patentes de la contribución industrial.
- 5.º Auxiliar de cuentas corrientes con los liquidadores del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes.
- 6.º Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de minas.
- 7.º Auxiliar de cuentas corrientes por alcances.
- 8.º Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demas conceptos que requieran detalles individuales.
- 9.º Registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados.
10. Registro de los mandamientos de apremio por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Negociado de Impuestos.

- 1.º Registro de talones de cargo por valores de este ramo.
- 2.º Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de cédulas personales.
- 3.º Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de consumos.
- 4.º Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, de cargas de justicia y de Registradores de la propiedad.

- 5.º Auxiliar de cuentas corrientes con las Empresas y Sociedades de transporte por impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.
- 6.º Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demas ramos ó conceptos que requieran detalles individuales.
- 7.º Auxiliar de cuentas corrientes por incidencias del impuesto personal del 5 por 100 sobre ingresos municipales y demas impuestos suprimidos.
- 8.º Registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados.
- 9.º Registro de mandamientos de apremio por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Negociado de Rentas.

- 1.º Registro de talones de cargo por valores de este ramo.
- 2.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y con los subalternos por tabacos.
- 3.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y con los subalternos por envases.
- 4.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y los subalternos por Timbre del Estado.
- 5.º Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes de la renta de tabacos.
- 6.º Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes del Timbre del Estado.
- 7.º Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demas ramos ó conceptos que requieran detalles individuales.
- 8.º Registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados.
- 9.º Registro de los mandamientos de apremio por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Negociado de Propiedades.

- 1.º Registro de talones de cargo por valores de este ramo.
- 2.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y los Re-caudadores.
- 3.º Auxiliar de cuentas corrientes con los compradores de bienes desamortizados.
- 4.º Registro de fincas enajenadas y de censos vendidos ó redimidos.
- 5.º Auxiliar de pagarés otorgados por los compradores de bienes desamortizados.
- 6.º Auxiliar de arrendamientos de fincas.
- 7.º Auxiliar de cuentas por deudores de rentas de fincas.
- 8.º Auxiliar de cuentas de acreedores en frutos.
- 9.º Diario de venta de frutos.
10. Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.
11. Auxiliar de cuentas generales de frutos.
12. Auxiliar de cuentas por vencimientos de los pagarés otorgados por compradores de bienes desamortizados.
13. Auxiliar de cuentas generales por pagarés de compradores de bienes desamortizados.

14. Registro de cuentas corrientes por todos los demas ramos ó conceptos que requieran detalles individuales.
15. Registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados.
16. Registro de los mandamientos de apremio por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Tesorerías de Hacienda de las provincias.

- 1.º Diario de entrada de caudales en la Caja del Tesoro.
- 2.º Diario de salida de caudales de la misma.
- 3.º Auxiliar de arca reservada.
- 4.º Diario de operaciones de la sucursal de la Deuda.
- 5.º Auxiliar de entrada de valores en la Caja sucursal de la general de Depósitos.
- 6.º Auxiliar de salida de valores de la misma.

Las Contadurías de Hacienda de las provincias.

- 1.º Diario de entrada de caudales en la Tesorería.
- 2.º Diario de salida de caudales.
- 3.º Registro de talones de cargo expedidos por valores de la Dirección general del Tesoro, por operaciones del mismo y por reintegros de pagos de ejercicios corrientes.
- 4.º Registro de mandamientos expedidos para toda clase de pagos.
- 5.º Auxiliar de cuentas generales de almacenes y subalternos por tabacos, Timbre del Estado, cédulas personales y demas efectos análogos.
- 6.º Auxiliar de cuentas generales de bienes declarados en venta, y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances.
- 7.º Auxiliar de vencimientos de pagarés otorgados.
- 8.º Diario de ventas de frutos.
- 9.º Diario de frutos en almacenes y paneras.
10. Auxiliar de actas de arqueo.
11. Auxiliar de existencias en las Cajas reservada y provisional.
12. Auxiliar de cuentas corrientes de las rentas públicas.
13. Auxiliar de consignaciones.
14. Auxiliar de cuentas corrientes por los gastos públicos.
15. Auxiliar de giros.
16. Auxiliar de operaciones del Tesoro.
17. Auxiliar de pagarés de comercio y por material de obras públicas.
18. Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia.
19. Registro de Clases pasivas.
20. Auxiliar de altas y bajas de las mismas.
21. Auxiliar de cuentas con los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, por los resultados de la enajenación de los bienes de su pertenencia, realizadas hasta el 2 de Octubre de 1858.
22. Registro de liquidaciones de reintegro al Tesoro por inscripciones expedidas á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.
23. Auxiliar de cuentas corrientes con dichos establecimientos por sobrante de sus bienes vendidos.

24. Auxiliar de cuentas corrientes con las provincias y los pueblos por producto de sus bienes enajenados después de 2 de Octubre de 1858.
25. Auxiliar de cuentas corrientes con las Corporaciones civiles por los intereses de las inscripciones emitidas á su favor.
26. Diario de operaciones de la sucursal de la Tesorería de la Deuda.
27. Registro de inscripción de los depósitos que se constituyan en la sucursal de la Caja de Depósitos.
28. Diario de entrada de caudales en la referida sucursal.
29. Diario de salida de caudales de la misma.
30. Auxiliar de resúmenes de entradas y salidas en dicha Caja.
31. Registros generales de créditos y débitos por resultas de ejercicios cerrados.
32. Registro de mandamientos de apremio por los derechos de la Hacienda y del Tesoro que liquidan las Contadurías.

Las Administraciones de Aduanas, la Contaduría de la Casa de Moneda de Madrid, la Contaduría de las minas del Estado en Almadén, la Fábrica del Timbre del Estado y las de Tabacos, la de Sal de Torreveja y las Administraciones subalternas, llevarán los libros determinados en los artículos 212 al 259 de la Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879, á cuyas prescripciones se atemperarán, así como los anteriormente enumerados. También llevarán los registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados y los de mandamientos de apremio las dependencias en que fueren necesarios.

Art. 129. Además de los libros determinados en el artículo anterior, se llevarán todos los auxiliares que se consideren indispensables para los casos imprevistos que puedan ocurrir, y los que en uso de sus atribuciones disponga la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 130. La Intervención general de la Administración del Estado surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redacción de las cuentas que por su conducto deban rendir aquéllas al Tribunal de las del Reino, y de los cargarémenes, libramientos, cartas de pago, guías y demas documentos que deban unirse á las cuentas en la forma que se halla establecida.

Art. 131. Corresponde á la Intervención general de la Administración de Estado determinar los libros de cuenta y razón que deban llevar todas las dependencias de la Administración provincial de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 132. Las cuentas pendientes de rendición por las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, se redactarán por las Contadurías de las provincias y se autorizarán por los Administradores, quedando responsables los funcionarios á quienes correspondiera autorizarlas.

Art. 133. Los pliegos de reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la Intervención general de la Administración del Estado, en el examen de las que se hayan rendido ó deban rendirse hasta fin de Junio de este año por las dependencias suprimidas por orden del Gobierno Provisional de 30 de Junio de 1869, serán solventados por las Contadurías de Hacienda de las provincias.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 134. Las disposiciones de este Reglamento regirán desde 1.º de Julio de 1885.

Desde el mismo día queda derogado el Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre organización de la Administración económica provincial.

Madrid 24 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

APENDICE 2.º

24 DE JUNIO DE 1885.

Ley sobre reforma del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Ley*.—D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Administración del Estado sin que vaya acompañada de documento bastante que acredite haberse apurado previamente la vía gubernativa.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Art. 2.º Cuando las reclamaciones en asuntos de Hacienda hayan de ser resueltas por la Administración, podrán hacerlas las personas ó Corporaciones interesadas, ó apoderados suyos.

En el segundo caso, el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera de la provincia en que tenga su domicilio la persona ó Corporación que lo otorgue.

Si el poder es especial y la cuantía del asunto á que se refiera no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también sus copias.

Art. 3.º Las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda, excepto cuando procediera la vía contenciosa, podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio ó por las Direcciones generales, según los casos.

Las reclamaciones que se susciten contra las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda por la incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Ministerio de Hacienda, si no hubiere conflicto ó competencia con Autoridad judicial ó de otro ramo de la Administración activa.

Art. 4.º Las providencias que pongan término á un expediente en las oficinas de provincia se notificarán al interesado, dándole copia literal de ellas, y haciendo constar en esa copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerlo, la Autoridad ante que ha de hacerlo, y el Centro por que ha de tramitarse la alzada. Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á no ser que el interesado utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Si se ignorare el paradero del interesado, la notificación se hará por medio del *Boletín Oficial* de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la inserción.

Art. 5.º Contra las providencias de que trata el artículo anterior podrá apelarse al Ministerio dentro del plazo de 15 días.

Art. 6.º Los recursos de apelación al Ministerio contra las providencias de las Autoridades de Hacienda en las provincias se presentarán ante la Autoridad que haya dictado esas providencias.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 7.º No podrá utilizarse el recurso de alzada contra las providencias de primera instancia cuando sean condenatorias de cantidad líquida, sin el previo pago de ésta en las arcas del Tesoro.

El Ministro podrá relevar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el fondo de la cuestión, cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente, ó de responsabilidad exigida al empleado público.

Art. 8.º La Autoridad que hubiere dictado la providencia contra la que se presente recurso de apelación, remitirá éste al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación del recurso.

Si por cualquiera causa no lo hiciere, los interesados podrán recurrir directamente al Ministerio, que reclamará el recurso y el expediente.

Art. 9.º Las providencias definitivas, aun cuando de ellas se apele por la vía contenciosa, serán ejecutadas desde luego.

Solamente podrá suspenderse su ejecución cuando á juicio de la Administración fuesen irreparables los daños causados por llevarlas á debido efecto, lo cual sólo podrá declararse por Real orden, previa la solicitud del interesado y la prueba de que éste ha interpuesto ya la demanda.

Art. 10. Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que el Tesoro realice el pago.

La misma aplicación se dará á las devoluciones de ingresos que se acuerden en primera instancia, después de terminado el ejercicio del presupuesto á que se hubiese aplicado el ingreso respectivo.

Art. 11. Fuera de los recursos anteriormente citados, y del contencioso en su caso y lugar, no habrá más que el de nulidad contra las providencias que se hubieren dictado fundándolas en pruebas ó documentos falsos.

Esta acción prescribe á los diez años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administración.

Art. 12. Todos los términos que esta Ley establece son improrrogables, y empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación.

Los señalados por días se entenderán por días hábiles, y los designados por meses, de días naturales.

Son días hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

Las disposiciones de este artículo son aplicables á todos los términos que

los reglamentos de cualquier ramo de la Hacienda fijen, cuando en ellos no se disponga expresamente otra cosa.

Art. 13. Lo preceptuado en los artículos anteriores no altera la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 14. El derecho que con arreglo á las disposiciones vigentes tengan los denunciadores á una parte del importe de las multas impuestas por efecto de su denuncia, se entenderá siempre sin perjuicio de la facultad que corresponde al Ministerio de Hacienda, de condonar por motivos justos las multas en su totalidad, ó de rebajarlas.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que atribuyen á la Dirección general de lo Contencioso del Estado el carácter de Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y que prescriben como trámite indispensable su dictamen en los expedientes no contenciosos en que se versen cuestiones de Derecho civil ó administrativo.

Art. 16. Las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, relativas al recurso y al procedimiento contenciosos, continuarán en vigor hasta que por otra ley se determine su reforma.

Queda en todo lo demas derogada la de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento para las reclamaciones en los asuntos de Hacienda.

El Ministro del ramo dictará las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

24 DE JUNIO DE 1885.

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de esta fecha sobre reforma del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de esta fecha sobre reforma del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE PROCEDIMIENTO PARA LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO- ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las reclamaciones, su forma y requisitos.

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de las reclamaciones administrativas se ajustará en cada ramo de la Administración de la Hacienda pública á lo que determinan las Instrucciones y Reglamentos.

Art. 2.º Las solicitudes en estos asuntos podrán hacerlas las personas ó Corporaciones interesadas por sí ó por medio de apoderado.

Art. 3.º En el segundo caso, el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera de la provincia judicial en que tenga su domicilio la persona ó Corporación que lo otorgue.

Si el poder es especial y la cuantía del asunto á que se refiera no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también las copias.

Art. 4.º El poder se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban presentarse en términos perentorios, no perjudicará la insuficiencia del poder, y la Administración concederá un plazo prudencial para subsanar el defecto.

Art. 5.º Los poderes especiales para asuntos que no excedan de 250 pesetas solo serán bastanteados en las Administraciones provinciales ó en la Administración central cuando ofrezca duda su suficiencia; y aun entonces no exigirá tampoco este requisito cuando se ratifiquen personalmente por el poderdante.

Art. 6.º Los poderes en escritura pública serán bastanteados por el Abogado del Estado cuando se presenten en las oficinas de Hacienda en las provincias.

Cuando se presenten en la Administración central y se ofrezca duda sobre su suficiencia, ó se considere necesario, serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, si la oficina que los haya de recibir no tuviere entre sus empleados ninguno con la condición precisa de ser Letrado.

Art. 7.º Todas las instancias y documentos que se presenten deberán estar escritos en papel del timbre que corresponda, según las disposiciones vigentes. En otro caso, los empleados, bajo su responsabilidad, no les darán curso, pero advertirán al reclamante lo que debe hacer para su admisión.

Art. 8.º Cuidará de expresarse en las solicitudes con claridad lo que se pretende; contendrá un resumen de los hechos en que se funden, y se dirigirán á la Autoridad que el interesado considere competente, acompañando la justificación necesaria.

Art. 9.º Cada instancia se referirá precisamente á una sola reclamación.

Se admitirá, no obstante, que abrace varias peticiones cuando trate de asuntos conexos.

Art. 10. Si en una instancia se interponen varias reclamaciones que no sean conexas, se paralizará su curso, dándose cuenta al interesado para que presente las correspondientes solicitudes por separado.

Art. 11. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la oficina ante que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal.

De ésta se tomará la razón al pié de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha y clase, y la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario, á quien se devolverá la cédula. Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes; pero se hará la advertencia determinada al final del artículo precedente.

Quedan dispensados de la presentación de cédula personal las Corporaciones y Ayuntamientos; pero si reclamasen por medio de apoderado, éste deberá acompañar la suya á la solicitud.

Art. 12. El que presente una instancia ó documento podrá exigir del Registro general correspondiente un recibo que exprese el asunto sobre que versa, el número de entrada en la oficina y fecha de su presentación.

Art. 13. Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia podrán habilitarse los días inhábiles.

Art. 14. Todos los términos que se fijan en la Ley de procedimiento son improrrogables.

Los plazos señalados por días se entenderán de días hábiles, y los designados por meses de días naturales.

Art. 15. Los documentos podrán presentarse originales, por testimonio ó en copias simples, que se cotejarán por el Jefe del Negociado respectivo en las oficinas de provincia ó en las Direcciones generales.

Art. 16. Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables á todos los términos que los Reglamentos de cualquier ramo de Hacienda señalen, cuando en ellos no se disponga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento en primera instancia.

Art. 17. Anotado en el Registro el expediente, comunicación ó documento, se remitirá sin demora al centro ó Negociado á que corresponda su despacho.

Art. 18. Al propio tiempo cuidará el encargado del Registro de anotar en todo documento ó solicitud que se presente la fecha de su entrada y número que le haya correspondido, estampando el sello de entrada.

Art. 19. Recibido el documento en el Negociado, el Oficial á quien corresponda abrirá el expediente á continuación de la instancia, ó formará un extracto, tanto de ella como de los antecedentes que la acompañen, según lo requiera la importancia del asunto.

Art. 20. Cuando dos ó más expedientes tengan tal alcance que la resolu-

clón del uno haya de influir en la que en el otro se adopte, se cuidará de relacionarlos entré sí por medio de notas de referencia, que firmará el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 21. Si fuera precisa ampliación de expediente, el Oficial del Negociado lo propondrá en nota, cuidando de pedir de una vez todos los antecedentes y documentos que se juzguen necesarios para la resolución.

Los Jefes de Administración, por delegación del Director ó Jefe del respectivo centro, podrán acordar las providencias de mera tramitación, procurando se desempeñe el servicio en el término más breve.

Art. 22. Si estimase el Negociado que debe darse audiencia á terceras personas, lo propondrá así al Jefe que dirija la tramitación, y si se acordase, se las citará para que acudan á mostrarse parte ante la Administración, si vieren convenirles, dentro del término de 20 días. Si el citado se presentase, se le pondrá el expediente de manifiesto, para que en término de tercero día exponga si se allana ó contradice la resolución; haciendo en éste caso las alegaciones que estime oportunas, y que se tendrán en cuenta al resolver el asunto.

Art. 23. Se anotarán en el Registro general de la oficina todos aquellos trámites que se comuniquen á los reclamantes, copiándose sustancialmente la providencia.

Lo mismo se hará con las que pongan término á la reclamación.

Art. 24. Completada la instrucción de un expediente, el Negociado propondrá la resolución definitiva que proceda, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

En el despacho de los expedientes se guardará el orden de entrada en el Negociado, en cuanto sea posible.

Art. 25. Los que sean parte en un expediente administrativo podrán enterarse en el Registro de la oficina del estado y curso del asunto, y ántes de que se dicte la resolución definitiva podrán presentar las solicitudes y documentos que estimen útiles á la defensa de sus derechos.

Asímismo deberá facilitarse al interesado, si lo exigiese, una nota con el sello del Registro, de la fecha de cualquiera providencia de tramitación y del día de la salida.

Art. 26. El Oficial y Jefe de Negociado serán responsables de las inexactitudes que cometieren en la formación del extracto y de los informes que emitan si no están ajustados á las leyes y reglamentos.

Art. 27. La resolución definitiva se dictará por la Autoridad que corresponda con arreglo á las leyes é instrucciones de los diversos ramos de la Hacienda pública.

Cuando en éstas no se determine la Autoridad que debe resolver en primera instancia, la resolución de los Administradores de Hacienda de las provincias se entenderá solamente como un acto administrativo reclamable en el plazo de 15 días ante la Dirección general del respectivo ramo, que resolverá en primera instancia.

Art. 28. Si la resolución de primera instancia se refiere á devoluciones de ingresos después de terminado el ejercicio del presupuesto á que se hubiere aplicado el ingreso respectivo, su valor será devuelto desde luego como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que el Tesoro realice el pago; pero debiendo tenerse entendido que ninguna reclamación de esta clase será admitida cuando se interponga des-

pués de trascurrido un año, á contar desde el día en que tuviere lugar el ingreso indebido, con arreglo al art. 18 de la ley de Administración y Contabilidad.

Art. 29. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente se notificarán al interesado, entregándole copia literal de ellas; haciéndose constar además el recurso de alzada que puede utilizar, el término para interponerlo y el centro por el que ha de tramitarse la alzada.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á no ser que el interesado, dándose por enterado del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Art. 30. La notificación se intentará dentro de los diez días siguientes al acuerdo en el domicilio del interesado, ó en su caso del apoderado. Si no fuese hallado en él, se hará constar en la cédula, y se entregará el oficio que contenga la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto al familiar ó criado mayor de 14 años que estuviese en la habitación del que hubiese de ser notificado; y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo, firmando la cédula la persona que recibiese aquel oficio, ó dos testigos si no supiese hacerlo.

Art. 31. Si se ofreciese resistencia á recibir el traslado, se consignará en la cédula, que firmarán dos testigos, y se considerará notificada la providencia, cuyo extremo se hará constar en el expediente, al que se unirán dichos documentos.

Art. 32. En el caso de ignorarse el paradero del interesado, la notificación se hará por medio del *Boletín oficial* de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso, el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la inserción.

Art. 33. Las notificaciones, incluso las de las providencias definitivas y demas diligencias se harán al apoderado, cuando le hubiere, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste; sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna que la Administración reclame del mandante; pero la obligación en éste de pagar, nacerá desde la fecha en que se notifique la resolución al mandatario. Si especialmente se halla éste autorizado, podrá también dirigirse contra él la Administración.

Art. 34. Ultimado el expediente, si la resolución queda firme, podrá pedir el reclamante que se le devuelvan los documentos públicos que haya presentado. La Autoridad que hubiere conocido del asunto en primera instancia lo acordará, caso de no haber motivo que lo impida, y el peticionario firmará el recibo en el expediente. Los poderes, excepción hecha de los especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado copia simple de ellos, cotejada según dispone el art. 15.

Art. 35. El Ministro y los Jefes de los Centros directivos podrán reclamar de los centros generales ó de las oficinas de provincia aquellos expedientes resueltos en definitiva sin su conocimiento ó intervención, para juzgar los actos de sus subordinados y exigir, si procede, la responsabilidad que corresponde con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO III.

De los recursos de alzada.

Art. 36. Las providencias que pongan término á un expediente en las oficinas de provincia podrán apelarse al Ministerio dentro del plazo improrrogable de 15 días, á contar desde el siguiente al de su notificación.

En igual término podrán intentarse recursos de alzada contra los acuerdos que dicten las Direcciones generales.

Á todo recurrente se le facilitará, si lo pidiere, recibo de la presentación del recurso de alzada en la forma prevenida en el art. 12.

Art. 37. No podrá utilizarse el recurso de alzada contra las providencias de primera instancia cuando sean condenatorias de cantidad líquida, sin el previo pago en efectivo de ésta en las Arcas del Tesoro.

Art. 38. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el Ministro podrá relevar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el fondo de la cuestión, cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigida al funcionario público.

Art. 39. Cuando un particular ó Corporación pretenda se le releve del pago para promover el recurso de alzada, presentará ante la Autoridad que corresponda, al mismo tiempo que el escrito de alzada, una solicitud en aquel sentido, que elevará con informe dicha Autoridad al Ministerio, dentro del plazo de ocho días siguientes á su presentación, quedando en suspenso el recurso de alzada hasta que recaiga y se comunique el acuerdo concediendo ó denegando la relevación del pago previo.

No será admitida solicitud para esa relevación, sino en los casos en que se trate de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigida al empleado público.

Art. 40. Recibida que sea en la dependencia donde se presentó el recurso de alzada la resolución del incidente á que se refiere el artículo anterior, se pondrá en curso aquél remitiéndole al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente dentro del plazo improrrogable de los ocho días siguientes al en que se haya recibido dicha resolución, si ésta concediera la relevación del pago previo.

En el caso de no haberse intentado el incidente, el término se contará desde el siguiente al de la presentación del recurso.

Art. 41. Si se hubiere desestimado la solicitud de suspensión de pago, la Autoridad que reciba la orden la notificará inmediatamente al interesado, quien deberá hacer el ingreso de la cantidad á que haya sido condenado dentro del plazo de cinco días siguientes al de la notificación del acuerdo.

En ese caso, el señalado en el artículo anterior para remitir el recurso de alzada al Ministerio se contará desde el día en que tenga lugar el pago.

Si éste no se realiza, quedará sin recurso la alzada y firme el acuerdo reclamado, procediéndose á su cumplimiento.

Art. 42. Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto en la forma que previene el art. 28.

Art. 43. La Autoridad que remita al Ministerio el recurso de alzada podrá emitir su informe, si lo creyese oportuno, al hacer la remesa.

Art. 44. Si algún otro interesado en el expediente se opusiere á la solicitud del primer reclamante, se le hará saber la admisión del recurso propuesto por éste, dándole copia literal del mismo, cuya copia presentará al efecto el recurrente con el escrito de apelación; y el que no haya recurrido podrá acudir al Ministerio dentro del término de los 20 días siguientes al de la entrega de la copia, por medio de instancia en que alegue cuanto estime conveniente.

Art. 45. Los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos de los Administradores de Hacienda se tramitarán por las Direcciones, elevándolos, una vez completada su instrucción, al Ministerio, á excepción de aquellos cuyo acuerdo les corresponda.

En este caso podrán los interesados recurrir al Ministerio de Hacienda contra las resoluciones que dicten los Centros Directivos.

Corresponderá, no obstante, en todo caso al Ministerio la resolución de los recursos extraordinarios que este Reglamento establece.

Art. 46. El Subsecretario ó el Jefe del Centro Directivo que haya de tramitar la alzada, acusará recibo á la Autoridad de que proceda, si ésta lo ha producido.

Art. 47. Cuando se trate de alzada que deba tramitarse por la Subsecretaría y hayan evacuado su dictamen los funcionarios de este centro, dará cuenta el Subsecretario al Ministro ó acordará por delegación los trámites que juzgue necesarios.

En el caso de remitirse el expediente á informe del Consejo de Estado, el acuerdo deberá ser del Ministro, y la remisión se hará de todo el expediente, formando índices duplicados, de los que uno se acompañará al mismo y otro quedará en el Negociado, con la minuta de la orden de remisión.

En igual forma se efectuará por las Direcciones la de aquellos expedientes en que por el Ministerio se acuerde pedir informe al Consejo de Estado, ó se pasen á los Cuerpos Colegisladores, al Tribunal Supremo ó á otro Departamento ministerial.

Art. 48. Las resoluciones de segunda instancia se comunicarán á la Autoridad de que proceda el expediente en término de quince días.

Art. 49. El centro directivo ó la Administración provincial que corresponda, procederá al inmediato cumplimiento de la resolución, notificándola al interesado en la forma prevenida en el art. 30 y siguientes, contándose para ello el plazo de diez días, desde el siguiente al en que se reciba en la oficina el traslado del acuerdo.

Las providencias definitivas, aun cuando de ellas se apele por la vía contenciosa, serán ejecutadas desde luego.

Solamente podrá suspenderse su ejecución cuando, á juicio de la Administración, fuesen irreparables los daños causados por llevarlas á debido efecto, lo cual sólo podrá declararse de Real orden, previa la solicitud del interesado y la prueba de que éste ha interpuesto ya la demanda.

Art. 50. Ejecutoriada la resolución del expediente, podrá pedir el recla-

mante que se le devuelvan los documentos públicos que haya presentado, en cuyo caso se acordará el desglose de los mismos en los términos que señala el art. 34.

CAPÍTULO IV.

De otros recursos extraordinarios.

Art. 51. En cualquier estado del expediente podrán los interesados recurrir á la Superioridad si las oficinas no dieran curso á sus reclamaciones ó las tramitasen con infracción de disposiciones aplicables al caso.

Art. 52. La instancia se presentará en el Ministerio, y el Ministro, ó por delegación el Subsecretario, pedirán informe á la Autoridad contra quien se dirija, señalando un plazo, que no excederá de 15 días, para evacuarlo, disponiendo la remisión del expediente si lo conceptuasen necesario.

Art. 53. Cumplida esta diligencia, el Ministro, oyendo á los Centros Directivos que estime oportuno, resolverá, imponiendo, si á ello hubiere lugar, las responsabilidades debidas á la Autoridad ó funcionario que resultase culpable de la falta ó infracción que haya motivado la instancia.

Art. 54. Asimismo podrán reclamar los interesados contra las providencias que dicten las Autoridades provinciales de Hacienda, con incompetencia ó exceso de atribuciones, si no hubiese conflicto ó competencia con Autoridad judicial ó de otro ramo de la Administración activa; sujetándose para ello á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 55. Procederá el recurso de nulidad contra las providencias firmes que se hubieren dictado fundándolas en documentos falsos.

Art. 56. El término para entablar esta acción prescribe á los 10 años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administración.

Trascurrido dicho término, no procederá el recurso de nulidad, pero quedarán á salvo las acciones que puedan entablarse para perseguir ante la jurisdicción ordinaria el delito de falsedad y exigir la indemnización de perjuicios á los que aparecieren ser responsables.

Art. 57. Cuando un Centro directivo ó Administrador de Hacienda tengan conocimiento de la falsedad de los documentos que hubieren servido de base á una resolución, ordenarán la formación de expediente, designando al efecto un Jefe de Negociado que instruya las diligencias, á fin de esclarecer el hecho pidiendo los informes que estime conducentes, debiendo realizar este servicio en el término de 15 días.

Art. 58. Cuando la falsedad en que el recurso se funde aparezca ya demostrada por sentencia judicial, se acompañará á las diligencias un testimonio de dicho fallo.

Art. 59. Si las diligencias han de practicarse fuera de la dependencia ó con intervención de Autoridades ó funcionarios extraños á la misma, el encargado de su instrucción someterá su dictamen á la resolución superior del Jefe, quien acordará lo que proceda y dará las órdenes necesarias para su cumplimiento.

Art. 60. Terminada la instrucción, el Jefe fijará el término de ocho días para que se dé audiencia á la parte interesada ó reclamante, poniéndole aquél de manifiesto.

Art. 61. En dicho plazo formulará la prueba que estime conducente á su derecho. Si tan solo la propusiera, se le concederá el término de 15 días para dicho efecto.

Art. 62. Reunida toda la prueba de la Administración y del particular interesado, el empleado instructor del expediente hará un resumen de la misma y dará cuenta á su Jefe, entregándole el proceso.

Art. 63. El Jefe ó Administrador de Hacienda reclamará los informes que estime oportunos, y consultará al Ministerio la providencia que en su opinión deba dictarse.

Art. 64. Dicha consulta se hará remitiendo el expediente con un inventario duplicado de todos los documentos y expresión del número de folios que contengan, por conducto de la Dirección respectiva.

Art. 65. La Dirección ó Centro general acusará el recibo, devolviendo uno de los inventarios, en el que conste dicha circunstancia, y dará cuenta del expediente al Ministerio.

Art. 66. La providencia del Ministro, si no consta por sentencia judicial la declaración de la falsedad, resolverá que se dé cuenta al Tribunal para dicho objeto, determinando los documentos que deben desglosarse para pasarlos al mismo, suspendiendo hasta que recaiga sentencia todo otro acuerdo.

Si los hechos demostrados se consideran bastantes para declarar la falsedad de los documentos en la vía gubernativa, se dictará fallo definitivo sobre el recurso de nulidad.

Art. 67. Constará igualmente en todo acuerdo de esta clase el tanto de culpa que resulte, y se pondrá en conocimiento de la jurisdicción ordinaria, á fin de que proceda con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Lo mismo se hará si en el curso del expediente aparecen pruebas ó indicios manifiestos de criminalidad.

Art. 68. Los particulares pueden entablar el recurso de nulidad que proceda, con arreglo á lo prescrito en el art. 55, en el término señalado en el 56, ante la autoridad que haya dictado la providencia ejecutiva, consignando en la reclamación con toda claridad los documentos que se acusen por falsos, las razones en que la alegación se funde y las pruebas documentales en que se apoye, si las hubiere.

Este recurso se sustanciará conforme previenen los precedentes artículos.

CAPITULO V.

De las competencias.

Art. 69. Podrán suscitar competencias los Administradores de Hacienda entre sí, y en igual forma los Jefes de la Administración central; pero nunca aquéllos deberán promoverlas á los Directores generales, pudiendo en el caso de juzgar que les corresponde el conocimiento de un asunto que trate de resolver algún Centro directivo manifestarlo así al Ministerio.

Art. 70. Podrán proponer cuestiones de competencia:

1.º Las Autoridades administrativas, en cualquier situación del expediente.

2.º Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en un asunto que ellos no hayan incoado, dentro de los cinco días siguientes al en que se les dé vista del expediente.

Art. 71. La Autoridad administrativa que estimare pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo otra Autoridad, entablará la cuestión de competencia expresando las razones que la asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el conocimiento del asunto. Desde el momento en que se suscite el conflicto quedarán en suspenso todos los términos de la tramitación en lo que se refiere á la reclamación del interesado en el expediente.

Art. 72. La Autoridad que reciba el requerimiento de inhibición suspenderá toda tramitación, adoptando, sin embargo, las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran detrimento. Si cree que no debe seguir conociendo, se inhibirá, haciéndolo saber al interesado. Si, por el contrario, cree que debe conocer, lo hará así presente á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que tambien notificará en la misma forma que la anterior.

Art. 73. Cuando la Autoridad que requirió de inhibición, en vista de las razones expuestas en el oficio de contestación, crea que no debe insistir, lo decretará así sin oír al interesado, y lo comunicará en término de quinto día á la segunda, dejándole libre y expedita su acción; pero si insistiese, se tendrá por formada la competencia y lo comunicará tambien á la segunda para que ambas remitan los antecedentes al Ministerio dentro del término de quinto día, citando previamente á los interesados.

Art. 74. Si el particular usa del derecho que le reconoce el art. 70 para que una Autoridad requiera á otra de inhibición, lo providenciará así la Autoridad ante la que se personó el interesado, si considera justa la petición, continuándose luego la sustanciación señalada en el art. 71.

Si no considera justa la referida pretensión, la denegará en providencia fundada.

Art. 75. Las providencias inhibiéndose ó declarándose competentes las Autoridades administrativas y las denegaciones á que se refiere la última parte del artículo anterior, serán apelables en el término improrrogable de 15 días, quedando en suspenso la tramitación del expediente mientras se sustancia el recurso, sin perjuicio de adoptarse las medidas de que habla el art. 72.

Art. 76. Recibidas en el Ministerio las diligencias, bien por haberse formado la competencia con arreglo al art. 73, bien por haberse entablado la apelación que consiente el 75, se admitirá á los interesados las alegaciones que presentaren por escrito dentro del término de 20 días desde que se les notificó la providencia sobre formación de la competencia ó admisión de la apelación, y el Ministerio pedirá los informes á los Centros directivos que estime convenientes, y á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, si lo conceptúa necesario.

Art. 77. En las competencias negativas, la Autoridad que quisiere declinar el conocimiento de un asunto, antes de participarlo á la que crea corresponderle este conocimiento, lo hará saber al interesado que hubiere acudido á su Autoridad, para que en el término de quinto día exponga lo que tenga por conveniente.

Art. 78. Si á pesar de las alegaciones del interesado se creyese incompetente, lo providenciará así en acuerdo fundado, y lo comunicará á la Autoridad á quien crea competir el conocimiento del negocio y al reclamante.

Art. 79. En el caso de suscitarse competencia entre dos Autoridades ad-

ministrativas que no tengan por superior común al Ministerio de Hacienda, la que dependa de éste le dará cuenta para que, de acuerdo con el que corresponda, la resuelva ó se decida en Consejo de Ministros en la forma debida.

Art. 80. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cualquiera cuestión relativa á los ramos de Hacienda corresponde á los Gobernadores de provincias, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la Ley de 29 de Agosto de 1882.

CAPITULO VI.

Del procedimiento contencioso-administrativo.

Art. 81. La vía contencioso-administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso-administrativa, y aquéllas causen estado, lesionen derecho perfecto, infrinjan algún precepto legal y se utilice en tiempo y forma.

Art. 82. Procederá asimismo la vía contencioso-administrativa contra las providencias de trámite dictadas ó confirmadas por el Ministerio, siempre que resuelvan la cuestión pendiente, haciendo imposible todo recurso administrativo.

Art. 83. En las mismas condiciones podrá el Estado someter á revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias definitivas que por orden ministerial se declaren lesivas de los derechos de aquél.

Art. 84. La declaración de que una providencia es lesiva de los intereses del Estado no podrá hacerse trascurridos 10 años desde que fué dictada.

Art. 85. No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demas rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, mientras no se realice el pago de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 86. El término para intentar la vía contencioso-administrativa de que dispondrán los particulares, será el de dos meses si el interesado tiene su domicilio legal en la Península ó islas Baleares; de tres si lo tiene en las Canarias; de cuatro si le tiene en las islas de Cuba ó Puerto-Rico, y de seis si le tiene en las islas Filipinas.

Estos términos no podrán ser variados sino por una ley.

Art. 87. Para la Administración el término será el de seis meses, á contar desde el día en que se declare por resolución ministerial que la providencia apelable es lesiva á los intereses y derechos del Estado.

Art. 88. En la vía contenciosa podrán imponerse las costas siempre que se declare haber obrado el demandante con notoria mala fe.

Art. 89. La sustanciación se efectuará con arreglo á sus leyes y reglamentos particulares.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 90. No podrá intentarse demanda judicial contra la Administración del Estado ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin

que antes se acredite en autos por medio de documento bastante que los interesados han apurado previamente la vía gubernativa.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Art. 91. No se reputará apurada la vía gubernativa para los fines del artículo anterior, sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento.

Art. 92. El Ministro de Hacienda podrá condonar en su totalidad ó rebajar por motivos justos el importe de las multas que impongan las distintas leyes, reglamentos é instrucciones.

En este caso se conceptuará condonado ó rebajado el de la parte que de esas multas tengan derecho á percibir los denunciadores é investigadores, si la resolución ministerial para la condonación ó rebaja no la limitase expresamente á la otra parte que corresponde al Estado.

Art. 93. Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa impuesta lo pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificación que para ello estime procedente.

El Ministro de Hacienda, oyendo si lo considera necesario el dictamen del Jefe del departamento que haya conocido en el expediente que dió motivo á imposición de la multa, ó reclamando dicho expediente, acordará ó denegará la pretensión sin ulterior recurso.

Será circunstancia indispensable para pedir la condonación de una multa, el hallarse consentido por el interesado el fallo que la impuso.

DISPOSICIÓN FINAL.

Las disposiciones de este Reglamento regirán desde 1.º de Julio de 1885.

Desde el mismo día queda derogado el Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Madrid 24 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

ÍNDICE.

	<u>Páginas</u>
DEDICATORIA.—A los Ayuntamientos.....	1
<hr style="width: 10%; margin: 10px auto;"/>	
Ley de 18 de Junio de 1885 , sobre la contribución territorial.	1
Real decreto de 30 de Setiembre de 1885 aprobando el reglamento sobre la contribución territorial.....	3
Reglamento general de 30 de Setiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	4
CAPÍTULO PRIMERO. —Naturaleza de la contribución.—Bienes y utilidades sujetos á la misma.—Exenciones.....	4
CAP. II.—Señalamiento anual del cupo de contribución para el Tesoro y recargos autorizados.....	12
CAP. III.—Repartimiento del cupo anual de contribución entre los pueblos de cada provincia.....	12
CAP. IV.—Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.....	14
<i>Sección primera.</i> —Juntas auxiliares para la conservación del amillaramiento y para el mejor reparto de la contribución territorial.....	14
Juntas periciales.....	14
Comisiones especiales de evaluación.....	16
<i>Sección segunda.</i> —Obligaciones de los contribuyentes y atribuciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales y de las Comisiones especiales de evaluación respecto á los amillaramientos de riqueza.....	17
<i>Sección tercera.</i> —Evaluación de las riquezas rústica, urbana y pecuaria.....	32
<i>Sección cuarta.</i> —Formación del repartimiento individual.....	36
CAP. V.—Partidas fallidas y perdones de la contribución.....	39
CAP. VI.—Concesión de perdones de la contribución por calamidad extraordinaria.....	40
CAP. VII.—Justificación necesaria para la concesión de perdones por calamidad extraordinaria.....	41
<i>Sección primera.</i> —Perdones de contribución á particulares.....	41
<i>Sección segunda.</i> —Perdones de contribución á pueblos ó distritos municipales.....	49
<i>Sección tercera.</i> —Perdones de contribución á una provincia.....	57
CAP. VIII.—Reclamaciones de agravios.....	58
<i>Disposiciones generales.</i>	66
<i>Disposiciones transitorias.</i>	67

<i>Disposición final</i>	70
Modelo núm. 1.—Primera parte del amillaramiento.....	72
Id. núm. 2.—Segunda íd. de íd.....	78
Id. núm. 3.—Tercera íd. de íd.....	84
Id. núm. 4.—Resumen de la primera parte del amillaramiento.....	90
Id. núm. 5.—Idem de la segunda íd. de íd.....	104
Id. núm. 6.—Idem de la tercera íd. de íd.....	110
Circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878 sobre cartillas evaluatorias, mandada tener en cuenta por la regla 11 del art. 65 de este Reglamento.....	115
Modelo núm. 8 de los unidos al Reglamento de 10 de Diciembre de 1878 que, según el art. 67 del presente, sigue rigiendo para la formación de cartillas evaluatorias y cuentas de productos y gastos.....	128
Real decreto de 30 de Setiembre de 1885 aprobando el reglamento para la rectificación de los amillaramientos.....	138
Reglamento provisional de 30 de Setiembre de 1885 para la ejecución de la ley de 18 de Junio anterior, en la parte respectiva á la rectificación de los amillaramientos.....	138
CAPÍTULO PRIMERO. —De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos y de la base para la rectificación de los actuales.....	138
CAP. II.—De las secciones de las Juntas de amillaramiento.....	143
CAP. III.—De la ponencia de los individuos de las Secciones, acuerdos de éstas y reglas á que deberán ajustarse.....	148
CAP. IV.—De la rectificación de los amillaramientos.....	149
<i>Sección primera</i>	149
<i>Sección segunda.</i> —Evaluación de las fincas rústicas.....	150
<i>Sección tercera.</i> —Cartillas de evaluación.....	152
<i>Sección cuarta.</i> —Evaluación de las fincas urbanas.....	157
CAP. V.—Disposiciones especiales para la rectificación del amillaramiento por ganadería.....	159
CAP. VI.—Conclusión del amillaramiento rectificado.....	161
CAP. VII.— <i>Sección primera.</i> —Deberes de la Administración en la rectificación de los amillaramientos.....	165
<i>Sección segunda.</i> —Deberes especiales de la Administración para cuando las Juntas de amillaramiento no cumplan su cometido.....	170
CAP. VIII.—Penalidad y recompensas.....	171
<i>Sección primera.</i> —De la corrección administrativa.....	171
<i>Sección segunda.</i> —De la corrección judicial.....	172
<i>Sección tercera.</i> —Recompensas.....	173
CAP. IX.—Disposiciones generales.....	174
Modelo oficial núm. 1, que se acompaña á este último reglamento.....	178
Id. íd. núm. 2, íd. íd.	180
Id. íd. núm. 3, íd. íd.	182
Id. íd. núm. 4, íd. íd.	184
Id. íd. núm. 5, íd. íd.	186
Id. íd. núm. 6, íd. íd.	188
Ley de 3 de Junio de 1868 , sobre fomento de la población rural y nuevas bases para el establecimiento de colonias agrícolas.....	190
Orden de 5 de Febrero de 1875, mandando que para la tramitación de los expedientes sobre colonias agrícolas, se aplique el Reglamento de 12 de Agosto de 1867, por carecer de él la Ley de 1868.....	195
Real decreto de 12 de Agosto de 1867, publicando el Reglamento para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1866.....	196
Reglamento para la aplicación de la Ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la población rural.....	196

CAPÍTULO PRIMERO.—Condiciones que han de tener las caserías y medios que deben emplear sus dueños para optar á los beneficios de la Ley.....	196
CAP. II.—De la aplicación de los beneficios otorgados por la Ley, y de las formalidades que deben llenar las autoridades y personas en ellas interesadas.....	198
Orden de 6 de Marzo de 1871, aclarando la inteligencia del art. 1.º de la Ley de 3 de Junio de 1868, en cuanto á exenciones de contribuciones.....	200
Ley de 22 de Diciembre de 1876 , relativa al ensanche de las poblaciones.....	202
de 28 de Diciembre de 1876, relativa á las poblaciones.....	206
Reglamento de 19 de Febrero de 1877 , para la ejecución de la Ley de la desecación de terrenos.....	220
CAPÍTULO PRIMERO.—De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobación.....	206
CAP. II.—De las Comisiones de ensanche.....	208
CAP. III.—De los Presupuestos y de la Contabilidad.....	209
CAP. IV.—De los Empréstitos.....	210
CAP. V.—De las expropiaciones; de la cesión voluntaria de terrenos y establecimiento de servicios de la vía pública por los propietarios.....	211
CAP. VI.—Del orden que debe seguirse en la realización del ensanche.....	213
CAP. VII.—De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras del ensanche.....	214
CAP. VIII.—Del ensanche cuya extensión comprenda más de una jurisdicción municipal.....	214
Disposiciones generales.....	214
Ley de aguas de 13 de Junio de 1879	215
<i>Título primero.</i> —Del dominio de las aguas terrestres.....	215
CAPÍTULO PRIMERO.—Del dominio de las aguas pluviales.....	215
CAP. II.—Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.....	215
CAP. III.—Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.....	218
CAP. IV.—Del dominio de las aguas subterráneas.....	218
<i>Título segundo.</i> —De los álveos ó cauces de las aguas, de las riberas y márgenes, de las accesiones, de las obras de defensa y	
CAP. V.—De los álveos ó cauces, riberas, márgenes y accesiones...	220
CAP. VI.—De las obras de defensa contra las aguas públicas.....	222
CAP. VII.—De la desecación de lagunas y terrenos pantanosos.....	224
<i>Título tercero.</i> —De las servidumbres en materia de aguas.....	225
CAP. VIII.—De las servidumbres naturales.....	225
CAP. IX.—De las servidumbres legales.....	226
<i>Sección primera.</i> —De la servidumbre de acueducto.....	226
<i>Sección segunda.</i> —De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidido.....	229
<i>Sección tercera.</i> —De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.....	230
<i>Sección cuarta.</i> —De la servidumbre de camino de sirga y demas inherentes á los predios ribereños.....	230
<i>Título cuarto.</i>	232
CAP. X.—De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas..	232
<i>Sección primera.</i> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.....	232
<i>Sección segunda.</i> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.....	232
<i>Sección tercera.</i> —Del aprovechamiento de las aguas para la navegación y flotación.....	233
CAP. XI.—De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas.	234
<i>Sección primera.</i> —De la concesión de aprovechamientos.....	234

<i>Sección segunda.</i> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.....	236
<i>Sección tercera.</i> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.....	237
<i>Sección cuarta.</i> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.....	238
<i>Sección quinta.</i> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación.....	242
<i>Sección sexta.</i> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.....	243
<i>Sección séptima.</i> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.....	245
<i>Título quinto.</i>	246
CAP. XII.—De la policía de las aguas.....	246
CAP. XIII.—De la comunidad de regantes y sus sindicatos, y de los Jurados de riego.....	246
<i>Sección primera.</i> —De la comunidad de regantes y sus sindicatos..	246
<i>Sección segunda.</i> —De los Jurados de riego.....	249
CAP. XIV.—De las atribuciones de la Administración.....	249
CAP. XV.—De la competencia de los Tribunales en materia de aguas.....	250
Disposiciones generales.....	251
Instrucción de 20 de Mayo de 1884 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.....	252
CAPÍTULO PRIMERO.—Disposiciones preliminares.....	252
CAP. II.—Procedimientos contra primeros contribuyentes por contribuciones directas.....	258
CAP. III.—Procedimiento contra primeros contribuyentes por otros conceptos.....	274
CAP. IV.—Del procedimiento contra segundos contribuyentes.....	274
CAP. V.—Procedimiento contra los subsidiariamente responsables..	279
CAP. VI.—Disposiciones comunes á todo procedimiento.....	280
CAP. VII.—Disposiciones penales y correcciones administrativas...	283
CAP. VIII.—Disposiciones transitorias.....	284
Real orden de 11 de Setiembre de 1867, circulada por la Dirección de Contribuciones en 24 del mismo mes, mandando ejecutar el amillaramiento especial de las fincas comprendidas en el ensanche de la población.....	285
Real orden de 12 de Mayo de 1851 sobre qué terrenos deben entenderse por baldíos, para los efectos del párrafo 8.º, art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.....	290
Real orden de 16 de Noviembre de 1861 sobre exención perpetua de contribuir los edificios de la propiedad de los pósitos.....	291
Real orden de 2 de Enero de 1862 declarando perpetua la exención de contribuir los edificios de los pósitos que no produzcan rentas.	291
Real orden de 16 de Febrero de 1864, circulada en 24 de dicho mes, declarando exceptuados de contribuir los Seminarios consiliares.....	291
Ley de 26 de Junio de 1876 designando los edificios, bienes y derechos que constituyen el Patrimonio de la Corona.....	292
Ley de 9 de Enero de 1877 declarando exentos los terrenos y edificios de la asociación de caridad «La Constructora Benéfica».....	293
Real orden de 6 de Diciembre de 1861 declarando exentos los terrenos de las vías férreas.....	294
Orden circular de 16 de Setiembre de 1877 declarando que están exentos de contribuir los edificios-fondas de las estaciones de ferro-carriles y demas análogos.....	294
Real orden de 31 de Diciembre de 1884 sobre la contribución que han de satisfacer los edificios en construcción, utilizados en parte	

	Páginas
antes de terminarse por completo las obras.....	296
Real orden de 10 de Febrero de 1859 sobre Juntas periciales y Comisiones de avalúo.....	297
Real orden de 16 de Junio de 1863, circulada por la Dirección de Contribuciones en 30 de dicho mes, sobre peritos repartidores é intervención de toda clase de contribuyentes.....	298
Circular de la Dirección de Contribuciones de 28 de Octubre de 1858 dictando reglas para amillaramientos y repartos.....	307
Circular de la Dirección de Contribuciones de 29 de Diciembre de 1880 dictando reglas para que se practique la comprobación sobre el terreno de la riqueza rústica y urbana, según dispone el Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878....	310
Circular de la Dirección de Contribuciones de 24 de Junio de 1881 relativa á la comprobación sobre el terreno de la riqueza rústica y urbana.....	313
<i>Apéndice 1.º</i> —Ley de 24 de Junio de 1885 sobre reforma de la Administración provincial de Hacienda pública.....	316
Real decreto de 24 de Junio de 1885 aprobando el Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de esta fecha, sobre reforma de la organización de la Administración provincial de Hacienda pública.....	317
Reglamento de la Administración provincial de Hacienda pública....	317
<i>Apéndice 2.º</i> —Ley de 24 de Junio de 1885 sobre reforma del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.....	364
Real decreto de 24 de Junio de 1885 aprobando el Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de esta fecha, sobre reforma del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.....	366
Reglamento provisional de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.....	367

FORMULARIOS.

Núm. 1.—Expediente de disminución de riqueza por fincas amillaras, cuyas circunstancias productivas han sufrido alteración de un año á otro.....	22
Núm. 2.—Idem de perdón de contribuciones á particulares.....	42
Núm. 3.—Idem de id. de id. á pueblos ó distritos municipales.....	49
Núm. 4.—Idem de reclamación de agravio contra el apéndice al amillaramiento.....	59
Núm. 5.—Idem de id. de id. contra el reparto.....	61
Núm. 6.—Idem de renovación de la mitad de los individuos que constituyen la Junta pericial.....	297
Núm. 7.—Idem de delegación que hace un perito repartidor, hacendado forastero ó residente á mayor distancia de seis kilómetros, con arreglo al art. 37 del Reglamento de territorial.....	304
Núm. 8.—Idem de excusa legal del cargo de perito.....	305

FE DE ERRATAS.

Página 232: donde dice Título IV.—De los aprovechamientos, etc., debe leerse: Título IV.—Capítulo X.—De los aprovechamientos, etc.



Este libro se halla de venta al precio de **12 reales** en Madrid en las librerías de San José, Arenal, **20**; de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6; de Murillo, calle de Alcalá, núm. 7; de Fe, Carrera de San Jerónimo, núm. 2; de Moya, calle de Carretas, número 8, y en casa del Autor, calle de Gravina, núm. 20, piso cuarto izquierda, quien la servirá á quien la reclame remitiendo su importe en libranzas de Giro Mutuo ó en sellos de **quince céntimos**, sin cuyo requisito es inútil reclamarla.

OBRA DEL MISMO AUTOR.

MÉTODO FACIL Y SENCILLO

PARA FORMAR LOS REPARTIMIENTOS DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

Esta obra consta de tres partes:

La *primera* comprende *Tablas de gravámenes* para los pueblos que, habiendo contribuído el año anterior al 16 por 100, se les ha exigido contribuir en el presente en la proporción máxima del 17'50 por 100.

La *segunda* contiene *Tablas de gravámenes* para los pueblos que, habiendo tributado en el año económico de 1884-85 al 21 por 100, hayan contribuído en el actual al 23 por 100 *como máximum*; y

La *tercera*, que comprende la Ley de 18 de Junio del año actual y el Reglamento para la ejecución de la misma, en lo que se refiere al reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

El precio de cada una de las *dos primeras partes* de esta obra es el de **dos pesetas**; pero á los que adquieran este libro se les enviarán las dos ó cualesquiera de ellas por la **mitad de su valor**, siempre que hagan el pedido á casa del Autor, Gravina, 20, 4.º izquierda, remitiendo su importe.

88

77

77

LA CONTRIBUCION TERRITORIAL Y SU REPARTO.

CC CC CC CC